

KGE865

N84

F4

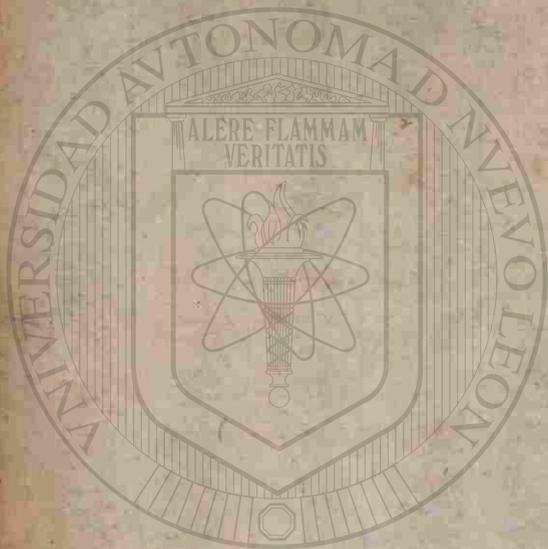
1805

c.1

02500



97202-347
-F-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

64564109

DEFENSA LEGAL
DE D. ANTONIO DE LA CAMPA,
VECINO QUE FUÉ DE ESTA CIUDAD,
EN LOS AUTOS PENDIENTES
EN ESTA REAL AUDIENCIA

CON EL ALBACEA
DE MARIA LUCIANA VILLAVICENCIO
Y DE DON JOAQUIN ZUAZUETA,
MARIDO DE ANA JOAQUINA,
SOBRE NULIDAD
DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA
EN QUE APLICÓ SU CAUDAL Á OBRAS PIADOSAS,
HECHA

Por el LIC. D. FERNANDO FERNÁNDEZ DE SAN SALVADOR,
Abogado de la propia Real Audiencia, y de su Ilustre
y Real Colegio.

CON LICENCIA.

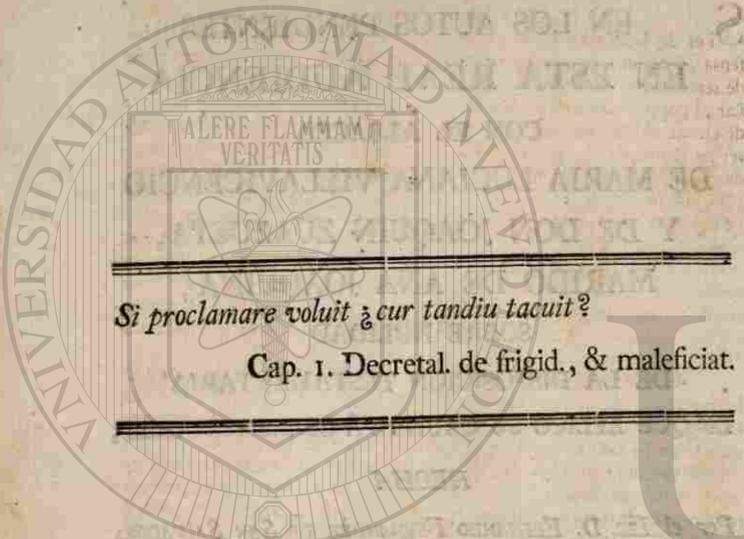
MÉXICO:

En la Oficina de Don Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros,
año de 1805.

340.7
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



14099



Si proclamare voluit & cur tandiu tacuit?

Cap. 1. Decretal. de frigid., & maleficiat.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

24 X 9



Señor.



Si es desdicha ser reo, es incomparable la de serlo en disposición indefensa, ó después de muerto. (a) ¡Qué crueldad haberse delatado con el fin de ser absuelto en el juzgado temible de la conciencia sin ánimo de engañar, (porque esto era engañarse y ser verdugo de sí mismo) y después de elevar el hombre con esta confianza la alma á la corte de la eternidad, ser en el mundo acusado y procesado, no ménos que de que con obstinada ceguedad se había por su deliberación condenado á perpetuo infierno! ¿No admira V. S. resolución que en línea de atentado no tiene igual? ¿Pudiera de nadie ponderarse mayor infortunio? Pues ve aquí su justificación la causa que va á juzgar de Don Antonio de la Campa, que con suma laudable premeditación ordenó los intereses de su alma, y estando quedas sus cenizas en el sepulcro, se presentó osada á combatir las una criada de tan vil y obscuro nacimiento como sus ideas, cuya intrepidez intentó profanar los sagrados asilos de la justicia, para hacerla infausta víctima de su felonía.

2. María Luciana Villavicencio es la que abusando con ingratitud incomparable de los beneficios que le dispensó Campa en vida, insultó su fama y su conciencia, arrebatada de la codicia de su dinero. ¿Pero quando esta no ha sido la fuente de la inhumanidad y de los errores? (b) Su caudal yacente fué el resorte de las maledicencias, que estremecen la pluma y la retraen de servir de instrumento para ponderarlas. ¡Pero qué satisfacción la de hallar entre tanta tormenta recurso á un Senado sabio é integérrimo, cuya confianza convierte la persecucion en ventura! (c)

3. El hombre muerto no habla; pero habla su justicia y su inocencia, porque si ofician por el que vivo puede ayudarse, es superior el motivo en el que es asaltado quando se cree que indefenso no puede confundir con su justa indignacion al que le increpa imputándole responsabilidades ó delitos que no pensó ni cometió. (d) Las maquinaciones de la Luciana no tuvieron otro espíritu que el de triunfar de la honra y de la inocencia de su amo, en fe de que mudo baxo la losa de su sepulcro no tenia ya movimientos. Pero en este estado que ella reguló, y es positivamente desigual, no teme á su ímpia calumnia, porque las executorias con que afianzó para

(a) *Mors dormitio est, sive somnus, & mortui dormiunt.* Durandus, lib. 1. de ritibus Eclesiæ, cap. 23. tit. 1.
(b) *Auri sacra fames, & quid non mortalia pectora cogit?* Virg. Aeneid. lib. 3.
(c) *L. 3. tit. 30. partida 7. Tá Fulan, di lo que sabes y non temas, que non te faria ninguna cosa, si non derecho.*
(d) *Tantum semper potentiam veritas habuit, ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti poteret. Et licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsam defenditur.* Cic. in Orat. pro Vatin.

morir su irreprehensible christiana conducta, quedaron en su testamento para resistirla. (e)

4. Asegúrese V. S. (como es propio de su zelo) de la inocencia absoluta del reo difunto para juzgarlo, y de la maldad de la referida Luciana para detestarla, fixando la meditacion en los irrefragables convencimientos que de ella abundan en la causa; en el espacio con que Campa testó, aplicando á obras pias su dinero por falta de otro destino necesario, y en la conducta espiritual que en sana salud acostumbró, cumpliendo los deberes de su religion con la frecuencia de los santos Sacramentos, segun declaró en varios lugares de los Autos su propia enemiga.

5. El Albacea repite á V. S. la súplica de que fixe en estos antecedentes su atencion, disipando con su literatura y christiandad los nublados de la alevosía; porque el moribundo en lo que acuerda y hace, como lo hizo y dispuso el citado Don Antonio de la Campa, es digno de preferente asenso, (g) como que no es tiempo el de la proximidad de la residencia tremenda para emprender caminos de irrevocable pérdida, sino de desprenderse de pasiones y consideraciones que expongan de qualquier modo un suceso irrestaurable en que precisamente ha de consistir la vida gloriosa, ó la pena infernal eterna. (h)

Con este conocimiento murió Campa á presencia de la Luciana, con la direccion y auxilio de su Confesor y otros Eclesiásticos, cuyo desengaño es de preferir por las poderosas circunstancias corroborantes y superiores á quantas maledicencias sugirió dicha criada, como se promete el Albacea lograrlo de la integridad de V. S. contribuyendo á la vindicacion del referido honrado difunto, sin desconfiar de esta esperanza por la calificacion adversa que ya hizo en la sentencia de vista este Superior y rectísimo Tribunal, por no ser violento ni indecoroso retractar el juicio, examinando con mayor delicadeza sus méritos, ó sobreviniendo otros que disminuan los primeros. *Grave non oportuit videri p̄simis mentibus vestris, cuiuscumque retractare iudicium: quia veritas saepius exagitata, magis esplendescit in luce, & pernicies revocata in iudicium, gravius, & sine poenitentia condemnatur. Nam fructus divinus est iustitiam saepius recenseri.*

Can. 7. caus. 35. quest. 9.

(e) Talis est conditio falsitatis, eel erroris, ut etiam nullo assistente consentiat, se desinat: tunc autem e diverso evitatis status, ut nullis impugnantibus succedat, & crescat. Sanctus Chrysostomus homil. 7. de laude Pauli.

(g) Nuntio vobis Sanctissimi viri, nihil á mortuibus fingi, nihil vita laborante simpliciter. Quinil. Declam. 17.

(h) In infirmitatibus timor de futura morte mentem necessario concutit & quasi clavus carnis omnes motus superbius affigit. S. Aug. lib. 2. de Doctrina Christiana.

HECHO.

Don Antonio de la Campa natural de las montañas de Santander, falleció en esta Ciudad con testamento público, que otorgó en tres de Abril del año de noventa y dos, dexando en memoria extrajudicial no contradicha, y firmada de su puño, determinadas aplicaciones piadosas que hizo de su caudal, excedente de cien mil pesos; con formal declaracion en la cláusula tercera del citado solemne testamento de ser libre de matrimonio, y de hijos legítimos ó naturales; y ratificándola en la séptima, instituyó por su heredero y Albacea fidei comisario á Don Matias Gutierrez de Lanzas, Prior que fué de este Real Tribunal del Consulado, » en atencion » (repite) á no tener, como no tengo herederos forzosos, ascendientes ni descendientes, que conforme á derecho me puedan y deban heredar. »

Fox. 3 quad. 3.

2. La institucion de Lanzas fué simulada, confiando el testador en su fidelidad y honradez (que fueron tan delicadas como notorias) la verdadera distribucion de su caudal, arreglándose á la recomendada memoria privada, compuesta de quarenta y cinco cláusulas y doce notas, dictadas por el testador con la pausada meditacion que logró para disponerla; y aunque su destino fué reservado á dicho Albacea, se descubrió para que á los Tribunales y á todo el mundo constara la serenidad de espíritu con que invirtió su caudal en obras piadosas y limosnas, donando solo tres mil pesos á María Luciana por via de legado gratuito: (son las palabras del testador) » en reconocimiento de haberme servido algunos años, y asis- » tido en mis enfermedades fiel y legalmente, para que tome con ellos al- » gun destino, y por su falta se mandarán decir Misas por su alma »

Fox. 82 á 99, quad. 1.

Fox. 89, cláus. 21.

encargando, que interin se le entregaban, se le ministraran quince pesos mensuales para mantenerse, con mas, las sillas de paja, canapés y mesas, las cornucopias de la pieza de asistencia, colchones, cortinas, y el baul de la ropa de uso de su amo: cuya donacion la hacia, por los justos motivos que dexaba expuestos, á saber: en remuneracion de sus servicios; pero con limitacion de que por fallecimiento de la dicha Luciana se vendieran todos estos muebles y se incorporara su producto en la testamentaria, porque solo se concedia el uso de ellos, y la habitacion de la casa mientras se vendia, instituyendo á su alma de heredera, sin hacer mencion de Ana Joachina (habiéndola hecho ántes de todos sus criados nominadamente para socorrerlos) mas que en el renglon último, que se compone de estas palabras: » A la niña Joaquina cien pesos para vestirse. »

Fox. 94, cláus. 37.

3. En estos términos obsequió Don Antonio de la Campa su conciencia, desengañado de que eran los decisivos de su perpetua suerte, y en consecuencia procedió el Albacea al cumplimiento de las mandas y legados del Reyno, en que no había motivo de detenerse, como lo hubo en quanto á los de España, por las ocurrencias de guerra, y por la especial prohibicion que el testador hizo de que el dinero se aventurara á las invasiones y riesgos que siendo sabidos, aun sin esta orden era prudencia evitarlos.

morir su irreprehensible christiana conducta, quedaron en su testamento para resistirla. (e)

4. Asegúrese V. S. (como es propio de su zelo) de la inocencia absoluta del reo difunto para juzgarlo, y de la maldad de la referida Luciana para detestarla, fixando la meditacion en los irrefragables convencimientos que de ella abundan en la causa; en el espacio con que Campa testó, aplicando á obras pias su dinero por falta de otro destino necesario, y en la conducta espiritual que en sana salud acostumbró, cumpliendo los deberes de su religion con la frecuencia de los santos Sacramentos, segun declaró en varios lugares de los Autos su propia enemiga.

5. El Albacea repite á V. S. la súplica de que fixe en estos antecedentes su atencion, disipando con su literatura y christiandad los nublados de la alevosía; porque el moribundo en lo que acuerda y hace, como lo hizo y dispuso el citado Don Antonio de la Campa, es digno de preferente asenso, (g) como que no es tiempo el de la proximidad de la residencia tremenda para emprender caminos de irrevocable pérdida, sino de desprenderse de pasiones y consideraciones que expongan de qualquier modo un suceso irrestaurable en que precisamente ha de consistir la vida gloriosa, ó la pena infernal eterna. (h)

Con este conocimiento murió Campa á presencia de la Luciana, con la direccion y auxilio de su Confesor y otros Eclesiásticos, cuyo desengaño es de preferir por las poderosas circunstancias corroborantes y superiores á quantas maledicencias sugirió dicha criada, como se promete el Albacea lograrlo de la integridad de V. S. contribuyendo á la vindicacion del referido honrado difunto, sin desconfiar de esta esperanza por la calificacion adversa que ya hizo en la sentencia de vista este Superior y rectísimo Tribunal, por no ser violento ni indecoroso retractar el juicio, examinando con mayor delicadeza sus méritos, ó sobreviniendo otros que disminuan los primeros. *Grave non oportuit videri p̄sims mentibus vestris, cuiuscumque retractare iudicium: quia veritas saepius exagitata, magis esplendescit in luce, & pernicies revocata in iudicium, gravius, & sine poenitentia condemnatur. Nam fructus divinus est iustitiam saepius recenseri.*

Can. 7. caus. 35. quest. 9.

(e) Talis est conditio falsitatis, eel erroris, ut etiam nullo assistente consentiat, se desinat: tunc autem e diverso evitatis status, ut nullis impugnantibus succedat, & credat. Sanctus Chrysostomus homil. 7. de laude Pauli.

(g) Nuntio vobis Sanctissimi viri, nihil á mortentibus fingi, nihil vita laborante simpliciter. Quinil. Declam. 17.

(h) In infirmitatibus timor de futura morte mentem necessario concutit & quasi clavus carnis omnes motus superbius affigit. S. Aug. lib. 2. de Doctrina Christiana.

HECHO.

Don Antonio de la Campa natural de las montañas de Santander, falleció en esta Ciudad con testamento público, que otorgó en tres de Abril del año de noventa y dos, dexando en memoria extrajudicial no contradicha, y firmada de su puño, determinadas aplicaciones piadosas que hizo de su caudal, excedente de cien mil pesos; con formal declaracion en la cláusula tercera del citado solemne testamento de ser libre de matrimonio, y de hijos legítimos ó naturales; y ratificándola en la séptima, instituyó por su heredero y Albacea fidei comisario á Don Matias Gutierrez de Lanzas, Prior que fué de este Real Tribunal del Consulado, » en atencion » (repite) á no tener, como no tengo herederos forzosos, ascendientes ni descendientes, que conforme á derecho me puedan y deban heredar. »

Fox. 3 quad. 3.

2. La institucion de Lanzas fué simulada, confiando el testador en su fidelidad y honradez (que fueron tan delicadas como notorias) la verdadera distribucion de su caudal, arreglándose á la recomendada memoria privada, compuesta de quarenta y cinco cláusulas y doce notas, dictadas por el testador con la pausada meditacion que logró para disponerla; y aunque su destino fué reservado á dicho Albacea, se descubrió para que á los Tribunales y á todo el mundo constara la serenidad de espíritu con que invirtió su caudal en obras piadosas y limosnas, donando solo tres mil pesos á María Luciana por via de legado gratuito: (son las palabras del testador) » en reconocimiento de haberme servido algunos años, y asis- » tido en mis enfermedades fiel y legalmente, para que tome con ellos al- » gun destino, y por su falta se mandaràn decir Misas por su alma »

Fox. 82 á 99, quad. 1.

Fox. 89, claus. 21.

encargando, que interin se le entregaban, se le ministraran quince pesos mensuales para mantenerse, con mas, las sillas de paja, canapés y mesas, las cornucopias de la pieza de asistencia, colchones, cortinas, y el baul de la ropa de uso de su amo: cuya donacion la hacia, por los justos motivos que dexaba expuestos, á saber: en remuneracion de sus servicios; pero con limitacion de que por fallecimiento de la dicha Luciana se vendieran todos estos muebles y se incorporara su producto en la testamentaria, porque solo se concedia el uso de ellos, y la habitacion de la casa mientras se vendia, instituyendo á su alma de heredera, sin hacer mencion de Ana Joachina (habiéndola hecho ántes de todos sus criados nominadamente para socorrerlos) mas que en el renglon último, que se compone de estas palabras: » A la niña Joaquina cien pesos para vestirse. »

Fox. 94, claus. 37.

3. En estos términos obsequió Don Antonio de la Campa su conciencia, desengañado de que eran los decisivos de su perpetua suerte, y en consecuencia procedió el Albacea al cumplimiento de las mandas y legados del Reyno, en que no había motivo de detenerse, como lo hubo en quanto á los de España, por las ocurrencias de guerra, y por la especial prohibicion que el testador hizo de que el dinero se aventurara á las invasiones y riesgos que siendo sabidos, aun sin esta orden era prudencia evitarlos.

2.

4. De la perturbacion de las funciones del Albacea no habia ni remotas sospechas; pero la causó impia y tardamente la expresada María Luciana, criada que fué, como se ha dicho, del nominado Campa, cuya opinion atropelló con los proyectos de que han dimanado estos Autos tan asombrosos y escandalosos, por la sensacion que ha causado el recuerdo de las virtudes morales que sin alteracion advirtieron todos en su vida.

Fox. 1 quad. 1.

5. Esta muger se presentó en Febrero del año de noventa y siete (en que contaba catorce meses su amo de muerto) en el Juzgado de Provincia, mintiendo aun en la forma, por atribuirse la calidad de mestiza; y con la de tutora de Ana Joaquina, mediante la investidura de tia, representó que en el año de ochenta y tres la habia solicitado Campa para cuidar de su casa y persona por no tener quien le asistiera, y por estar ella ocupada en igual destino le ofreció á su hermana María Trinidad, la qual admitida, comenzó á servirle el día veinte y cinco de Noviembre del citado año, y con la perseverancia, el cariño y las insinuaciones de su amo, resultó de su condescendencia la muchacha Ana Joaquina, á quien no vió su Padre nacer por haberse ántes ido á España: » dexándole lo necesario para gastos del parto y sustento de la criatura hasta su regreso, que verificó á los dos años, » en cuyo discurso habia fallecido la María Trinidad, y la Luciana con este motivo encargádose de la crianza de la hija.

6. Regresado Campa al Reyno, añadió haber ido tambien ella á su casa, llevando consigo á la criatura: en esta conformidad se mantuvieron cerca de diez años, tratándola y educándola como á su verdadera hija, con las expresiones mas finas y amorosas, como la de darle el tratamiento, cargarla en sus brazos y sacarla á su lado en el coche, cuyo estilo observó hasta la muerte, y cercano á ella, notando que no se acordaba de dicha Ana Joaquina, porque solo le legaba cien pesos, le recordó la obligacion que tenia de dexarle una cosa considerable siquiera para sus alimentos; y contextándole que su Albacea haria quanto le pidiese á favor de la niña, aquietada, sin tratar de mas instancia, se valió como pudo del respeto de varias personas, y verificado el fallecimiento ocurrió á dicho Albacea, significándole la horfandad en que quedaba Ana Joaquina, y la órden que le habia dexado Campa; y aunque al principio lo advirtió inclinado á ejecutarla, se habia pasado el tiempo sin dar providencia, en cuya vista, y de que no habia heredero forzoso, ni era de presumir que á su hija la dexara sujeta á la mendicidad, pidió que se le regulase un capital para subsistir con decencia moderada durante su vida.

7. A este fin ofreció prueba sumaria de la filiacion propuesta, la que dió con once testigos, que fueron Fr. Gerónimo de San Joseph, Presbitero del Orden Belemítico, el Sastre Don Manuel Vidal, Don Joseph Limon, Don Joseph Maria Velazquez, Doña Maria de la Luz Cano, el Prebendado Don Cayetano Fonceerrada, el Confesor que asistió al testador hasta morir Br. Don Nicolás Xara, Don Manuel Quevedo, Don Antonio del Torno, el Br. Don Juan Diaz Montoya y Don Pedro Velasco, presentando tambien una partida de Bautismo que acredita que en veinte y seis de Octubre del año de ochenta y quatro se bautizó en el Sagrario de esta Santa Iglesia una criatura, poniéndole el nombre de Ana Joaquina Agus-

Fox. 5 y siguientes, quad. 1.

3.
tina, hija de padres no conocidos, y que fué su madrina Martina Sicles, de cuyo paradero no se dió noticia en el discurso del pleyto.

8. El interés del asunto, y la gravedad á que ha ascendido, piden en su revista estudio muy prolixo para calificar la fe ó desprecio que merezcan estos testigos, de los quales el Religioso Belemita, Velazquez y Torno, declararon haber tratado á Campa, y comunicádolo los dos primeros despues de restituído á este Reyno, con cuyo motivo vieron en su casa á Ana Joaquina, á quien entre otras expresiones de cariño, como la de cargarla en sus brazos y dormirla en su cama, le daba el tratamiento de hija, admitiéndole el reciproco de padre; y Torno explayándose, añadió haber conocido á Campa muchos años ántes de que muriera, y que en los quatro últimos tuvo particular entrada en su casa, y observó que el trato que daba á Ana Joaquina era tan estrecho como el de padre á hija, celebrándola el día de su Santo con el regalo de un traje y costo de almuerzo y comida, á que eran convidados varios amigos; y notando el trato que daba tambien á la María Luciana, (á quien le constaba haber tenido en su compañía muchos años ántes de haber hecho viage á España) habia formado juicio de ser la insinuada Ana Joaquina hija natural de los dos, agravando su sospecha la conversacion que tuvo con unas personas, (cuyos nombres y apellidos ignora) por haberle asegurado que corria la voz de que se habian casado secretamente en el Santuario de los Remedios, y la observacion de que tanto á la madre como á la hija las vestia de manto y saya, y con toda la demas decencia que no compete á las criadas.

9. Vidal, Limon y la Cano, convinieron en que habian visto grávida á María Trinidad, y en haberle dexado Campa los reales necesarios para los gastos del parto: advirtiendo el primero, que quedando por su muerte huérfana Ana Joaquina, la recogió su tia María Luciana, con quien se fué despues del regreso de dicho Campa á su casa, donde fué tratada en la conformidad que refiere el Religioso: el segundo, que yendo á su casa Campa acompañado de la Luciana, le dió gracias por haber sido su muger madrina de la muchacha en su Confirmacion; y la tercera, que la vió parir, y supo que era la criatura hija de Campa, (á quien igualmente conoció vuelto de España) porque María Trinidad la introduxo á servir en la casa dos ocasiones, la primera por tres meses y la segunda por tres años, antecedentes con que supó que Ana Joaquina vivia con él y á sus expensas como verdadera hija, tratándola con este título, y con las expresiones mas finas y amorosas, como que lo era, segun se lo habia informado la propia María Trinidad.

10. El Prebendado Don Cayetano Fonceerrada, el Confesor, el Br. Montoya y Don Manuel Quevedo, declararon el pasage de que (estando ya para morir Campa) la Luciana, les dixo que le recordaran la obligacion de padre natural de Ana Joaquina; y advirtiéndole el primero que esta diligencia incumbia al Confesor, la traspasó á este, quien conviene en el encargo, jurando *in verbo Sacerdotis*, haber en consecuencia cumplido con las obligaciones de su ministerio: agregando el citado Quevedo, que regresado Campa de España, por su antigua amistad lo fué á visitar, y viendo una niña grandecita en la casa, le preguntó ¿de

Belemita primer testigo fox. 5, 7 vuelta y 19 vuelta, quad. 1.

Vidal 2 testigo fox. 6 dicho.

Limon 3 testigo fox. 6 vuelta.

6 testigo fox. 18.

7 testigo fox. 18.

8 testigo fox. 19.

Testigo 11, fox. 21 vuelta.

4. donde habia venido? y le respondió, que era huérfana recogida á expensas de la caridad de María Luciana. Y el último, que fué el Corredor Velasco, afirma que la maestra Doña Ignacia Dominguez, por la amistad que tenia con la muger del declarante, llevó varias ocasiones á su casa á dicha Ana Joachina, y en una ú otra le expresó que era hija natural del difunto Don Antonio de la Campa y de María Luciana, de quien era tambien íntima amiga, y sabia que quando el citado Campa se fué á España la dexó embarazada, y asistencias competentes para su manutencion, dispensándoles, despues de haber recogido á ambas en su regreso, obsequios carinosos de padre: añadiéndole la citada Dominguez que los habia casado en el Santuario de los Remedios el Cura de esta Santa Iglesia Catedral Don Juan Francisco Dominguez, y que quien conociera á Campa y á la muchacha, regularia por la semejanza la filiacion.

Fox. 26 quad. 1.
Fox. 26 vuelta, quad. 1.

11. Concluida esta informacion se formalizó la demanda de alimentos, fundándola en ser Ana Joaquina hija de Campa, habida en dicha María Luciana Villavicencio, pues aunque el Abogado que subscribió el escrito alegó que la madre habia sido María Trinidad, y en ello convinieron los testigos segundo, tercero y quinto, esto se habia hecho consultando al honor y buena reputacion de la primera; pero los términos á que se habia llegado precisaban á confesar que ella y no la propuesta era la madre. ¡Novedad reparabilísima! que maravillando el suceso aceptó el Albacea, y promovió que la Luciana reconociera su escrito, leyéndosle con especialidad el capítulo en que declaraba ser hija suya Ana Joachina, y no de su difunta hermana, como lo executó juramentada, respondiéndole que estaba arreglado á la verdad del suceso y á la instruccion que habia dado; y aunque haciendo sério uso el Albacea del arrojado de la mudanza de madre, y de la falsedad, inconsecuencias y perjuros en que resultaban innodados la declarante y sus testigos, pidió que se declarase calumniosa la filiacion articulada, y que absolviéndose á la testamentaria de la demanda de alimentos, se apereciera y castigara á María Luciana, prohibiéndole á su huérfana el uso del apellido de Campa, en siete de Febrero de noventa y nueve declaró el Juzgado de Provincia que estaba el Albacea en obligacion de dar alimentos á la referida Ana Joachina, sin perjuicio de los demas derechos que le correspondieran, mandando que para la regulacion manifestara el caudal líquido que Campa habia dexado.

Fox. 34 vuelta.

Fox. 62.

Fox. 65 quad. 1.

Fox. 67.

12. Esta sentencia se apeló en tiempo y forma, y otorgado el recurso por esta Real Audiencia en ambos efectos ántes de expresar agravios, el Albacea pidió que se exáminaran ante un Señor Ministro algunos testigos de los presentados por la Luciana, con la idea justa de apurar los hechos segun las circunstancias de la causa y sus alteraciones, á cuya solicitud accedió cometiendo su práctica al Escribano de Cámara, por quien fueron repreguntados por este orden.

Reexámen del P. Belemita fox. 73.

13. Al Padre Belemita se le preguntó: ¿si supo ó entendió que ántes ó despues del viage que hizo Campa á España hubiese tenido comercio carnal con alguna muger, y en caso afirmativo expusiera el lugar, el tiempo y las acciones que le notó? A que respondió no haber sabido ni advertido que Campa se hubiera comunicado con muger alguna ántes de su via-

5. ge: que despues lo conoció y comunicó, por vivir frente de su Convento, y entónces advirtió que si habia versádose con muger, por el mútuo trato de padre y de hija que se daban él y la muchacha. Preguntándole ¿si conoció á la madre, y si supo la vida que con ella hubiese observado Campa? Contextó haber vivido siempre persuadido de que la Madre era María Luciana, por el amor con que las dos se trataban, dándose igual tratamiento recíproco ante el mismo Campa, quien hacia de dicha Luciana las mayores confianzas, manejando las llaves y quanto habia en la casa; y que aunque no le observó acciones indecentes por donde se percibiera su amistad, si notó mucho cariño con ella; y explicándole que la Luciana al principio de su demanda dió su prueba contraída á que la María Trinidad difunta habia sido madre de la muchacha, y variado despues diciendo que era hija suya, para que convinara estos extremos, dixo; que él se persuadia que la verdadera madre era la Luciana, y que segun oyó á un Abogado, (cuyo nombre ignora) la causa de haber atribuido el parto á la difunta hermana de la Luciana, habia sido el rubor ó vergüenza que le ocasionaba; pero que creia, sin razon de dudar, que ella era la verdadera madre.

2ª. pregunta.

3ª. pregunta.

4ª. pregunta.

14. Repreguntándole ¿si sabia por experiencia que las personas que no tienen hijos, y aun las que los tienen, solian admitir huérfanos, y por naturales sentimientos de la caridad ó del amor los igualaban en estimacion á sus verdaderos hijos, sin que por eso lo fueran? Respondió: que tenia por cierto y verdadero el contenido de la pregunta; pero que sin embargo se ratificaba en que Ana Joaquina habia sido hija de Campa, porque como el testigo de dia y de noche asistia en la casa durante su última enfermedad, observó las mas finas expresiones hácia la niña, tanto que con ella dormia en un mismo lecho. Y últimamente, diciéndole que aclarara las razones del juicio racional de que era hija de dicho Campa habida por fragilidad, concluyó en que todas sus acciones daban á entender que lo era.

15. Al Sastre Vidal se le repreguntó: ¿en qué casa vivia María Trinidad Villavicencio, y por qué mano se le ministraban las asistencias que declaró haberle dexado Campa al irse á España? Y contextó, que quando la vió embarazada vivia en la calle de Tiburcio; pero ignoraba si despues de ido Campa á España se le ministraron asistencias. Examinándolo acerca del trato que hubiese advertido para cerciorarse del comercio carnal, materializándole los pasages que pudieran influir, como el de ¿si los veia encerrados solos, en qué parages, y en qué ocasiones indicativas de su correspondencia? Solo respondió, que tenían recámaras separadas; pero que si María Trinidad se enfermaba, solicitaba Campa con exigencia su curacion; que comian en una mesa, y la trala portada en el vestido comió si fuera su esposa, de lo que el testigo coligió que fuese su amacia, y vivia en crecidas dudas, creyendo por las muchas expresiones que hacia con Ana Joaquina, besándola, y consintiendo que le sacara los medios de la bolsa, que fuese su hija; y que si se enfermaba él, aunque estaba á solas con dicha María Trinidad en la pieza de asistencia, donde tambien entraba la chiquilla y otras personas, como se agregaba que los dos frecuentaban los Sacramentos, no se persuadia el testigo á nada malo, conviniendo con el Albacea en que varias personas admiten á los huérfanos y las

Reexámen del 2º testigo Vidal fox. 76. vuelta.

aman como á sus hijos. Preguntándole si esta era la conducta de Campa, sin propasarse en otros términos que diesen á sospechar ilícito trato con dicha María Trinidad? expuso, que las acciones de Campa daban á entender que Ana Joaquina era su hija verdadera, porque no eran las mismas que se hacian con los hijos verdaderos las que se usaban con los huérfanos, y se le percibía que le tiraba la sangre; y como el testigo lo acompañaba para salir á la calle, una de sus conversaciones fué la de que como amigo creyera que una vida y una capa todo lo tapaba, de lo qual infirió que le causaría rubor que se dixese que era casado con una mulata, bien que siempre lo negaba; y el testigo lo sospechó, porque la María Trinidad en vida de Don Antonio, y despues, le aseguró que el casamiento se habia hecho en el Santuario de los Remedios, ratificándose en que nunca le vió accion por donde presumir su trato carnal.

16. Don Joseph Limon, vuelto á explorar para que circunstanciara sus noticias, se remitió á las que le habia dado su difunta muger, por cuyo conducto habia sabido que María Luciana de la Trinidad vivia en la calle de Tiburcio quando estaba embarazada, aunque entónces el testigo no la trataba, sin embargo de que una ú otra vez por la noche iba de visita á su casa, y entónces no le observó la preñez; pero que ignoraba quien le ministraba asistencias en ausencia de Campa, ni él habia declarado en este particular; y por lo respectivo al trato interno de Campa con dicha Ana Joaquina, que era el de un verdadero padre con una hija, y por eso vivia persuadido en que lo fué; concluyendo en que recién venido de España, segun le parece en el año de ochenta y seis, fué con la citada María Trinidad, Luciana y la chiquilla á San Antonio Tomatlán, y parado en la puerta de su tienda, siendo la primera vez que se veían, le dió, tratándolo de amigo, las gracias por el favor que él y su esposa le habian hecho de cuidar á la niña, (señalando á Ana Joaquina) y que si por esta razon algo les debía, estaba pronto á pagarlo, repitiendo su reconocimiento, por haber permitido á su esposa estar á la mira de la criatura; que la María Luciana no podia hacerlo por respeto á unas Señoras de quienes se recataba, segun le dixo el mismo Campa; pero que indicios de la correspondencia de ambos no los habia advertido, por no haber frecuentado la casa, á pesar de las instancias que Luciana le hacía, asegurándole en vida del difunto, y despues, que era su marido; y últimamente, adhiriéndose á los otros testigos en el dictámen de que la estimacion de los huérfanos se equivocaba con la de los verdaderos hijos, en el acto recordó que al despedirse Campa en la primera visita citada, apretándole la mano le dixo: amigo, ya sabe Vm. las cosas de los hombres, y Vm. lo es, y así sigilo; á que le respondió, que no tuviera cuidado, porque lo que caía en su pecho era como en un pozo; y posteriormente, visitándole en su casa, le aconsejó, que se saliera del barrio para mejorar de suerte; rematando su declaracion como los demas, con la noticia de que siempre observó en Campa acciones muy particulares que denotaban ser padre de Ana Joaquina; pero ninguna con la Luciana que diera á conocer la amistad de ambos, ó su union, y que siempre juzgó ser casados, como ella se lo aseguraba, baxo cuyo concepto los admitió en su casa.

Reexamen del 3.
testigo Don Joseph Limon fox.
78 quad. I.

17. El quarto testigo no se reexaminó, porque no pudo ser habido; pero lo fué la Cano, quien repreguntada acerca de si habia visto parir á María Trinidad Luciana Villavicencio, ó algunos indicios de su trato con Campa, como el de dormir juntos en la cama ú otro parage secreto? Respondió, que así como vió embarazada y parir á María Trinidad Villavicencio estando Campa en España, así vió que á su vuelta comian en una mesa, platicaban juntos en el estrado usando algunas chanzas, y salian al pascó; pero que ántes de que se regresara de España, no conocia á Campa, y quando le comunicó, jamas le vió en parage reservado y sospechoso con dicha Luciana. Redarguyéndole que como afirmaba ser Ana Joaquina hija de Campa y de la difunta María Trinidad solo por habérsele esta informado? Que si la vió criar á sus pechos, ó por medio de ama de leche? Y si en el tiempo del parto ó en el Bautismo concurrió Campa? Dixo: que lo habia asegurado, porque María Luciana, que aun vivia, (pues su hermana la difunta se llamaba Cipriana) se lo aseveró, y porque vió las expresiones que Campa hizo con Ana Joaquina, quando vino al Reyno, á quien crió una chichigua; y á las preguntas quinta y sexta acomodadas á sus íntimos conocimientos de las interioridades de la casa de Campa, á el tratamiento de hija y padre, sin recatarse, porque su concepto no desmereciera, y á el tiempo en que se trasladaron la muchacha y la madre á la casa de Campa, contextó; que sin embargo de su cariño con la muchacha, jamas oyó que á solas ó á presencia de los concurrentes le diera tratamiento de hija, sino el de chiquilla, aunque ella siempre le decia papá, y que no podia contraerse á los pasages posteriores al regreso de Campa, porque estando en el Convento de Santa Isabel, quando salió, vivian ya los tres en una casa.

18. El testigo Torno, repreguntado por el órden que el Religioso Belemita, dixo: que no conoció á Don Antonio de la Campa ántes de irse á España, sino el año de ochenta y ocho; y como entónces no fué estrecha su amistad para interiorizarse y percibir su correspondencia con mugeres, no podia afirmar que la hubiese tenido con la Luciana; que desde esta fecha comenzó á comunicarlo y á tener motivo de observar que vivia con él María Luciana, á quien entónces conoció, y de quien se hizo el cargo era hija Ana Joaquina, remitiéndose en quanto á la conducta doméstica de Campa con la Luciana á su declaracion primera; y redarguyéndole con la inconseqüencia cometida por la Luciana, de haber dicho al principio que la muchacha era sobrina, y despues que fué su hija, para que desconfirara el enigma, solo respondió: que ignoraba la causa de la suposicion primera, y que él siempre tuvo por Madre á la dicha María Luciana: que aunque era cierta la equivocacion de los huérfanos con los verdaderos hijos, si Ana Joaquina hubiera sido de aquellos, era natural que Campa hubiera hecho alarde ú ostentacion, como lo hacen otros; y últimamente, que siendo Campa un hombre que zelaba infinito su honor, no podia descomedirse en expresiones de que se infiriera que habia tenido concubinas, y que las que usaba con Ana Joaquina eran las de padre, en cuya virtud estaba persuadido de que no era juicio temerario el de tenerla por su hija.

19. Últimamente, habiendo la Luciana afirmado primero que la ma-

Reexamen de la
Cano 5 testigo
fox. 75 á 76
vuelta.

Reexamen de
Torno 9 testigo
fox. 74 vuelta.

Fox. 26 vuelta,

quad. 1, párrafo:
Lo es en efecto.

dre era su difunta hermana, y disculpábase al tiempo de la retractacion con que aunque así lo habia asentado su Abogado Lic. Don Rafael Perez Maldonado, habia sido por consultar á su honor; se le tomó declaracion á este acerca de si habia hecho el escrito arreglado á la instruccion que le dió, ó si le sugirió que atribuyera el parto á su mencionada hermana; y juramentado respondió: que era falso que por su consejo se hubiera hecho la suposicion, y no le cabia duda en que procedió arreglado al informe de la parte, quien quando lo daba produjo expresiones significativas de ser la verdadera madre, y que tal vez por vergüenza, ú otro motivo que ignoraba, se retraeria de declararlo asertivamente.

Fox. 101 quad. 1.

20. Haciendo uso de estas diligencias, y de la disposicion confidencial de Campa, suplicó el Albacea que revocándose por la Real Audiencia el Auto del Juzgado de Provincia de siete de Febrero, en que se impuso á la testamentaria la obligacion de alimentar á Ana Joaquina, se declarara calumniosa y falsa la demanda de la Luciana, y se le absolviera de ella sin perjuicio de las penas de que por el fuero criminal era merecedora, cuya solicitud se contradixo por dicha María Luciana, insistiendo por el extremo contrario en la confirmacion, y este Superior Tribunal en treinta de Octubre de noventa y nueve, calificando justa la instancia de dicho Albacea, declaró no ser responsable por entónces á la prestacion de alimentos, y mandó, que por lo respectivo á los demas derechos y acciones que se habia indicado asistir á Ana Joaquina, se recibiera á prueba el pleyto, teniéndose por parte al Defensor de obras pias.

Fox. 104.

Fox. 103.
Auto de prueba.

21. Hasta este tiempo, es de tener presente que solo se litigaba la filiacion natural de Ana Joaquina, como habida por Campa en la María Trinidad, ó en su hermana María Luciana, y siendo este el asunto del juicio, publicadas las probanzas, resultó con la novedad de que habia sido su muger legitima, instruyendo este proyecto, que el Albacea estimó venal y calumnioso, con el quaderno segundo que se formó á instancias de la misma Luciana en el Juzgado de Provincia, mientras pendia en la Real Audiencia la apelacion del Auto en que se declaró debérsele asistir con alimentos. El citado quaderno contiene las declaraciones de siete testigos, y una certificacion dada en doce de Noviembre de noventa y ocho por el Br. Don Antonio Recio, Sacristan del Santuario de nuestra Señora de los Remedios, quien en ella expuso que habria el tiempo de diez ó doce años, estando una mañana en la Sacristia, entró el Capellan mayor Br. Don Agustín Iglesias Pablo acompañado de varios Señores, diciéndole que llevaban el correspondiente despacho para que los casara, y por la monicion ceremonial supo que los contrayentes eran Don Antonio de la Campa y María Luciana Trinidad Villavicencio, quienes en consecuencia del matrimonio recibieron las bendiciones nupciales.

Fox. 1 quad. 2.

Informacion del
matrimonio.

22. Esta certificacion extrajudicial se quiso elevar á jurídica, presentándola al Provisor, de cuya orden, y sin citacion ni la menor noticia del Albacea, la reconoció el citado Capellan en diez de Mayo del año de noventa y nueve, y exhibiéndola la Luciana en el Juzgado de Provincia, representó, que el de ochenta y siete habia contraido matrimonio con Campa en el Santuario citado; pero que como su calidad era desigual, lo executó

Fox. 2 vuelta,
quad. 2.

Fox. 3. ibidem.
informe de 1793

con las mas impenetrables reservas: y aunque se impetró licencia para que sirviera de Ministro el Capellan Don Agustín de Iglesias Pablo, y era regular que se hubiese asentado la partida, el mismo sigilo que debió guardarse para cubrir el honor de un vecino de primera distincion, que se creia vulnerado con su enlace, dificultaba la adquisicion de la constancia, por lo que siendo muy interesante suplirla por otros medios, sin perjuicio de las diligencias que continuaba en su busca, pidió que se le admitiera prueba de testigos *ad perpetuam*, por temor de su repentina muerte ó ausencia; porque aunque semejantes puntos eran por naturaleza dificiles, lo serian mucho mas perdiendo la ocasion de recibir las declaraciones de las personas que únicamente habian estado presentes, ó se habian cerciorado de otro modo, como sucederia tambien si el peder y la malignidad, unidos contra una infeliz muger, embarazasen sus declaraciones, cuya entrega pidió que se le hiciera despues de recibidas, para usarlas segun le conviniera.

23. Habiendo accedido el Señor Juez, no obstante que los Autos estaban en la Real Audiencia, se recibió la informacion sin citacion del Albacea, porque la Luciana expresamente indicó que se omitiera, con protesta de que oportunamente se ratificarian ó abonarian los testigos, que lo fueron Gerónimo Joseph Villartal, Español, vecino de dicho Santuario y de oficio Arriero, el Sacristan Don Joseph Sanchez Espinosa, su muger Doña Josefá Zepeda, Doña María Dolores Vega, Doña María Josefá de la Luz Téllez, Joseph Mariano Andrade, Indio que se dice Cacique de la Ciudad de Querétaro y vecino de esta, y Joseph Antonio Vega, tambien Cacique de Tezcoco y mozo de servicio.

Segunda prueba
de la Luciana,
que tituló *ad
perpetuam*.
Fox. 5, 6, 7,
quad. 2.

24. Estos fueron los testigos de la informacion *ad perpetuam*, á que agregó la Luciana otra certificacion del benemérito Cura mas antiguo de esta Santa Iglesia Don Juan Francisco Dominguez, en que con fecha de seis de Septiembre de dicho año de noventa y nueve asienta, que habiendo tenido Don Antonio de la Campa en su casa con singular estimacion á María Luciana, dirigiéndola en lo espiritual el citado Párroco, quando se ausentó para España, le hizo especial encargo de ella, y le dexó trescientos pesos que le distribuyó y ministró mensualmente.

Fox. 11 quad. 2.

25. Los otros siete testigos, uniformes declaran haber visto celebrar el matrimonio á presencia suya y de otras personas en el citado Santuario, ante el referido Capellan Br. Iglesias, en el camarín, de donde salieron á velarse en el altar; y dándoles por conclusion á besar la Santísima Imagen; se retiraron á la casa contigua, que es en lo que terminan; y concluida en particular, se hacen las advertencias siguientes por parte del Albacea. Primera: que el Arriero Villartal respondió asertivamente que conoció á Campa y la Luciana porque los vió en aquel acto, y que el matrimonio se hizo el año siguiente al fallecimiento del Excmo. Señor Conde de Galvez. Segunda: que el Sacristan y las tres mugeres con uniformidad dieron noticia del vestido que el novio llevaba aquel dia, especificando las piezas, su calidad y color, diciendo que la casaca era de terciopelo tornasol, los calzónes negros tambien de terciopelo listado, la capa de anafaya, el sombrero negro de ala tendida, y de birrete, añadiendo el Sacristan y la Vega

Fox. 5.

que su aspecto era de sesenta años, su cuerpo regular, lleno de cara, picado de viruelas, no muy blanco, habiendo contribuido á esta puntual memoria la impresion que les causó ver á un hombre de sus circunstancias enlazarse con una muger que por su aspecto era mulata. Tercera: que el Indio Andrade, que se tituló Cacique de Querétaro, dixo que su conocimiento con la Luciana era de quince años con bastante intimidad, mediante la qual, anticipadamente le comunicó en confianza que iba á casarse con su amo, y que habia de ser en el Santuario de nuestra Señora de los Remedios; pero dificultándose al testigo, procuró indagar el dia, como en efecto lo supo, y fué á caballo á observarlo, en cuyo acto vió que un Sacerdote los casó y veló á vista de muchas personas, y considerando que esto se habria hecho privadamente, y que se disgustarian los contrayentes llegando á entender que lo habia presenciado, procuró luego retirarse.

26. Quarta y última: que Vega, el otro Indio Cacique de Tezcoco supuesto, y sirviente aventurero, tambien refiere el suceso en estos términos: que siendo criado de Campa, notó un dia muy de mañana que su amo iba en un coche acompañado de la Luciana y de otro hombre y muger ancianos, y mandándole subir en la tabilla, se anticiparon dos cargadores con prevencion de almuerzo, y se fueron á los Remedios, donde luego que llegaron se quedó á la mira de la plata; pero dando medio real á una muger que le substituyera en este cuidado, se entró á visitar el Templo, » donde un Padre (dice) en la puerta de la Sacristía, teniendo á su amo y á la Luciana tomados de las manos, estuvo rezando en un libro, y yéndose luego todos al altar mayor, se hincaron, poniéndose á su lado el hombre y muger que los acompañaron, y dándoles unas velas encendidas, que tuvieron hasta que se acabó la Misa, y se retiraron á almorzar, volviéndose á su casa por la tarde, llegando como á las diez de la noche.

27. Concluida esta informacion en dicho año de noventa y nueve, sin saber de ella mas que el Escribano que la recibió, inmediatamente se entregó original á la Luciana, quien no hizo uso de ella hasta el citado dia veinte y ocho de Febrero del año de ochocientos, en que por el mismo orden fugitivo y cobarde la presentó en esta Real Audiencia despues que se recibió el pleyto á prueba, para que de este modo siguiera su contenido oculto, como siguió hasta el tiempo de la publicacion, que fué quando ampliándola, produjo otros seis testigos contraidos ya á la realizacion del matrimonio con Campa.

28. El destino con que exhibió la informacion, fué el de que sin saber el Albacea el asunto, se reservara en el Archivo, y baxo la citacion que con distinto fin se le habia hecho, se ratificaron los testigos, examinando otros que de nuevo presentara acerca de la celebracion del matrimonio en el año de ochenta y siete, y manifestándose á los primeros á la Luciana para que dixeran si era la que con dicho Campa habian visto casar en el Santuario, explicando los que no hubieran conocido á él por su nombre, su estatura, y otras señales que conservaran para identificarse.

29. En el mismo término de prueba pidió, que á los testigos de la informacion con que comenzó su demanda se les reexaminara por este orden.

Fox. 8.

Fox. 9 vuelta.

Segundo reexámen de los tes-

que Limón dixera el motivo con que en la primera declaracion afirmó que viviendo la Luciana con Campa se hallaba embarazada de Ana Joaquina, y en la segunda, que quando estaba en esa disposicion no la trabajaba, aunque ella una ó otra noche iba á visitar á su muger, sin que nunca le percibiera la gravidez, cuya contradiccion pretendió emendar, ratificando la segunda declaracion, y diciendo en quanto á la primera que ignoraba la causa porque se asentó que habia visto preñada á la María Trinidad, y acaso procedería de que el Escribano no la extendió inmediatamente, sino que la tomó en apuntes; y aunque pasados algunos dias ocurrió el declarante al Oficio, donde se la dió á firmar un amanuense, por ir de prisa no la leyó, ni consintió se la leyera, pues si así se hubiera hecho la hubiera reformado.

30. A la Cano le demandó la razon con que primero dixo que quando Campa y Ana Joaquina pública y reciprocamente se daban el tratamiento de padre y de hija, y despues, que ni á solas ni á vista de otras personas oyó jamas esas expresiones. Y añadiéndole ¿qué si era cierto que Campa se habia ido á España en Abril de ochenta y quatro, en cuyo año parió la Luciana? dixo: que su segunda declaracion era cierta, como que jamas le oyó á Campa nombrar de hija á dicha Ana Joaquina, ignorando de consiguiente como se puso en la primera que siempre se daban el tratamiento, y que si acaso la deponente lo expresó, sería sobresaltada al verse ante Ministros de Justicia, concluyendo afirmativamente acerca del mes en que Campa se fué á España, cuya noticia se procuró confirmar con otro testigo, que fué Don Joseph Delgado.

31. A Vidal se le redarguyó, qué como afirmando primero que la madre habia muerto ántes de volver Campa de España, dexando á Ana Joaquina huérfana á cargo de su tia María Luciana, despues dixo que existía la madre y que vivía con aquel, explicando si era la Luciana que aun vivía, ó la difunta su hermana: y siguiendo la conducta de los otros testigos, ratificó su segunda declaracion y negó la primera, diciendo que de la variacion daría la causa el Escribano, porque el pasaje original habia sido el de solicitarlo la Luciana para testigo, como impuesto en el trato que habia tenido con Campa, previniéndole que declarase que Ana Joaquina era hija de María Trinidad, y sobrina suya; y que aunque le replicó que no podia, teniendo por cierto que era hija suya, ignora por qué María Luciana quiso esta mudanza, pues el deponente, resuelto á jurar lo que le constaba, pasó al Oficio del Escribano, y hallándolo persuadido á lo mismo que decía la Villavicencio, lo desengañó de que la niña era hija de esta y no sobrina, con lo que creyó que en estos términos hubiera extendido su declaracion, que nunca leyó, y como que no conoció á la María Trinidad, mal podia afirmar lo que se asentó en la primera.

32. La prueba tercera que en su término dió la Luciana, se reduxo á seis testigos nuevamente adquiridos, que fueron Celedonio Horra, de oficio Barbero, Doña María Ignacia Dominguez, maestra de Amiga, María Manuela Cano Moctezuma, Comadrona ó Partera, Doña María Teresa Cortés, natural del Pueblo de Ixmiquilpan, y residente en

tigos de la informacion primera á pedimento de la Luciana. Fox. 27 vuelta, quad. 2.

Tercera declaracion de la Cano.

Fox. 12, 13 vuelta, y 21 quad. 2, y 40 quad. 2.

Fox. 21.

Tercera prueba de la Luciana dada en su término fox. 15 vuelta.

suyo se parece! ¡hija de tata! Y oyéndolo Campa se le encendió el color, por lo que el deponente calló; pero al día siguiente le reconvinó la Luciana por la indisposición que le había buscado, por haber creído Campa que le había comunicado sus asuntos, apuntándole además, que tenía celos del testigo, ante quien; y ante cualquiera, nombraba de hija á Ana Joaquina á pesar de su disimulo, y quando había gente de cumplimiento no la sentaba á la mesa, encargando que no la dexaran entrar, aunque ella se escapaba y se introducía, llamándolo de tatita, de que le originaba bastante bochorno, de suerte que para satisfacer á las visitas, decía que la quería como á hija por haberse criado en su casa: y el sexto, que le constaba la pregunta, por la mucha comunicacion que tenia con la Luciana, y quando Campa salía á la calle se quedaba Ana Joaquina llorando, y Campa unas veces mandaba coger á la niña, y otras la cargaba y procuraba sosegarla.

Fox. 38 vuelta.

Pregunta 7.^a en que vuelve la Luciana á contraerse al matrimonio.

Fox. 14 quad. 2.

Fox. 17.

36. Acerca del matrimonio intentó probar la Luciana, que en el año de ochenta y siete corrió pública y notoria la voz de que lo habían contraído en el citado Santuario, y muchas gentes estuvieron en esta inteligencia por haberse hecho verosímil, por asegurarlo ella, y porque observaron mejora en el ajuar de la casa y en el trato personal; cuyos particulares con distincion propuso á sus testigos para que en dicho término de prueba expusiera cada uno lo que supiera, y proveída de conformidad su solicitud, el primero respondió, que lo había oído decir á varios conocidos entrantes y salientes de la casa, porque ya él se había retirado: la segunda, que le constaba porque se lo descubrió la Luciana mediante la confianza con que se comunicaban, y por el pasaje de que administrándose á esta los Sacramentos gastó Campa mucha cera, y dixo á la declarante que así se portaba con sus criados, y respondiéndole con chuscada que la Luciana era mas que criada, dexó de contextarle: la tercera, porque se hizo la noticia del casamiento tan pública, que en el año que se expresa, varias personas le preguntaron por desengañarse, y ella les contextaba que no lo sabía, porque el mismo Campa le había encargado el secreto natural; pero que desde entonces observó entre ambos trato mas confidencial, que frequentaban los Sacramentos, que los criados servían á la Luciana, y que ella era la del absoluto mando: la quarta, que en efecto corrió la voz del casamiento, pero no en el año de ochenta y siete, porque la declarante no recordaba el tiempo: el quinto, conviene de oídas á la muger del Escribano Origuela en el casamiento secreto, en el adorno sucesivo de la casa con cornucopias y otros trastes, afirmando que desde entonces comenzaron á comer juntos en una mesa y á salir á los portales, donde los veía merendando, haciéndose el testigo de la vista gorda porque Campa no se incomodara, cuyo apunte de criados llevaba él mismo, sin asentar jamas á la Luciana, razon porque nunca creyó que era criada, aunque así lo quería dar á entender: y el sexto, que aunque no tenia presente el año en que corrió la voz del casamiento, se acordaba de que en tiempos pasados al salir de su casa vió á la puerta de Campa un coche de tiros, y con la curiosidad de saber donde iba con la Luciana, entró á preguntar á esta, quien le contextó que iba á casarse al Santuario ya dicho, y

Fox. 30.

Fox. 39.

después de este pasaje notó en la casa mejor menage; pero en el trato no echó de ver alteracion respecto del que ántes le había dado Campa.

37. Por último se preguntó á estos seis testigos, si después del rumor del casamiento tuvo otro hijo que murió á poco tiempo de bautizado, con cuyo suceso manifestó Campa bastante inquietud por el restablecimiento de la Luciana, contradiciéndose, porque quería unas veces ocultar el matrimonio y sus consecuencias, y en otras lo descubrian sus hechos, por el conflicto que le causaban por una parte los sentimientos de la conciencia, y por otra el rubor de verse enlazado con una muger tan desigual. Solo la Partera y el sexto testigo absuelven de cierta ciencia estos particulares. Elers por congetura, y los demas de oídas á este, y Elers á la Luciana y á un caxero apellidado Caipo que fué después Sacerdote, y cuya cita no se evacuó; añadiendo el sexto, que sabe el resto de la pregunta, porque los criados Nicolás Hernandez, y su muger Maria Josefa Mendoza, que visitaban á la dicha Luciana, le contaban las expresiones y extremos de Campa quando aquella estaba enferma, debiéndose notar en la declaracion de Elers la extension con que en este particular se produjo, diciendo que en el tiempo que se menciona observó muy abultado el vientre á la Luciana, y preguntándole á Campa, qué era lo que tenia? respondió, que según el Médico, era detencion de menstuo; pero que nunca vió el testigo que pariese el otro hijo, (cuya realidad vuelve á asegurar, fundado en que se lo dixo, como todo, la muger muerta del Escribano Origuela) aunque algo malició, porque comunmente la Luciana se vivía retirada en una pieza, y tirada en una silla ó en la cama, y con la confianza que tenia en la casa, preguntaba por ella al nominado Campa, y entrando á visitarla, veía las recetas que dexaba el Médico, y aunque no entendía la facultad, advertía que no eran para facilitar la menstruacion, sino para contener aborto; concluyendo con la noticia de que en dos veces que se había sacramentado la Luciana habia habido mucho acompañamiento de gente y consumo de cera, y gran sentimiento de Campa, quien la chiqueaba para que tomase los alimentos y medicinas, y quando se quejaba de que tenia los pies frios, se quitaba el cabriolé y se los abrigaba; razon porque aunque quería ocultar su trato, los medios contrarios lo publicaban, y veándolo el testigo en su última enfermedad trece noches, siempre la vió pegada á la cama, sin permitir que otra persona lo curase; y el Sastre Sobecanis, que no se acordaba si ántes ó después de las voces del casamiento nació el segundo hijo; pero que era positivo haber partido la Luciana un hombrecito, que llevó la madre del declarante á bautizar á la Parroquia del Sagrario, y se le puso por nombre Joseph Maria Florentino, y en de-rechura lo llevaron á la casa de Expósitos, ignorando el motivo de esta providencia; y yendo á pocos dias la Luciana á verlo, halló que había muerto, conviniendo con el antecedente en la inquietud de Campa por el restablecimiento de ella quando esto acaeció.

38. Concluyó sus diligencias para prueba la Luciana con dos solicitudes: la una, que el Barbero Celedonio de Horra dixera si á súplicas de esta escribió á Campa á España el parto, y sus vivos deseos de que pronto se restituyera, explicando si el estilo, aunque ambiguo, envolvía cierta

Fox. 17.

Fox. 19.

Fox. 20 vuelta.

Fox. 30.

Fox. 33.

Fox. 14.

especie de requerimiento para inclinarlo á cumplir sus obligaciones, y que léjos de haberse ofendido, contextó ofreciendo su pronto regreso, en cuya vista no le quedó duda de ser Ana Joaquina su hija; y la otra, que la Dominguez especificara los hechos que presencié, por la íntima comunicacion que tuvo en la casa á causa de ser la maestra de Ana Joaquina; y habiéndose accedido á su pedimento, el Barbero contextó absolviendo la pregunta, con prevención de que vuelto Campa de España, la María Trinidad le significó varias veces que su regreso había sido por cumplirle la palabra que le tenía dada; y la Dominguez, que siempre había observado las mayores expresiones en Campa con la niña, quien se le colgaba del pescuezo haciéndole mil monadas, y dándole gusto en quanto quería, usó ante la declarante la expresion de decir, que aquella chiquilla le había de quitar la vida, que quando acabó de leer la cartilla le hizo un festejo grande, y que siempre que en presencia de dicho Campa le preguntaba la Doctrina, se volvía loco de gusto, y no solo le pagaba su enseñanza, sino que la obsequiaba y regalaba quando le advertía á la niña adelantamientos, y que en la última enfermedad de Campa observó que hizo á la Luciana acostarse en su cama, y en vísperas de morir, no apeteciendo alimentos ni medicina, le instaba ella con expresiones amorosas, sin separarse de su lado hasta que murió.

Fox. 16.

Fox. 19.

Quad. 3. prueba del Albacea.

39. El Albacea reduxo su prueba á quatro testigos, que lo fueron Don Manuel Gutierrez, Don Manuel Quevedo, Don Francisco Arenal y Don Francisco Lopez del Diestro, Españoles todos y sin generales, los quales declararon, que Don Antonio de la Campa en su vida frecuentaba los Sacramentos, y que su conducta fué siempre arregladísima y exemplar; razon porque jamas se le notó obra disonante de sus deberes, ni trato alguno ilícito ó sospechoso con mugeres: que á la Luciana la tuvo precisamente como á su criada, encomendada del gobierno económico de su casa, sin expresion ó afecto extraordinario de correspondencia con ella: que con la misma neutralidad miraba á la muchacha Ana Joaquina, sin dispensarle mas cariño que el que por lo comun se grangea qualquier criatura que se cria dentro de casa, mayormente con las personas que no tienen hijos, y que por estas razones nunca pudieron formar juicio de que la expresada Ana Joaquina fuese, como se articula, hija de dicho Campa.

40. En estos términos concluyeron las dos partes sus pruebas, y diciendo de nulidad el Albacea de las de la Luciana por lo respectivo al casamiento, fundado en que no lo alegó ni tomó ántes por asunto de su intencion, y en que ocultándolo, le impidió en quanto á esta novedad sus defensas, procuró satisfacer con las constancias del quaderno quarto, y con la expresion que usó la Real Audiencia en su Auto de prueba, diciendo, que la admitía tambien sobre los demas derechos y acciones que se había indicado asistirle á Ana Joaquina, pues con ella arguye haberse referido al matrimonio, á consecuencia de haberlo alegado el Abogado en los Reales Estrados. El Auto de prueba se proveyó en treinta de Octubre del año de noventa y nueve, y el quaderno tercero se principió en once de Noviembre, en cuya fecha representó la Luciana, que ántes de sentenciarse el pleyto, podía suceder que el Albacea invirtiera el dinero en las

Fox. 108quad.1.

obras piadosas á que el testador lo había aplicado, y como mezclados los juicios de posesion y propiedad sobre la filiacion de Ana Joaquina, debía de extender su solicitud no solo á los alimentos, sino á todo el caudal de Campa, de quien era hija legitimada por el subseqüente matrimonio, pidió se le prohibiera hacer uso de él con ningun pretexto.

41. Esta Real Audiencia accedió, y notificado en el propio dia el Albacea, contextó cumplir con lo mandado con las existencias; y habiéndose entregado otra vez los Autos á la Luciana, su Abogado los volvió con nota, para que se diera cuenta con el escrito que en diez y seis del mismo Noviembre presentó; promoviendo, que el Albacea, cuyo riesgo de salud era notorio, declarase el caudal que el testador había dexado, y el que había invertido, y pasado al Relator en veinte y uno de Enero siguiente, se proveyó de conformidad, mandando esta Real Audiencia que la providencia se notificara segun lo permitiera el estado en que por su enfermedad se hallara Lanzas.

Fox. 2 quad. 3.

Fox. 2 vuelta.

Fox. 9 vuelta.

Fox. 11.

42. En cumplimiento de esta providencia, quedó este quaderno en el Oficio para practicarla, lo que se intentó el dia quince de Febrero, y no pudo todavia contextar el Albacea, por lo que volvió á recoger el expediente, y éntres de Abril insistió el Procurador de la Luciana en que se hiciera la diligencia, porque la esperanza de que el Albacea sanara, iba remota; y accediéndose, determinó que el Escribano de Cámara pasase á la casa del Albacea, y previo recado político, practicara la diligencia, si el estado de la salud de Don Marias de Lanzas lo permitia, y prestándose él con los esfuerzos á que lo comedia su honor, y atencion á los judiciales preceptos, contextó, que ignoraba el liquido del caudal, por no haber hecho lista, ni recibidolo íntegramente, protextando que luego que lo verificara daría cuenta.

Fox. 12.

Fox. 15.

Fox. 16 vuelta.

43. Como por este motivo volvía á quedar la intencion de la Luciana descubierta, en veinte y ocho de Mayo dió tercer escrito pidiendo, que en el término de ocho dias presentase el Albacea la cuenta individual; y esta Real Audiencia en siete de Junio mandó, que dentro del término de un mes, ó ántes si su salud lo permitia, cumpliése con lo decretado, cuya notificacion se le hizo en veinte de Julio en el Pueblo de San Agustín de las Cuevas, (adonde por su ya dicha enfermedad se había retirado) y desde veinte de Mayo se había hecho la publicacion de probanzas.

Fox. 18.

Fox. 22.

Fox. 23.

Fox. 129quad.1.

44. Por este orden se substanció el juicio, que cerró con escrito la Luciana, pidiendo que la Real Audiencia declarase haber probado su demanda, mandándola reconocer por viuda de Don Antonio de la Campa, y á Ana Joaquina por hija de ambos, legitimada por subseqüente matrimonio, anulando y revocando su disposicion testamentaria, ménos en el quinto, y declarando por último á la Ana Joaquina heredera universal de su caudal, á quien, como á la madre, debían ministrársele alimentos, y litis expensas: y el Albacea de Campa por el contrario promovió, que examinándose circunspectamente los principios y progresos del proceso, y conuinando para su desprecio las inconsecuencias y calumnias de la Luciana y de sus testigos, se declarase no haber probado su demanda, y absolviendo de ella á la testamentaria, se impusiera perpetuo silencio, devol-

Fox. 130quad.1.

viéndosele la memoria en que Don Antonio Campa había determinado de su caudal, para acabar de cumplirla en todas sus partes. Y pasados en ese estado los Autos al Defensor de Obras pias, dixo: que aunque conocía de buena fe la dificultad del negocio, en cumplimiento de su obligacion hacía presente, que un testamento solemne como el de Campa, formado con el mayor espacio y premeditacion, no podía destruirse á no ser por pruebas de total evidencia, de cuya clase no eran las dadas por la Luciana, y reproduciendo lo alegado por el Albacea, suscribió su pedimento: y pedidos, citadas las partes, los Autos para sentencia, por la que en grado de vista pronunció este Superior y sabio Tribunal en diez y ocho de Junio del año de noventa y tres, declaró: que la dicha Luciana había probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y en consecuencia, que Ana Joaquina era hija suya y de Don Antonio de la Campa, legitimada por subsiguiente matrimonio, nombrándola por universal heredera ab intestato, y declarando nulo y de ningun valor el testamento y la disposicion referente, con órden al Albacea de presentar cuenta comprobada, y que exhibiera inmediatamente el caudal de la testamentaria para su depósito en la Casa de Moneda, corriéndose traslado de aquella al Curador ad litem de la menor, y dándose al dinero, con su intervencion, el destino que conviniere.

45. Pronunciada esta sentencia por los Señores Don Cosme de Mier y Trespalacios, Don Emeterio Cacho Calderon, Don Guillermo Aguirre, Don Manuel de la Bodega y Don Manuel Joseph de Urrutia, se notificó á las partes, y fué suplicada por el Albacea, á quien se mandaron entregar los Autos para expresar agravios; pero ántes de hacerlo, entre otras ocurrencias hubo la del formal reclamo que hizo la Luciana de los primeros pasos que dió el Abogado del Albacea de Campa en averiguacion del matrimonio, yendo el día diez y seis de Julio del año de ochocientos dos al Santuario de los Remedios, y contextando sobre el asunto con el Capellan Br. Don Antonio Sanchez Recio, en presencia de su compañero el Br. Don Francisco Mendez Prieto, del Coronel graduado del Regimiento de Milicias de Puebla Don Mariano Diez de Bonilla, de Don Joseph Diaz Pliego, y del Agente de negocios Don Juan Manuel Romero, con cuya intervencion firmó, y le dió certificacion de que habiéndole preguntado, si en el tiempo de su residencia había visto allí algunos matrimonios, y si era ayuda de Parroquia: le preguntó, que si le hablaba del de Don Antonio de la Campa, porque este lo había presenciado, como que lo celebró á su vista con Maria Luciana, con autoridad del Capellan mayor Br. Don Agustin de Iglesias: que repreguntándole, ¿ como se había hecho el casamiento sin ser Curato, ni los contrayentes vecinos del Pueblo? le contextó, que el nominado Br. Iglesias le había dicho, que llevaban despacho del Provisor, aunque el certificante no lo vió; añadiendo, que Campa era un hombre de buena presencia, que en el dia de la boda iba galan, vestido en cuerpo y peinado de polvos, y la Luciana con saya y manto, y que despues no volvieron á dicho Santuario, cuya puerta de la Sacristia señaló por parage donde se habían casado, concluyendo con la noticia de que de lo expuesto había dado certificacion á la Luciana, que fué á verlo con este

Fox. 145 vuelta,
dicho quad. 1.

Fox. 151.
Sentencia de
vista.

Fox. 14 quad. 6.
Certificacion 2.
del Br. Recio.

fin acompañada del Br. Yparrea, quien últimamente había ido á participarle que había ganado el pleyto; y jurando estos particulares *in verbo Sacerdotis*, en caso necesario quedó dispuesto á ratificarlos con solemnidad.

46. En la propia mañana del citado día diez y seis dió con aceleracion el expresado Br. Recio al referido Br. Yparrea parte de esta ocurrencia, avisándole por una esquila, que había estado con él el Lic. San Salvador, cuya comparecencia, despues de retirado, se le había hecho sospechosa, y que extendió unos documentos adecuados á la certificacion que dió del casamiento de la Luciana, los que firmó por lo que dicho Abogado le leyó, porque como él no veía no pudo leerlos, y se lo comunicaba con tiempo, para que si no fueran favorables pusiera el remedio.

47. Con este documento se presentó la Villavicencio al dia siguiente, alegando, que la expresion de agravios se había detenido mas de veinte dias con estudio de un vasto proyecto que ya se había descubierto, porque el Br. Yparrea, su Confesor, había recibido la esquila que se ha recomendado, y con ella se acreditaba que el Abogado de la testamentaria de Campa había ido al Santuario como Escribano con unos testigos, segun se había percibido, aparentando que quería cerciorarse del hecho del matrimonio, para entrar con conocimientos á la defensa que se le quería encomendar, cuyas tramas dixo, que podian contener alguna emboscada indecente, y que importando saber con la mayor reserva y prontitud los documentos que se hubieran fraguado, (por no presumirse favorables, aunque el Br. Recio nada había dicho ni podía decir que dexase de serlo á la Luciana) se recogieran, con apremio en caso necesario, sin dar lugar á que se modificaran ó hicieran otros, como podía suceder, por ser un borron fácil de imitar la firma de dicho Bachiller, y que hecho se comisionara á uno de los Señores Ministros para que pasando al Santuario y leyéndose al Br. Recio, se comprobara si estaban conformes á lo que dixo, circunstanciando todo lo que hubiese habido; y en el mismo escrito pidió, que por haberse dudado de la verdad de la certificacion que tenía dada en los Autos el propio Br. Recio, llegándose á articular en Estrados que estaba caduco, y que era inverosímil que por sola la voz conociera á la Luciana al cabo de once ó doce años, volviera á reconocerla, explicando si la respuesta que dió tenía ese sentido que por parte del Albacea se había afectado, ó era cierto que á dicha Luciana la había visto y tratado en esta Ciudad quando todavia no estaba ciego; razon porque dió la certificacion, no por el conocimiento de la voz, sino por el que ha tenido de vista, cuya diligencia concluida, informara el comisionado si aun en el dia estaba en todo su acuerdo.

48. Dada cuenta á la Real Audiencia mandó, que el Escribano de Cámara pasase al Santuario, donde reconociera el Br. Recio su esquila, y que fecho, declarara el presente Abogado, con qué autoridad había practicado las diligencias que se referian; en cuya inteligencia el citado Capellan dixo, que el día antecedente había estado el Lic. San Salvador con otros tres sujetos, á preguntarle del casamiento de la Luciana, y que habiéndole respondido anente á lo que tenía manifestado, inmediatamente dispuso que su comadre le escribiera esquila de aviso al Br. Yparrea, cuyo

Fox. 1 quad. 6.

Fox. 2 quad. 5.

Fox. 2 quad. 6.

Fox. 6 vuelta,
á 7.

contenido ratificó, aunque no pudo ver su firma por la ceguedad, sin embargo de arrimársela á los ojos; y el presente Abogado declaró, que había ido al Santuario por visitar á la Santísima Imágen, y de paso se informó de lo que le convenia, en confianza de no serle por ninguna ley prohibido, como lo hace qualquiera interesado para usar de sus derechos ó sus defensas; que efectivamente en presencia de los sujetos que lo acompañaron habló del asunto de la testamentaria al Br. Recio, aceptando su informe en lo que pudiera favorecerle; y que habiéndolo certificado extrajudicialmente, como lo hizo tambien quando se lo suplicó la Luciana, se retiró despues de las doce, sin haber llevado Escribano ni autoridad, por no haber ido á acto jurídico, sino á una diligencia instructiva, que unida á la presente, confirmaba los acuerdos que oportunamente se recomendarian.

49. Hechas saber estas resultas al Procurador de la Luciana, pidió que se exhibiera la certificación, porque le ocurrían tres reflexiones: la primera, que se protexaba aceptar lo favorable por parte de la testamentaria, por lo que era de inferir que contuviese cosas que á dicha Luciana perjudicaran: lo segundo, que el Capellan se ratificaba en que había contextado de conformidad con lo que ántes tenia certificado; y lo tercero, la sospechá en que este cayó de que en los documentos que se le hicieron firmar apareciera alterado ó trastornado su informe: y habiendo accedido S. A., se hizo su entrega en el acto de la notificación, y la Luciana á consecuencia representó, que su Abogado había ido á ver al Br. Recio, llevándole la certificación que había dado, para hablar sobre la certeza de su contenido, y que importaba ántes que falleciera que se le volviese á leer, examinándolo sobre si á la pregunta que le hizo el Lic. San Salvador, le respondió, que efectivamente había visto en aquel Santuario algunos casamientos, y despues mentó el de Campa. ¿Si aquel se había fingido Abogado de la Luciana, baxo cuyo concepto le dió su informe, despues de haberle replicado que la certificación que había dado contenia la instrucción necesaria? ¿Si el casamiento se había verificado en la puerta de la Sacristia, ó en el ante camarín? ¿Si Campa iba vestido en cuerpo ó de capa, peinado de polvos ó con birrete? ¿Si se le habían preguntado otra vez estas menudencias? ¿Y si por último, negándose á firmar la certificación, condescendió á nueva instancia del Lic. San Salvador? Y que absueltos estos artículos, y ratificando segunda vez la certificación que á ella le dió al principio, explicara, si celebrado el matrimonio, y ántes de que perdiera la vista, vió y trató á dicha Luciana habria tres ó quatro años, por lo que el haberse asentado que por carecer de vista la conoció por la voz, era precisamente con relacion al tiempo en que la extendió.

50. Determinada la práctica de estas diligencias, con citacion de las partes y del Abogado de la testamentaria, respondió este, que consideraba no serlo; pero que se daba por citado para los efectos que hubiese lugar, baxo cuya salva pasó el Escribano de Cámara al Santuario, y declarando por el órden propuesto el nominado Capellan, dixo: que lo primero que le preguntó el Lic. San Salvador fué, ¿si había estado allí muchos años, y si había visto muchos casamientos? á que le contextó, que contaba de residencia fixa mas de cincuenta, que había visto algunos matrimonios, y

Fox. 10 vuelta.

que si le preguntaba por el de Campa, lo había presenciado: que quando le preguntó en qué lugar se había celebrado, no puso mayor cuidado en acordarse, ni era fácil por el tiempo que había pasado; y juzgando que eran estas unas menudencias de poca ó ninguna importancia, despues reflexó que no podia asegurar si se hizo en el camarín ó en la Sacristia; pero que positivamente se verificó en dicho Santuario: que el afirmar que había ido Campa en cuerpo y peinado de polvo, fué á poco mas ó ménos, por considerar que no era de esencia del negocio; pero que no podia asegurar el traje que había llevado, como que jamas se le había preguntado de estas menudencias; y por último, que era cierto quanto en el escrito de la Luciana se representaba de su resistencia para firmar la certificación, y reproduciendo la que á ella había dado primero, concluyó en que como estaba cargado de años y accidentes, que de una hora á otra lo sacarían de esta vida, queria morir con desahogo de su conciencia, reproduciendo lo que tenia declarado en abono del casamiento, con expresion de que quanto se asentaba en el escrito de la Luciana era cierto, y había pasado en los términos que lo refería, y que nunca se le olvidaron al testigo la fisonomía y señas de la cara de ella y de Campa, porque la desigualdad le hizo poner especial atencion, y porque en el Santuario no se hablaba en aquellos dias de otra cosa; y estas diligencias terminaron con la certificación que puso el Escribano de Cámara, de que en las tres ocasiones que con motivo de estos Autos había contestado con el Br. Recio, lo había encontrado, segun le parecia, en todo su acuerdo, sin embargo de su avanzada edad, y con pleno conocimiento, con el qual le había contestado á quanto le preguntaba, sin advertirle jamas cosa alguna que le hubiese hecho variar este concepto.

Fox. 18, quad. 6

51. Antes de que se substanciara la segunda instancia, y de que el Albacea expresara agravios, formó artículo la Luciana, pidiendo que se le asignasen á ella y á Ana Joaquina siquiera tres mil pesos anuales para sus alimentos, con separacion de la cantidad que se regulara para los gastos del pleyto, cuya solicitud se contradixo por el Albacea, fundado en no estar con necesidad absoluta de ellos, porque tenía el recurso de servir, como toda la vida lo había hecho, y porque no debiendo dar por conseguida la executoria de la sentencia, con diez pesos mensuales estaba segun sus circunstancias sototrída, sin desfaltar un fondo tan sagrado como era el de la testamentaria.

Fox. 33, quad. 2,

52. Quando se vió este artículo, constando ya adoptada la especie del matrimonio, abanzó á su parecer el Albacea un convencimiento demostrativo de su falsedad en estas ocurrencias: La Luciana representó al Señor Juez de Provincia, que en el año de ochenta y siete lo había celebrado con las mas impenetrables reservas, y esta proposicion la reiteró en su alegato de bien probado, diciendo, que entre las desgracias que le habían imposibilitado adquirir los comprobantes, lamentaba la de la muerte del discreto Provisor Dr. Don Miguel Primo de Rivera, ante quien se habían executado con todo el secreto exagerado las diligencias Conciliates.

y 138 vuelta del primero.

53. Con esta seguridad llevó el Abogado de la testamentaria al Tribunal la Gazeta de esta Ciudad del año de ochenta y seis, haciendo ver

con ella, que desde once de Diciembre cesó en el empleo de Provisor el referido Dr. Don Miguel Primo, sucediéndole el Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, Maestre-Escuelas de esta Santa Iglesia; y en el acto sacó y presentó el Abogado contrario la respuesta original que este le dió en veinte y seis de Junio de ochocientos dos, contestando á la duda que le propuso con el mismo fundamento, de que en la fecha citada no era ya Provisor el expresado Dr. Primo, y con el de que haciéndole cargo de esta inconsecuencia á la Luciana, no le satisfacía; y le respondió á continuación, que aunque en ese año, y algunos después, era ya dicho Dr. Conejares el Provisor, no era extraño que se encontraran actuaciones del Dr. Primo en su Juzgado, porque siempre que salía de la Ciudad le dexaba encargado el despacho, y de consiguiente bien podia haber sucedido así quando se celebró el matrimonio que se supone de Campa; ponderando el Albacea que el estudio, el afán y las intrigas de la Luciana se habian jamas alumbrado en Autos, y solo conversado sigilosamente por el Abogado con algunos de sus pasantes, recomendó á la penetracion y destreza del Tribunal este suceso, y el del Capellan, que haciéndose Agente ó parte en la victoria, despachó correo que sin perder momento avisó del suceso que habia sobrevenido, y pidió que se pusiera por el Escribano de Cámara certificación del pasaje para los efectos que hubiese lugar, añadiendo otra de la Curia Eclesiástica, con que acreditó, que desde once de Diciembre de ochenta y seis, hasta fin de Abril del siguiente año, no constaba haber suplido en esa ni en otra forma el Provisorato el Dr. Primo Rivera, por ausencia ú otro impedimento del propietario; y mandando S. A. que este escrito se agregara á los Autos, se determinó el artículo de alimentos, mandando ministrar cien pesos mensuales á la Luciana desde el día de la sentencia, con separacion de las litis expensas; y habiéndose tambien determinado á pedimento de ella, que el caudal existente de la testamentaria se impusiera á réditos, se entregaron en estos términos, y con las fianzas competentes, por el Albacea de Campa setenta mil pesos, quien expresando agravios á consecuencia de su apelacion, pidió con el debido respeto, revocacion de la sentencia de vista, con declaracion de que María Luciana no probó como le convino su intencion y demanda, y que calificándose falsa y calumniosa, se le absuelva de ella, con reserva de los derechos que para el exemplar escarmiento de la calumnia pudiera exercitar.

54. Como documentos nuevos presentó tres cartas escritas por el á Don Miguel Sanchez, Don Joseph Fernandez y Don Juan Antonio Perez Vallejo, á los quales por este medio preguntó el Albacea, si como vecinos radicados en dicho Santuario habian sabido ó presenciado ese matrimonio que tanto ruido y escandalo habia causado á tiempo de celebrarse, y los tres convinieron en que ni lo supieron ni lo oyeron decir, expresando el citado Perez Vallejo, que desde el año de setecientos ochenta no ha faltado de allí un día.

55. Finalmente presentó el Albacea dos certificaciones, una del Dr. y Mró. Don Joseph Maria Alcalá, Cura de esta Santa Iglesia, de que reco-

nocidos los libros de Parroquia en que se asientan los matrimonios públicos, y examinando partida por partida todos los que se celebraron en los años de ochenta y seis y ochenta y siete, no halló alguna relativa á el de Campa con la Luciana, y siguiendo á reconocer el libro en que se asientan los matrimonios secretos, tampoco halló constancia alguna, ni en el legajo de los Despachos que se expiden en la Secretaría Arzobispal siempre que se dispensan las amonestaciones, cuyos documentos se guardan en el Archivo parroquial, ni tampoco en el libro del Quadrante, en que se apuntan los derechos parroquiales con razon de quanto ocurre; y la otra dada á pedimento de dicho Albacea por el Notario Oficial mayor del Provisorato, asentando, que en once de Diciembre de ochenta y seis se habia aposeionado de aquel Juzgado el Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, y que desde esa fecha hasta fin de Abril del año inmediato sucesivo, solo habia actuado por su ausencia el Dr. Primo Rivera el día diez y ocho de Enero: añadiendo, (todo con citacion de la Luciana) que reconocidos con la mayor prolixidad diversos Autos de su Archivo; solo en ese día se hallaba haber suplido por ocupacion ó ausencia del citado Dr. Conejares.

56. La Luciana, encargándose del esfuerzo con que el Albacea de Campa alegaba, que el matrimonio se habia traído clandestinamente, sin ser en tiempo y forma, materia del pleyto, alegó que habia representado el matrimonio su Abogado verbalmente en los Reales Estrados, y que fundada en esto la Real Audiencia, recibió el pleyto á prueba, sobre los demas derechos y acciones que se habia indicado asistirle, y pidió que el Escribano de Cámara pusiese testimonio del conocimiento con que se habian entregado los Autos al Procurador de la testamentaria en diez y nueve de Febrero del año de ochocientos, y de la nota de su devolucion, haciéndose lo mismo con la partida que se hallara en su libro del Procurador; y decretado así, resultó, que en el citado día recibió el Procurador los Autos en un quaderno compuesto de ciento diez y ocho foxas, y con separacion otras quatro, á cuyo pie halla nota de haberlos devuelto en diez y ocho de Marzo, y contexta con esta constancia la del libro del Procurador.

57. A esta diligencia añadió catorce posiciones que propuso á el Albacea, á quien se mandó absolverlas, y lo executó, respondiendo á la primera sobre por qué mano, y quando se le entregó el testamento y la memoria de Campa, y si lo recibió en pliego cerrado ó abierto, sin instruir á la Luciana de la última voluntad, ni saberla ella por ceñirse á voces vagas y generales; que estos documentos se le entregaron por ella cerrados el día en que murió el testador, y que solo le instruyó de lo que le pertenecía, ignorando si estaba ó no por si impuesta á la segunda, sobre si después de muerto Campa habió la casa quatro ó cinco meses, arrendando algunas piezas y disfrutando sus alquileres; que no hizo otra cosa que cumplir con la memoria del testador: á la tercera, en que se le preguntó si en ese tiempo le habia ministrado lo que necesitaba para si y para su hija; que nada le habia ministrado: á la quarta, sobre si habiéndole manifestado el Albacea que iba á vender la casa, le representó, que el di-

7. finto le habia insinuado que la habitase con su hija, y que solo se enagenara queriendo ella ir á otra; que era falso su contenido, como tambien el de las tres posiciones siguientes, hasta la séptima inclusive, dirigidas á probar con la confesion de dicho Albacea, que le habia pedido le buscasse otra casa, acordándose de que la niña no estaba acostumbrada á vivir donde ó como quiera: que con este reclamo la dirigió á la calle de Cadena para que fuese á ver unos entresuelos, y que al fin se mudó á otra parte, y pidiéndole cumplido el mes la renta, se la negó.

8. 58. A la octava, en que le repitió que no le habia descubierto la disposicion de Campa; reproduxo lo que ya habia dicho: á la nona, sobre si por esta razon le representó, que para sostenerse habia empezado á vender lo que tenia, exigiéndole que determinara el modo en que se habian de mantener ella y su hija; que á tiempo largo hizo esa gestion la Luciana, y habiéndole contestado que no podia determinar de lo ageno, le replicó, que la entregaria al Corregidor, á que le dixo el Albacea, que hiciese lo que estimase conveniente: á la décima, sobre ¿si este le ofreció ir á su casa para hablar del asunto, y nunca lo verificó? que era falso: á la undécima, sobre ¿si vista esta conducta despues de muchas semanas, fué la Luciana á reconvenirlo muchas veces, hasta terminararlo con su presentacion judicial? que asimismo era enteramente falso, pues despues del referido pasage en que protestó que entregaria la muchacha al Corregidor, no volvió á verla: á la duodécima, cuyo asunto fué ¿si en vida de Campa, ó con intermediacion á su muerte, oyó la especie de que se habia casado con ella? dixo, que no solo no lo habia oído, pero que ni por la imaginacion le habia pasado, como le sucedia tan bien con la posicion décimatercia, en que se le preguntó, ¿si antes ó despues de dicha muerte de Campa habia congeturado ó oído, que Ana Joaquina era su hija? y con la décimaquarta y última, en que se le hizo cargo del recibo que le dió la dicha Luciana en Enero de ochocientos, nombrándose en él viuda de Campa, pues reservando á salvo sus derechos, respondió el Albacea, que como dicho recibo lo llevó el Sr. Don Felipe Yparrea á costa de varios reclamos, porque habia percibido antes el dinero sin esta formalidad, no puso reparo en ver sus expresiones: que habiéndolo reconocido en el auto de la diligencia, halló ser ciertas; y antes de firmar, reflexionando sobre la ocurrencia de haberle dicho que fuese á ver unos entresuelos á la calle de Cadena, cuyo particular habia negado, explicó que en una ocasion le habia dado este consejo, no para pagarlos de cuenta de la testamentaria, sino para que aprovechara la noticia si le acomodaba.

59. Entregados los Autos á Maria Luciana con esta diligencia, los devolvió, contextando á la expresion de agravios del Albacea de Campa, pidiendo la confirmacion de la sentencia de vista, para percibir en consecuencia el capital impuesto á réditos, y todo lo demas perteneciente á la testamentaria, como madre y curadora de la menor; en cuyo estado se dió cuenta á la Real Audiencia, y su justificacion, por el proveído de veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos tres, declaró no ser parte el Defensor del Juzgado general de Ultramarinos, como pretendia el Albacea de Campa, y mandó, que se entregasen los Autos al de Capellanias y Obras pias.

Fox. 270.

Fox. 363.

60. Hallándose en su poder, presentó nuevo escrito en cinco de Junio del año antecedente el Albacea de la Luciana, y su Abogado Lic. Don Juan Martín de Juan Martiñena; y acompañando copia de los testamentos y codicilos con que habia muerto, expuso, que tres veces en el discurso del pleyto se habia visto en peligro de muerte, que se verificó en veinte y tres de Marzo de dicho año, y en todas ratificó la filiacion y el matrimonio para descargo de su conciencia, en cuya conformidad promovió que la menor Ana Joaquina nombrara Corador ad litem, y que puesto en los Autos testimonio de las cláusulas tercera y séptima de los testamentos, y á la letra del codicilo se le volviesen estos documentos, á todo lo qual se accedió; y notificado el Defensor, que lo era el Dr. Don Joseph Vicente Sanchez, nombró la menor al Procurador Joseph Andres Alcántara de Curador, quien aceptó el cargo en quince de Septiembre; y decretado á su solicitud, que dicho Defensor dentro de segundo dia entregase despachados los Autos, y que no haciéndolo, se le cobraran con respuesta, ó sin ella; en la segunda forma por último se recogieron, aunque despues que se le nombró sucesor, este los sacó para el cotejo del memorial, y los volvió con nota, reproduciendo los fundamentos alegados, y los que en lo sucesivo alegara el Albacea.

61. Del testimonio aparece, que el primer testamento fué otorgado en doce de Octubre de noventa y ocho ante el Escribano Real Mariano Diaz, y que por él declaró Maria Luciana haber sido casada y velada con Don Antonio de la Campa, de quien hubo en ese estado otro hijo nombrado Don Joseph Evaristo, que falleció á los dos meses de nacido, y mucho antes á Ana Joaquina, de edad ya de trece años: que por lo mucho que importaba, debian saber sus Albaceas, que el matrimonio se habia celebrado á mediados del año de ochenta y siete en el Santuario de los Remedios, ante el Br. Don Agustin de Iglesias, apadrinándolos Don Miguel Fernandez Cárdenas y Doña Maria Teresa Gavilan, con previa dispensa de vanas y las mayores reservas, por convenir así á su marido; y en el segundo de treinta y uno de Mayo de ochocientos dos, repitió, para descargo de su conciencia y beneficio de su hija Ana Joaquina, que solicitada por Campa para el cuidado y gobierno de su casa, con su buen desempeño y la diaria comunicacion, se reconcilió entre ambos una política armonia, que degeneró, baxo la palabra de casamiento, en la fragilidad de que habia aquella procedido, legitimándola por el subseguente matrimonio; y últimamente en un codicilo de veinte y uno de Marzo de dicho año, mudando al segundo Albacea que antes habia nombrado, recomendó al substituto la declaracion que dexaba hecha en la disposicion testamentaria, con expresion de que por la estrecha cuenta que tenia que dar á Dios, aseguraba ser cierto su contenido, sin moverle pasion, interés ú otro fin inhonesto, y de que habria excusado el descubrirlo á la presente, á no haberla precisado sus Directores espirituales, con quienes escrupulosamente habia consultado.

62. En este estado produjo escrito el Albacea de Campa, diciendo, que en esta segunda inctancia solo restaba comprobar juridicamente las cartas que habia acompañado á su expresion de agravios, y la certifica-

Fox. 367 vuelta.

Matrimonio,
hijo segundo.

cion del Cura de esta Iglesia; y aunque estimaba no necesitar de mas prueba, como el Albacea de la Luciana, ó su hija, que ya habia casado, pudiera dar algunas para excusar pretextos en lo sucesivo, pidió se le hiciese saber su resolucíon, y que en su inteligencia deliberase; á cuyo pedimento accedió este Superior Tribunal; y ratificados los citados documentos, notificada Ana Joaquina y su marido, se presentó á nombre de esta por escrito en once de Febrero, pidiendo, que el Albacea dixese si daba por reconocida la carta del Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, para determinar segun su respuesta, á que contestó afirmativamente, y en su inteligencia presentó segundo escrito, pidiendo, que se procediera á la sentencia del pleyto sin darle ningun otro trámite; pero en el mismo, despues de repetir la confianza con que se hallaba de la suficiencia de sus puebas, y de asentar que el de aumentar la de algunas circunstancias, solo serviria de multiplicar presunciones á favor de unas verdades demasiado constantes, representó varios pasages de hecho, de que dixo podia darla, y la dexó al arbitrio del Tribunal, advirtiendo, que los testigos que asignaba se habian excusado ántes, y que para dar sus declaraciones seria necesario apremio: en inteligencia de todo, esta Real Audiencia acordó en cinco de Marzo que se traxesen los Autos por el Relator, citadas las partes, y que de su vista resultaria la providencia.

Quaderno suelto señalado con la letra A.

63. Por último en los Autos corre original una Real Orden expedida en Valencia con fecha de dos de Diciembre de ochocientos dos por el Excmo. Señor Don Joseph Antonio Caballero, en que instruye á esta Real Audiencia, que por Don Matias Gutierrez de Lanzas, Albacea y heredero fideicomisario de Don Antonio de la Campa, se habia representado á S. M. con fecha de veinte y nueve de Octubre del año antecedente, el pleyto que seguía de results del fallecimiento de dicho Campa, con una negra llamada María Luciana Villavicencio, quien pretendia los bienes para una hija de ambos habida en ilícito trato, y legitimada por subseqüente matrimonio; y que habiendo suplicado á S. M. que le impartiera su Soberana proteccion para que no se disipasen unos caudales tan pingues en perjuicio del destino que les dió el testador, y se dignara mandar que esta Real Audiencia no publicara ni executara la sentencia que pronunciara en grado de revista, sin consultarla á su Soberanía con remision de los Autos; así lo resolvió S. M. por medio de la citada Real Orden, que presentó el Albacea con escrito de quince de Abril del año de ochocientos tres, pidiendo que se le diera el debido cumplimiento, agregándose para el efecto á los Autos; y S. A. mandó que se agregara, haciéndose saber á la otra parte, y teniéndose presente á su tiempo.

DERECHO.

CONCLUSION PRIMERA.

María Luciana es confesa y convicta calumniante, cuyo conocimiento debe regir el juicio de todas sus operaciones en esta causa.

64. Una de las mas sabias é importantes observaciones del Juez, es la de penetrar el carácter del litigante, que es la que le dá luz en su oficio, porque en raro caso dexan de ser iguales los pensamientos y los hechos del hombre, no variando de fines. (a) De quien una vez menosprecia su obligacion y su opinion, y de quien se atreve con alevosia á matar ó robar, ¿por qué se ha de creer que perseverando en su principal intento degeneren en la conducta? María Luciana tuvo la animosidad de comparecer en juicio, delinquiendo con el trage odioso de calumnianta, que es cambio que no admite la persona mas estúpida quando tiene para sus designios recursos seguros y decorosos. No son la candidez ni la simplicidad las que inducen yerros tan reparables y erasos como los que ella ha cometido, capitulando por su mano su infidencia con la retractacion que hizo del testimonio que al ingreso del juicio fraguó contra su difunta hermana, imputándole ilícito trato con su amo, y la filiacion de Ana Joaquina, antecedente que es vivo desengaño de su malicia y precipitada resolucíon. No es lo mas que esté confesa de la calumnia, (que consiste en atribuir á dos difuntos indefensos el delito ó la fragilidad que no imaginaron) sino el haber acordado sus jurídicos adelantamientos, de modo que si la justicia no obra sus maravillas deshaciendo la tempestad de viento, hubiera sido ménos despreciada por este órden la demanda, que con las alteraciones y saltos monstruosos que tanto la han abatido, desde que abandonada la investidura de tutora se apropió la de amacia de Campa, y por último, por caminos muy extraviados, la de su muger legitima.

65. Esta es la imponderable maldad que ha de ser al fin rendida, (b) porque quien no perdonó las inocentes cenizas de su hermana, ¿qué hay que admirar, que insistiendo en sus ambiciosas ideas, amontonara falseda-

(a) *Per inde ut opinio est de cujusque moribus, ita quod ab eo factum sit, existimari potest. Cic. in orat. pro Aulo Cluentio.*

(b) *Ut enim immortalis est veritas, sic fictio, & mendacium non durat. Simulata illico patescunt, & magno studio compta, caesories, vento turbatur exiguo, & operoso, licet impressus fucus sudore diluitur, & argutum quoque mendacium, verò cedit, coramque pretius intuente diaphanum est; opertum omne detegitur, abeunt umbrae nativisque rebus color manet, & laterè diutius, magnus est labor. Nemo sub aquis vivit, erumpat oportet, & frontem quam celabat aperiat. Franciscus Petrarca lib. 1. cap. de vita solitaria.*

cion del Cura de esta Iglesia; y aunque estimaba no necesitar de mas prueba, como el Albacea de la Luciana, ó su hija, que ya habia casado, pudiera dar algunas para excusar pretextos en lo sucesivo, pidió se le hiciese saber su resolucíon, y que en su inteligencia deliberase; á cuyo pedimento accedió este Superior Tribunal; y ratificados los citados documentos, notificada Ana Joaquina y su marido, se presentó á nombre de esta por escrito en once de Febrero, pidiendo, que el Albacea dixese si daba por reconocida la carta del Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, para determinar segun su respuesta, á que contestó afirmativamente, y en su inteligencia presentó segundo escrito, pidiendo, que se procediera á la sentencia del pleyto sin darle ningun otro trámite; pero en el mismo, despues de repetir la confianza con que se hallaba de la suficiencia de sus puebas, y de asentar que el de aumentar la de algunas circunstancias, solo serviria de multiplicar presunciones á favor de unas verdades demasiado constantes, representó varios pasages de hecho, de que dixo podia darla, y la dexó al arbitrio del Tribunal, advirtiendo, que los testigos que asignaba se habian excusado ántes, y que para dar sus declaraciones seria necesario apremio: en inteligencia de todo, esta Real Audiencia acordó en cinco de Marzo que se traxesen los Autos por el Relator, citadas las partes, y que de su vista resultaria la providencia.

Quaderno suelto señalado con la letra A.

63. Por último en los Autos corre original una Real Orden expedida en Valencia con fecha de dos de Diciembre de ochocientos dos por el Excmo. Señor Don Joseph Antonio Caballero, en que instruye á esta Real Audiencia, que por Don Matias Gutierrez de Lanzas, Albacea y heredero fideicomisario de Don Antonio de la Campa, se habia representado á S. M. con fecha de veinte y nueve de Octubre del año antecedente, el pleyto que seguía de results del fallecimiento de dicho Campa, con una negra llamada María Luciana Villavicencio, quien pretendia los bienes para una hija de ambos habida en ilícito trato, y legitimada por subseqüente matrimonio; y que habiendo suplicado á S. M. que le impartiera su Soberana proteccion para que no se disipasen unos caudales tan pingues en perjuicio del destino que les dió el testador, y se dignara mandar que esta Real Audiencia no publicara ni executara la sentencia que pronunciara en grado de revista, sin consultarla á su Soberanía con remision de los Autos; así lo resolvió S. M. por medio de la citada Real Orden, que presentó el Albacea con escrito de quince de Abril del año de ochocientos tres, pidiendo que se le diera el debido cumplimiento, agregándose para el efecto á los Autos; y S. A. mandó que se agregara, haciéndose saber á la otra parte, y teniéndose presente á su tiempo.

DERECHO.

CONCLUSION PRIMERA.

María Luciana es confesa y convicta calumniante, cuyo conocimiento debe regir el juicio de todas sus operaciones en esta causa.

64. Una de las mas sabias é importantes observaciones del Juez, es la de penetrar el carácter del litigante, que es la que le dá luz en su oficio, porque en raro caso dexan de ser iguales los pensamientos y los hechos del hombre, no variando de fines. (a) De quien una vez menosprecia su obligacion y su opinion, y de quien se atreve con alevosia á matar ó robar, ¿por qué se ha de creer que perseverando en su principal intento degeneren en la conducta? María Luciana tuvo la animosidad de comparecer en juicio, delinquiendo con el trage odioso de calumnianta, que es cambio que no admite la persona mas estúpida quando tiene para sus designios recursos seguros y decorosos. No son la candidez ni la simplicidad las que inducen yerros tan reparables y erasos como los que ella ha cometido, capitulando por su mano su infidencia con la retractacion que hizo del testimonio que al ingreso del juicio fraguó contra su difunta hermana, imputándole ilícito trato con su amo, y la filiacion de Ana Joaquina, antecedente que es vivo desengaño de su malicia y precipitada resolucíon. No es lo mas que esté confesa de la calumnia, (que consiste en atribuir á dos difuntos indefensos el delito ó la fragilidad que no imaginaron) sino el haber acordado sus jurídicos adelantamientos, de modo que si la justicia no obra sus maravillas deshaciendo la tempestad de viento, hubiera sido ménos despreciada por este órden la demanda, que con las alteraciones y saltos monstruosos que tanto la han abatido, desde que abandonada la investidura de tutora se apropió la de amacia de Campa, y por último, por caminos muy extraviados, la de su muger legitima.

65. Esta es la imponderable maldad que ha de ser al fin rendida, (b) porque quien no perdonó las inocentes cenizas de su hermana, ¿qué hay que admirar, que insistiendo en sus ambiciosas ideas, amontonara falseda-

(a) *Per inde ut opinio est de cujusque moribus, ita quod ab eo factum sit, existimari potest. Cic. in orat. pro Aulo Cluentio.*

(b) *Ut enim immortalis est veritas, sic fictio, & mendacium non durant. Simulata illico patescunt, & magno studio compta, caesories, vento turbatur exiguo, & operoso, licet impressus fucus sudore diluitur, & argutum quoque mendacium, verò cedit, coramque pretius intuente diaphanum est; opertum omne detegitur, abeunt umbrae nativisque rebus color manet, & laterè diutius, magnus est labor. Nemo sub aquis vivit, erumpat oportet, & frontem quam celabat aperiat. Franciscus Petrarca lib. 1. cap. de vita solitaria.*

des de un género contra su amo y bienhechor, hasta consumir, como creyó haber consumado, sus temerarios designios? El que con deliberacion y de propósito es infiel ó calumniante, nunca en la causa donde se presenta este desengaño vuelve á conciliarse crédito, porque la ley se lo niega, y sus obras le grangean su justa abominacion, para que en quanto haga, diga y alegue se le mire con desconfianza, como sucede en las gestiones de dicha Maria Luciana, que esperanzada en disculpar su absurdo, con el segundo vinculó la falta de fe en sus sentimientos, porque si escarmentada de la ligereza con que se habia manejado, y tratando de la emienda, cometió otra bastardia igual, ocultando profundamente el matrimonio á que por último se acogió, no es posible dispensarle, ni con título de equidad, tantos y tan toscos embustes, en causa donde se trata de procesar á un acreditado buen vecino que murió ordenando su conciencia por espacio de unos dos años, y con quantas diligencias espirituales le convenian para proporcionarse los socorros de la divina clemencia. (c)

66. Mediése la sencillez aparente con que ostentando la Luciana una causa secundaria, como tia y tutora de Ana Joaquina, mintió hasta en la calidad que se puso de mestiza, inventando la historia de que acomodada su hermana Maria Trinidad con Campa para gobernar su casa en Noviembre del año de ochenta y tres, y obligada de sus instancias amorosas, hubo de él esa muchacha, de cuya crianza por su muerte se enaigó la Luciana: cuidado, que una fantasia de estos tamaños requiere travessura y disposicion muy perversa. (d) Mucho valor y mucho ánimo de delinquir se necesita para pensar y obrar así, con el propósito de derribar una opulenta testamentaria dedicada á obras piadosas; y lo cierto es que en la Luciana cupo, y que lo adelantó dándole colores de justicia, en conformidad que si como trazó la calumnia la hubiera continuado, habria arribado á puerto de seguridad, sin las quiebras que con la mudanza de medios experimenta.

67. Si fué valentia y arrojo el pensamiento, ¿qué sería el prepararlo y aparentarlo como verdad muy acendrada? Once testigos presentó sosteniendo su primer sistema la Luciana, y entre ellos no hubo uno de los que se suponen sabedores de su vida y costumbres, que indignado de que le propusiera una falsedad por asunto, la desairara por obsequio á su conciencia y al juramento, declarando, que esta y no la difunta Maria Trinidad habia incurrido la miseria con su amo. Nadie se resolvió á descubrir el enigma, y por este capítulo se hicieron reos de la severidad de la ley; porque quien contribuye á desfigurar la verdad, de que depende el sucesos de qualquier causa, delinque tanto como el que la vulnera directamente y

(c) Cap. 13, can. 23, q. 4. *Qui secundum carnem natus erat, persequetur spirituales.*

(d) Laurentius Justia. de disciplina monástica cap. 14. *Consueverunt, ut plurimum homines, quoadcumque aliquid difficile aggressi sunt opus, cum ad id peragendum impares se viribus senserint mox ab amicis, ac domesticis subsidia quaeritate, quatenus, quae propria nequeunt virtute perficere alieno valeant adiutorio. Hac militiae arte, hoc sagaci ingenio, uti etiam solet humani generis antiquus hostis & servorum Christi implacabilis inimicus.*

sin embozo; (e) razon porque el testigo que una vez es depreendido en perjurio, nunca vuelve para el asenso á convalecer. E ha por pena de non ser creído en ningun testimonio. (f)

68. En esta informacion, que solo es fel cuerpo del delito de la Luciana, por el desengaño que presenta, de que su voluntad y no la razon daba la ley á los testigos serviles de sus proyectos, se hallan tres que en términos categóricos cometieron por su instigacion esa felonía: el Sastre Mariano Vidal, Don Joseph Limon y Doña Maria de la Luz Cano, que contestes declararon, el primero: que por la estrecha amistad que tenia con Maria Trinidad visitó con frecuencia la casa de Campa, y le constó que estando embarazada de Ana Joaquina se fué á España, dexándole asistencias para el parto, y que muriendo ántes de su regreso la madre, recogió á la hija su tia Maria Luciana: el segundo, que con igual motivo sabia que viviendo Maria Trinidad en casa de Campa se hallaba preñada de Ana Joaquina, conviniendo en que al irse á España le dexó lo necesario para el parto: y la tercera, que conoció á Maria Trinidad quando estaba embarazada, que la vió parir, y supo que era la hija de Campa, á quien asimismo conoció vuelto que fué de España, porque ella la llevó á servir á su casa.

69. En las declaraciones de estos tres testigos se percibe el conato con que cooperaron á la depravada intencion de la Luciana, siendo digno de asombro, que á todos se les preguntara de la fragilidad pretérita cometida con una muger que casi consecutivamente al parto habia muerto, sin que alguno desconfiara de buena fe el engaño, como debieran, en honor suyo y de la justicia, por haberse obligado con su juramento á decir la verdad, y no á lisongear á la Luciana, ni á ningun otro objeto distante de sus interioridades. Lo mas es, que con la facilidad que estas declaraciones se dieron, se habrian ratificado y aumentado, á no haber substituido otro pensamiento la Luciana, mudando como vestidos los fundamentos de sus acciones; porque habiéndose prestado dóciles á la falsedad principal, mejor la hubieran sostenido; y como consiguió tres desarrapados que perjurándose la favorecieran con sacrificio de sus conciencias, quando viéndola en un estado decadente solo contaban con esperanzas, mejor habria ampliado la prueba por ese orden, segun hubiera querido, como que esta plaga en la de testigos es general de todas las naciones; porque los hombres indistintamente son de barro, y expuestos á la confrontacion y al soborno. (g)

70. La retractacion de la Luciana corría como ignorada de ellos en el proceso; y habiéndolos reexaminado á pedimento del Albacea, sin reve-

(e) *Si quis ea, quae videt in proximi sui delicto, vel non iudicat, vel in testimonium vocatus, non quae vera sunt dixerit, peccatum quod commissi ille, tunc celat, ipse suscipit, & poena commissi revertitur ad constium.* Origines super Levit.

(f) Ley 26, tit. 11, partida 3.

(g) Innocentius de miseria humana. *Formatus est homo de luto, de pulvere, de cinere... Agit prava quibus offendit Deum, offendit proximum, offendit se ipsum, agit turpia, quibus polluit famam, polluit personam, polluit conscientiam.*

larles la novedad ocurrida, para fondear la suficiencia con que habian declarado, vino á convencerse con este arbitrio su inteligencia secreta, y que su mira no habia sido otra que la de seguir sus instrucciones, como que interin ella no varió de idea, á ninguno le interpeió la conciencia para recapacitar lo que habia dicho, y reformar lo equivocado, prefiriendo imparcial su religion y el juramento prestado. Los tres revocaron esas asertivas, claras y categóricas declaraciones; pero fué menester interpelarlos, haciendo á cada uno los incontestables cargos que la retractacion de la Luciana ministraba contra lo que habian por su adulacion declarado.

71. Entónces dixo Vidal, que ignoraba que Campa hubiese dexado asistencias á Maria Trinidad; pero que le constaba que en el vestido y en el trato de su persona le dispensaba obsequios de marido, contrayéndose como al descuido á Maria Luciana, y suprimiendo con ingeniosidad y estudio este segundo nombre, en cuyo lugar repitió el de Trinidad con que la primera vez denominó á su hermana difunta: Limon, que no trataba á Maria Luciana Trinidad quando estaba preñada, á la qual (aunque iba á su casa) nunca le observó la gravidez; y la Cano por el estilo de Vidal, que la madre de quien habló era la propia Luciana, de cuya boca sabia que Campa habia sido el Padre de Ana Joaquina, porque á él no le conoció hasta que volvió al Reyno.

72. En este acrisoladísimo grado de evidencia se puso la calumnia primera; no quedó duda de que se habia armado y cometido una felonía de infinito estrago, y removida ella se desvaneció con igual rapidez la filiacion de Ana Joaquina respecto de la difunta Maria Trinidad; porque los tres únicos testigos que la habian aparentado en términos de no poder fácilmente contrarestar su ocular conteste testimonio, lo revocaron quando convino á la Luciana, y sin mantenerse en él, ni contenerles la fea inconsequencia que incurrian, siguieron serviles por donde aquella los inclinaba, resultando por todos caminos asegurado, que en efecto Campa no tuvo comercio con Maria Trinidad, y de consiguiente, que la Maria Luciana calumnió impia á los dos, imputándoles una culpa de grave é irreparable transcendencia.

73. Esta soga, que sigue arrastrando es la que la sofocó, quando cayó en cuenta de lo que dañaria su contradiccion á su perfidia, y por eso acongojada, viendo peligrar sus esperanzas, excogió arbitrios con que levantarse de la caída, sin contenerla la debilidad prestada de que por consultar á su opinion habia denigrado la de su hermana, ni meditar la violencia con que explicaba el sobresalto interior de su conciencia, con atribuirle una falta y un descuido tan enorme á su primer Abogado, que nunca fué dueño del hecho, ni la habia comunicado, y viniendo entre falsillas á parar en que la cuna de tan avanzada demanda habia sido una muy negra é indisoluble falsehood; pues aunque quisiera decirse, auxiliando el oficio del Juez los derechos de la menor, que las gestiones de la Luciana para adjudicarse la maternidad de Ana Joaquina podian reputarse dolosas y ser repelidas, manteniendo la accion deducida por Maria Trinidad en su primera virtud, no era capaz conseguirlo, porque los tres testigos que afirmaron la gravidez de ésta, despues que se desdixeron con artificio ó de

propósito, aclarando que el concepto vertido era errado, y de positivo falso, se hicieron perpetuamente indignos de fe, (h) y de los otros no hubo uno que se contraxera á la comunicacion de Campa con la citada Maria Trinidad, por haberle advertido en su trato un remoto deslíz de hecho ó de palabra; razon por que es indispensable ratificarse en que la presentacion primera, la baza y el fundamento de este ruidoso pleyto, fué como está demostrado, una horrible calumnia, y su autora la Luciana, quien por ella quedó por la ley desde ese punto condenada á igual detestacion en sus operaciones sucesivas. (i)

74. La Luciana era la única interesada, la Luciana fué la que sin ministerio ageno contestó en persona con el Abogado como lo ha declarado, y ella lo ha ratificado sin articular jamas que otro hubiera dado el informe, cuyo recuerdo vigoriza el convencimiento de que el testimonio impio con que se osó atropellar el quinto precepto del Decálogo, no reconoció otro origen que el de su falta de sentimientos christianos, porque su disposicion era tan cruel, ciega y audaz, que no perdonó su persona, siendo cierto quanto despues ha alegado, y contra cuyas miras ofician estos antecedentes, sin que para ceder á su eficacia se requiera favorecerlos con una molesta y cansada disertacion, quando á mayor abundamiento en sus hechos resalta su temeridad, porque en el escrito de retractacion, sin caer en cuenta de lo que hacia, fixó preliminares con que por su boca y por su mano se declaró calumniante, sin moderar su descubierto la falta de poder con que se admitió el primer escrito, porque los accidentes de este linage nunca tienen parte ni influxo en la substancia, (j) y porque no negando que su exposicion fundamental se arregló á sus informes, tanto importa como si lo hubiera firmado, mediante á que en el posterior nunca alegó que se hubiese cometido infidelidad por sus confidencas, excediéndose de sus instrucciones, ó pervirtiéndolas por equivocacion inocente ó con dolo.

75. Por el contrario ella misma abonó y recomendó la exactitud y honradez con que se habian versado, diciendo que aunque el Abogado que instauró la demanda habia alegado que Ana Joaquina era hija de Maria

Fox. 26 vuelta,
q. 1. parraf. 12.

(h) E aun dixerón que el que es una vez dado por malo, siempre lo deben tener por tal; fasta que se pruebe lo contrario.

(i) Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjurio por los Autos del proceso, de manera que parezca que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió, que allende de las otras penas, si fuere el actor pierda la causa, y si fuere reo sea avido por confesso.

(j) Si la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas, segun la subtilidad del derecho, conteniéndose todavia en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta ciencia por los Jueces que conocieren de los pleytos y los ovieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos. *L. 10. tit. 17. lib. 4. R. C.*

32. Trinidad Villavicencio, y en ello convenian los testigos segundo, tercero y quinto, esto se hizo consultando á el pundonor y buena reputacion de dicha Luciana; pero que los términos y circunstancias á que habian llegado la precisaban á declararse: Quiere decir, que lo hecho habia sido con su consentimiento y por su disposición; pero que meditado, habia conocido que le convenia nancejarse con legalidad, y aunque en este segundo acto de arrepentimiento volvió á quebrantar la buena fe y á reincidir en la alevosía de ocupar el matrimonio, con los argumentos que estampó en autos, se concluyó indubitablemente que la infidencia del primer ocurso fué parto de su iniquidad y de su atrevimiento sin que otro alguno tuviera participio; aunque de tenerlo, no se seguía que ella mereciese disculpa; porque á ninguno se le da en la altercacion, ó disfraz de los hechos que le pertenecen privativa y personalmente; (l) siendo muy digno de notar que aunque este escrito lo firmó ya con poder suyo el propio Procurador que firmó el primero, se pidió por el Alcaide de Campa, y se mandó que lo reconociera la Luciana como lo executó en forma ante el Señor Juez originario, ratificándolo con expresion de que estaba arreglado á la verdad y á la instrucción que habia dado, sin que entónces, ni ántes hablara palabra siquiera indicativa, imputando á otro el yerro, ó con que á lo ménos se dudara que habia sido suyo.

76. Por eso resultan mal empleados los posteriores conatos con que se ha pretendido indemnizarla de un cargo que tan activamente declama contra su infidencia, reagrayando las disculpas el convencimiento; porque si por no manchar ó por no degradar esta infeliz negra su pundonor, inventó la primera tramoya infernal inconsulta ó aconsejada; quien no verá que ella fué la rea principal, por haber prestado su nombre y su persona para la representacion de una calumnia? Si tan brillante y realzada era su estimacion, en igual caso estaba quando se retractó; y si entónces no tuvo reparo ni juramento que la contuviera, ménos pudo pulsarlo al principio; porque si esos delicados velos habian de correrse de un mes á otro, era mas llano en todos fueros executarlos de pronto que no furtivamente; porque el doblez y el fraude á nada es mas opuesto que á la administracion de justicia. (m)

77. En todos los delitos suele haber qualidades agravantes, y las de esta calumnia por asentado no tienen cabida en la equidad por consideracion al sexo ó á la humildad de la persona, porque con este pensamiento laboraba la Luciana desde que reconoció á su amo en agonía; que es decir, catorce meses ántes de su presentacion, que fué en Febrero del año de noventa y siete, y no es de presumir que un asunto de tanta gravedad lo emprendiera sin consulta ni acuerdo, porque en las resoluciones de este tama-

(l) *Quod quisque fecit paritur auctorem scelus.*

Repetit suoque praemittitur exemplo nocens. Senec. in Herc. furens.

(m) *Præscriptio mendaciorum opposita, sive injurilis narratione mendacium reperitur, sive in facti, sive in iudiciali fraude pro tenore veritatis, non deprecantis affirmatione datum Iudicem cognoscere debere, & secundum hoc de causa convenit ferre sententiam. Lecc. 2. Codicis. Si contra ius vel utilitate publica.*

Fox. 34 y 35
vuelta.

UNIVERSIDAD

1711

UNI

UNI

33. no siempre se busca consejo, por lo que es preciso hacerle cargo de que se propuso desde el principio esta demanda con justificacion ó con delito: si lo primero, se compadecen mal las consecuencias con los antecedentes, porque habiendo descubierto con integridad sus arcanos á personas dignas de la consulta, no es verosímil que le sugirieran el atentado de comenzar el juicio, ultrajando las leyes de ambas Magestades, y aventurando inmediatamente su demanda por librarla, con ciencia y conocimiento de que todo el hecho era fabuloso. Y si su Defensor se atiene al segundo extremo, aumenta la maldad su arrojo, por lo que viene á concluirse que ese pensamiento infiel fué concebido y vertido por ella, y que siendo sus centros capaces para esta empresa, no hay que extrañar que lo fueran para los sucesivos, que en distintos tiempos y con muy alterada forma siguió trazando.

78. Desde Octubre de noventa y seis tenia la fe de bautismo que acomodó á Ana Joaquina sin que su identidad se haya probado; advertencia que sirve para satisfacerse de que su malicia á ninguna concede ventaja, porque la retencion de ese documento, ese pensar y discurrir tímido, y esa caída por renate fundando la demanda en una calumnia, desconfian la injusticia é intrepidez mayor que podia caber en litigante temerario, y el oponer que la prevencion de la fe de bautismo arguye ánimo de presentarse, es extraviar los medios con ofensa de la buena lógica, estableciendo consecuencias que no salvan legítimos antecedentes, porque de esta disposición no se sigue que el ocurso hubiera de ser siniestro y falaz; y porque de haberlo viciado con estas nulidades, lo que se concluye para ajustar los fines á los preparativos, es que estos fueron de igual misero linage.

79. Porque en el primer escrito no habló directa é inmediatamente la Luciana, sino por medio de Procurador, tampoco se puede abonar su inocencia, no negando, como no negó, que el ocurso fué arreglado á sus informes, y habiendo consistido en ellos la infidelidad, cuyos negros colores no se opacan con la ridícula noticia de que el Procurador no tuvo poder para jurar por el estilo ordinario; porque estos son adornos de la intencion y no substancia intrínseca suya, que es con la que se sostiene la calumnia para su abominacion, y para que permaneciendo la intriga y el dolo como raíces de la demanda, correspondan á su infelicidad las últimas resultas.

80. Con esto entenderá la parte de la Luciana que no la libra del perjurio, ni lo traspasa al Procurador que subscribió materialmente el escrito; porque la culpa y el delito reconocen á la persona como á su sombra: (n) fuera de que no consistió la calumnia en que el Procurador jurara la demanda, sino en haber dado un hecho falso para fundarla; porque ninguna es mas tirana que la que arrebató y lleva de encuentro de propósito la conducta y opinion del próximo. Sin embargo, el Defensor de la Luciana contestando á esta réplica dice, que el defecto que tanto se pondera, bien mirado, no merece aprecio, por ser evidente que no pudo suceder la fragi-

(n) *Leg. 155. D. de reg. jur. Factum cuique suum, non adversario nocere debet.*

34
fidad de Campa con María Trinidad que nunca le sirvió: la razón es tan falsa como la intención, y esta y aquella son dos motivos de admirar la sutileza en que se contiene este argumento. La hermana de María Luciana no vivía con Campa; éste tuvo la hija en la criada que con él vivía ó habitaba; luego en María Trinidad no pudo haberla; pero negando el supuesto de las premisas, que saque la consecuencia sin quejarse del desayre, haciéndole las reflexiones de que el que María Trinidad hubiera vivido ó no con Campa, no era motivo de necesidad para que ambos hubieran sido frágiles, y que el que Campa hubiera versádose ilícitamente con su criada María Luciana no es una proposición como se vende, cierta é infalible, sino el punto arduo de la disputa, en cuyo abono, despues de tanto entredo, no hay un solo testigo que le viera el menor deslíz en los años que vivieron juntos. ¿Y con estas instancias merecerá disculpa la calumnia primera? Si hubiera sido susceptible de vergüenza la Luciana, ¿no se habría sonrojado para siempre de haber dicho que su falsedad era friolera?

81. Lo mas (añade) que podía echársele en cara, sería el haber faltado á la verdad con una mentira simple en parte de su relacion primera. ¿Y en qué otros términos se comete el dolo, el perjurio y la calumnia? (o) La pequeñez á que se intenta reducir esta maldad es la que apura el sufrimiento, porque en la materia no cabe parvedad, ni la salva el pretexto de ignorancia que en su hecho propio, y especialmente de esa naturaleza, no cabe ni se admite; (p) fuera de que por obtusa que fuese la Luciana (de que no dió ninguna muestra) tiempo y recursos tuvo sobrados para obrar con justificación, habiéndola en su demanda; porque el espacio de catorce meses que disfrutó desde la muerte de Campa hasta su presentación, fué demasiado para meditar, para consultar y para emprender el juicio con sinceridad y solidez; y para haberlo comenzado por un delito nunca se le puede conceder indulgencia, disculpando una asechanza de tan extensivos objetos. (q)

82. No variando (dice) de fin, nada importa que se perviertan los medios, que es otra solución acrea que con igual desgracia se aplica, alegando, que como el asunto era la filiación de Ana Joaquina, descando ocultar la Luciana su miseria, no era de extrañar que juzgara indiferente imputarla á su hermana. ¿Y qué Moralista ó Jurista le daría la opinión? Prescindiendo de que nadie le podía aprobar que calumniara con esa relación á una inocente, ¿no había de dar pruebas? ¿no había de presentar, como de hecho presentó testigos? Y estos, condescendiendo con su idea, ¿no habían de faltar al juramento, cooperando á una falsedad de que estaban tan cerciorados como la autora principal? ¿Pues donde se ha visto, oído ni leído, que para instaurar una acción en el foro, sea lícito poner por fundamento un manantial de infidelidades, con ánimo de arribar á som-

(o) *Calumnia est aculeus invidiæ, hoc est, mendax & malignosa infamatio virtutis, aut felicitatis alienæ, & scelere exquisito in aliquem conficta veritas.* Carol. Pass. in *Ethicis* cap. 24.

(p) *Ignorantibus illis ignosci non poterit, qui à quo discrent habentes, operam non dederunt.* Augustinus Can. ultimo dist. 37.

(q) *Id dignum est veniæ quod non sponte fit.* Tucidides lib. 1.

35
bra de ellas á un punto no solo bueno, sino positivamente santo? La reputación de la Luciana, ó su pundonor, no fué ni pudo ser causa eficiente, quando ella misma en su retractación se delató amacia, prefiriendo esta investidura á la decorosa de muger legitima, y contra estos convencimientos una palabra no se ha dicho en un tumulto inmenso de voces, cuya fantasía corresponde á su alma, como á la de un cuerpo muerto sus acciones.

83. Lo que se intentó fué confundir con mal uso de principios sinceros que dexan intacta la dificultad, queriendo con el género derogar la especie, que es sofisteria inadmisibile en los Tribunales, como la de valerse de que al actor le es lícito reformat la demanda ántes que sea contestada, y aun en este estado, quando el reo no se grava con nuevas excepciones; doctrina que si se hubiera visto con reflexión se habría omitido, comparando la eniendia sincera de un yerro casual, con una falsedad premeditada, en cuya constancia puede vincularse la vindicacion y absolución definitiva del reo, (r) mediante un convencimiento seguro de la alevosia con que el actor se ha conducido; pues en este caso, como que la mudanza importa una ocultación ó disfraz de su engaño, por ningún camino es lícita ni permitida, así como no lo es arrostrándose á su hecho ó confesion, para evadirse en el pleyto de las resultas que en ella se aparejaron. (s)

84. De la equivocación involuntaria, á la falsedad cometida de propósito, no se hace ni puede hacerse argumento, y esta es la disparidad que no permite esa laxa conducta que de parte de dicha Luciana se apoca y se tiene por trivial, pues si se hubiera conducida de buena fe, reflexionara que el no estar contestada la demanda quando hizo esa reforma con otro mayor yerro, apropiándose la acción, no fué defecto del Albacea, á quien ni se dió traslado para recibir la información, siendo requisitos indispensables para substanciar el juicio con firmeza; (t) pero estaba ya admitida y en disposición irrevocable, porque se había actuado de conformidad, y lo operado circunspecta y solemnemente no podía degenerar de las propiedades que en favor ó en perjuicio del reo le hubiese dado el derecho. (u)

85. Quanto mas desavisada ó rústica se pinte á la Luciana, tanto mayor es la dificultad, porque en un corazón de esa clase no cabe dolo ni doblez, y por el contrario reluce la pureza y la ingenuidad en medio de sus incultas explicaciones. ¿Por donde pues se ha de disculpar la audacia de María Luciana? Ni el concepto que se le atribuye de que sus ideas se salvaban igualmente substituyendo la acción en su hermana, que usán-

(r) *Ley 44. Dig. mandati, vel contra. Dolus est, si quis nolit persequi, quod persequi potest, aut si quis non exegerit, quod exigere potest...* Glos. 4. ley 22. tit. 13. partida 2. libi. *Qui scit factum, & facit contra jus, praesumitur in dolo.*

(s) *Ley 13. Cod. de non numerata pecunia, libi. Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

(t) *Ley 3. tit. 10. partida 3. y ley 1. tit. 4. lib. 4. Recopil.*

(u) *Salgado parte 3. laberini. segund. creditor. 144. Iudicio quicquid fit probationem, & paratam executionem continet, & suum effectum sortiri debet.*

dola por sí, justifica ó minor su yerro; porque nadie es tan dormido que dexa de conocer que entre dos derechos, uno como amacia, por su hija, y otro como muger de Campa, es inmensa la ventaja del segundo en todas líneas; razon porque sus conveniencias le habian de inclinar con imperio á preferir el recurso postpuesto, y á decantarlo y publicarlo en Tribunales, calles y plazas, como que infinitamente realizaba su infeliz y baxissima persona, quando entre sus privados Consultores ó Directores no hubiera habido alguno que por este camino la hubiese retraido caritativamente de la temeridad de fraguar una calumnia, multiplicando infidencias y perjuros, con ofensa de la religion, con desacato y desemboltura, y con la idea inmediata de profanar la justicia, engañando y sorprendiendo á los Jueces que habian de declararla.

Fox. 279. q. 1.
§. 17.

86. La defensa ó el descargo que mereceria calificacion de justo ó racional, seria el de que la Luciana no habia tenido parte en el dolo, como se alegó con la arrogancia acostumbrada, preguntando ¿qual deberia ser el juicio que se formase de ella; quando apenas podia dudarse que no tuvo parte alguna? Y qual, replica el Albacea, es la facultad con que así se atropellan y desfiguran los hechos ciertos fundamentales, no habiéndose probado el yerro? (x) ¿Pues qué, no vió el escrito de retractacion, reconocido con juramento por la Luciana, que con premeditacion muy detenida á nadie imputó el defecto mas que á su debilidad, con parapetos del zelo de su pundonor?

Fox. 10 quad. 1.

87. La otra satisfacion que se recomienda, es la del poder que confirió en doce de Julio de setecientos noventa y siete á el Agente de negocios Don Lorenzo Cabrera, por haberse expresado en él que lo otorgaba la Luciana, madre de Ana Joaquina, hija suya y de Don Antonio de la Campa; pero este hecho solo realiza la felonía de su delito, sin indemnizarla, como que nunca dexa de ser cierto que con su consentimiento, por su instruccion y su direccion se puso la demanda primera con un título y unos principios falsos; y ese trastorno y mudanza solo arguye las inconsequencias del dolo y de la falsedad, porque no teniendo punto fijo en que apoyarse, la combatian conjurados sus proyectos, y buscando mejora, desatinaba como es comun en todo agresor ó delinquente; fuera de que la expresion de este instrumento tambien pudo ser artificio de la casualidad, y nunca significa que el arrepentimiento fué precisamente por atenerse á un origen fiel; porque no es violento, y mucho ménos en quien hubiese conoído al Agente Cabrera, que él hubiera dispuesto el otorgamiento del citado poder, y que como ignorante de los sucesos temporales acaecidos en la vida de la Luciana, reputándola madre de la muchacha, la hubiese en esta clase colocado sin reflexa ni instruccion; pues lo constante es, que ella, como que no sabia firmar, apenas lo oyó, y siendo tan ruda y poco versada, como se alega por su parte, con sus propios argumentos se le

(x) Ley 5. tit. 13. partida 3. vers. *otro si decimos*. Cutierrez de juramento confirmatorio, part. 3. cap. 8. núm. 3. prope finem. Lex 12. §. ultim. Dig. de interrogatoriis in iure faciendis, & glossa ibi. Bronchorst in fin. commentar. ad leg. m. 75. Digest. de diversis regulis juris.

puddera convencer que ni habia sabido ni entendido lo que á su nombre se habia extendido; pero esto nada importa á la testamentaria de Campa, porque fuese con inteligencia y deliberacion, ó sin ella, no es como se desea indicio de legalidad de la Luciana, porque si en Febrero de ese año habia admitido la investidura de tia de Ana Joaquina, el repudiaria en Julio es inconstancia que solo oficia en su contra, presentando y certificando para la censura judicial los fueritimos estímulos de su conciencia.

88. La Luciana inventó una comedia peregrina que compuso de tres actos, y en cada uno mas aturrida segun le ocurrían las ideas, pensando adelantarlas, mudaba de Abogado á imitacion del penitente que varia de Confesor y no de pecados, porque tal vez los agrava y creyendo engañar se engaña, ó por donde se propone el remedio crece su daño, ocultándole al que posee antecedentes de sus dolencias. No es suficiencia la que induce este manejo, por el qual se cuentan tantos y tan distintos Abogados, como fueron las invenciones criminales que sostuvo el tercero, pegando contra el primero, como quien dispara á un hombre indefenso, ó le acomete á sangre fria por la espalda, que es como mata ó hiere el alvoso. (y)

89. Aunque el Lic. D. Rafael Perez Maldonado que abogó contra Campa y en favor de la Luciana, fué despues relevado ó exensado; esta no es razon para dexar de conocer la injusticia con que se le corresponde con la mira desesperada de trasaparle el descuberto personal de ella, á pretexto de que en la declaracion que se le recibió á pedimento del Albacea de Campa, se propusó á decir por ayudarla que quando contestaron virtió aquella expresiones que denotaban ser la verdadera Madre, especie que se toma por antecedente para concluir, que no quiso confesar su yerro, cuyo sacrificio le hubiera sido laudable; pero que segun el modo de entender de todo hombre cuerdo, por lo expuesto se conoce que ya que no tuvo esa heroicidad, consultó á la indemnizacion de los daños que habria ocasionado á las partes, segun concibió su declaracion, y absteniéndose de insistir en que la Luciana informó el asunto con todas sus circunstancias, se mantiene en que el nominado primer Patrono fué el causante de la falsedad con que se comenzó el juicio. Pero toda esa verbosidad para en nada, y la calumnia queda tan negra como en su origen, acusando solo á la Luciana, pues aunque el Lic. Perez Maldonado se sacó el premio que merece por haberse metido á intérprete, ó glosador de conceptos ajenos, atribuyéndose un alto don de penetracion, la Luciana nunca se indemniza, porque el Abogado no tenia interés principal ni accesorio en que el legitimo hecho se solapara ó alterara.

Fox. 280. q. 1.
§ 18.

90. Por el contrario, con cualesquiera fines habia de procurar la legalidad, que es la que conduce al triunfo; porque los recursos de dolo y suposicion son siempre aventurados y nunca apetecidos para prometerse

(y) *Dolus adversarius ferive simul nititur, & apertè soevient, & insidiosè latens, ut dum occultò sagitta metuitur, minas ante faciem basta timeatur, vel dum ante faciem bastae resistitur, nequaquam ex occulto veniens sagitta videatur.* Gregorius in moralibus.

buenos sucesos, (2) con cuyo recuerdo se concluye, que quando tuvo con él la primera contestacion la Luciana, lo que hubo naturalmente fué que la acobardaba y entorpecía su delito, porque este es el oficio de la conciencia para retraher á todo hombre de la maldad, (a) y que quando se le examinó á pedimento del Albacea, tal vez fué atacado con otra instigacion de las muchas que usó la Luciana, logrando sorprenderlo para que incurriera en esa puerilidad; porque si en efecto la interesada le hubiera revelado que era la Madre de Ana Joaquina, ni por su conciencia, ni por su opinion, ni por respeto alguno hubiera dexado de reducirla, persuadiéndola las grandes ventajas que en lo espirital y en lo político se le ofrecian de versarse con pureza; pero como los servicios hechos á quien no los merece son agravios, (b) el expuesto de ese Letrado tuvo esa correspondencia, con la circunstancia de que nada adelantó; porque si como dice llegó á percibir que la Luciana era la Madre, debía dar la razon en que se fundó, entendido de que ni hay ni podrá haber otras que la de haberle desoculto que con ella habian sido los comercios carnales de su amo, que es á lo que no llegó, según la Luciana misma lo declaró juramentada, y á si propia no se habia de engañar, ni en ese evento hubiera dexado al tiempo de retractarse, de dar por disculpa el mal consejo, y peor dirección del primer Abogado.

Fox. 34. vuelta.
q. 1.

91. Lo que sucedió verosimilmente fué, que quando se exigió á este esa declaracion ya era pública la retractacion, y quiso factarse de atinencia con decir que él habia conocido por oficio los arcanos del corazon ageno, disimulando que todos los sabian, porque la interesada los habia mucho despues publicado; pero apartándonos de impertinentes discursos, si desde el principio conoció que era calumnia la que suscitaba la Luciana á su hermana Maria Trinidad, resultaría que los dos la cometieran, la una como parte principal y el otro como coadyuvante, porque no la apartó de su iniqua intencion; mas no que dexó de haber calumnia, por lo que permitiéndolo quanto se caviló extraviadamente siempre y de todos modos, se concluye que la Luciana es calumniate, y que la calumnia fué el origen y fundamento de esta escandalosa demanda. Si es aseguible la deseada consecuencia, que la saque otro, sin olvidarse de las pruebas que siguió dando la Luciana de su repugnancia á la legalidad, pues quando eligió el segundo Abogado procedió con obrepcion, desfigurando siempre la causa con perjuicio suyo, con callar el matrimonio á que por último se acogió.

Fox. 283. vuelta.
ta. q. 1.

92. Esto hizo al decir que se emendabas; así se versó despues de arrepentida y confesa del primer yerro: esto es, cometió otro de mayor

(2) *Qui in altum mittit lapidem, super caput ejus cadet, & plaga dolosa dividet vulnere, & qui subeunt fodite incidit in eam, & qui statuit lapidem proximo suo offendit in eo, & qui laqueum alii ponit peribit in illo. Ecclesiasticus cap. 27.*

(a) *Quemadmodum qui nocti illumi ambulat tremunt, etiam si nemo, sit qui terreat, sic & qui peccant non possunt confidente animo esse, etiam si nemo sit qui redarguat. Chrysostomus apud Maxim. Serm. 26.*

(b) *Lang. Polianth. verbo beneficium. Multi acceptorum beneficiorum oblitii, illis ipsis, tanquam instrumentis quibusdam, utuntur ad nocendum benefactoribus suis.*

crasitud, con cuya constancia no puedo componer la proposicion que se virtió en su defensa, asentando que otro argumento que la indemnizaba de la calumnia, y que probaba no debérsele imputar la cometida en el curso primero, era el de haber expuesto al nuevo Abogado el hecho con la ingenuidad que resulta. ¿Qué no se sabrá lo que es ingenuidad? ¿Acaso conoce embozo ni artificio? ¿Pues como se dice que procedió con ella la Luciana quando aun en el segundo lance calló y ocultó el matrimonio, que siendo cierto era el mejor arcano á que se debía inclinar, obsequiando el zelo de su pundonor tan decantado en el escrito segundo? Yo por el anterior me afirmo en que la calumnia fué parto solo de dicha Luciana, ratificando el concepto este otro exemplar; porque la falsedad se comete con quitar ó aumentar las circunstancias que pueden á la intencion favorecer; (c) y como la filiacion de Ana Joaquina respecto de Campa es derivada de la fidelidad con que se alegue el comercio suyo con qualquiera de las dos supuestas madres, y destruido el juramento cesan sus consecuencias, no entiendo la Lógica ni la Jurisprudencia con que se asienta que sus yerros ho deben traerse á consideracion para ventilar los derechos de la infeliz menor, no pudiendo darse efecto sin causa, ni derivado sin raiz constitutiva.

Fox. 287. vuelta.
y 284. q. 1.
§§ 22 y 23.

93. ¿Y quien no se irritará de ver redarguida la sinceridad de la Luciana, confesando que no habló palabra del casamiento al primero ni al segundo Abogado por no intrincar el artículo de alimentos, y que á renglon seguido se añada que en esto se erró por sus Directores porque no tuvo al actual? ¿Qué agilidad y qué magisterio tan desgraciado! ¿Quien sería el del monstruoso dictámen de que el fraude y la ocultacion de la verdad importaba para ese intento? ¿En qué lo fundaría? ¿Y como daría consejo en materia que no le era propuesta? ¿Habrás visto cargo mas iniquo? Prevaricaron, se entorpecieron y claudicaron dos Abogados de conocida destreza, como los Licenciados Perez Maldonado y Don Francisco Primo Verdad, y atinó el Lic. Martiñena, cuya ingeniosidad puede compararse con la del que se halla lo que se le viene á las manos, y culpa de necio al que ni de cerca ni de lejos llegó á presentárselo, que es lo que significa el gracioso, expreso y categórico supuesto de que no les habló palabra la Luciana, para concluir con esta irritante vanidad. *Es verdad que en esto se erró tambien por sus Directores, porque yo en su lugar Soy; pero la falta de tino que se observa de parte de los Abogados no es justo que infera perjuicio á mi parte.* Por no distraerme dexo de decir lo que merece una pluma tan descompasada, satisfaciéndome con presentar á la calificación superior unos convencimientos demostrativos de que la actora vino á juicio con trage y entrafias de falsa y calumniate, y siendo esta su disposicion constitutiva, este vicio y esta sospecha que nunca se purgó, persigue su causa, malquiciándola y envolviendo en todos sus pasos y movimientos la prestacion de que atolecen, ó están animados del proprio mal. (d)

(c) *Falsatores student mutare quae vera sunt, ut falsa videantur veritumilia. Gregorius Lopez glos. 1. Leg. 1. t. 7. p. 7.*

(d) *Malus praesumitur qui aliquid coepit agere, cujus principium apparet esse malum. Mascard. de probat. concl. 1005. n. 70.*

María Luciana no probó ser Ana Joaquina hija de Don Antonio de la Campa.

94. **E**S desgracia entrar en este punto arrojándose á una calificación contraria del Tribunal más sabio de esta Nueva España, y la resolución fuera atrevida (e) si no desterrara ese temor el recto conocimiento de que dexando intactos sus merecidos respetos, agrada el que cumple con su oficio, procurando servir á la justicia; (f) y siendo los medios de administrarla los que busca y anhela con inimitable zelo esta Real Audiencia, ninguna ofrenda más lisonjera se le puede presentar que la del desengaño, quando ayudan los recursos para conseguirlo; porque á quien vive de la luz y la tiene por alma le mortifican, y odia las tinieblas dispuestas con dolo y con malicia para perturbar y trastornar su instituto. Por eso quanto mas se ilustran los discursos para descubrir la verdad, mayor es el obsequio de las leyes divinas y humanas; (g) porque la rectitud, la literatura y la sana intención del Juez, por realizadas que sean, no son infalibles, que es el fundamento con que en los mismos Tribunales superiores compuestos siempre de Ministros justificados y literatos, se estableció la segunda instancia, para que revisando con estudiosa prolixidad los pleytos, si conocieren errada ó equivocada la sentencia, la revoquen ó emienden, sin aspirar á otro fin que al de hacer justicia: bien desimpresionándose de su primer dictamen, ó bien porque se encuentren nuevos méritos para variar, y no subsistir aquellos en que habia sido librado.

95. Este es el sistema que se ha propuesto el Albacea de Don Antonio de la Campa, por cuya parte, examinando las complicaciones y las apariencias que han ocasionado las tentativas y artes de la Luciana, se recogió, como único arbitrio para disculparlas, formalizar por escrito su defensa; porque las palabras perecen conforme se pronuncian, (h) y no siempre son aptas para imprimir con firmeza los discursos. La persuasión solo la facilita el ingente esmero con que se combinan las conseqüencias;

(e) Salgado de Reg. protec. part. 1. cap. 1. praelud. §. n. 359 in fine. *Etiam si oppresso per Juicem licita est ad sui defensionem, non solum propriae personae resistens; sed ad idem amicos convocare, ut vim propulset, & assilientur. Quantum securius erit recurrere, & urbanius justitiae Ministrorum Regis ipsius (cujus proprium est) auxilium invocare. &c. Et non. 360. Et quia ad sui defensionem & propulsiendam vim licitum est omnibus modis uti, dummodo in eis non excedatur modus legitimae defensionis, & incal-patae tutelae.*

(f) *Quo exactius quae gesta sunt intellexeritis, eo justiore, & sanctionem de eis feretis sententiam. Ex oration. contra Alfozum falsi testimonii.*

(g) *Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut alio- rum corrigatis errorem. Cap. 17. Decretal. de Accusationib.*

(h) *Nescit vos missa reverti. Et semel emissum volat irrevocabile ver- bum. Horat. 1. Epist. 18.*

desterrando con buena lógica cabilaciones, sofismas y proposiciones hin- chadas, para que así resalte la verdad entre la persecucion de la codicia y del dolo. (i) Quien oye que en casa de un hombre célibe se hizo grávida una criada; que ausentándose largo tiempo la dexó asistencias para el par- to; que restituído recogió en su casa á la madre y á la prole; que esta se crió, alimentó y educó en su compañía; que sus expresiones y trato fami- liar denotaban interesarle alguna obligacion ó conexion; y que por último se casó con dicha criada, atropellando superiores inconvenientes por la in- mensa desigualdad, y por el envilecimiento y prostitucion de su cuna y familia, parece que no tiene ya dificultad que vencer para sujetarlo á las resullas de sus propios hechos, supliendo el ministerio judicial por su ofi- cio, lo que por su imbecilidad ó preocupacion dexó él de cumplir y execu- tar, que es puntualmente el fallo y la sentencia pronunciada por este inte- gérímo Superior Tribunal, para cuya revista, impetrada con la mas ren- dida sumision, se ha propuesto dicho Albacea por asunto destruir ó des- hacer esas consideraciones, que realizadas con vivas exclamaciones forman la artillería del campo enemigo.

96. Este pensamiento se conseguirá, analizando los hechos y las prue- bas, para que el susurro y el tumulto de voces no confundan y frustren la vindicacion de la justicia y honra de Campa, que en concepto del Alba- cea únicamente han padecido; porque las maquinaciones de su ingratisima criada no se han desvanecido y alejado con la energia, constancia y solidez que sus tramoyas requieren, y así se adoptaron como seguros datos, los mas extraños supuestos que la malicia pudo excogitar.

97. El intento del Albacea es dar de este juicio un conocimiento efí- caz, activo, y en una palabra sólido y perfecto, con cuya idea, aunque parezca impertinente el recuerdo de que con la hermana de María Luciana nada tuvo Campa, porque esta invencion en los progresos de la demanda se dió por extinta, como esta novedad podia provenir de mayor estímulo de codicia, y no perder por ella su primitivo mérito las actuaciones hechas con el prospecto primero, y aceptadas por el oficio del Juez, ó por el Cu- rador de la pupila, siempre se vendría á incidir en que siendo hija de Cam- pa, aunque fuera la madre una ú otra, á su caudal en todo evento tenia accion: advertencia que obliga á purificar en breve la verdad, y á no de- zarla por camino alguno expuesta; por lo que sin satisfacerse el Albacea con decir que ya este es medio por la litigante abandonado, hará una pronta y concluyente crítica de la informacion, para que á ninguno le ocurra el desconsuelo de que en ese rincón queda algo escondido.

98. De los nueve testigos que la compusieron, los tres principales que afirmaron haber visto á la difunta María Trinidad preñada, y que de re- sultas parió á Ana Joaquina, estan reprobados con sus mismas inconse-

(i) *Dialectica est veri, & falsi, quasi disceptatrix & Judex. Cic. 4. Academic.*

Veritas licet possit sine eloquentia defendi, ut est à multis saepe de- fensa, tamen claritate, ac sermonis nitore illustranda, & quodammodo disse- renda est, ut potentius influat in animos, & vi sua instructa, & luce oratio- nis ornata, lactant. praefat. Instit.

quencias y perjuros, sin que puedan para efecto alguno en esta causa convaler, como se manifiesta con prolixidad desde el párrafo 68, 72 y 104, hasta el 108. El Prebendado Dr. Don Cayetano Foncecra, el Confesor y el Br. Montoya se excusaron, porque ninguno supo ni observó la vida de Campa, su conducta y costumbres en el tiempo de ese suceso, y porque con este juicioso fundamento no lo mencionan, y solo fueron presentados de parte de la Luciana para acreditar que cuando su amo estaba próximo á morir, en vez de tentarlo á él, la tentaron á ella los diablos, empezando á ejercitar sus maquinaciones con el artificio y dolo de qué le recordaran á la muchacha, sin expresar á ninguno quien era la madre, cuya ignorancia absoluta también se notó á el menor desaparecido Don Joseph María Velazquez, á Don Manuel Quevedo y Don Pedro Velasco; y aunque el Religioso Belemita y Don Antonio del Torno hablaron de ella, fué con equivocados principios, que mala y extemporáneamente quisieron contraer á María Luciana.

99. Este es el mérito y el contenido todo de la traviesa informacion primera, de manera que despues de retractada la parte y los testigos que seguian sus huellas, es ninguno el trabajo que hay que impender para desimpresionarse del significado recelo; y aunque á primer golpe parezca muy dificultoso, avanzar una satisfaccion igual en quanto á la filiacion de Ana Joaquina, como habida por Campa en la María Luciana, procurándolo con esmero y prolixidad, espera el Albacea conseguirlo, disipando los demas nublados con que en esta parte interesó todos los esfuerzos de su astuto y criminal espíritu, para armar á su costa una gran polvareda, como suelen los calumniantes de su clase, aparentando y confundiendo, para que su falsedad triunfe embozada.

100. De dos pruebas hay que encargarse para aclarar la filiacion de Ana Joaquina: De esa primera que acaba de verse en quanto á la calumniada maternidad de María Trinidad difunta, acomodándose para cumplir con la defensa á la interpretacion con que vacilaron los testigos en sus declaraciones con respecto á dicha María Luciana, y de la segunda, que esta dió en su término, por haber sido la filiacion derivada de ella, y de Campa su objeto determinado, y con este orden se procurará por el Albacea demostrar, que de los once testigos de la informacion primera, aceptada por la Luciana en favor de la filiacion contrada á ella, no hay si quiera uno en quien pueda confiadamente descansar el concepto de su comercio carnal con el nominado Campa. Los tres Presbíteros Seculares solo fueron sabedores en los últimos momentos de su vida de que la Luciana oficiaba por la muchacha con ficciones de responsabilidad, que encontraron en su christiana entereza repulsa de superior eficacia, porque el Dr. Foncecra y el Br. Montoya lo único que declararon fué, que en ese crítico estado en que se advertia Campa, y en que consideró la Luciana proporcionadas sus potencias para sorprehenderlo, distraído ó enagenado, ocurrió con la súplica de que le recordaran su obligacion de padre natural de dicha Ana Joaquina, para que la tuviera presente en su testamento, y trasladada al Confesor, juró *in verbo Sacerdotis*, que en consecuencia cumplió con su ministerio; exposicion ingenua al caso bien acomodada, en

que no hay enigma que se pueda por arbitrarias conjeturas interpretar contra el paciente testador: ninguna contrapesa la del inmediato riesgo de su alma, por lo que el verdadero juicio es, que lejos de reconocer en sí cargo, se desembarazó de él en aquel infalible y serio acto en que le fué hecho, ofreciendo en su desprecio un testimonio inequívoco y perpetuo de su absoluta inocencia, como que tratando de salvarse, con solo que hubiese reconocido duda siquiera remota, hubiera preferido el camino mas saneado por dictamen de su conciencia, y por el del propio Confesor; (j) y así se colige por ilacion moral, con la constancia de que la resulta fué perseverar en la disposicion testamentaria que habia hecho, y ratificar la Fox. 5 quad. 3. declaracion solemne en ella estampada, de haberse mantenido libre de matrimonio, y no tener ningunos hijos legítimos, naturales ni de otra clase, por cuya razon no habia quien pudiera con ese título representar derecho á sus bienes.

101. Hay otro Eclesiástico que preocupado por la Luciana, se empenó con muy reparable fervor en sostenerla, (salvo su carácter) que es el Religioso Belemita Fr. Gerónimo de San Joseph, quien despues de sus esforzados conatos, nada sabe de la generacion de Ana Joaquina, y el atribuirle á Campa es por opinion particular que le sugirieron sus observaciones domésticas en las frecuentes visitas que le hacia despues que volvió de España, porque ántes no lo trató ni conoció, como tampoco á dicha Luciana; razon porque aquellas no se contraxeron al tiempo de su preñez, que no observó un zelador tan cuidadoso de las vidas ajenas, y de la conducta de las casas donde se le dispensaba la atencion ó el agasajo político de admitirlo.

102. Pues de esa introduccion tan tarda y tan inocente de parte del perseguido Campa, tomó el Fr. Gerónimo motivo para explicarse con una suficiencia magistral, abogando por la Luciana y por la muchacha como pudiera en causa propia; pero la ventura es, que no correspondieron á su preocupacion sus fundamentos, y que los que tuvo, lejos de servirle para sospechar de la conducta y porte de Campa, lo debieron inclinar á repeler desagradado la calumnia y arrojó de su criada. Estamos en que este Presbítero habló sobre el primer plan de la demanda, y en los tres años últimos en que comunicó á Campa, según declaró, se ostenta instruido de su vida anterior, como si en el Confesionario le hubiera abierto su corazón, y permitiéndole para este acto revelar sus arcanos. Vea V. S. á quanto se expone y adelanta una pasion, que en otro se diria hija de ignorancia teórica y de mundo, por cuya causa decidia, llevado de impresiones indiferentes y falibles, echándolas impio, y olvidado del quinto precepto del Decálogo, á la peor parte, con la de declarar, que Ana Joaquina era hija

(j) *Adhuc ut docet experientia rerum magistra proximus morti, in eo quod agit, potius arguit desiderium aeternae salutis, nec de fraude cogitare, aut ipsam machinari, quis enim adeo impius, & suae salutis immemor est, qui eo profecturus ubi proponitur, aut aeternam praemium, aut sine fine tormentum, velit postbuna quadam improbitate mentiri, & fallere: itaque univulque creditur in confessione poenitentiali, cum non praesumatur immemor salutis suae.* Valenzuela lib. 2, cons. 102, núm. 109.

de Campa, porque en su casa se alimentaba y educaba; porque en esos tres años le vió usar con ella amorosas expresiones, como la de traerla en sus brazos, sacarla y dormirle en su compañía, y darle esa denominación, que ella le correspondía con la de padre. (1) ¡Válgate Dios, qué candor de Religioso! ¿Qué habrá adelantado en el Confesonario, y en el comercio ó trato de las gentes del siglo? Pero tambien en el claustro, como la humanidad no se pierde, suelen desbarrrar algunos miserables con sencillez ó con malicia.

103. Esta es una declaracion especiosa que aparenta mucho, y nada concluye, librada en actos simples y vulgares, que con buen moral ó sana Jurisprudencia, siendo susceptibles de dos conceptos, se deben acomodar con preferencia al bueno ó indiferente, mientras no haya positivo fundamento con que sean al odioso contraidos; (m) y esta es la razon porque se juzga ligero el juicio de dicho Religioso, quien se equivocó hasta el extremo, pensando que se le pedía dictámen en el caso, y no declaracion de lo que pudiera darla acerca de él. Se cegó, y no reflexionó que esas expresiones son generalísimas, y como tales se usan sin reserva con qualquier huérfano que se admite y cria en una casa, como lo confesó despues estrechado por el Albacea, y mayormente entre hombres solteros como Campa, que no tenía en su casa ni fuera de ella entretenimiento ni diversion, y á quien ni remotamente le ocurriría que por hacer un cariño, ó dar alguna vez un vestido á una huérfana de la criada que gobernaba su casa, hubiera persona sensata que le imputara no ménos que un inveterado amancebamiento con ella, sin condolerse á beneficio de su indemnidad por verlo frecuentar en su Iglesia los santos Sacramentos, y no haberle advertido nunca otro porte que el que un Clérigo, ú otra persona de decorosa pureza, pudiera usar entre su familia.

104. Prescindiendo de todo, se ratificó en que Ana Joaquina era hija de Campa y de la Luciana, suponiendo ciencia de su versacion carnal adquirida con rectitud; y reexaminado á instancia del Albacea acerca de si habia sabido ó averiguado que ántes ó despues del viage que hizo á España hubiese tenido amistad con alguna muger, su contestacion fué, que ni supo ni entendió tal cosa, como que ni lo conocia; pero que lo presumió por el reciproco tratamiento de padre é hija, que es quanto puede la ceguera ponderar, porque esta expresion, por lo general que se ha hecho, ni de indicio sirve, habiendo en contraposicion otros de mejor naturaleza. (n) Bien podia ser que el Religioso, aunque no hubiera conocido y comu-

(1) *Filius utrum habeat à natura, ideo non potest oriri ex sola nominatione, & nominatio blandiendi potius gratia proferri solet, quam veritatis inducendae.* Mascard de probationibus conc. 790, núm. 3.

(m) *Masc. de probat. conc. 1005, núm. 14. Sexto infertur quod actus indifferens licet sonet in delictum, tamen praesumendum est potius bonus, & in bonam partem quam in malam.*

(n) *Similiter testes deponentes de credulitate, filiationem non probant, ut per omnes in leg. testium. Cod. de testibus, & in cap. quoties de testib. cum similibus. Tib. Decian. volum. 5, respons. 40, núm. 12. Nominatio blandiendi potius gratia proferri solet, quam veritatis inducendae. Illustriss. Paleot in tractatu de nothis, & spuris, cap. 23.*

nicado á los padres de la muchacha quando fué habida, hubiera indagado su origen, y por eso se le preguntó, si conocia á la madre, y si habia sabido la vida que con ella observaba Campa: esto se hizo ocurriendo al artificio de su declaracion, porque él fué presentado para decir que Campa habia tenido por hija á Ana Joaquina en la difunta María Trinidad, y saltando esta barranca al descuido, ó de propósito, se reduxo á que era hija de Campa, dexando solapada la madre y el origen con que habia de comprobar su aserto, que es estilo inadmisibile en estas materias; y como quando se vió en este ataque, ya era público que la Luciana habia quitado á su hermana el traje, y adjudicándoselo, dió segunda caida, respondiendo, que habia vivido persuadido de que la madre era María Luciana, en quien habia observado iguales expresiones de reciproco amor, y sin llamarle siquiera la consideracion la inconseguencia en que la dicha Luciana por sí propia habia dado, añadió, que las confianzas y cariño con que tambien la trataba á ella, eran el fundamento de su juicio, porque le franqueaba las llaves y el gobierno económico casero, con cuyas vulgares razones ratificó su juicio, sin embargo de constarle que á los huérfanos los parificaban muchos con sus hijos, y de haber parado toda esa ternura en excluir á las dos de su caudal, aplicándolo á obras piadosas. ¿Qué mejores argumentos podia destar para propender entre los dos extremos ese Religioso, al que por su naturaleza se preferia? (o) ¿Qué mas queria, pensando imparcial, para satisfacerse de que su ligereza habia equivocado con las demostraciones de justicia las comunes de gracia? Yo apreciara que ese mismo Sacerdote, contrapesando las circunstancias que median de una y otra parte, fallara segun su conciencia, porque sin determinarse á correr el papel de iluso, era imposible en lo moral y en lo civil que su sentencia fuera la que quiso y deseó que se pronunciara, sin proponerse por un minuto los sagrados á cuya profanacion cooperaba; que son tantos como las obras pias que mandó erigir en servicio de su alma el testador. Al fin con reglas de la justicia se manifiesta que ese cándido Religioso que intentó ejercer funciones de testigo magistral ó decisivo, no lo es de lo que se requiere, porque ni vió, ni pudo ver preñada á la Luciana, ni supo que alguna vez lo hubiese estado, ni que en ese supuesto tiempo ó período hubiese conocido siquiera á Campa; y con todas estas irreparables tachas, acostumbrado á dar por sentencias sus votos á los que los mendigaban por consulta, pensó hacerlo en esta causa, sin encargarse de los inconvenientes con que podia tropezar: si se hubiera detenido á meditarlos, ántes de ofrecerse, ó en el acto de ser examinado, se hubiera retraido por su ministerio, y por la buena memoria de aquel honrado amigo, de quien le constaba, como á todo México, que aun en sana salud procuraba observar las leyes de su religion, frecuentando los santos Sacramentos; conducta, que

(o) *Exod. cap. 23. vers. 2. Non sequeris multitudinem ad faciendum malum. Seneca de vita beata, in principio. Nihil enim magis praestandum est, quam ne pecorum ritu sequamur antecedentium gregem, ad pergendum non quod eundem est sed qua itur. Versatque nos, & praecipitat traditus per manus error, alienisque perimus exemplis. Sanabimus si modo separemur à coetu.*

Vidal, Limon
y la Cano.

46.
sin llegar á recibirlos por Viático, podía servir de fundamento para unas disposiciones como las que hizo, abonando para lo sucesivo la inocencia de su alma, que le calumnió impia su ingrata criada.

105. Vidal, Limon y la Cano están excluidos con sus notorios perjurios, y aunque se pretenden antidotar es tambien diligencia perdida. El empeño de parte de la Luciana es convertir á favor suyo sus primeras declaraciones, valiéndose del esugio de que sin embargo de que expresa y categóricamente hablaron de la difunta María-Trinidad, diciendo que á esta la vieron preñada y parir, y que recogió la criatura por su muerte la dicha Luciana; el defecto no fué de los testigos, sino del Escribano que los examinó y engrosó sus declaraciones, asentando con satisfacción que de los tres, solo Vidal que no sabe leer ni escribir, y por eso no se enteró de los términos en que se había escrito la suya, es el que parece haber caído en esa equivocacion pero sin voluntad; porque en su conciencia se hallaba satisfecho de que obraba con legalidad. Prescindiendo de que de esta, que es una verdadera excepcion contra el demostrativo conocimiento de la contradiccion (p), no se dió la menor prueba, y de que sin ella se está y debe estar á la fe del Escribano; los hechos constantes de la interesada, y las mismas declaraciones de los testigos niegan el lugar pretendido á este fastidioso pretexto. Segun su presentacion, y estando á la demanda que se instauró, los testigos quisieron ir con ella-acordes para no disminuir el pondonor tocado de la referida María Luciana; porque si hubieran tomado diverso rumbo determinadamente, ó por el descuido de que dexaran al Escribano en apuntes (como se articula á título de suficiencia desconocida en el foro, porque la defensa de hecho solo aprovecha realizado con su respectiva prueba) (q) se hubieran declarado sospechosos con el hecho de impugnar ó desmentir en qualquiera modo á la parte: reflexiones que nada deben á la sofisteria ó á la apariencia, quando las propias declaraciones que no pueden borrarse las abonan, y confrontan como es necesario para conseguir la seguridad; porque en los negocios intrincados y arduos, el Juez que no se interioriza profunda y escrupulosamente en las dificultades de que depende el suceso, no puede cumplir con su ministerio. (r)

106. A los tres se les leyeron sus declaraciones despues de extendidas, como lo certifica el Escribano, que es como á V. S. le consta, uno de los de mas saneados créditos en México; en ninguna hay disonancia entre

(p) *Impossibile est contraria eidem inesse.* Aristó. 2. Topic. cap. 21.

(q) *Generaliter omnia quae in facto consistunt, nunquam praesumuntur, sed probari debent.* Mascard. de probationibus, conclus. 1248. núm. 23 in fin.

(r) Se advierte al Juez que antes de juzgar examine las causas, quitando de todo punto el respeto de las personas, y consideradas las defensas, oyendo... al actor y al reo hasta hallar la mejor y la mas justa causa de uno de ellos... Bobadilla Política lib. 2. cap. 2. núm. 75.

El mismo lib. 3. cap. 15. núm. 83. Es juicio cruel dar sentencia sin hacer comparacion de la defensa con la acusacion, como dice Luciano in oration. de calum. *Non nisi libratu dirimat sententia litem. Parte quod ex utraque conveniat examine causam.*

47.
la pregunta y la respuesta, y á mas de que Limon que sabia escribir firmó sin reparo la suya, y esto arguye que lo propio habrian hecho Vidal y la Cano, si hubieran podido: la ley descansa en este caso en la fe de dicho Curial; que es á la que se debe estar; desterrando cavilaciones que sin justificacion ni se deben proponer, porque ni á los litigantes ni á sus Patronos es licito zaherir ó malquistar de qualquiera modo el manejo de los Oficiales de justicia en que confia el derecho, y obliga á los Jueces á confiar, (s) en cuya suposicion se debe establecer que los expresados testigos con su plena instruccion y deliberacion declararon la falsedad propuesta por primer argumento de la demanda, y que el revocar vergonzosamente sus asertos quando la Luciana mudó de medio, fué liviandad que no puede absolverseles sin forzar el tenor categorico de sus declaraciones, con la injusta mita de que tanto obren las crasas contradicciones, como pudieran alcanzar en el juicio las exposiciones fieles y sinceras.

107. Vidal afirmó, hablando de preterito, que por muerte de María Trinidad quedó huérfana Ana Joaquina, dexando á la primera Campa asistencias para el parto quando se fué á España, y que la recogió por muerte de ella su tia María Luciana; esta representó lo mismo, por lo que yendo iguales la parte y el testigo, es insufrible que se trasparse la culpa al Escribano, en lo que la Luciana hizo segun le convenia en las primeras circunstancias, para componer la manifiesta contradiccion con que reprecuntándole, á pedimento de Campa, por el sugeto que le ministró las asistencias que declaró haberle dexado para el parto lo negó, respondiéndole que no sabia que se le hubiera acudido con ellas, y pidiéndole igualmente que explicara el trato interior que había observado entre ambos, para cerciorarse de que Ana Joaquina era hija de Campa; aunque se explayó fué trocando con cautela á María Luciana con María Trinidad; hablando del trato posterior al regreso de Campa, y disimulando la enérgica é interversable declaracion que tenia dada de conformidad en todo con lo que aquella había solicitado, por lo que aunque fué examinado por tercera vez á instancia de la misma Luciana, con la idea de que reparara lo que no admitia emienda, solo adelantó agravar la mala fe suya y la del testigo por descubrirla ya con descaro el nominado Vidal, diciendo que la Luciana lo vió para que fuese su testigo, pero advirtiéndole que había de declarar que era tia de la muchacha por ser habida en María

(s) *Gobarrub. lib. 2. variar. cap. 13. n. 10. Ley 115. tit. 18. partida 3. Verum cum testis, praestito juramento, asseverat se alior dixisse testimonium, quam á Tabellione fuerit scriptum, Tabellioni potius quam testi credendum est, nam pro Tabellione praesumitur.* Leg. Si quis Decario Cod. de falsis... Bobadilla Polit. lib. 3. cap. 14. núm. 45. en el fin dice. Y en lo que toca á sus oficios (de Escribanos) se les da entero crédito. Y aunque algun testigo juro que no testificó, lo que parece estar escrito por el Escribano, no se le ha de dar crédito, sino pasar por lo escrito; salvo si tratase de acusar al testigo ó al Escribano, que entónces á ninguno se dará crédito, segun doctrina de Besculador y otros... Giurba consil. 78. núm. 11. ait. *Secundus casus est in testibus, civili in causa examinatis, tunc magis creditur Notario, quam testi neganti se ita deposuisse.*

Vidal 85
Fox. 77. q. 1.

Fox. 21. q. 2.

(R)

48.
Trinidad, y resistiéndose él por constarle que aquella y no ésta era la madre con el propósito de hablar lo cierto, así lo hizo con el Escribano, y así creyó que lo hubiese expresado en la declaración que nunca llegó á leerle. Pues ahora discurrese: el Escribano no era interesado, ni parte: la disculpa de este testigo pugna con la demanda de la interesada y con lo hecho; porque no siendo á gusto de aquella, con no presentarlo estaba todo remediado; el pretexto es injurioso y pueril, porque aunque no sepa escribir es mayor de edad, y por último de la entereza con que dice haberse conducido no hay otra noticia que la que él dá: y siendo parte en este artículo signiera por vindicar su impropiedad su perjurio, ¿quien no verá que por este queda justa y perpetuamente desechada por la ley?

Fox. 6. vuelta.
y 8. q. 1.
Limon.

Fox. 78. q. 1.

108. Lo mismo sucede á Limon y á la Cano, porque los dos con toda claridad declararon la filiación por María Trinidad, manteniendo el sistema de la calumnia primera; y aunque quando se les echó en rostro pretendieron reformarse fué en vano, porque Limon la primera vez juró y firmó que viviendo en la calle de Tiburcio la mencionada María Trinidad le dexó Campa los reales necesarios para los indispensables gastos del parto de la criatura de que la vió preñada, y en la segunda, que él no la trataba en ese tiempo sino su muger, y entonces nunca observó que estuviera preñada, ni supo que le hubieran quedado asistencias de Campa, aunque este despues que vino de España fué con María Trinidad, Luciana y la chiquilla á casa del testigo que tenia una tienda, cuya ocasion fué la primera en que se vieron, y tratándolo de amigo le dió las gracias al despedirse, por la que le habian hecho él y su esposa en cuidar á la niña; (señalándole á Ana Joaquina) con oferta de pagar si algo debía, y al despedirse, apretándole la mano le dixo que ya sabia las cosas de los hombres, con encargo de que le guardase secreto.

109. ¿Que compostura admiten estos desatinos? Si yo me detuviera en su refutación me acreditaria de indiscreto, por estar hecha por su naturaleza, bastando para irritar la bilis mas sufrida, esta ficcion hipócrita de la ocurrencia en su casa al tiempo de conocerse y en el acto de despedirse, porque ni la sequedad de Campa, ni su carácter demasiado adusto, ni el sumo extremo con que zelaba su estimación y crédito, segun ha repetido la propia Luciana, permitian este extragadisimo abandono, pues aunque Limon por caminos raros estuviere creído de que la muchacha era hija suya, aun la Luciana no osaria decirle á Campa que se lo habia revelado, y de consiguiente no habia motivo para que él lo hiciera, ni para que visitara al pulpero; viniendo á ser por eso la reforma ó compostura peor que el daño hecho; porque si en la primera declaración cometió por adulador el citado Limon tres perjuros indisolubles en decir que la hija era de la difunta María Trinidad, en extenderse á afirmar que lo era igualmente de Campa, y en asegurar que se le habian dexado los gastos precisos para el parto; en la segunda fueron tantos como las cláusulas.

110. La Cano es muger, no tiene la habilidad de escribir; pero en la de embustera y arrojada no habrá quien le exceda. Esta declaró por el estilo de Vidal y Limon, de manera que si la Luciana no se retraxa, hace número con ellos para probar el primer intento, sin embargo de que olvi-

46.
dando la leccion, dixo, que regresado Campa de España lo conoció, con motivo de haberla llevado á servir á su casa la María Trinidad; pues aunque aceptándole quando conviene el accidente de equivocarla con la María Luciana, se alegue que desde el principio lo atestiguó con la verdadera y no con la supuesta madre, no por eso se le quita la tacha de perjura que se contraxo por diversos notorios capítulos: el primero, porque coincidió con los otros y con la interesada en solapar la verdad, quando esa lo fuera, sin usar aun en los propios términos de deslíz impensado el nombre de María Luciana, sino solo el de María Trinidad, que nunca identificó la demandante en su persona, como indispensablemente lo necesitaba, (1) porque su comparecencia al juicio fué solo como María Luciana, y quando cambió de medio, cambió tambien con arte de nombre, agregándose el de Trinidad; el segundo, por el de haber afirmado que presenció el parto, siendo así que en Febrero de noventa y siete en que hizo declaración, contaba veinte y siete años de edad, de que se colige que en Octubre de ochenta y quatro en que Ana Joaquina se dice nacida, apenas tendria diez y seis años, y no era regular que una muger de tanto recato como se pinta la Luciana, hubiera consentido que una muchacha de ese estado y de esa tierna edad, supiera ó entendiera lo que á todos con natural precaucion se reserva; razon porque equiparándose la inverosimilitud y la falsedad, (u) tanto importa que por una ó por otra se le juzgue y tenga por perjura; el tercero, porque en su reexamén, confesando que jamas notó en Campa accion sospechosa con la Luciana, ni que llamase de hija á Ana Joaquina, como afirmó que la trataba en la primera declaración, descubrió que todo el fundamento con que lo tenia por padre, fué el de haberse la Luciana asegurado, pues aun en su estilo con la muchacha, segun la deponente, no pasaba de una expresion regular y medida, qual se concilia siempre, aun entre Religiosos, un criado ó criada de fidelidad y buen servicio; y el quarto, porque teniendo, como se ha dicho, una edad tan poco experta quando Ana Joaquina nació, y no dando noticia de como ni por qué título tenia entonces entrada familiar en su casa, se prestó tan condescendiente con la Luciana, que tomándole tercera declaración, se pro-

Fox. 76 vuelta,
quad. 2.

(1) *Dicendum nunc est de identitate, unitateque personae, quae quidem probari debet ab eo, qui eam asserit, sicuti docuit, Bartol. in leg. 1. num. 3. Cod. Si unus e pluribus appellaverit. Menoch. de presumption. lib. 6. praesumption. 15. num. 26.*

(u) *Mascard. de probation. conc. 1365. num. 2, 3, 4. Quod enim non est verisimile, non est credibile, nec considerabile, l. qui habeat, Dig. de legatis 3. Ruin. consil. 1. num. 11. volum. 5. Est enim verisimilitudo cognata naturae, & e contra non verisimile naturae adversatur, l. 1. Dig. de his, qui sunt sui, vel alieni juris... Id enim quod dicitur a verisimili, imaginem habet falsitatis. Bald. in l. 1. col. 3. C. de servis fugitivis... Idem Auctor opere citato, concl. 1404. num. 6. Quapropter, qui arguit a verisimili, dicitur arguere a ratione naturali, & allegare textum legis, cum verisimilitudo pro lege habeatur, ut inquit, Bald. consil. 380. num. 3. vol. 3. Menochius de arbitrat. lib. 2. cas. 85. num. 1. Verisimile quod non est, falsi habet speciem, quare dicimus expectanda ea nulla ratione esse, quemadmodum e contra dicimus verisimilibus esse deservendum.*

pasó á jurar que en Abril de ochenta y quatro se habia ido Campa á España, cuya certeza era incompatible con la confesion reiterada de que hasta que volvió no lo conoció ni visitó su casa, y con su ninguno interés directo ni indirecto, porque para nada le convenia á la Cano esa memoria, y no importándole, era otra erasitud desvergonzada querer persuadir que esa razon la tuvo, la guardó y la ministró con entereza; viniendo de estas reflexiones á concluirse, que se perjuro por adular, aumentando mas de lo que sule ser la miseria de su sexó.

Don Antonio del Torno.

110. En Don Antonio del Torno, que siguió la ruta, acomodando á sus expresiones el mérito que no comenian, es notable que no diga tambien que tuvo la culpa el Escribano. El declaró la primera vez, que conoció á Campa muchos años antes de morir, y que en los quatro últimos tuvo particular introduccion en su casa, mediante la qual observó que trataba con cariño de hija á Ana Joaquina, obsequiándola el dia de su Santo con traje, y convite que hacia á varios amigos para que asistieran á la mesa, y con coche que se le buscaba para la tarde; y que así por esta expresion, como por la que hacia tambien con la madre Maria Luciana, (á quien le constaba haber tenido en su compañía muchos años antes de haberse ido á España) formó concepto de que la primera era hija natural de ámbos, ratificándolo por la conversacion que oyó á unos sugetos, cuyos nombres ignoraba, acerca de que se habian casado en el Santuario de los Remedios; y últimamente, que le constaba que las traia con saya y manto, y con las demas decencias respectivas. ¿ Quien leerá esta declaracion, que no la estime dada por un testigo de antiguo conocimiento de Campa y la Luciana, con quanta idoneidad y suficiencia pudiera desearse para ilustrar el caso? La expresion con que dixo que habia conocido al primero muchos años antes de su muerte, y que antes de viajar á España tuvo en su compañía á la Luciana, envolvia dos razones fuertisimas, como derivadas de una positiva y real ciencia del suceso desde su origen; pues ahora note V. S., que reexaminado al año y medio se le olvidó la leccion; y preguntándole, si supo que antes ó despues de ese viaje hubiera tenido Campa comercio vedado con alguna muger, respondió, que no lo habia conocido hasta el año de ochenta y ocho, y que entonces no fué tan estrecha su amistad que pudiera ministrarle esas observaciones; y repreguntándole, si conoció á la madre de Ana Joaquina, y si supo ó entendió la vida que con ella llevaba, dixo, que la Luciana vivia con él, y á los dos los conoció á un tiempo, y por lo que vió, posteriormente, se hizo cargo de que era la madre de Ana Joaquina; pero nunca la vió preñada, ni supo que pariera, ni hubo quien se lo contara. Y he aquí toda la grandeza de su declaracion trocada en perspectiva fantástica y fraudulenta, porque de esos amigos que concurrían á los convites de Campa, no se encontró uno que presentar para comprobarlos, porque recordándole el trato que generalmente se ve con los huérfanos, no dió otra disparidad que la frívola de que si Ana Joaquina lo hubiera sido de Campa, habria éste hecho ostentacion de ello; y porque lo que allí afirmó de cierta ciencia, aquilatado vino á quedar en congeturas impías como las del Belemita, destituidas de principio de prudencia y solidez, los quales no se llaman testigos de la filia-

cion, sino usurpadores de la autoridad judicial, que quisieron prevenir la sentencia, haciendo con equivocado nombre las funciones de Asesores, cuyo fraude reprueban y detestan con sobrado mérito los Jurisconsultos, (x) y tambien que su error lo apliquen como congetura legal, haciendo ellos á su capricho, á su pasion ó á su colusion el resorte ó exe forzado de la administracion de justicia, siendo infinitamente distante la virtud de un testimonio asertivo de vista y ciencia cierta fundada, y un testimonio oficioso librado en voluntariedades contemplativas que tienen especial cabida en negocios como el presente, cuyos progresos suelen interesar demasiado á los que cooperan á su buen éxito.

D. Joseph Maria Velazquez.

111. Don Joseph Maria Velazquez, muchacho de veinte y tres años de edad, nunca se ratificó ni abonó, porque no pareció, ó se le ocultó, despues que la Luciana y sus secretos valedores penetraron el mal efecto que iba haciendo esta segunda diligencia á su causa. Lo cierto es, que no volvió á darse noticia fixa de su paradero, y que él declaró haber conocido á Campa un año antes de morir, y haber vivido en su casa, con cuyo motivo observó las expresiones que hacia con Ana Joaquina, y oyó decir que esta era hija suya á dos criados que no declararon, ajustándose á lo expuesto por Fr. Gerónimo, como que son los únicos que afirman que dormía en la cama de aquel, siendo puntualmente los que ménos debian saberlo, porque de parte de noche nada tenian que hacer en su recámara; pero él no lo supo, ni lo afirma, ni tuvo por donde saberlo, porque aquellos indicios eran remotos, y de una clase en que qualquier juicio es siempre peligroso.

Quevedo y Velasco.

112. Don Manuel Quevedo, que es un Comerciante de conocida honradez y christiandad, nada declara, ni notó en Campa cosa que ofendiera en lo moral ó en lo civil su conducta, siendo tertuliano perenne y uno de los confidentes de toda su confianza. Quando regresó de España y volvióron á comunicarse, vió á la muchacha en su casa, y le preguntó de quien era, y contextándole que era huérfana recogida por la caridad de la Luciana, en ese juicio se mantuvo, porque tampoco advirtió accion ó palabra que perturbara el christiano porte de dicho Campa, induciendo el avanzado concepto de que los oficios simples de familiaridad fueran nacidos de principios arasados bastardos. Y últimamente Don Pedro Velasco, con la despreciablesima qualidad de referente, declara, que Doña Maria Ignacia Domínguez, maestra de Ana Joaquina, le contó á su difunta madre que esta era hija de Maria Luciana, y que Campa usaba con la primera las expresiones que han declarado los demas. Y ve aquí, que pesadas las suyas, extirpado el susurro vago, y buscado el fundamento de justicia y verdad, viene demostrativamente á concluirse, que con la informacion primera no probó de ningun modo la Luciana la filiacion de Ana Joaquina respecto de Campa, ni hizo otra cosa que desparramar especies vagas que

(x) Escobar de puritate part. 1. quest. 10. §. 2. núm. 24, 25, & 26. Testis non debet partes judicis sumere, nec judicare, sed simpliciter quod scit, exponere.

construidas nada importaban, y vistas en globo aparentaban mucho á beneficio de sus criminales ideas.

113. Esta conclusión tan prolixamente convencida, tiene en su favor la calificación sabia de esta Real Audiencia; porque habiendo el Sr. Juez originario, en virtud de esa información, mandado asistir á la Luciana con alimentos, despreciando la constancia de haberla degradado por sí misma con la confesión que hizo para retractarse de su calumnia, estimándose agravado de esta sentencia interlocutoria el Albacea apeló, y obtuvo su revocación, en la que quedó sellado el concepto expendido acerca de que ninguna se merecían estos testigos, porque si alguna se hubieran conciliado, por poca que fuese habría bastado para confirmar la citada sentencia, especialmente atendido el particularísimo privilegio que el derecho ha concedido siempre á las demandas de alimentos, (y) reduciéndolas á un conocimiento, que aunque expuesto á reforma en el juicio plenario, en el sumario obre á beneficio del alimentario, aunque no obrara para otro fin y en otro género de causas: antecedente recomendabilísimo con que se ha fundado que esa información primera, despues de desechada aun para estos sencillos efectos, solo ha debido considerarse como fruto ó desperdicio de las maquinaciones dolosas de la Luciana, por haberse concebido en el dolo, tomándolo por relato los testigos, que por eso sufrieron el desaire y la repulsa del Tribunal, con cuya memoria mal pudiera opinarse restaurada la fe que entonces no merecieron para los fines mayores que vinculan la destrucción de las obras pías y de las tablas testamentarias, determinadas por un hombre de irreprehensibles costumbres, contra quien tan inhumanamente formidaron.

114. Con esto queda la causa comprometida en los testigos que declararon en el término probatorio acerca de la filiación de dicha Ana Joaquina, que fueron el barbero Horra, la maestra Dominguez, la partera María Manuela Cano, Doña María Teresa Cortés, Don Lucas Elers y el sastre Soberanis, á los cuales presenta desde luego con muy mal sobreescrito la reflexión de que siendo la casa de Campa una de las tratadas por el mérito y caudal de la persona, por otras de gerarquía, distinción y circuspectas qualidades, entre los seis testigos que con tantos afanes mendigó la Luciana, el sobresaliente es el Don Lucas amanuense, Archivero de la Acortada, cuyo primer oficio exercia en el tiempo en que se representa familiar amigo de Campa; pues los otros por su humilde estado y nacimiento, aunque no se digan viles, se les debe considerar en una tercera clase, comenzando por aquí á ponderar la desgracia con que se ven abatidas las cenizas de un hombre que jamas en su vida dió ocasion para que en juicio ó fuera de él le tildaran ó murmuraran.

115. Estas advertencias son importantes para regular lo primero en

(y) *Surd. de aliment. tit. 8. privileg. 1. núm. 1. Multa privilegia collata vidimus causis in quibus de alimentis tractatur, multaque à jure alimentorum favore speciali ratione introducta passim legimus. Et illud est praecipuum, quod alimentorum causa dicitur pia, & favorabilis. Est test. in leg. Mela, ubi pietatis intuitu, & ibi notat Bartol. & alii. D. de aliment. & citariis legat.*

general el mérito de las pruebas, (z) porque tanto las ayudan como las debilitan las mayores ó inferiores circunstancias de los testigos en todo género de causa, y los pobres, los viles, los familiares y allegados siempre tienen contra sí la sospecha de colusión, por lo que para descansar en sus testimonios se requiere que sean muy realzados y administrados por el peligro de soborno ó intriga; cuyo concepto se dexa al arbitrio del Juez, que es el único que puede graduarlo según la naturaleza del asunto. Ya se ve que la testamentaria de Campa no necesita tampoco mas que como cooperante esa tacha, porque son tantas y tan fuertes las que militan contra los expresados testigos, que con qualquiera se les depone y debe deponer de la fe que en globo aparentan.

116. Las preguntas conducentes á la filiación que les articuló la Luciana por el orden de su interrogatorio, son la segunda hasta la sexta inclusive, en que les propuso estos particulares. ¿ Si quando Campa se fué á España el año de ochenta y quatro le servia ella, y nunca lo hizo su difunta hermana? ¿ Si María Luciana fué la verdadera madre de Ana Joaquina? ¿ Si la hubo de aquel, dexándola embarazada quando hizo el citado viage, segun vieron ó resultó del tiempo del parto cotizado con el de su separacion, que fué en Abril del citado año? ¿ Si por el trato que con la Luciana habian tenido sabian que parió á los seis meses del viage de Campa, cuya prole conocieron, y es la misma Ana Joaquina que en su semblante es parecida á su Padre? Y últimamente, ¿ Si volviendo Campa á México las recogió á las dos, y si por la comunicacion que tenian ratificaron el juicio de ser dicha muchacha su hija?

117. El buen Horra (que segun el Albacea nunca sirvió en su oficio á Campa) contestó que sabia y le constaba, que quando se fué á España le servia la Luciana, con quien vivia el testigo en la calle de San Felipe, estando preñada, y la curó de las resultas del parto; razones por que le constaba asimismo ser la verdadera madre de la referida Ana Joaquina, teniendo por cierto que Campa fué su Padre, con motivo (dice) « de que » ido á España, en cuyo tiempo conoció el declarante á la Villavicencio, » le comunicó esta su fragilidad, y que le habia dexado asistencias para » mantenerse, ministrándoselas en la Alcayceria un indio llamado Cruz, » donde algun poco de tiempo fué á cobrarlas, á mas de haber escrito varias cartas á Campa quando existia en España, dándole razon del parto y contestando á las que él le escribia á ella. »

118. Las tachas de este testigo son sin duda de mejor actividad que sus expresiones, como se calificará, reflexionando que de luego á luego entró tropezando con embustes y anfibologías, pues quien vea la pregunta de si al tiempo de irse Campa á España le estaba sirviendo la Luciana, y

(z) *Valenzuela cons. 163 núm. 144. Callistratus scripsit, debere Judicem ex animi sententia aestimare, quanta fides sit testibus adhibenda, quidque probationibus credendum l. 3. §. ideoque & vers. ejusdem D. de testibus ubi dicitur. Tu magis scire potest, quanta fides habenda sit testibus, qui & cujus dignitatis, & cujus existimationis sint, & utrum unum, eundemque & praecedentium sermonem attulerint, an ad ea quae interrogaveris ex tempore verosimilia responderint.*

la contestacion duplicadamente asertiva de que le consta ser cierto, supondrá de buena fe que este hombre hablaba en virtud de inmediato y familiar conocimiento de la casa y de las personas, porque el ver y el constar son actos que equivocándose, qualquiera de los dos envuelve un fundamento de certeza indubitable, y á pocos renglones con olvido de lo que acababa de decir, contestando á la quarta pregunta descubrió su sofisteria, declarando que quando conoció á la Luciana y la trató fué despues de ido Campa á España, á quien tampoco conoció hasta que volvió al Reyno, como categórica é intergiversablemente con igual deslíz lo confesó en la respuesta quinta.

Fox. 16. q. 2.

119. Y con presencia de esto ¿qué juicio habrá de formarse de la otra proposicion que estampó, diciendo que habia vivido con la Luciana en la calle de San Felipe quando estaba preñada de Ana Joaquina, y que tenia por cierto que su Padre era Campa? Yo diré, que es de mirar como produccion atrevida de un servil adulador de la Luciana sin consideracion á su conciencia y á la justicia, porque al fin despues de tanta arrogancia vino á caer en la miseria de que toda su seguridad penlia de que así se lo habia informado la parte, cuyas noticias para qualesquiera eran sospechosas, y del todo en el fuero judicial despreciables; de modo que aunque este Barbero se conciliara fe en quanto á la realidad del parto de la Villavicencio (que sobran méritos para no darsela) en quanto al participio de Campa, no compone siquiera indicio, porque en esta parte no hizo mas que vaciar lo que ella le dixo, y si se perjuró declarando que ésta y no su hermana sirvió á Campa antes de irse á España, sin haberlos en esa época conocido ni saber que existieran en el mundo, ¿qué mucho que tuviera la propia desverguenza arrojada para fingirse asistente del parto y de la parturienta antes de que llegara, con la constancia y firmeza en que no podia esmerarse mas siendo obra suya?

120. Lo cierto es que la que dice haber hecho los oficios de partera no la mienta para nada, ni por el contrario él á ella, quando por doméstico (y tan familiar, que segun afectó hacia las funciones de amo de la casa ó compañero de la Luciana) lo debía tener muy presente, y poniéndose de acuerdo los tres pudieron dar mejor cara á sus exposiciones; pero el no haberse atinado uno á otro, quando esta era la materia de las fatigas y de las consultas, ya V. S. ve quánt sospechosa hace la supuesta perenne compania de Horra con la Luciana, refinándose los perjurios éon la cita que añadió del Indio mecatero, á quien dixo acudia por las asistencias signadas por Campa á la Luciana, pues ni ella produjo tal especie como era regular, ni promovió nunca que la del Indio se evacuara, ni era de promover, sin embargo de que á mil desatinos se precipitaba; porque hay mentiras tan necias que por sí solas acusan á su autor, como esta; porque ¿quien habia de persuadirse que un comerciante rico, como D. Antonio de la Campa, tuviera correspondencia y esas confianzas con un Indio mecatero, quando la misma interesada informó y acreditó que quien quedó encargado de socorrerla fué el benemérito Cura de esta Santa Iglesia, Lic. Don Juan Francisco Dominguez? razon por qué el mayor obsequio que puede dispensarse al Barbero es el de creerle que vió parir á la Lucia-

na á la muchacha Ana Joaquina; pero en quanto á que Campa fuese el Padre no supo ni pudo saber cosa alguna, porque quando los conoció ya esta era cosa juzgada.

121. Que el referido Campa consintiera á ése Barbero de tertuliano de la Luciana es cosa repugnante y violentísima, que en ninguna casa decente se sufre, no digo por costumbre ó hábito, pero ni tampoco por un dia; y él sin meditar inconvenientes dió á entender que habia seguido con la misma familiaridad en la casa de Campa que en la choza de la Luciana, pues dixo esforzándose que la muchacha se le parecia, y que por las expresiones cariñosas que con ambas le advirtió y tratamiento que le daba, radicó el concepto explicado de que era su hija.

122. Conque este es otro como el Belemita y el comerciante Torno, aunque aquellos (que al fin visitaban la casa, y no desmerecian para tratarla con la satisfaccion que no se puede conceder al Barbero) no se extendieron á prorumpir que era retrato la muchacha de Campa, quando si esta noticia fuera verdadera, quantos le visitaban podian declararla, y el hecho de no haberse valido á lo ménos en quanto á esa similitud de las personas de condicion y respeto que comunicaban á Campa, es otro indicio vehemente del artificio y de la falsedad, porque bien podian atestiguar en esa parte, y no de la filiacion, ni del parto, ni de los Padres.

122. Pero los demasiados conatos del citado Horra lo hicieron bastardear en sus discursos, y descubrir por varias partes su secreta colusion. Él tambien supuso la sandez de que porque se ladeaba con la negra (cuya hermana sabe el Abogado por lo que ella le dixo, que vive y tiene su casa y bodegon en la Cruz del Factor) hacia lo mismo con su amo, que de nadie consentia confianzas ni trato con personas de esa estofa, por lo que es notoria esa tacha de inverosimilitud del aserto, y del motivo á que se atribuyen los demas conocimientos ayudados de otros dos no ménos chocantes, como el que puntualmente conoció Horra á la Luciana luego que Campa se fué á España, y se estrechara tan intimamente que se mudara á su casa para vivir juntos, pues parece que le repugnaba el zelo de su realzado pundonor, mayormente quedando en la disposicion que se representa, porque de esta satisfaccion podia seguirse la pérdida de sus grandes esperanzas, y la de que tambien á Campa conoció y cobró igual intimidad que con su criada luego que vino de España, convirtiéndose en sombra de los dos para fiscalizar su vida y su conducta, y despues de todo nunca dice haberles advertido que vivieran maritalmente, ó que usaran de otras expresiones indicativas de correspondencia amorosa, que jamas se puede desfigurar y ocultar á las personas que de continuo observan la vida y pasos de los que con él se comunican sin intermision.

123. Á este como tan buen Barbero se le dió tambien el papel de amanuense de la correspondencia secreta, articulándole determinadas y particulares preguntas, que fueron las nueve y diez con que se intentó probar que fué el amanuense, de cuyo puño se avisó á Campa á España el parto de la Luciana, y la inquietud y deseos que la angustiaban por su restitucion, usando en las cartas de un estilo (aunque ambiguo) exhor-

Fox. 13. vuelta. q. 2.

tatorio para inclinarlo á que viniera á cumplir sus obligaciones, de que lejos de ofenderse contestó que aceleraría su viage, que es la razon á que se atribuye la ciencia del testigo, de que Ana Joaquina era su hija; y es claro que comprobada sería inductiva de vehemente presuncion; pero el caso es que esta fue tramoya desde que se excogió ó se concertó con el Barbero hasta el fin del pleyto, porque quedó reducida á su dicho singular y sin relato.

124. El con generosidad absolvió la pregunta aun antes de que se le hiciera, porque respondiendo á la quarta la insertó, como queda dicho, haciéndole cosquillas la tardanza, ó temeroso acaso de que al Abogado de la Luciana se le olvidara un hecho acordado por ambos, en concepto de ser muy abusivo y favorable á sus ideas, diciendo que escribió varias cartas á Campa á nombre de la Luciana, y contestó á las que de él recibía ésta, por cuya razon le constaba que se habían correspondido en los asentados términos, los quales le ratificó verificado que fue el regreso de su amo, aseverándole que lo habia hecho para cumplirle la palabra que le tenia dada. No es regular que tantos oficios uniera el Barbero, como el de huésped de continua asistencia de la Luciana, el de su Comadron ó Cirujano, y el de confidente de sus acciones y movimientos; pero quando todo se pasara, la falta de razon es falta del argumento, porque de esa correspondencia, es cosa rara, que con un amor tan extraordinario no se guardasen por la Luciana las cartas ó alguna de ellas, pues siendo tan frecuentes (segun Horra) quando por sí no tuviera la advertencia, el mismo ú otra persona le podia instruir de lo que le convendria un comprobante de ese inequívoco linage para qualesquiera futuros sucesos, y lo que vemos es que no pareció una letra, ni esta importante especie se alegó en la demanda ó en sus progresos, y si se traxo fue como todas las de gravedad y consistencia por caminos furtivos en el término de la prueba, y comprometida de propósito en solo el nominado Horra, cuya declaracion falsificada en una parte, en las otras tampoco mereció fe, ni se la conciliará la debilísima solucion de que la ciencia que tuvo de que la Luciana habia servido á Campa antes de irse, sin haberlos conocido ni comunicado, fue moral por el trato sucesivo; pues esta no es satisfaccion sino miseria de defensa; conque se dexan intactos los convencimientos, ó adquieren mayor esplendor y fuerza.

Fox. 17. q. 1.
La Dominguez.

125. ¿Y que son inferiores las tachas que condenan la fecunda declaracion de la segunda testigo que es la Maestra Dominguez? Esta confesó de plano que no podia dar noticia ingenua y sólida de la generacion de Ana Joaquina por no haber conocido en el tiempo de ella á Campa ni á la Luciana, sin cuya reflexion consecutivamente se propasó y dixo, que por el trato posterior le constaba ser la verdadera madre de Ana Joaquina, y que por lo que le habia contado sabia que quando su amo se fue á España quedó embarazada; que ignoraba que la hubiera recogido luego que volvió, por no haberlo conocido entónces, sino de once años á la fecha de su declaracion, que fue dada en Marzo de ochocientos; que el tratamiento comun de Campa con Ana Joaquina era el de muchachilla, y alguna vez el de hija; que la Luciana le llamaba á su amo con la expresion

de mi alma y tatita, y quando estaba mala iba á su cama, la abrigaba con su capa, y ella se le reclinaba en el hombro, cuyas acciones juntas con la de comer en una mesa quando estaban solos en compañía de la testigo y de Don Lucas Elers, eran de verdadera muger y no de criada, insertando por este estilo otras especies ridiculas sobre que me remito en quanto al hecho, para que V. S. regule la debilidad á la última parte de su declaracion.

126. Si esta fuera de una recamarera antigua ó de pie fixo de la casa, ó de alguna Señora digna de la comunicacion familiar de Don Antonio de la Campa, en algunos particulares llamaría la atencion; pero el título de maestra de la muchacha, era medio muy remoto para esa intimididad, no digo con el amo, que siempre huyó ó nunca dió motivo para que se le notara descubierto en esta parte, pero ni con la Luciana, porque las criaturas van á la Escuela sin que los maestros se hagan por eso confidentes de las casas de sus padres, aunque no haya causa de reserva, ni sean de carácter mirado. De consiguiente tiene contra sí la Dominguez la presuncion de que fue instruida y agenciada, como que ni el Barbero, que se presentó como sombra que habia sido de la Luciana, la mentó de concurrente en la casa, y se advierte como con él en quanto á esa intimididad, que el extenderla en los propios términos con el amo, no cabe en juicio, porque lo muy violento, muy forzado y muy extraordinario, tanto se resiste á la regularidad como á la ley, y tomando las propiedades de excepcion, para aprovechar á quien lo alega, debe como esta ser especificamente probada. (a)

127. No es por eso creíble la entrada franca que como el Barbero se atribuyó la maestra de Amiga, porque así importaba para cohonestar sus despropósitos, haciéndose cargo de que sin fingir esa familiaridad sería incapaz que el menos avisado se persuadiese de que personas de tan distantes oficios, para enlazar un trato intimo doméstico, supieran las interioridades mas secretas de una casa recogida y de tan público christiano porte como fue siempre la de Campa; pero con toda esta malicia, la cuenta nunca salió, porque al fin la Dominguez nada supo del tiempo de la preñez ni del parto, por lo que no es tampoco testigo de la filiacion, sino calificadora de los informes que finge haberle dado antes la Luciana, cuyo apoyo es el peor que se puede ofrecer, y esos chistes que mezoló por aparentar conocimientos inmediatos, no solo dexan de suplir en los hechos la virtud de que en lo absoluto carecen en orden á dicha filiacion, sino que condenan á la declarante, como á todo testigo verboso, constituyéndola indigna en todas sus partes de crédito y fe; (b) y hacen odioso su conato, porque es la única en todo el discurso de tan remido pleyto que afirma haber oído de Campa las zalamerias con la Luciana que un mozo enamorado y desvergonzado usaría con su muger, con la desgracia de que la desmienten todos los demas, entre quienes nadie le vió una sola accion ex-

(a) Ley 1. tit. 5. lib. 4. Recopil. Castilla... Ricc. part. 7. Collect.
(b) Eminentissimus Tuschus tom. 7. litt. T. conclus. 219. núm. 6. Verbo-
sus testis etiam reditur suspectus, quia praesumitur affectionem habere.

presiva ó significativa de correspondencia siquiera afectuosa con dicha Luciana, siendo de reparar las importunas horas que se supone de asistente en la casa, como si hubiera cambiado de oficio, y fuera la que servía de ama de llaves, pues sin este ú otro destino, no se puede comprender (solo porque ella lo diga) que en realidad en la de Campa comía, bebía y dormía, dexando á las otras niñas en su Escuela desamparadas, sin reemplazar este daño; y falsificado el motivo de dichas confianzas, lo quedan necesariamente ellas con todas sus incidencias y dependencias, de que para otros fines vuelve á encargarse el Albacea en los párrafos de esta Defensa, y á que se remite, y pasa á encargarse de otra declarante de igual recomendacion, que es la de la Comadrona ó Partera Maria Manuela Cano y Moctezuma.

128. Esta conoció á Campa y á la Luciana: al primero, como casi todos, despues que volvió de España; y á la segunda, con motivo á lo que se percibe de haberla auxiliado en el parto: y aunque estos oficios los disputa el Barbero, si fué verdad, ella no supo quien era el padre, esto es, no le constó, ni hubo por donde pudiera haber penetrado el trato de su origen; y aunque para suplir esta falta se excedió en decir, que despues de años, siendo ya casados Campa y la Luciana, hubieron otro hijo, á cuyo nacimiento tambien asistió, y con este motivo le reveló aquel baxo secreto natural que tambien lo era suya Ana Joaquina, ¿á quien, por poco caritativo que sea con sus cenizas, no le irritará el desacato con que así se han intentado profanar por la referida criada Luciana y por sus condescendientes testigos?

129. Por asentado, el aserto está sin escrúpulo repelido con las observaciones sabias del derecho, porque faltando el relato, falta el referente, y no habiendo declarado en muerte ni en vida, ni reconocido tal responsabilidad Campa, no hay por donde presumir que cometiera esa debilidad, de que ningún otro se fiera. Habría sido en verdad sandez prodigiosa morir exponiendo el alma, por no avergonzar su futura memoria, según se pinta la historia, y sin necesidad abrir el pecho y franquear sus arcanos á una muger aventurera con quien por ningún camino pudo rodearsele tentacion para esa confianza de sus pasadas fragilidades, que aun con la reincidencia era inconducente. Pero sobra para apurar la maldad, ver el arrojó con que un Barbero que ni en su oficio servía en la casa, una Maestra que se supone de la huérfana, y otra que se titula Partera, se atribuyen por esos principios remotos y aun contrarios, la familiaridad y el roce con la casa, pues permitiendo que esa muger asistiera en el parto de Ana Joaquina á la Luciana, ¿quien ha dicho que esta era causa para haberse perpetuado en su doméstico trato? Por el contrario, supuesto que Campa huía de que las moscas supieran sus miserias, ni de dicha Luciana la hubiera dexado saludar, ni consentidola un minuto en su casa despues del lance, hasta cuyo evento se aparecen las Comadronas porque las llaman; pero no siempre es una misma, y mucho ménos para la que pare, y procura ó la hacen procurar el secreto. Despues de nacida Ana Joaquina, y de quitada de riesgos la melindrosa negra Luciana, ¿qué tenía que haber en su humilde quarto la Partera? Pero arrimando tambien esa inverisimilitud,

La Comadrona.
Fox. 20. q. 2.
Fox. 20. q. 2.

UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD

NACIONAL

AUTONOMA DE MEXICO

litud, refléxese el esmero con que quería pegarse á la instruccion de su contabelada amiga: con esa noticia del segundo parto tropezó en otra calumnia irreparable, como se demuestra adelante en los párrafos.

Fuera de que suponíendolo despues del casamiento, como que este se dice hecho en el año de ochenta y siete, habría sido á lo ménos tres ó quatro años posterior al nacimiento de Ana Joaquina. ¿Y qué, no había otra Comadrona de quien valerse en México? ¿Y qué, había adquirido la Cano derecho á quantas barrigas hiciera la Luciana? ¿Y qué, á la contingencia de haberla llamado la primera vez, se añadió la de filiarla, y la de buscarla la segunda distantisima; como si estuvieran previstos los sucesos futuros? ¿Pues como se ha de dispensar tanto desearo en mentir ante un Superior Tribunal de tan atingente trascendencia?

130. La Cortés fué otra que se representó sabedora de la filiacion. No hay que olvidar que la muchacha nació en el año de ochenta y quatro, y que en el de ochocientos contaba diez la declarante de establecida en esta Ciudad, porque de aquí se sigue, que quando vino á México, aquella tenía diez y seis años de edad, que es lo mismo que confesar, que ni vió ni pudo ver la vida de la Luciana en la série de ellos, ni si había parido ó recogido á la memorable Ana Joaquina; y aunque á prevención de este convencimiento se valió del efugio de que hacía viages y se comunicaban con frecuencia, la soldadura nunca salva el intento, como lo seguirá la christiana destreza de V. S. calificando.

131. Ella afirma que conoció á dicha Luciana en el Pueblo de Ixmiquilpan quando tenía de edad diez años, y que quando Campa se fué á España, quedaron en la casa que este le dexó acompañándola, una hermana de la declarante nombrada Bárbara Antonia Cortés; y su sobrino Don Domingo de Rebollar, citas que no se absolviéron siendo conductentes, ni se dixo que eran de muertos, y con ellas desmintió al Barbero Horra, á la Maestra de Amiga y á la Partera, que se atribuyeron ese lugar. Ninguno hizo mencion de la tal Bárbara, ni del sobrino Rebollar, que es descuido en el aenredo de los quatro muy reparable para degradar sus combinaciones.

132. Con estas nulidades ó sospechas por principio de su declaracion absolvió la pregunta tercera, afirmando que Ana Joaquina era hija de la Luciana, porque preñada y despues de parida la comunicó; razón que se falsifica con su misma declaracion, porque si tenía diez y seis años la muchacha quando la Cortés vino á México, se compadece mal con este antecedente la observacion de la preñez, sin embargo de la cautela con que maliciosa intentó prevenir esta réplica, diciendo que venía con repetición, porque siendo esta taxativa cierta, con igual facilidad habría conocido á Campa, pues no habían de comenzar puntualmente esos viages ni ese trato quando él hizo el suyo, apurando las circunstancias en términos forzados y violentos, solo para que convengan con sus ideas; y con estas sólidas reflexiones, volvemos á quedar como con el Barbero y la Partera, en que á lo sumo son testigos de que parió la Luciana, mas no de que el autor ó causante fué su amo, aunque á este fin se dirigió como al descuido, pero con dolo, la referida Cortés, dando á entender con la expresion de que la

La Cortés.
Fox. 28. q. 1.

UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Luciana estaba con Campa con pretexto de criada, que desde que entró á su casa fué con el destino de harragana, que es hasta donde puede abanzarse su pasión y mordacidad.

133. A los tres ó quatro meses de ido Campa á España, afirma que fué á visitar á la Luciana, y advirtiéndole el vientre elevado, le preguntó, y contestándole que era de hidropesía, se sonrió la testigo, y despues, viendo criar á Ana Joaquina por ama de leche, le declaró que la habia habido de Campa. ¿ Ha visto V. S. artificio mas fantástico, ni con mejores indicios de su premeditation y fraude? ¿ Qué motivos tenia esta muger para informarse de si Campa habia tenido en su casa á la Luciana con título de criada ó qualquier otro? ¿ Qual para imponerse de sus providencias al tiempo de separarse del Reyno, y de la comunicacion privada que entre ambos en pocos dias hubieran tenido? ¿ Ni qué derecho para apurar la materia con tan exquisita prolixidad? No era madre, ni tutora, ni parienta de la Luciana, ¿ ptes á qué tan circunstanciado entrometimiento? No cabe en el juicio, luego ni en el dicho: luego se debe con la sentencia de los Autores (c) y con la luz natural condenar como merece al abatinamiento y al desprecio. ¿ Qué amor tan íntimo, sin ser viandante ni tener tráfico de comercios, obligaría á la citada Cortés á tragar caminos, y á cuidar de la Luciana como si fuera su hija ó su madre? Si V. S. con su destreza no lo cree, ménos yo, y convendré únicamente en que todo es fábula y mentira.

134. Por último note V. S. el misterio con que afaná para salvar su testimonio en quanto á la filiacion de Ana Joaquina, venciendo á su entender dificultades, como la de la incompatibilidad de la ciencia de la preñez con la distancia en que ella vivía. Este reparo se contempló remediado con la suposicion de los viages, y quando se le preguntó por el segundo hijo, no salió de la red, porque se satisfizo con decir, que en ese tiempo no habia estado en Mexico, pero que Maria Luciana se lo informó en aquellos dias. ¿ Y qué no se acuerda de que siendo ese parto posterior al casamiento, segun declaró ántes, ya estaba aquí avecinada? ¿ Pues como no percibió la preñez segunda como la primera, siendo tan inseparables en su amistad y confianzas? Porque las dos son falsas y trazadas con iniquidad, y porque pensando componer sus enredos en quanto al nacimiento de Ana Joaquina, con safarse del segundo arruinó su intento en vez de componerlo.

135. Con igual flaqueza colmó las muchas de su declaracion Don Lucas Elers el Archivero de la Acordada. Este afirma, que conoció á Campa en el año de ochenta y dos, quando se retiró de Guadalupe, y á la Luciana en su casa por el de ochenta y tres á ochenta y quatro, como que la visitaba diariamente. ¿ Y no hoca inmediatamente con esta noticia el hecho de la Luciana, que para nada se valió de él en las informaciones anteriores, debiendo por ese motivo tenerlo muy presente. ¿ Qué antece-

(c) Mascard. de probationib. concl. 1365, núm. 1. *Testis deponens non veritatem non probat, sed est admodum de falso suspectus.* Lex ob carmen Digest. de testibus, §. ultim. in fine ibi: *Non enim ad multitudinem respecti oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia quibus potius lux veritatis assistit.* Capl. 10. Decretal. de presumptionibus.

dentos mejores se podian apeteer para haber observado su vida y movimientos? Pues á pesar de estas circunstancias y de la agravante de haber dicho Elers, segun pondera, como pudiera un Padre integérrimo las acciones y operaciones de ambos, infiere que Ana Joaquina fué su hija por conjeturas formadas segun los sentimientos de la conciencia del testigo, y no por fundadas causas de las inocultables y forzosas; entre las que se comunican por estilo lícito ó ilícito carnalmente, y si una vigilancia inaudita pudiera alcanzar una reserva impenetrable, mejor combinaría sus consecuencias, porque nada era mas fácil que criar la prole en un Colegio ó en otra tierra, mayormente quando las proporciones sobran, ó aunque se mantuviera con Campa, el desvío suyo exterior poco costaba y cabia bien en el esfuerzo humano, huyendo de expresiones y agazajos que siquiera de lejos explicaran el interés del corazon. ¿ Quanto mas practicable era esto que excusarse á una hora desprevenida de ser vistos por los criados, ó por esas personas como Elers, que no tenian parage ni hora reservada, bien acostados en una cama, bien encerrados en una pieza? ¿ Pues qué especie de trato ó de matrimonio era el de la Luciana y Campa, que los que vivian tan pendientes de sus movimientos como la ropa de su cuerpo, no les advirtieron una sola accion ó hecho por donde asegurarse de su correspondencia antiquada.

136. Una cosa es no hacer lo que no hace un hombre mirado y cauto, y otra dexar de hacer lo que pide por su naturaleza el fin, destino ó estado en que uno se pone. Compóngase esa rigidez con los muchos descuidos crasos que se le calunian, como el del apretón de mano al tendero en su vista primera, y el encargo del secreto el dia en que lo conoció, con el tratamiento ordinario de hija y el consentimiento de que se le retornara; con el hecho de cargarla en sus brazos y acostarla en su cama; con el convite á sus amigos para que asistieran al banquete el dia de su cumple años, y con los otros despropósitos que cada uno á contemplacion de su impiedad ha articulado. ¿ Caben en juicio extremos tan contradictorios? Pues para seguir maravillándolos, permítase que toda esa precaucion hubo en el periodo de la mala vida, pero despues, que segun la Luciana, se casaron y les obligó la vida marital, ¿ donde estaban los ojos y los cuidadores de Don Lucas, y las personas domésticas, que nunca les notaron el menor deslíz, y que por el contrario vieron á Campa tratar á su criada como pudiera un Eclesiástico casto y virtuoso? ¿ Sonrójense y confúndanse quando adviertan contra sí estas sólidas reflexiones por lisongeros y precipitados!

137. Con sandeces quiso el expresado Don Lucas disimular el acuerdo en que entraría con la Luciana, y por cuyo premio le instituyó en tercer lugar de su Albacea, considerándolo apto para llevar al cabo sus maquinaciones, como práctico en el manejo de las de los reos de la Acordada. En efecto, dispuso su declaracion con ingeniosidad y travesura, pero sin solidez ni persuasion, por faltarle el mérito intrínseco de justicia, que es el que anima ó desayuda las aserciones, (d) y por eso en contrapo-

(d) Ley 41. tit. 16. partida 3. E porende decimos que quando asi acae-

sición se presentan razones que superan sus ardidés. Declara Elers que tiene por cierto que la muchacha es hija de la Luciana y de Campa, con adornos que descubren su mala disposición, como el decir que recién ido Campa á España le advirtió la gravidez, y significándosele con chanzonetas se demudaba en quanto se lo permitía su color, negando unas veces para disimular, aunque él la contrarestaba con la producción de que se habria descuidado con su amo, á que le contestaba con ayre de descaro, que estaba gordita por el buen trato que éste le habia dado, y que aunque no presencié el deponente el parto, le dió de él noticia el Barbero Horra.

138. La discrecion de V. S. meditará el juicio que merezcan estas afectaciones, contra las quales se reflexa lo primero, que este hombre con una criada de ninguna recomendacion por su aspecto ni por su persona, tuviese luego igual confianza y roce que el que se atribuye con su amo, porque el haberla visto pocos dias sirviendo en la casa, no era motivo para seguirla los pasos, ni para usar con ella otra expresion que la regular de saludarla, sin que á él le fueran los emisarios con las noticias del parto, en que no tenia interés directo ni indirecto. Por noticia pasagera pudiera, como dice, contárselo al Barbero; pero si era tanto su cariño hacia la Luciana que menudeaba las visitas, y de aquí se originó la confianza que exagera, aunque no presenciara materialmente el parto, no es verosímil que dexara de acudir al bautismo ó á ver á la criatura recién nacida, y sin haber hecho uno ni otro jura que Ana Joaquina fué hija de Campa, como si no pudiera la Luciana haberla habido de otro hombre, ó como si él hubiera tenido antecedentes fixos para fundar ese juicio, sin que se granqueara en justicia el verdadero epíteto de formidacion impia contra un hombre de cuya irreprehensible conducta era testigo, si le trataba como los que lo conocian, y si es cierto que él se numeraba entre ellos por haber padecido Campa la desgracia de facilitarle comunicacion en su casa. Por fin la arrogancia de Elers queda en que no sabe de positivo que la Ana Joaquina sea hija siquiera de la Luciana, porque confiesa que no conoció á la muchacha hasta que volvió Campa de España que la vió en su casa, y el saberlo de boca de Horra es atestiguar con un relato indigno de fe, porque las aparentadas observaciones del preñado, sobre ser fáciles de suponer son falsas, y así no sería el primero Elers que errara por las exterioridades, como de hecho erró á lo ménos para dar un juramento asertivo con los propios aspectos con que pudiera haberlo dado, habiendo visto *in fraganti* á Campa con dicha Luciana, y presenciando el parto y la supervivencia de la criatura.

139. Fuera de que quien tenia los ojos de la razon tan empañados, que percibía como reales y verdaderos los hechos falibles y vulgares, ¿qué mucho que esperanzado en las ofertas que le haría para quando lle-

ciere, que el Juzzgador debe creer á aquellos (testigos) que semejare, que se acuestan mas á la verdad.

In testibus autem fides, dignitas, mores, gravitas examinanda est, & ideo testes qui adversus fidem testationis suae vacillant, audiendi non sunt. Lex 2. Digest. de testibus.

gara á percibir la gruesa del caudal la Luciana, le colmara el gusto con ir de conformidad con el citado Barbero y con la Partera en la noticia de que Ana Joaquina en el semblante se parecia á Campa? ¿Es exceso este, quando ve V. S. el desacato con que finge que quando estaba disfrutando de su mesa tuvo una ocasion el descomedimiento insultante de decirle en su presencia á la muchacha que hasta en los apetitos imitaba á su Padre? ¿Es este porte de un huésped con un sugeto de representacion por su dinero, y por la autoridad de amo y señor de la casa? ¿Hay alguno de su proyecta edad y madurez tan abandonado que así permita el ultraje de su nombre y opinion? Pues si Campa nunca le declaró á Elers sus miserias, ni él se las vió, ¿con qué espíritu le avergonzaba, sacándole, como dice, ante sus familiares los colores á la cara? ¿No sería mas natural que en lugar de enmudecer le correspondiera la osadía con una merecida reprehension, sin volver á consentirlo en su presencia?

140. La confianza que Elers se supone en las dos casas de Campa y la Luciana era la necesaria para los conocimientos interiores que afecta; pero como fingida le ofrece á cada paso un tropiezo: en comprobacion note V. S. que afirmando que regresado Campa de España volvió á visitar su casa dia con dia, se olvidó á pocos renglones quando se le preguntó por el segundo parto y dixo, que volviéndole á observar el vientre abultado, le preguntó á Campa qué tenia su criada, y le contestó que según el Médico era suspensión; pero que nunca vió que pariera ese otro hijo aunque algo malició, porque por lo comun estaba retirada y sentada en una pieza, y viendo alguna vez las recetas, aunque no entiende de medicina, advirtió que eran para contener aborto, ¿Se dará curiosidad mas sofisticada? Este testigo es de aquellos, cuyo prurito de decir lo que no se les pregunta indica su dañado espíritu, (e) y si no faltaba de la compañía de Campa, y era fiseal refinado de sus movimientos domésticos, ¿como no vió á la Luciana parir? ¿Y como dexó de trascenderlo y de verla en los dias consecutivos en cama, como acostumbra la mas infeliz? Las chanzonetas que hubo en la primera prueba ¿porqué se recataron en la segunda? ¿Y esa inquietud con que iba á trastear la recámara agena en busca de las recetas, era de hombre indiferente que visitaba con decoro y honestidad, ó de enamorado, á quien latía correspondencia con la Luciana? ¿Qué le importaba á Don Loquaz que ésta pariera ó dexara de parir, y que lo publicara ó lo encubriera? Nada de esto es regular, conque aunque lo diga y lo jure no se le puede creer. Y al contrario, por la natural repugnancia de sus ficciones se juzgan dolosas, y son positivamente sospechosas, como toda la declaracion, por adolecer de las mismas multiplicadas nulidades. (f) «*Debe catar el Juzzgador, ó creer los dichos de aquellos testigos que entendiere que dicen la verdad, ó que se acercan mas á ella;*» pero Elers ni la dixo ni la pensó, porque todas fueron fraudulentas composiciones de una impia y fogosa fantasia. ¡Y que estos

(e) Mascard. conclus. 1369. núm. 3. *Tertio, testis verbosus redditur suspectus, & habet praesumptionem contra se.*

(f) Ley 40. tit. 16. partida 3.

testigos sirvan de instrumento para borrar la cláusula testamentaria, y reprobador las obras pias de un christiano moribundo, que hizo la declaración solemne de no reconocer contra sí el menor cargo de este linage!

Soberanis

Fox. 37. vuelta
q. 2.

141. A igual reprobacion se sujetó el sexto y último testigo, que es el sastre Soberanis, trasladado al Pueblo de Temamatla de la Jurisdicción de Chalco, y Compadre, segun afirma, de la Luciana, á quien dixo haber conocido el año de setenta y seis, y á Campa habria doce años, el de ochocientos, que es decir que en el tiempo de que se deriva la filiación de Ana Joaquina, como á los otros, nada le constó ni pudo saber. Sin embargo, por condescender con la Luciana, declaró que quando Campa se fué á España le estaba ella sirviendo; principio en que vinculó un clásico perjurio, respecto á que habiendo sido ese servicio en el año de ochenta y tres, en que no conocia á Campa, declaró en términos asertivos y de evidencia lo que no sabia ni comprendió, y falsificada así su fe, en quanto sigue diciendo debe negarse con la ley. (g)

142. De quien comere esa torpeza tan poco cauto, no hay que extrañar que afirmara con igual desembarazo que por la continuacion con que habia visitado á la Luciana, le constaba ser hija suya y de Campa, la muchacha Ana Joaquina, á quien conoció á los seis ú ocho dias de nacida. Quando esto dixo ya era testigo civilmente muerto, porque aunque no sea falso el parto, como él no es fundamento radical de que se siga forzosamente que el causante fué Campa, nada significa que la Luciana sea madre de Ana Joaquina para aspirar á su sucesion, ni el punto del cómputo le sale, esto es, la regulacion del tiempo, porque aunque asienta que Campa se fué en fin de Abril del año de ochenta y quatro de esta fecha (que es circunstancia importante) no traxo mas testigo que un Don Joseph Delgado, á quien expuso que le traspasó su casa, y con decir que es singular, se dice con la ley que es ninguno. (h)

143. Pero quien todavia vacilare sobre la ninguna fe del Soberanis, ocurra á la pregunta del interrogatorio referente al segundo hijo, de que hasta el término de prueba no hizo memoria la Luciana, y pondere el desembarazo con que declaró haberlo llevado él y su madre á bautizar á la Parroquia del Sagrario, poniéndole por nombre Joseph Maria Florentino, y que de allí lo condujeron á la casa de Expositos, desigualándolo en suerte con la hija, que fué de peor condicion en su nacimiento. Entre muchas dificultades para inclinarse á esa otra invencion, nos hallamos con que ni la partida de bautismo pareció, (que es lo mismo que no haber habido tal hijo) convenciendo por demostracion que la atrevidísima Luciana vendia con trage de derechos quantas calumnias le ocurrian, ó le eran por sus privados directores sugeridas. El Libro Parroquial inexcusablemente habia de absolver la cita, y no articulándose su pérdida, ni la

(g) Ley 41. tit. 16. partida 3. Mas quando alguno que hiciere de testigo fuese contrario á sí mismo en su dicho, no debe valer su testimonio.

(h) Ley 32. tit. 16. partida 3. Mas por un testigo decimos que ningún pleyto, non se puede probar quanto quier, que sea onse bueno é honrado.

falsedad de dicha Luciana, ni el perjurio de Soberanis, no admiten la composición que intentó el Abogado, diciendo que ocurriendo á registrar el Libro de entradas de la citada casa de Expositos encontró la partida de dicho Joseph Maria Florentino, de que ni por curiosidad pidió copia. Hizo bien en no detenerse, porque sería otro documento de necia acomodacion, como la partida de bautismo de Ana Joaquina, cuya identidad es inavanzable, pues para no encarecer tanto su exigencia y habilidad, puede recordarse con los autos que ni él ni la Luciana sabian el nombre del muchacho; razon porque á bulto concibió la pregunta de si habia nacido un segundo hijo, sin mentarlo, como tampoco el año, ni indicar que le habian dado ese impio destino, sino que se habia muerto pocos dias despues de bautizado, y quando el Sastre chalqueño le dió nombre disipando su soñolencia, entónces lo aceptó para oficiar el Abogado de la Luciana, cuya destreza viene á quedar en que el mismo Soberanis ú otro hombre de mas mundo fué ántes en busca de dicho Libro, para imponerse de qualquier partida que acomodara al nuevo hijo inventado, porque como no se le habia dado nombre era susceptible de qualesquiera, y encendido ya el candil vió por donde habia de entrar, y como estas luces no se comunicaron á los testigos agregó Soberanis que no habia sido admitido por sus Padres ni en clase de huérfano, siendo hijo legitimo, y las personas que lo apadrinaron quando lo ignoraba en lo absoluto la madre, quien por último en su testamento se olvidó de la leccion como tambien su Abogado, y le dieron á tantas otro nombre, motivo porque no alcanza la admiracion expresiones con que ponderar su insensibilidad, pues aun el antecedente de que habia estado preñada segunda vez de esta criatura y que la parió se le habia olvidado, y por eso no hizo ántes mencion de ella como debiera, para ilustrar y esforzar su demanda, y si no le dan la noticia en los progresos del pleyto, la pobre muger pierde la cuenta de dos hijos que habia parido, y mere persuadida de que solo habia tenido á Ana Joaquina, como que las molestias del parto habian sido iguales y nunca salieron de la fantasia.

144. Aquí concluyó la filiacion de Ana Joaquina. Son once los testigos que declaran acerca de ella; cinco en la primera informacion, cuyo entusiasmo delató la propia Luciana, que son Limon, Vidal, la Cano, el Padre Belemita y Torno, y los seis que se acaban de revisar sin perjuicio de lo que se verá en el punto siguiente, corroborando que son tantas en cada uno sus tachas como las cláusulas de su respectiva declaracion. Méta V. S. la mano en su pecho, y señale al que sea digno solo, ó admniculado de asenso para condenar y anular las deliberaciones últimas de Don Antonio de la Campa, sin olvidarse de que una vez desechados en singular no vuelven á convalecer; porque la multitud no remueve las sospechas con que se han inhabilitado, del mismo modo que de varios delinquentes no se puede formar un justificado, porque se incidiria en el absurdo de concederles en general la fe de que cada uno se habia hecho en justicia indigno. (i)

(i) Mascard. de probat. concl. 1416, núm. 4. *Ubi nullus est integer testis, & probatúe fidei, non fit suppletio testimonii, ut tradit Alex. cons. 57, collect.*

Presunciones
contrarias á la
filiacion.

144. Reservando como debe el Albacea á la providad de V. S. estas reflexiones, para regular la iniquidad ó la justicia de la persecucion de Campa, desea y pide, que en virtud de que de una y otra parte solo ofician indicios y conjeturas, entren en paralelo y balanza los que se alegan en su dano con los que militan á su favor, que son los gravísimos siguientes. Primero: el que de esos once testigos, apenas hay uno que diga haber conocido á Campa en el tiempo á que se contrae su correspondencia con la Luciana, de que fué Ana Joaquina dimanada. Segundo: que ninguno le vió expresion ó hecho inductivo de fundada sospecha, porque todos depónen de su conducta posterior al regreso de España, en cuya sazón Ana Joaquina era ya criatura que andaba por su pie, comía y bebía por su mano. Tercero: que á nadie dió verdadero motivo de apartarse en su juicio de los preceptos sagrados del Decálogo, que obligan á mirar al próximo como uno quisiera ser visto, sin echar á mala parte las acciones aprobadas por costumbre general. Quarto: que á ninguno le confió que hubiese tenido fragilidad con la Luciana, porque aunque lo dice la Partera, y afirma que se lo dió á entender el Tondero Vidal, sus tachas no permiten traerlos á colacion. Quinto: que las expresiones que le notan, quando merecieran fe, por su generalidad aun entre personas muy recatadas, no degeneran de una significacion de cariño, en especial con las criaturas que desde su infancia se crían y adoptan por hijos, ó lo son de algun sirviente, que por el buen cumplimiento en sus peculiares obligaciones se granjea estimacion, como la Luciana, con cuyo respecto nada tenia de extraño que agasajara Campa á su huérfana, sin temer que de aquí tomara la maledicencia ocasion para arguirle reconocimiento mudo de la generacion, interpretando con esa tiranía la conducta de un hombre á quien ni en su casa ni fuera se le advirtió entretenimiento ó diversion pecaminosa. Aun los animales domésticos se estiman, y hay personas de ambos sexos que se entregan con tanta ternura á sus huérfanos por el inmediato trato, que se incomodan de que no les presten iguales obsequios que si fueran sus legítimos hijos, que es el fundamento con que esas exterioridades se desterraron ya del foro para prueba de la filiacion, (1) si no se fortifican con otros méritos que les den alma, en cuyo lugar en estos Autos á cada paso se tropieza con muchos que las debilitan. Sexto importantísimo; el de no haber sido instituida Ana Joaquina heredera de Campa pública ni secretamente, teniendo ambos caminos franquísimos para cumplir con su honor y su conciencia, pues este es el mayor argumento de su seguridad, respecto á que si fuera su padre, la naturaleza le habria obligado á hacer

pen. vol. 7, Corn. cons. 333, col. 2 in fine, vol. 1. *Esset enim absurdum, quod plures testes omnino inhabiles possent se idoneos facere, & quod unus adderet fidem alteri, quam ipse non habet, inquit Cravet. cons. 6. colum. penultima.*

(1) Tiberio Decian. respons. 40, núm. 2, in fine, & 3. *Item potuisset esse, quod Domina Lucretia apportasset, vel apportari fecisset puerum istummet, & dixisset esse filium suum, ut rem gratam faceret Petro, sed non propterea concluditur, quod vere sit suus filius, quia saepe nominatur quis filius, & frater, non quia vere sit filius, vel frater, sed quia filiali, & fraterno amore diliguntur.*

por amor lo que debía por justicia, como que donde media la sangre no se guardan consideraciones, aun quando su salvamento no es sino á mucha costa combinable, y esta excepcion se vigoriza con poderosísimos recuerdos del largo espacio en que no tuvo otro asunto que el del arreglo y disposicion de los intereses de su alma, y el de que si hubiera contemplado cargo suyo el de esta filiacion, por qualquier aspecto que se explore su ánimo, habria procurado atenderla y preferirla, consultando á evitar este propio pleyto, y á satisfacer los escrúpulos que se supone haberle hecho volver de España; pues si en este caso no los cumplimentaba como debía, quantos sacrificios anteriores habia hecho quedaban frustratorios é inútiles, con inconseqüencia y desaire de los christianos predilectos sentimientos en que se glosan y envuelven todos los pasos de su historia. Séptimo: el de la entereza christiana con que resistió las asechanzas reservadas por la Luciana para la última hora, en que lo consideró indefenso, ó en estado fácil de ser sorprendido, cuyos hechos circunspectos y graves desmienten sin falencia los extremos de afecto y aun de ternura que se atribuyen los censores de su casa; por no caber en juicio que se expusiera á una pérdida eterna de su alma, por no hacer lo que debía como christiano; y si hubiera reconocido el menor descubierto, el salvarlo, aunque fuera en duda, habria sido el único y principal asunto de su disposicion, mayormente quando al ir al sepulcro no tenia consideraciones que respetar, ó si le ofuscaban algunas, eran muchas las puertas que se le presentaban para obsequiarlas en lo temporal, sin riesgo de su alma ni de su futura memoria. Octavo: el de que ningun Confesor le habria absuelto advirtiéndole obstinado en sacrificarla, y teniéndolo por costumbre, como lo afirmó repetidamente en Autos la Luciana, la conseqüencia que se afirma es la que él estampó en su testamento, declarando que no tenia hijos legítimos ni naturales. Noveno: el de las fundaciones pías que determinó, porque estas no salvan al padre de familias, ó al hombre que dexa en el mundo responsabilidades como las que á Campa se le demandan, y no es de presumir que prostituyéndolas invirtiera su caudal en destinos subsidiarios gracias que no tienen cabida entre los de justicia. Décimo: el de que la partida de Bautismo que se acomoda á Ana Joaquina no fué identificada, por ser de un ramo general, sobre que ocurre la reflexion de que la Luciana ha dicho que Campa se fué á España por Abril del año de ochenta y quatro, pero no hubo testigos que en quanto á esa fecha contestaran categóricamente, por lo que no le ayudó su diligencia, y su cómputo quedó aereo; descuido que no es de disimular en una causa tan importante, llabrada toda en ardidés; y recomendándolo se hace este discurso.

145. Segun esa fe de Bautismo, nació Ana Joaquina en Octubre del citado año de ochenta y quatro, y fué engendrada en Febrero ó Marzo. La primera sensible señal con que toda muger percibe su embarazo es la falta mensual; pero una sola no es argumento de fundada sospecha, (1)

(1) Paul. Zachias quaest. medic. legal. lib. 1, tit. 3, quaest. 1. núm. 28, & 29. *Defectum porro menstruum pro tertio signo praegnantiae á Cagnolo adductum, omnium esse fallacissimum jam novimus Medici. Sed non solum ex*

porque pende tambien de otras diferentes causas, como la leversion ó atraso del orden. Con que si en Abril se fué Campa, aceptando el hecho en lo favorable, era imposible que la Luciana le hiciera el cargo, ni él lo sospechara, porque la muger mas descarada no se conduce con esa ligereza, y ella no habia de ultrajar su realzadísimo pundonor, siendo de todas estas reflexiones la consecuencia verdadera: que ni pudo quedar, ni Campa ir en el concepto de la gravidez demandada, aunque positivamente la hubiera tenido por amada, que es un hecho esencialísimo ó constitutivo de la demanda, tambien supuesto y no probado.

147. Undécimo: el del perjurio en que la Luciana está deprehendida, porque ella alega, y sus testigos contemplándola afirman, que su amo le dexó asistencias para el parto, y á mas de que no pudo ser este el fundamento, como queda convencido, la certificacion del Cura solo acredita, que le dexó trescientos pesos para que durante su ausencia se los ministrara, y repartidos en dos años, vendria á ser de doce pesos la mesada, que no tiene nada de vicio ni de exceso en un hombre acandalado, quando los de su clase lo practican por costumbre con qualquiera muger honesta por un puro efecto de caridad, y quando por escasearse en el Reyno las buenas sirvientas, no era repugnante que Campa atendiera así á la que le habia salido buena, con el fin de asegurar su servicio á tan ligera costa como la de dichos trescientos pesos, haciéndose el cargo de que dándose los como por via de limosna, si no se determinaba á volver al Reyno, poca ó ninguna era la pérdida. Duodécimo: el de no haberse atrevido la Luciana á presentar de testigo de dicha filiacion al citado Cura Lf. Don Juan Francisco Dominguez, quando de ninguno mejor pudiera haberse valido, porque viviendo todo México satisfecho de sus virtudes morales, seria demasiado arrojo el que contradixese su testimonio, y esto nunca pudo ocultarse á ella ni á sus protectores, como tampoco que siendo su Director espiritual, tenia este otro respeto mas á su favor, ayudado del de ser confidente de Campa. Décimotercio: que si este hubiera conocido ó revelado ser su hija Ana Joaquina, mejor que con el Tendero Vidal y con la simulada Partera, se habria descubierto con el citado Párroco, pues de uno á otro depósito habia infinita distancia: fuera de que aunque él no se hubiera declarado con un Eclesiástico tan digno, era regular que la Luciana frequentara su comunicacion para percibir sus mesadas, sirviéndose por su mano, como que apenas le ayudaban para costear un mal quarto y unos humildes alimentos, y estos eran medios para cerciorarse de que estaba preñada; y lo que vemos es, que nunca se atrevió á promover que se le examinase, y que en su lugar echó mano del Barbero, del Amanuense de la Acordada, del Sastre y de otras personas, en cuya fe parece no solo duro sino imposible descansar.

148. ¿Por qué hoiria la Luciana de la agua pura teniendo sed? V. S.

menstruorum defectu, non potest certò affirmari, mulierem in utero habere, sed neque ex eorum apparentia pro certò judicare possumus illam in utero non gerere, cum & quaedam sint, quae & pregnantibus monstruantur, & vice versa aliae sint, quae nunquam aut rarò monstruantur, & concipiunt.

dirá si pudo ser por otro motivo que por el de que no le habia de aprovechar, pues á estos sagrados no se atrevé la osadia mas insolente; (m) y aunque la suya llegó al mayor término, habiendo calumniado primero á su amo la ilícita amistad con su hermano, y que Ana Joaquina era fruto de ella, no hizo mas en traspasársela despues, que familiarizarse con su falsedad. Décimoquarto: el del hijo segundo, que tambien extraviada y furtivamente alegó haber tenido siendo ya casada con Campa, pues de que esta fué calumnia igual á la que delató contra su hermana no debe quedar duda, á vista de que siendo facilísima la comprobacion, la intentó y no la consiguió; aunque con el estilo que le era familiar, la quiso suplir con testigos, cuyo recurso en la materia es argumento del dolo, por militar iguales razones legales que las que prohiben ese propio suplemento en la partida matrimonial: antecedentes de que sin artificio se concluye la mayor razon con que pudo engañar con la huérfana á los que presentó de testigos, como que tenia mayores argumentos con haberla visto criar á su lado y en su compañía, que fueron circunstancias no advertidas en el segundo óijo, en que es admisible la conformidad de ella con el duro destino de destierro de su casa que el supuesto Padrino dice habersele dado, pues tan serena se quedó la Luciana con esta noticia; como con la otra de que no habian conocido las gentes al tal hijo segundo por haber muerto á pocos dias de nacido; indiferencia que no se debe á otro principio que al de la fábula, porque de no serlo, harian estas novedades la impresion regular competente. Décimoquinto: el de la oferta de doce mil pesos, que como dixo el Albacea en uno de sus alegatos, se hizo al presente Abogado de la testamentaria, con la iniqua calidad de que afloxara sus Defensas; accion venal que arguye las inteligencias que habrá habido entre la Luciana y los mas de sus mendigados testigos, y hecho vilísimo, de que indignado, y manteniéndose en el delicado honor con que ha exercido su profesion, se presentó en un estado casi moribundo en los Reales Estrados, y superando la miserable constitucion de su salud, hizo en público juramento de la ocurrencia, y alegando quanto importaba á favor del artículo del día, que era el de negar á la Luciana los alimentos, obtuvo la revocacion del Auto en que le habia mandado acudir con ellos el Señor Juez de Provincia.

149. El Abogado no ignoraba que no podia atestiguar á favor de su causa; pero el interes de los negocios, y el conocimiento de los litigantes que se versan en ellos, dá á la discrecion del Juez idea para regular el mérito ó la ficcion que pueda mediar, con cuyas antecedentes luces no es repugnante que crea al Abogado en una ocurrencia semejante, siendo su opinion sancada, (n) como por gracia de Dios lo es la del presente, á quien ha abonado esta Real Audiencia ante la Real Persona, dispensan-

(m) *Sicut infirmi oculi ad Solis radios non audent aspicere, ita virtutem malitia contruari non audebit unquam, sed dorso objecto discedet, victamque se fatebitur.* Sanctus Joann. Chrisost. in homil. in Genesim.

(n) Luca lib. 15 de Judiciis part. 1, discus. 32. núm. 41: *Ut etiam habeatur in Advocatis.*

dole honores de perpetuo reconocimiento, que mal pudiera disminuir la parte de la Luciana con la descompostura de querer convertirle en sátria un hecho ageno, con la suposición temeraria de que esos arbitrios solo se usan con personas propensas á iguales vilezas. Esto es pensar salir de la dificultad con un insulto reprehensible y odiosísimo, de que por muchas consideraciones debió abstenerse el Abogado de la Luciana, siendo una de ellas el pasage segundo suyo en los Reales Estrados, que avivó el expuesto indicio.

150. Este es el décimo sexto, fundado en que luego que se sentenció en vista del pleyto, insistió la Luciana en la prestación de alimentos, y deseoso el mismo Abogado de la Testamentaria de evitarle este lasto, se propuso entre otros fundamentos una sobrevenida demostracion de la falsedad con que la habia ganado, la qual no se tuvo presente por consistir en sucesos que habian corrido por impertinentes. El argumento fué este: Quando la Luciana eligió por tercer recuso el casamiento representó que las diligencias para habilitarse se habian actuado en el año de ochenta y siete ante el Provisor Dr. D. Miguel Primo Rivera, noticia que corrió sin contradicción, pero haciendo alto en ella despues; porque la curiosidad y el estudio de lo pequeño suele adquirir el desengaño principal; así puntualmente se palpó, cerciorándose de que en ese tiempo no era ya Provisor el referido Dr. Primo, porque en el año antes se le habia conferido este empleo al Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares: combinacion que no hicieron los favorecedores de dicha Luciana, y llevando la Gazeta para persuadirlo en los Reales Estrados sin vertir la especie en Autos, ni comunicarla fuera de su Estudio el Abogado, para que traslucida no se expusiera á alguna de las maquinaciones de dicha Luciana: todas sus precauciones se advirtieron en el acto furtivamente avanzadas con el hecho de declararse instruido el Abogado contrario del pensamiento con la mala ficcion de que á los dos habia ocurrido á un tiempo, siendo así que ni lo imaginó al hacer y fundar su interrogatorio y su alegato.

151. ¿ Quien se persuadirá de que esta fué prevision ó adivinanza de los discursos intelectuales agenos? Y mucho ménos que se diera por segura la réplica para llevar la solucion prevenida y documentada; luego las luces se adquirieron de alguno de la casa misma del Patrono de la Testamentaria, á quien ganó la Luciana con inteligencias secretas y vedadas artes. Y he aquí otra conjetura de que no perdonaba camino, temeroso como todo delinquente, de ser cogida en sus asechanzas, y agregando la constancia igual de la disposicion en que tenia al Padre Capellan de los Remedios: son ya tres de una especie los sucesos que mutuamente se fortifican y persuaden con sólida eficacia, que de todo lo operado por diligencia de dicha Luciana se debe en justicia desconfiar.

152. Décimo séptimo: que el nombre de Trinidad robado por la Luciana al tomar la segunda investidura nunca lo identificó, pues el que comenzaran desde entónces á concederselo sus testigos fué advertidamente ó con malicia; pero no habiendo nada mas asequible que una partida de bautismo, hemos de convenir en que el no haber traído la suya fué porque como certifican los progresos de Autos, el acomodarse este nombre provi-

no del conato de desfigurar el yerro primero, destumbrando á los que lo habian oído, sin que se le deba admitir la fastidiosa y frívola disculpa de que los Libros Parroquiales, que son el recurso de seguridad para estos lances, han sido en todas las épocas puertas vedadas para ellos, dexándose ir baxo su premediado silencio con la ilegal solucion de que á su partida de bautismo le sucedió lo que á la del segundo hijo y á la del casamiento, por causas que por la equidad mas sutil no se pueden concebir.

153. Décimo octavo: el de haber criado á Ana Joaquina con ama de leche, porque el socorro de diez ó doce pesos mensuales no podia suffragar á este luxo, y en la Ciudad es sabido que apenas costea el salario de una criada de esta clase sin incluir su manutencion, y porque no pudiendo la Luciana excusarse de criar á su hija si la hubiera parido; lo que ese hecho acusa es que no tuvo leche como que tampoco hubo parto, viniendo á resultar de este fundamento una fuertísima conjetura confirmatoria del concepto en que Campa vivió y murió, de ser Ana Joaquina una huérfana que en su ausencia habia recogido la citada Luciana, y éste despues de aporadas las cosas, es el desengaño que resulta del Proceso, vindicando la justicia y el honor del inocente perseguido testador. Décimo nono: que el argumento demostrativo que se hace con el casamiento es *contra producentem*, porque aceptándose de parte de Ana Joaquina como medio de prueba, para significar que por la responsabilidad que ácia ella tenia abrazó este partido; quien quisiere el antecedente debe admitir y querer las consecuencias que por su naturaleza se siguen de él, y por tanto, como que al tiempo de morir desdixo ese concepto contra qualesquiera que lo formidara con superior resolucion, qual fué la de tratar á dicha Ana Joaquina con absoluta indiferencia y desprecio, en prueba de que en su corazón tenia un lugar muy indiferente; ó el mismo que habia expuesto en su vida á su amigo Don Manuel Quevedo, diciéndole que era una huérfana de Maria Luciana: á esto y no á otra cosa se debe estar; porque es lo que se convence sin artificio con las obras fidedignas del testador, con las quales negó y desmintió la suposición de que para casarse con su criada necesitara reconocerse en el figurado descubierto; pues no pudo explicar que no lo padecia, en términos mas inequívocos y enérgicos.

154. Ni se puede equilibrar la apariencia de las presunciones vulgares con los hechos positivos del pretendido Padre que abogan por su indemnidad, y para decidir con ciega confianza no se puede ofrecer mejor guía que la de la distincion enorme que hacen las leyes de las pruebas que bastan para el simple amparo de la quasi posesion filial y ministracion de alimentos, y de las arduas que se requieren para declararla en propiedad. Para lo primero suffragan las de la verosimilitud, y para lo segundo son indispensables las del pleno convencimiento demostrativo, que no se alcanza quien lo podrá componer en una historia tan intrincada, en que ni la misma Luciana atinó con los puntos en que habia de fixarse. El amparo de la filiacion solo sirve para conseguir asistencias provisionales; pero en el juicio plenario como se trata de quitar al demandado radicalmente su caudal, aun en materias de ménos importancia ha pedido siempre el Derecho, conocimiento mas acendrado, y la regulacion no puede hacerse con compás mas diestro que el de las leyes de Partida.

155. « Escodriñada é sabida la verdad del pleyto, debe el Juzgador dar su juicio así como de susó mostramos. Pero pleytos, y ha, que el Juzgador non ha porque facer gran escodriñamiento si non oírlos é librarlos llanamente. E esto sería quando algun huérfano menor de catorce años, ó otro por él demandase al Juzgador que le entregase así como á heredero de los bienes que fueron de su Padre, é aquel que fuese recedor de ellos respondiese que non era su fijo de aquel de quien se razonaba; é por ende non debe ser entregado dellos; que tal pleyto como este debe oír el Juzgador llanamente; é si fallare por algunas razones ó señales, maguer non sean mucho afinçadas, nin que prueben el fecho claramente que este fuera fijo de aquel, cuyos bienes demandaba, debe por juicio mandar apoderarlo al huérfano de la tenencia de aquellos bienes, pues que por alguna presuncion se muestra que fuera fijo de aquel, de cuyos bienes demandaba ser apoderado. *Pero salvo finca á su Contendor de poder mostrar é razonar contra el huérfano si era fijo de aquel en cuyos bienes era apoderado ó non;* mas tal pleyto como este non le puede mover fasta que sea de edad de catorce años, si el huérfano de su voluntad non quisiere responder á ello. E esto pusieron los sábios antiguos por pro del huérfano. Ca si los que lo han en guarda, entienden que es mas su pro de entrar luego en el pleyto; *porque ha sus pruebas ciertas,* é son viejas, ó se teme que se irán á tierras extrañas, es en su escogencia de poder seguir tal pleyto luego. E si por aventura á aquella sazón oviesse el huérfano enemigos ó estorvadores, é non oviesse las pruebas ó defensiones *tan ciertas como le eran menester,* entonces bien puede el huérfano callar, é non es tenuto de responder al pleyto, fasta que sea de la edad sobredicha, criándose en los bienes de que fué entregado, é despues quando fuere de esta edad se podrá mejor amparar por sí ó sus parientes, ó por sus amigos.

156. Reflexioné V. S. la condicion distintiva que pone la ley en quanto á la propiedad; *porque ha sus pruebas ciertas, y allí óviessse las pruebas ó defensiones tan ciertas como le eran menester,* y cotejela su literatura con las circunstancias y hechos de la Luciana y de sus testigos. A buen seguro que el mas subtil ingenio la encuentre, ó que pueda suplirla con conciencia satisfecha con unas declaraciones tan viciadas, que non pueden dar otro aspecto á la demanda que el que conviene á su naturaleza claudicante, voluntariosa, preocupada y sin apoyo firme. Todos hablan por lo que concibieron, ó lo que conjeturaron, ó lo que les influyeron, que es lo mas probable; pero en estos juicios falibles non concurre la certeza y desengaño verdadero que la ley pide con tanta necesidad, que aun al pupilo que está baxo tutela ó curatela mejor le difiere el tiempo hasta que la edad le ayude para proporcionar el cumplimiento de la ley, que concederle gracia ó exponerlo á que se quede sin la propiedad, porque las pruebas non sean tales en solidez como se han menester.

157. Los hijos naturales se legitiman, como ha pretendido Ana Joaquina por el subseguente matrimonio de sus Padres, y sin embargo de que por el hecho de celebrarlo se purifican de aquella mácula, quando se trata de la filiacion como fundamento de algun fin de importancia non se satis-

face de otra manera que con la prueba plenísima é indubitable. « Otro sí; quando fijo natural de algun ome se ofreciese el mismo á servicio del Emperador, ó del Rey, ó de alguna Ciudad ó Villa, diciendo consejo ramente ante todos como es fijo de tal ome, nombrándolo, é que lo ovo de tal muger. *Si esto fuere cosa cierta que es fijo de aquel que él dice, fúcese legitimo por esta razon.* » Luego non siendo cosa cierta sino inasequible, ó quando menos muy obscura; que Ana Joaquina fué engendrada por Don Antonio de la Campa, non puede ser juzgada por tal, adjudicársela y hacérsela reconocer despues de muerto, resistiendo á su conciencia, derogando las piadosas obras que en esa confianza ordenó; y atropellando tantos y tan arduos inconvenientes como los que se siguen tocando.

158. En conclusion, despues de un prolixo estudio de los sucesos de esta causa, viene á maravillarse en ella la casualidad como poco experimentada de hallar á Ana Joaquina con tres madres; sin serlo las que suceden en Autos, porque la primera que fué María Trinidad, se le acomodó temerariamente: la segunda que fué María Luciana, se subrogó en lugar de aquella, sin mas diligencia que la de adjudicársela libertinamente esa representación directa, aprovechando cautelosamente la ocasion de haberla recogido y criado; y la tercera desconocida de todos, que desde luego fué la verdadera, por la qual fué despojada luego que nació del seno y abrigó maternal, y echándola á puerta agena fué á dar á las de dicha Luciana, de quien por eso vino á ser en rigor hija adoptiva.

159. Persuádase V. S. de esta verdad que consulta la razon, repudiando las toscas invenciones con que se ha querido atribuir á dicho Campa la filiacion de la expresada Ana Joaquina, quien debe desengañarse que fueron falsas las tramoyas y ardidés de su presunta madre, y de que non puede dárseles estimacion ni cabida en este juicio; porque si las conjeturas fuertes y sólidas que se equivocan con la evidencia, non bastan para condenar al reo, (o) mal pueden adoptarse para destruir, anular y reponer una disposicion testamentaria, y determinada por un hombre que con solo un motivo de escrúpulo en su conciencia, por dictámen de ella y por el de su Confesor, habria preferido el obsequio de la responsabilidad dudosa, á unas obras pias de liberalidad. Non lo hizo, ni se contempló en ese caso, y en confirmacion únicamente destinó cien pesos á Ana Joaquina de graciosa limosna, quando á otras personas consignó los quatro, los seis y los ocho mil pesos, ratificando así, que en su corazon tenia lugar muy indiferente esa muchacha, sin embargo de haberse criado en su casa, pues si le hubiera merecido el cariño que los testigos ponderan, non habria andado positivamente limitado, sobrándole facultades con que perpetuarlo sin desmembrar las fundaciones que habia acordado. Manteniéndolas en su ser pudo Campa dexarle quatro ó ocho mil pesos si le tenia siquiera afecto, quando non igual al de los que se proponen con sus huérfanos, á lo menos semejante, y lo que vemos es, que vinculó un testimonio vivo de que solo

(o) Ley 12, tit. 14, part. 3... Deciano volum. 2, resp. 1, núm. 49 y 52, & resp. 37, núm. 39.

reconocia á Ana Joaquina por huerfana de su criada, pues el amor de los hijos no necesita los estímulos de la obligación para explayarse, atropellando inconvenientes, (si se interponen) mayormente en la última hora de vida. (p)

160. De todos estos discursos se concluye, (reiterando la salva de mis respetos á la sentencia de vista) que es revocable en justicia, siguiendo la del Sabio, porque entre unos y otros argumentos, en lo moral y en lo civil, es superior la virtud de los que favorecen la inocencia de Campa, (q) tanto, que ni deben entrar en paralelo los que fingieron los testigos de la Luciana, ó los que los alucinaron y engañaron para formar un juicio temerario y unas conjeturas impías, porque seguramente ellos mismos los habrían detestado si con cordura hubieran aceptado alguna de las mejores indicaciones con que murió el testador; y si la mayor eficacia de las presunciones ó indicios vence y remueve la menor, (r) es primero creer que Campa quiso salvarse, que aceptar la opinion contraria de los que con facilidades, inteligencias y perjuros se propusieron complacer á la Luciana, dando sobre conceptos muy equivocados por hija suya y de Campa á la precitada Ana Joaquina. La calificación mas desconfiada de unos y otros méritos, dexando aparte las nulidades de dichos testigos, es, que aunque depongan, no concluyen á favor de la filiación, que es el fundamento sólido en todos fueros, con que de la demanda de ella, debe en administración de justicia ser la testamentaria absuelta. (s)

(p) *Multa volumus Patriae debere, inquit Sabellicus lib. 3. cap. 4.) multa parentibus; multa denum multis; sed filiorum causa omnia volumus; per ferrum, per flammam intrepidè si filiorum ebaritas postulet itur, nullius incolamitas suavior, nullum funus acerbius, magisque luctuosum....* Solorz. politic. Indiana, lib. 3, cap. 32, vers. lo segundo. Pues es llano, y enseñado tambien por el mismo Dexeño, que los hombres sirven y trabajan de ordinario, y se exponen á mayores peligros, mas por dexar honrados, bien puestos y acomodados á sus hijos y descendientes que á sí mismos... Ley 7. Dig. de bonis damnatorum... Sophocel. in Electra. *Magua vis est procreationis, nam neque si mala patiatur aliquis, prolem à se genitam odisse potest.*

(q) *Salvian lib. 3. de Ecclesia Catholica, pág. 391. Expectat illum jam egressurum de vita ista officium Tribunalis sacri, expectant tortores Angeli, & immortalium tormentorum terribiles ministri.*

(r) *Cap. 2, tit. 23, lib. 2, Decretal.... Hermos. in leg. 46, glos. 2, núm. 5, tit. 5, part. 5. Unde nota unam praesumptionem per aliam tolli....* Ant. Gomez lib. 1. variar. cap. 10, núm. 36, in fine. *Confirmatur quia quando in aliquo actu, seu dispositione concurrat duplex praesumptio, illa quae est fortior, & vehementior tollit aliam.*

(s) *Qui se dicit filium alicujus debet probare plene hanc qualitatem filiationis, alioqui in iudicio succumbet.* Mascard. de probationib. conclus. 786, núm. 1.

PUNTO TERCERO.

María Luciana no probó el matrimonio con su amo, de que por último recurso se valió en esta causa; y de las declaraciones que dexaron hechas en sus respectivos testamentos, la de éste se concilia la fe que al de aquella por consideraciones de justicia es denegable.

161. ¿Qué misterio ó qué enigma pudo concebir esta muger para huir de este asilo como del suplicio ó de la muerte? Retraerse de la deshonra y del delito en que uno se ha inodado, ó de cuya publicación puede resultarle, es natural y debido; pero preferir las representaciones de descrédito á la de virtud, honestidad y decoro; es inconsecuencia nunca vista, ó tiranía tan horrenda y tata como la del suicidio. (t) ¿Es esta sinceridad y justificación, ó desacato contra la autoridad del Foro y del Estado? ¿Qual era la religión? ¿Qual el candor de espíritu? ¿Qual el zelo de la conciencia y fama de la Luciana, que teniendo la satisfacción de haber pasado de criada á Señora de la casa donde servía, con el realzado renombre de muger legítima de su amo, teme, se acobarda y huye en la borrasca de este puerto tan brillante y seguro, prefiriendo como el ladrón las veredas inusitadas y peligrosas? *Si proclamare potuit, cur tandem tacuit.* (u) ¿Por qué no comenzó con este fundamento arrogante su demanda? ¿Qué, tan dócilmente se profanan los respetos de las leyes al implorarlas? Primero compareció con la representación de tía de Ana Joaquina: luego con la de madre de género dañado, sin la qualidad de sobreveniente civil reforma; y á lo último, despues de mucha fatiga, á escondidas, y temiendo que la sintiera su sombra, con la de muger legítima de Campa. Tres despropósitos, que al entendimiento mas tarde han de ponerlo en expectación. Recelaba con razon aun de las pisadas que diera, tramando enredos tan pecaminosos y distantes entre sí. Ser casada canónicamente Luciana con Don Antonio de la Campa: resultarle de ello el mayor honor á que en lo espiritual y temporal podía en el mundo aspirar; y callarlo en el caso único en que le era interesante, es torpeza tan crasa, como la del Soldado que fuera á campaña á combatir á su enemigo sin armas ni municiones, teniéndolas á su disposición para no aventurarse.

(t) *Malus obedit linguae iniquae, & falsas obtemperat labiis mendacibus.* Proverb. 17.... *Quemadmodum qui putres, & ruinas minantes, perietes albo tectorio linunt, non tamen eos possunt erigere, ita & mendaces facile deprehendantur, & omnis error ita imbecillis est, quamvis extrinsecus luceat.* Sanct. Chris. hom. 66. de libere, & invidia.

(u) *Cap. 1. de frigidis, & maleficiatis.*

reconocia á Ana Joaquina por huerfana de su criada, pues el amor de los hijos no necesita los estímulos de la obligación para explayarse, atropellando inconvenientes, (si se interponen) mayormente en la última hora de vida. (p)

160. De todos estos discursos se concluye, (reiterando la salva de mis respetos á la sentencia de vista) que es revocable en justicia, siguiendo la del Sabio, porque entre unos y otros argumentos, en lo moral y en lo civil, es superior la virtud de los que favorecen la inocencia de Campa, (q) tanto, que ni deben entrar en paralelo los que fingieron los testigos de la Luciana, ó los que los alucinaron y engañaron para formar un juicio temerario y unas conjeturas impías, porque seguramente ellos mismos los habrían detestado si con cordura hubieran aceptado alguna de las mejores indicaciones con que murió el testador; y si la mayor eficacia de las presunciones ó indicios vence y remueve la menor, (r) es primero creer que Campa quiso salvarse, que aceptar la opinion contraria de los que con facilidades, inteligencias y perjuros se propusieron complacer á la Luciana, dando sobre conceptos muy equivocados por hija suya y de Campa á la precitada Ana Joaquina. La calificación mas desconfiada de unos y otros méritos, dexando aparte las nulidades de dichos testigos, es, que aunque depongan, no concluyen á favor de la filiacion, que es el fundamento sólido en todos fueros, con que de la demanda de ella, debe en administración de justicia ser la testamentaria absuelta. (s)

(p) *Multa volumus Patriae debere, inquit Sabellicus lib. 3. cap. 4.) multa parentibus, multa denum multis; sed filiorum causa omnia volumus; per ferrum, per flammam intrepidè si filiorum ebaritas postulet itur, nullius incolamitas suavior, nullum funus acerbius, magisque luctuosum....* Solorz. politic. Indiana, lib. 3, cap. 32, vers. lo segundo. Pues es llano, y enseñado tambien por el mismo Dexeño, que los hombres sirven y trabajan de ordinario, y se exponen á mayores peligros, mas por dexar honrados, bien puestos y acomodados á sus hijos y descendientes que á sí mismos... Ley 7. Dig. de bonis damnatorum... Sophocel. in Electra. *Magua vis est procreationis, nam neque si mala patiatur aliquis, prolem à se genitam odisse potest.*

(q) *Salvian lib. 3. de Ecclesia Catholica, pág. 391. Expectat illum jam egressurum de vita ista officium Tribunalis sacri, expectant tortores Angeli, & immortalium tormentorum terribiles ministri.*

(r) *Cap. 2, tit. 23, lib. 2, Decretal... Hermos. in leg. 46, glos. 2, núm. 5, tit. 5, part. 5. Unde nota unam praesumptionem per aliam tolli... Ant. Gomez lib. 1. variar. cap. 10, núm. 36, in fine. Confirmatur quia quando in aliquo actu, seu dispositione concurrat duplex praesumptio, illa quae est fortior, & vehementior tollit aliam.*

(s) *Qui se dicit filium alicujus debet probare plene hanc qualitatem filiationis, alioqui in iudicio succumbet. Mascard. de probationib. conclus. 786, núm. 1.*

PUNTO TERCERO.

María Luciana no probó el matrimonio con su amo, de que por último recurso se valió en esta causa; y de las declaraciones que dexaron hechas en sus respectivos testamentos, la de éste se concilia la fe que al de aquella por consideraciones de justicia es denegable.

161. ¿Qué misterio ó qué enigma pudo concebir esta muger para huir de este asilo como del suplicio ó de la muerte? Retraerse de la deshonra y del delito en que uno se ha inodado, ó de cuya publicación puede resultarle, es natural y debido; pero preferir las representaciones de descrédito á la de virtud, honestidad y decoro; es inconsecuencia nunca vista, ó tiranía tan horrenda y tata como la del suicidio. (t) ¿Es esta sinceridad y justificación, ó desacato contra la autoridad del Foro y del Estado? ¿Qual era la religion? ¿Qual el candor de espíritu? ¿Qual el zelo de la conciencia y fama de la Luciana, que teniendo la satisfaccion de haber pasado de criada á Señora de la casa donde servía, con el realzado renombre de muger legítima de su amo, teme, se acobarda y huye en la borrasca de este puerto tan brillante y seguro, prefiriendo como el ladrón las veredas inusitadas y peligrosas? *Si proclamare potuit, cur tandem tacuit.* (u) ¿Por qué no comenzó con este fundamento arrogante su demanda? ¿Qué, tan dócilmente se profanan los respetos de las leyes al implorarlas? Primero compareció con la representacion de tia de Ana Joaquina: luego con la de madre de género dañado, sin la qualidad de sobreveniente civil reforma; y á lo último, despues de mucha fatiga, á escondidas, y temiendo que la sintiera su sombra, con la de muger legítima de Campa. Tres despropósitos, que al entendimiento mas tarde han de ponerlo en expectacion. Recelaba con razon aun de las pisadas que diera, tramando enredos tan pecaminosos y distantes entre sí. Ser casada canónicamente Luciana con Don Antonio de la Campa: resultarle de ello el mayor honor á que en lo espiritual y temporal podia en el mundo aspirar; y callarlo en el caso único en que le era interesante, es torpeza tan crasa, como la del Soldado que fuera á campaña á combatir á su enemigo sin armas ni municiones, teniéndolas á su disposicion para no aventurarse.

(t) *Malus obedit linguae iniquae, & falax obtemperat labiis mendacibus. Proverb. 17... Quaequodmodum qui putres, & ruinas minantes, perietes albo tectorio linunt, non tamen eos possunt erigere, ita & mendaces facile deprehendantur, & omnis error ita imbecillis est, quamvis extrinsecus luceat. Sanct. Chris. hom. 66. de libere, & invidia.*

(u) *Cap. 1. de frigidis, & maleficiatis.*

162. Si la suerte hubiera sido ferida, esto es, si Campa por pasión voraz ó por ambición indecente hubiera pospuesto su ilustre origen enlazándose en matrimonio secreto con esa muger vil y sin recomendación de atractivo, y sobreviviéndole en iguales circunstancias de testar sin declarar marido ni reconocer la prole, se hubiese él visto en el arduo compromiso de litigar sus derechos, y hubiera versándose con esa pusilanimidad, aunque no se le disculpaba en lo jurídico, militaban de su parte consideraciones que vistas en lo temporal, pudieran bien hacer su oficio; y apocarle el ánimo por no sacar al público el yerro ó la liviandad que quería fuese de su corazón arcano muy profundo é impenetrable. A lo menos serían de superior prudente respeto las causas que le anudaran la garganta, cifradas con viveza en la prostitución de su cuna y de su fama, ponderando privadamente, antes de resolverse, las murmuraciones y sonrojos que en perjuicio suyo se habían de suscitar. Pero la Luciana no laboraba con ninguno de estos melancólicos reparos: ni aun el de disgustar á su marido la podía contener, porque ya muerto no estaba en disposición de sentir quejas, y porque la suya era superior aunque viviera. ¿Pues qual sería, preguntese, la verdadera y la ingenua causa de que se portara, como si en declarar que había sido casada delatara contra sí un inaudito horrendo crimen? ¿Qual otra había de ser con esas virtudes, que la de constarle íntimamente que esta era otra falsedad de mayores tamaños que las que se han visto con el microscopio de la justicia en los dos puntos antecedentes? Así es, y así se espera que lo conozca y lo califique la penetrante perspicacia y sabiduría de este Superior Tribunal, donde hasta el fin del proceso acusan con alma y justificación esos hechos de la Luciana su alevosía y calumnia, declamando con patentes argumentos de que el embargo de su voz y movimientos procedía de que quanta mas perversa es la intención del hombre, mayores son los despertadores que Dios le pone para conocerlos y evitarlos.

163. Nada intimidada como el delito, antes de su comisión, en el acto de ella y después. (x) Por el contrario; la justicia y la verdad á el mayor cobarde lo alientan, (y) y obra resuelto sin desconfiar del suceso ni equivocár los recursos que deben proporcionarlo. ¿Por ventura habrá quien presuma que esa muger entró inconsulta en este arduo pleyto? ¿Pues á qué Teólogo, á qué Jurista, ó á qué hombre sensato se acercó que le aprobara el extravío de los medios y rodeo por caminos intransitables? A uno de dos cargos es preciso que estén ella y sus Directores, que son, si consultó, como lo dexó protestado diciendo, que impelida de sus Confesores había entrado en la demanda, ó les informó á ellos, y á qualquiera persona cuyo consejo implorara, con sinceridad y justificación, ó desde el principio trató de sorprenderlos y engañarlos. Elijan el que quieran de estos extremos; y después que busquen brecha por donde escaparse del conven-

(x) *Nihil magis timidum facit animum, quam reprehensibilis vitæ conscientia.* Seneca relatus á Platea in leg. nulli Cod. de agentib. in reb.

(y) Divus Bernard. in lib. conscientiae cap. 8. *Quid dulcius, aut quietius bona conscientia, quae nec damna, nec quidquam aliud formidat?*

cimiento, en el supuesto firmísimo de que en el primer caso era imposible que le apoyaran y consintieran qualquiera de los gravísimos trastornos en que incurrió, con detrimento de su estimación y de su causa; y en el segundo nada hay que admirar, si otorgándolo se concluye, que las consultas fueron concebidas en el dolo y el fraude, prostituyendo ella misma el decantado zelo de su opinión, que fué en esta Ciudad un ente desconocido con que nadie se podía deslumbrar, y ménos ella en las circunstancias. ¿Quando había de haberse guiado por los dos caminos primeros, si antes de emprenderlos le hubiera ocurrido el sueño del matrimonio? ¿Acaso hay alguno tan estúpido que haga este cambio de recursos oficiando en propia causa?

164. Como que las armas del honor son para todos mas gratas, siendo cierto que la Luciana era muger legítima de Campa, sin diestro, aunque fuera ciega, habría atinado con la puerta donde se debía abrigar: bastábale entrar consigo á juicio y exáminar el papel con que sería su demanda mejor recibida. Conque si con estos estímulos anduvo no solo balbuciente sino muda, no solo peregrinando, sino errante en lo que no cabía equivocación, ¿quien desea otro argumento de mas alma para persuadirse que el matrimonio fué malicioso y falsamente inventado? ¿Hay mas que discurrir que siendo verdadero, ni la Luciana lo habría ocultado, ni sus Directores espirituales ó curiales permitidoselo? ¿*Si proclamare potuit, cur tandem tacuit?* Quien puede conseguir un intento con derecho y blason propio, ¿como había de buscar medios difamantes y extraordinarios para preferirlos en su uso? No: no es gracia, ni candor; es suma necesidad; porque hay torpezas tan groseras que no caben en persona racional: luego la Luciana con sus obras dexó en Aitos la mejor prueba de que el matrimonio fué un rigoroso mal pensamiento que su amo nunca padeció, y á ella le ocurrió tan tarde, que quando apeló á él ya lo había por su mano vulnerado. (z) Aun para consultar en el Confesionario ó fuera de él á extraños ó confidentes, era mas suave y llano para la Luciana hablar como muger legítima, que no como concubina ó amada de Campa. Para los que le oyeran la especie sería disonante por la suma desproporcion de todas las circunstancias de una y otra persona; pero ni le tocaba prevenirlo, ni estaba en tiempo de esos miramientos, que si á Campa lo degradaban, á ella la subían á otro grado de los que muy tarde ó difícilmente avanzan las personas de su infima plebeya condición.

165. Tolérese enhorabuena que quando se declaró tia de Ana Joaquina lo hiciera inconsulta, y por eso equivocara sus acciones pensando acertarlas; pero quando ya entró en acuerdo se disuadió y trató de reformar la demanda, ¿qué razon pudo oficiar para seguir ocultando el matrimonio? Entonces se disculpó con el bochorno que le causaba delatar su

(z) Sabell. summa diversor. tom. 2. lit. F. §. 4. num. 16 y 39. *Falsitas praesumitur, commissa ab eo in cujus commodum resultat, concurrente etiam falsitatis usu, ac dummodo lucrum sit magnum, & considerabile, unum, & non plures respiciat. Item probatur falsitas ex tarditate in instrumenti productione.*

miseria y desacreditar su pundonor: luego por este propio zelo, asistiéndole una investidura tan realzada, debió lavar las manchas contraídas con el uso público de los derechos del matrimonio, compareciendo con voz viva y alejando para siempre las repugnantes que ofendían su opinión: luego el retraerse fué precisamente por los impulsos de su conciencia que la contenía con terquedad, prohibiéndole que encadenara de menor á mayor diversas maldades, agravando la buena memoria de su amo con el aliciente de presentarle baratos, aunque dolosos medios la ocasión de haber sido el soltero y manteniéndola en su casa algunos años en el servicio de su persona. ¿Será su justicia ó la codicia del dinero de su amo la que le inquietó al cabo de catorce meses de muerto, para excogitar caminos por donde conseguir con artes ó fuerza lo que su voluntad le había negado? No hay remedio: el cargo queda en pie, porque habiendo matrimonio, á ningún otro medio se habría prestado la Luciana, y el ser el último y con arbitrios furtivos tan sospechosos, es como se va fundando argumento insuperable de que nunca contó con este derecho, y de que si entró tan tarde á este santuario fué porque venia descaradamente á violarlo. (a)

166. No obstante estos desengaños, pudiera alguno intentar favorecerla con la disculpa de que ese favor maravilloso había dimanado de la dificultad de adquirir las pruebas; pero este esugio sería oído con indignación y fastidio, no solo por ser excepción de hecho personal, no alegada por la Luciana, quien quando instauró la demanda no había experimentado que le faltaran las constancias conciliares, que solo quando no ha habido matrimonio dexan de encontrarse en los Archivos de la Parroquia y Curiales; fuera de que si buscada la partida no la hubiera encontrado, ni ella era capaz de discernir á lo ménos en todo su ser lo que componía esta falta, ni era mérito para retraerse; porque consultada la dificultad, las mismas diligencias á que se acudió á lo último pudieron desde luego adoptarse. Y he aquí que por ese lado en vez de salvar se afirma el cargo de que otro era el mérito que retraía á la Luciana, pues ni sus Directores pudieron proponerse que los relatos auténticos se escasearan; y por esa razon nunca recurrió á su disculpa, porque como es imposible que se de efecto sin causa, y sabía en su conciencia que su matrimonio era fábula, no tenía que esperar que se hubiera diligenciado en el Juzgado y Parroquia competente, como se hubiera hecho sin dispensa, habiéndolo en realidad celebrado.

167. Estas advertencias preliminares servirán para entrar en este punto con la certeza de que quando inventó la Luciana el matrimonio vino con la soga arrastrando, ó como el naufragante que á nado, de qualquier tabla se agarra: compromiso á que la resolvió la otra desconfianza que le latía, en quanto á la filiacion de Ana Joaquina imputada á su amo; por

(a) Esai 32. *Stultus fatua loquetur, & cor ejus faciet iniquitatem, ut perficiat simulationem, & loquatur ad Dominum fraudulentè, & vacuam faciat animam esarientis, & potum sitiendi auferat. Fraudulenti vasa pessima sunt. Ipse enim cogitationes concinavit ad perdendos mites in sermone mendacii, eum loquetur pauper judicium. . . Job. 38. Simulatores & callidi provocant iram Dei, neque clamabunt cum victi fuerint.*

que si esta zozobra no la angustiara, y por otra parte corridos ántes los Fox. 1. q. 2. pasos, como lo alegó, solicita de las diligencias matrimoniales, hubiera disuadido la esperanza de hallarlos, habría desechado el pensamiento, aunque en su interior se hallara satisfecha; porque al fin no había de favorecerle, y el que ella deseaba (que era el de no dexar á Ana Joaquina sin la herencia de su Padre) probando la filiacion natural estaba siempre conseguido, y era para ambas indiferente que siguiera ignorado el matrimonio, aun para los efectos civiles; porque siendo Ana Joaquina hija de Campa y de la citada Luciana, de mulata no había de pasar. Y si no, repito, que se confronte con la bodegonera que se dió á conocer officiosa por tia suya con el presente Abogado, y aún vive y trae el testimonio de su nacimiento en la cabeza y en la cara.

168. Sus cobardías y sus repetidos tropiezos vinieron á parar en otro de iguales tamaños, que fué el de huir de la Real Audiencia donde estaba la causa radicada, acudiendo furtivamente al Juzgado de Provincia, cuya jurisdiccion estaba interdicta, desde que por virtud de la apelacion del Alcaza contra el Auto, en que á Ana Joaquina había mandado que se le asignaran alimentos lo revocó, advocándose el conocimiento. ¿Qué historia de matrimonio tan singular! ¿Qué miedo tan incomprensible y constante! ¿En qué consistiría (es digno de volverle á la Luciana á preguntar) este temor de hablar, parecido al deliniente que se prepara para un atentado de los que traen á el agresor muy estreptasas y finestas consciencias? ¿En qué había de consistir? En que la conciencia la reprimía tanto como había de alentarla, siendo verdadera su causa. Así es sin que permitan revocarlo en duda los rarísimos sucesos de su causa.

169. Toda esa demanda claudicante tan ardua, está librada, de parte de María Luciana en el testimonio de ocho testigos, que fueron el arriero Gerónimo Joseph Villareal, (á quien se acomodó el Don con tanta repugnancia por su oficio, como á la Luciana y á su presunta hija por su calidad) el Sacristán del Santuario de los Remedios, su muger Doña Josefa Zepeda, Doña María Dolores Vega, retirada por su pobreza en aquel Pueblo, su hija Doña María Dolores Tellez, los dos Indios Joseph María Andrade y Joseph Antonio Vega, y el Capellan Br. Don Antonio Récio, de cuyo carácter se hace mucho mérito, y yo sinceramente le tributo los obsequios de que es digno; con cuya protesta y reserva se regulará la fe de los ocho testigos por su órden, que es lo que se desea; porque no cabe en juicio que quien se tome este trabajo con la rectitud y justificacion que reúne inimitablemente esta Real Audiencia, dexé de extrañar que con artificios tan incultos se haya pretendido por dicha Luciana sostener el proyecto tercero del matrimonio.

170. La informacion de que se va á tratar fué desde su origen en la substancia y en la forma fraudulenta y nula, y en este estado permanece para que la iniquidad rinda, aprisionándose en los lazos que con diabólicas invenciones fué la Luciana disponiendo para acometer á su indefenso Amo en el sepulcro. Entre lo mucho ponderable de su maliciosa sagacidad, es el conocimiento del franco recurso que qualquier litigante de su clase tiene á la prueba ordinaria de testigos, como que no se le propuso pen-

Testigos de la celebracion del matrimonio en el Santuario.

samiento que no se satisficiera á su contemplacion por este medio. ¿ No justificó con testigos de vista y cierta ciencia la preñez y partó de su hermana? ¿ No presentó otros mudando estos sucesos á su persona? ¿ Pues quien con esta guía no desconfiará de los que dió del matrimonio, quando el relato es el insanable descubierto de no hallarse una de las muchas constancias fehacientes, que eran indefectibles, habiéndolo contraído? Mucho vigorizaron la excepcion de la maledicencia y calumnia de dicha Luciana estos desengaños sobre los precedentes urgentísimos temores con que se recataba de tocar esta puerta. ¿ Y quien con ingenio no discernirá el significado de esta amarga correspondencia tan conforme con los sentimientos de su corazón? (b)

171. ¿ Acaso habia registrado los Archivos de la Parroquia y del Arzobispado? ¿ Por ventura sabia las ceremonias y formalidades que el Derecho ha establecido para executar un matrimonio y otorgar su celebracion? ¿ Y acaso llegarían á sus noticias las muy escrupulosas que requiere el secreto ó morganático para ser habilitado? ¿ Pues qué quiere decir en buena frase que á sus desconfianzas correspondieran plenamente las faltas en que solo podían consistir? ¿ Como para la Luciana se niegan todos los auxilios, que en su caso encuentra multiplicados quien lo necesita? No pudo hallar la partida de casamiento ó una de las informaciones prejudiciales comprobatorias de las causas de la reserva, ni la de soltería para la dispensa de amonestaciones, y para acceder el Prelado á las otras gracias á que se supone ligado por su naturaleza el matrimonio: Diria que las buscaba por la regla de que fingiéndolo habia de fingir los medios, pero bien le constaba que el trabajo era solo para dar á entender lo que no habia. Aun despues de determinada la Luciana á tomar este refuerzo, no lo hizo, ni en el modo con provida y destreza; porque aunque era resuelta para aparatar quanto se le ocurria á su pronta malicia, no correspondió en ningun lance su inculto ingenio, viniendo por eso á ser tambien errado el modo, como se colige del retroceso injurídico con que dió la informacion titulada *ad perpetuam* con crasitud. ¿ Qué admirable constancia de temor! Con ponderarlo se disuadirá la integridad de V. S. de esta como de las anteriores maquinaciones de la Luciana. (c) ¿ Porqué se le haría tan pesado y escabroso el camino real y público? ¿ A quien hay que pedir la razon mas que á su conciencia? Por la misma causa por que se retrae el ladrón y el homicida, buscando las tinieblas y los lugares in-

(b) *Multa miser timeo, qui feci multa protervo.*

Exemplique metu torqueor ipse mei. Ovid. 2. Amor.

Conscia mens, ut cuique sua est, ita concipit intra.

Pectora pro facto, spemque, metumque suo.

Omnia perversè poterunt corrumpere mentes. Ovid. 1. Pastor.

(c) *Oportet vos, ipsa veritate ex accusatione, & defensione bene cognita, ita vestram sententiam ferre, & pro Diis, legibus, justitia, & vobis ipsis.* Demosthenes in oratione contra Neeram. . . *Est boni iudicis parvis ex rebus conjecturam facere iniuscujusque, & cupiditatis, & incontinentiæ. Cic. 9. in Verr.*

transitables y escarpados, que es la de que sus pensamientos se intentan con positivo conocimiento de ser pecaminosos.

172. Por eso despues de inhibido el Juzgado de Provincia por la apelacion que se hizo de su Auto, (d) y haberse abogado directamente el conocimiento esta Real Audiencia, no acudió á ella la Luciana declarándole el matrimonio, y ofreciéndole, aunque fuera con ese tan impropio colorido, la informacion: al contrario, huyó de sus luces, como todo agresor ó reo que procura estar quanto mas distante é invisible pueda de los conductos por donde recela ser sorprendido, ó á lo menos aventurar su osadía. Se presentó al Señor Juez que habia sido, y no lo era ya de la causa, abusando de su acreditada bondad, en cuya confianza admitió el ocurso, y lo proveyó anuente, sin proponerse los fueros que se interponian del Tribunal Superior, no por voluntad, porque la suya propende á lo mas recto, sino porque no siempre ocurre quanto en un caso se puede prevenir. Los Magistrados mas ilustres y sabios se exponen á mayores accidentes; pero la sana intencion del Juez no subsana ni quita la nulidad que caracteriza sus actuaciones por falta de jurisdiccion y de otros requisitos constitutivos de su firmeza, de los cuales ninguno se cumplió en el caso, haciendo así irreparable la clandestinidad y mala fe de sus ataques. Toda prueba para ser admitida y surtir sus efectos, ha de recaer en lo alegado en tiempo y forma, y ofrecerse inmediatamente al Juez que conoció de la causa; (e) y si es prohibida y dolosa su division, aun quando la hace el que ignora los antecedentes, en el litigante que los causó es positivo fraude, porque contra su hecho á nadie le es lícito oponer pretexto ó excusa de ignorancia. El de anticipar la prueba á la contestacion de la demanda, la gradúa sospechosa, porque como declara la ley de Partida, » los testigos non deben ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado » por demanda é por respuesta. »

173. Unicamente se permite apartarse de esta regla quando sobreviene urgencia ó riesgo de que mueran por viejos ó enfermos, ó por necesidad de ausentarse donde se dificulte su presentacion quando sea tiempo. En estos precisos casos, y no en otros, se tolera la inversion del órden; pero sin extraviar el Juzgado donde está el asunto pendiente, ni omitir la citacion del interesado en cuyo perjuicio haya de resultar, ni bastar que se aleguen esas causas, si no son notorias, ó no se instruyen con probidad. » Fuera ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si » ante non se recibiesen, podria ser que perderia el demandador ó el de- » mandado su derecho. E esto sería quando los testigos por quien hubiesen » de probar su intencion fuesen viejos ó enfermos, de manera que temiesen » que se morirían ante que digesen su testimonio, ó si por aventura los » testigos fuesen aparejados para ir en hueste ó en romería, ó en otro lugar dó oviesen á facer gran tardanza, de guisa, que fuesen en dubda de » su tornada. Ca en qualquier de estos casos pueden recibirlos testigos, » maguer el pleyto no sea comenzado por respuesta. »

(d) L.L. 26, tit. 23, partida 3, y 7, tit. 19, lib. 4 Recop. de Castilla.

(e) Ley 2, tit. 16, partida 3.

174. ¿Y en qué se ajustó el violento ocurso hecho al Juzgado de Provincia por la Luciana á estos preceptos de la ley? No articuló que un dedo le doliese á alguno de los testigos, ni que tuviera que salir de su casa á la del vecino, y exceptuando al Capellan Br. Recio de los otros, el que mas, numeraba cincuenta años de edad en plena robustez; pero si cabe parvedad, la tienen esos vicios irritantes en comparacion del objeto, que fué el de probar un matrimonio que en el discurso de su historia no se habia mentado, porque con la testamentaria de Campa se litigaba únicamente la filiacion natural de la muchacha Ana Joaquina; y qualquier diligencia que sale del contenido de la causa, se desecha desde el acto en que se propone como impertinente y de género prohibido, para que no pervierta ó confunda los medios sobre que se labora, y sus correspondientes fines; (f) á que se agrega que siempre son rigorosamente vedados los manejos clandestinos que envuelven fraude, y se equiparan á la alevosia, porque el litigante de buena fe nada hace sino con positiva inteligencia y formal citacion del interesado á cuyo perjuicio aspira. » Empero el Juzgador que » oviese de recibir tales testigos, débelo hacer saber ante á aquel con- » tra quien los recibe, si fuere en la tierra. » Y últimamente, despues de recibida la prueba, no se entrega á la parte, como pidió la Luciana y se le concedió; de suerte que si no le sale á contemplacion, quemándola ó rompiéndola, nunca se hubiera vuelto á saber de ella. » Mas estonce débese hacer jurar ante omnes buenos, é escribir lo que digeren, é sellarlo » con su sello; porque sean guardados los dichos de ellos fasta el tiempo » en que sean menester; » que es la expresion mas fuerte con que se pudo significar que á quien toca esta calificación, es al Juez que está entendiendo ó que ha de entender en el asunto á que se contraen.

175. Son por lo expuesto tantas y tan evidentes las constantísimas nulidades de la citada informacion, como las letras con que está escrita, por haberse faltado á la condicion única con que la ley permite que la prueba se dé fuera de su tiempo; por el extravío del Tribunal, dividiendo

(f) Ley 7, tit. 14, partida 3. Otro si decimos, que aquella prueba debe ser tan solamente recibida en juicio que pertenece al pleyto principal sobre que es hecha la demanda. Ca non debe consentir el Juzgador que las partes despiertan su tiempo en vano, en probando cosas de que non se puedan despues aprovechar, maguer las probasen. Ley 4, tit. 6, lib. 4 de la Recopil. Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y digere que lo quiere probar, si la razon fuere tal que aunque lo probese no le podria aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza, y si la recibiere, que no valia... Paz 1 tom. 1 part. tempore octavo, núm. 50 y 51. *Judex admittere non debet probationes impertinentes, sed si admisserit illas, & in futurum apparuerit, quod non debebant admitti, pro non admissis habentur, & sunt nullae ipso jure...* Cap. 54 Decretal. de Elect. & Elect. potestate: ibi. *Licet autem positiones, & responsiones super pluribus articulis factae fuerint coram vobis, quia tamen contextationem litis non invenimus esse factam, (cum non per positiones, & responsiones ad eas factas, sed per petitionem in jure propositam, & responsionem contestatio litis fiat) eundem processum de fratrium nostrorum consilio irritum duximus nutriendum.*

y pervirtiendo la continencia de la causa, (g) ocurriendo clandestinamente al Juzgado de Provincia, que ademas estaba por la ley inhibido, (h) y por la notoria subrepcion y obrepcion (i) con que puso su estudio la Luciana en que ni se trasluciera por parte del Alcaide de Campa una novedad tan distante de su primera demanda, y en que se actuara como asunto de Inquisicion, dando á entender con sus cautelas que el proyecto se aventuraria en el momento en que fuese por la parte percibido, (j) cuya conducta le dañó, y le seguirá dañando hasta el fin de la causa; porque ese mal porte dió por alma á su informacion una nulidad de que ni se ha reparado ni puede convalecer; porque sea qual fuere el asunto enjuiciado civilmente, la prueba solo es legal, válida y firme, recayendo en materia específicamente deducida, alegada y contestada, (l) que es la pena á que por las leyes y Autores queda sujeta y condenada la obrepticia y subrepticia, á que se dá por cuna al dolo: conocimiento que no faltó á la Luciana, como que teniendo esa informacion en su poder desde el mes de Mayo del año de noventa y nueve en que se actuó, habiéndose visto en grado de apelacion el artículo de alimentos en Octubre siguiente, con todo el interés que le asistia para conseguirlos, no se resolvió á presentarla para resistir los vivisimos argumentos que habia multiplicado en Autos acerca de su infidencia, porque habiéndola visto y examinado con mucha pausa, y satisfichose de que su contenido convenia con sus ultteriores proyectos, le latió todavía el corazón, y se retraia de consumir el delito, como el ladrón que teme le cojan el hurto en las manos; y entre el riesgo de perder ese punto, ó de valerse de la informacion nueva, prefirió el duro partido primero, y se quedó sin dichos alimentos; porque aunque en el Juzgado de Provincia sin esta informacion se le habian concedido, á ningun litigante le pesa mejorar su causa. Con que si la Luciana no lo hizo; si aun despues de dada la informacion la veía como serpiente cuyo veneno pudiera causarle estrago mortal, ¿quien ha de dexar de conocer que oficiando en su conciencia la justicia, la obligaba hasta el último momento á que se llamara y abstuviera de maldad tan execrable?

176. A ella seguramente le retraia, no el cuidado de que la informa-

(g) Lex 10. Cod. de Judiciis, cap. 21 de Judiciis, & 1 Decretal. de causa posesion. Menoch. de arbitrariis lib. 2, cas. 371, núm. 1. Ley 1, tit. 5, lib. 4 de Recop.

(h) Ley 7, tit. 17, lib. 4 de Recop. Y si hallare que se alzó con derecho, mejore el juicio, juzgue, y acabe adelante el pleyto, y no lo envíe á aquel Alcalde que juzgo mal.

(i) Ley 1, tit. 6, lib. 4 Recopil.

(j) *In occulto agens, malitiae praesumptionem habet contra se.* Escobar de puritate secunda parte, quaest. 2, á núm. 45.

(l) Cap. 5 Decretal. ut lite non contestata. *Sed si actor non convenerit adversarium infra annum, ex quo conveniri poterit, vel saltem receptionem adversarii testium, non denuntiaverit illi, attestaciones sic receptae non valent, ne forte hoc procuret in fraudem, ut processu temporis exceptiones legitime ad repellendum testes, vel alias locum habere non possint...* Ley 2, tit. 16, partida 3. Los testigos non deben ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado por demanda é por respuesta.

Fox. 10. q. 2. y
fox. 108. del q. 1.

84. ... cion le resultara adversa, ni el haber faltado á la legalidad con no imponer al Albacea, quien con la citacion habria hecho alto en la importunidad, en la afeccion y en el extravío, para indagar de qué dimanaban, y el asunto á que se dirigian: todo su miedo no nacia de otro principio que del conocimiento interior de que el matrimonio era simulado con igual falsedad que la preñez de su hermana y el parto suyo causado por su amo; y aunque no pudiendo negarse á estos convencimientos de los vicios enormísimos de la expresada informacion, se recurre á el evasio de que se repararon con presentarla á la Real Audiencia en el término probatorio, mediante la citacion general que se hizo á el Albacea, y que se ratificaron los testigos, para no dar por solucion un despropósito ilegal, debió reflexionarse, que si con esa docilidad se subsanaran los yerros, afectos desde su origen á particular abominacion, era inútil el zelo y la severidad con que las leyes los reprueban, (m) pues ellas prescriben los requisitos que se han extrañado en el origen de las actuaciones, para que les sirvan de basa constitutiva; y aunque sin meditar los sabios motivos del Legislador, se diera por purgada en ese posterior paso la falta de citacion del Albacea, y el salto al Juzgado inferior, estando el Superior igualmente cerca, y teniendo la causa baxo su inmediata autoridad, ¿quien, y con qué fundamentos podria persuadir que asimismo se removió la capital nulidad de haber promovido con furtivas artes prueba de un matrimonio no alegado ni demandado?

177. Este fundamento ingenuo y público no se ha podido obscurecer por parte de la Luciana, como que los Autos justifican con evidencia que la especie vino á noticia del Albacea y de su Abogado despues de la publicacion de probanzas, envuelta como la moneda falsa, entre las que se esperaban reducidas al pleyto versado en los principios, y en los progresos del juicio, que era solo la filiacion natural de Ana Joaquina. La lánguida solucion que miserabilísimamente se acomodó por el Abogado de dicha Luciana, es la de que quando se vió el artículo de alimentos, declaró en los Reales Estrados que era muger legitima de Campa, y como en el Auto denegatorio se recibió á prueba la causa, con prevencion de que se extendiera á los demas derechos y acciones que se habia indicado asistirse, en esta expresion figura una executoria de su disculpa, y no pasa de ingeniosidad especiosa sin mérito que la sostenga, y tan fraudulenta, como la otra cita del primer escrito que se halla en el quaderno quarto, traído para comprobar que en tiempo y modo oportuno se cumplió con la buena fe y con las leyes, manifestando y alegando el matrimonio.

178. Vamos por partes apurando el convencimiento, sea contrario ó favorable. La expresion referida del Auto de la Real Audiencia es indubitable; mas no que recayera en la revelacion ó descubrimiento del matrimonio, como lo prueban sin violencia estas reflexiones. Primera: que en ese caso así categórica y claramente se habria asentado, porque el Tribunal no gasta otro language que el de la verdad, sin embozo que la disfrazase.

(m) Glosa 1 de la ley 2, tit. 16, partida 3. Nota: *quod non possit quis condemnari ex probationibus receptis ante litem contestatam.*

85. Segunda: que de estas voces categóricas é intergiversables habia necesidad en el caso, por la grandísima alteracion que la noticia del matrimonio daba á la causa. Tercera: que si hasta ese evento no se hubiera llevado adelante la reserva y ocultacion del matrimonio, con mayor seguridad y confianza se habria usado la informacion, como que desde Mayo, en que se le entregó á la Luciana, hasta Octubre en que se determinó el artículo de alimentos, habia sobrado tiempo; y mal se compadece que perdiéndolo, por no usarla, se fuera á publicar su asunto verbalmente. Y la quarta: que con el propio motivo habria hecho alto inmediatamente el Abogado de la testamentaria, y pedido en cumplimiento de su oficio que se certificara la especie, moviéndose desde luego á hacer sobre ella sus gestiones, porque para no comoverse con la propia sensacion que habria hecho á los Señores Ministros del Tribunal una noticia tan avanzada en ocasion importunísima, era menester que el Abogado no hubiese estado como estuvo asistente, ó que se le hubieran embargado las potencias.

179. Como nada hubo de lo que se dice, no obró tampoco los efectos que eran consiguientes. Los que se ven en el Auto, son los adecuados á el artificio con que con una expresion hueca, vaga y general, se alegó que asistian á la Luciana otros derechos que acreditaria; pero como estas proposiciones nunca han tenido significado en el foro, ni el Abogado de la testamentaria de Campa, ni el mas sutil ingenio podia deducir que en aquella produccion se encerraba un misterio de tanta importancia como el de que la Luciana de criada de Campa habia ascendido á ser su legitima consorte; fuera de que ya se ha visto, que el desvelo trabajó en que no percibiese el matrimonio el Tribunal, cometiendo en su obsequio tantas ilegalidades, con que no es componible la adivinanza de que quando se proveyó el Auto de prueba se obró en el supuesto de que se iba sobre esa última ocurrencia á dar de una y otra parte.

180. Ni á la literatura de la Real Audiencia se pudo ocultar que era inasequible, permitido y no concedido, que sincera y claramente se hubiese alegado que Campa se habia casado con su nominada criada, porque la ley no admite esa forma acerca y dolosa, (n) y de una ilegalidad no se saca una conclusion recta, como la de dar por reformada la demanda con esa noticia verbal del Abogado, que no tenia voz ni representacion para darla, porque de los hechos solo es dueño la parte, de quien por eso los debe recoger firmados de su puño antes de usarlos; (o) fuera de que ya queda fundado y se repite, que el derecho y la práctica universal requieren inexcusablemente alegato circunstanciado y específico, y contestacion adecuada; (p) en cuyo supuesto se desea que el Abogado de la Luciana diga ó asigne la que hubo de parte del Albacea de Campa, dando alguna mues-

(n) Ley 4, tit. 2, lib. 4 de Recop. de Castilla... Cañada parte 1, esp. 3, núm. 10.

(o) Ley 14, tit. 16, lib. 2 Recop. de Castilla.

(p) Ley 3, tit. 10, partida 3... Paz tomo 1, part. 1, tiempo 6, núm. 1. *Principalis negotii apud Judicem competentem facta narratio, & ad eum secuta responsio.*

tra de que dirigia sus defensas entendido de esta posterior agravantísima novedad.

181. Por el primero de los dos caminos que se discurren, está visto que se fué á dar á puerto cerrado, y por su orden se demostrará, que lo propio sucede á la parte de la Luciana con la segunda: á saber, con la remisión al quaderno 3, en que solo pudo comprometerse sin cortedad, porque ya se habia familiarizado con la mala fe, que es de lo que hay confirmaciones inequívocas en esa separada pieza de los Autos, en lugar de argumentos con que salvar la clandestinidad y fraude con que traxo á juicio el matrimonio. Esto se convence con igual solidez y eficacia, recordándole que el pleyto se recibió á prueba en treinta de Octubre de noventa y nueve, y que estando abierto su término, en dos de Noviembre, por cuerda separada, y sin tocar en lo principal de la demanda, presentó el escrito recomendado con que comienza el citado quaderno 3, atravesando la solicitud de que se prohibiera al Albacea determinar del caudal mortuorio en los destinos piadosos que el testador habia dispuesto. Este fué su único y característico asunto, de que dada cuenta á S. A., mandó el día once que se notificara al Albacea que no hiciera uso del dinero, con cuya diligencia se cerró el expediente, volviéndolo á recoger en este estado el Abogado de la Luciana, según acredita la nota que puso al pie en diez y ocho del propio mes, volviéndolo á pedir con los Autos para promover las pruebas, y entregándolo con segundo escrito, en que pidió otras providencias, dirigidas á orientarse del caudal y á su aseguramiento. Este se proveyó de conformidad en veinte y uno de Enero, y hasta Julio se diligenció, por la consideracion prudentísima del impedimento notorio en que estaba de contestar el Albacea por sus enfermedades, y últimamente se finalizó el quaderno con la declaracion que hizo á instancia de este el Tribunal, de que habia cumplido con dar la razon que se le pidió, cuyo ocurso formó sin necesidad de sacar el expediente, que, como manifiesta el cotejo de fechas, desde Noviembre hasta Julio no tuvo estado, ni hubo motivo de entregárselo aunque lo hubiera solicitado, y entonces estaba ya cumplido el término, y hecha publicacion de las pruebas.

182. Sin embargo el Defensor de la Luciana se ha empeñado en componer por este medio la clandestinidad con que se versó, por reprobársela sin dispensa alguna la ley, que pide toda pureza en la representacion judicial de los hechos fundamentales de la intencion de las partes, y su esperanza la funda aturdido en haber desparramado en ese escrito importunísimamente la proposición « de que la Luciana debia extender sus solicitudes » no solo á los alimentos, sino á todo el caudal de Campa, exceptuado el quinto, por ser Ana Joaquina hija suya, legitimada por subsecuente matrimonio. »

183. ¿Y se saca de aquí otra consecuencia, que la de que una alevosia se quiere absolver con otra, quando no mayor, igual? Desde Febrero de noventa y siete en que comenzó á cabilar la Luciana y á experimentar sus ardidés, hasta Noviembre de noventa y nueve, habian corrido veinte y un meses, en cuya serie habia presentado muchos alegatos y pasada la novedad de largar la investidura de tia y tomado la de madre, y no ha-

biendo tenido valor en ninguno para declararse muger de Campa, sería cosa asombrosa que quando los Autos principales estaban ocupados con execucion en agenciar cada litigante sus pruebas sobre lo deducido y con testado, se viniese el Abogado de la Luciana con la especie del matrimonio, enredada en otro escrito que ni era de matrimonio ni de filiacion, virtiéndola por redundancia y transeuntemente, quando conocia que no podia ser sentido, como el que viene quedo por las azoteas, mientras las personas á quienes dirige el robo duermen con la serenidad de tener sus puertas guardadas. ¿Qué es destreza, ó traicion? ¿Buena fe, ó dolo? ¿Y qué esto se alegue por descargo!

184. Aun permitiendo que ese quaderno en el término de prueba hubiera venido con los otros á poder del Abogado de la testamentaria, ¿qué atención particular habia de poner, buscando en él de propósito la noticia del matrimonio, que no habia sido asunto de los Autos principal ni accesorio? No haberse hablado palabra de casamiento en todo el discurso del pleyto, despues de muy referido, y tratar de adquirirla quando no era tiempo de alegarlo, en un escrito suelto presentado con el único y señalado destino de que el Albacea no dispusiera del caudal, no podia ser, porque nadie se previene contra enemigo que no teme ni espera. Y ve aquí deshecho el recurso supletorio que tomó, pidiendo que el Escribano de Cámara testimoniara los conocimientos con que se habian entregado los Autos á la parte del Albacea y á su Abogado, aunque no resultara como resultó en desaire de la idea la diligencia. Lo que se acredita por dichos conocimientos es, que hasta veinte de Julio, en que ya no habia ni sombra del término de prueba, no recayó ni pudo recaer providencia para que se volvieran á entregar los Autos, despues que se sacaron para formar interrogatorio; y que con este motivo viniera ese escrito, no debia ser ni fué de hecho, como se prueba con la reflexion de que su asunto era independiente, y nada tenia que ver con la promocion de las pruebas el pedimento de la Luciana, de que se diera qual era el caudal del testador, coadyuvándola otra razon poderosísima, que es la de que en ningún Decreto se habia mandado entregar ese expediente separado al Albacea, aunque repito que si se hubiera hecho, sería para tratarlo como impertinente.

185. Contra todos estos ocultos desengaños, el Defensor de la Luciana pensará todavia que le salió la cuenta, porque el Escribano de Cámara certifica que los Autos se entregaron en foxas ciento diez y ocho, y teniendo ciento diez quando se pidió la próroga del término probatorio, se advierte que ese quaderno separado se componía de las ocho restantes, incluyendo el testamento que el Albacea exhibió quando fué notificado; pero prescindiendo de que con esto no remedia la alevosia ni su modo reprobado y fraudulento, tiene dos contras, que son la de que el Escribano asienta que un quaderno se entregó en ciento diez y ocho foxas, y agregándole quatro por toca posterior, debian ser ciento veinte y dos, con cuyos datos á la vista, aunque se vuelva loco no puede salir del ataque, y tendrá que abatirse en su convencimiento, haciéndolo por último reflexar, que el Escribano habla de entrega hecha en diez y nueve de Febrero del año de ochocientos, de un quaderno y no de dos, y que hasta el quince de

Fox. 2 q. 1.

Fox. 23.

Fox. 265 q. 1.
Ibi. fox 110.
Quaderno 3.

dicho mes no podía ese expediente salir del Oficio, porque en ese día se practicó con el Albacea el segundo Auto de veinte y uno de Enero; con que teniendo ya en esa fecha doce foxas el quaderno hasta entónces separado, ni contadas con las ciento diez y ocho, ni con las ciento diez que verdaderamente tenia en ese estado, ni con las quatro del toca sale la cuenta, aunque llame la Luciana por Contador á un Aritmético tan abandonado como los testigos que declararon afirmativamente que habian visto preñada á su hermana, y parir á Ana Joaquina hija de Campa.

186. Estos conocimientos han sido los que atormentaban la conciencia del escrupuloso y justicadísimo Albacea de Campa, sin poder con ellos combinar la razon con que un Tribunal tan recto habia descansado en una prueba que en su estimacion y concepto no debía oírse por quien una vez se hubiera corciorado de su nulidad, porque serian nugatorias las leyes que la declaran si al fin hubiera de apreciarse, dándose crédito á lo hecho con su transgresion, equiparando las gestiones maliciosas, fraudulentas y torpes, con las inocentes, sinceras y arregladas. No podía ser: lo resistia la buena fe y la justicia, porque qualquiera que litiga segun ella, se presenta con limpieza, con entereza y confianza; pero á pesar de estos legales conocimientos, vió sensibilísimamente calificado á Campa en virtud de esa informacion, marido de la Luciana y padre de la muchacha Ana Joaquina, y deshechas por esos principios las respetables obras piadosas en que mandó invertir su caudal, privándole de esa satisfacion religiosa para que él se creyó facultativo, con la confianza de que no se podia equivocar en la fiscalizacion y conocimiento de sus interiores responsabilidades, porque por profundas, confusas y ocultas que fueran para el mundo, para su conciencia eran públicas y ciertas; y subsistiendo en el mismo dictámen para mayor gloria de su causa, se va igualmente á manifestar, que aunque esa informacion no padeciera tacha por las particulares de los testigos, es baxo la reiterada salva indigna de aceptacion y de asenso.

187. La Luciana al tiempo de ofrecerla representó, que en el año de ochenta y siete fué su matrimonio en el Santuario de los Remedios; pero que por su desigual calidad á la de su marido « se executó todo (son sus expresiones originales) se executó todo con las mas impenetrables reservas; por cuyo motivo, aunque se habia impetrado licencia para que sirviera de Ministro el Sr. D. Agustin de Iglesias Pablo, y creia que se asentaria la partida, se le dificultaba su adquisicion por el mismo siglo » que debió guardarse para cubrir el honor de un vecino de primera distincion, que se reputaba vulnerado en aquel enlace; » razon porque sin perjuicio de las diligencias con que continuaba la busca, pidió que declararan las personas que únicamente lo habian presenciado é instruídole de él en qualesquiera términos, entendiéndose esta prueba *ad perpetuam*, y á precaucion de que el poder unido á la malignidad embarazara sus declaraciones, para las quales propuso el método y las preguntas siguientes. ¿ Si conocieron á Campa y á la Luciana? ¿ Si les constaba haberlos casado en el citado Santuario el referido Eclesiástico? ¿ Y si era ella la misma á quien últimamente habian visto, y con la que en el año citado habia celebrado matrimonio Campa, explicando la estatura de este, su fisonomia y demas señales?

188. Como las posiciones ó preguntas que articula la parte en lo que explican contra su intencion, se aceptan por el colitigante, así lo hace el Albacea con la última, cuya frase sin violencia pública el concepto repetidamente alegado, de que todos los proyectos de que esta causa se ha compuesto fueron produccion del inagotable maliciosísimo atrevimiento de la Luciana. Esto dicen sus hechos, y esto confirma su notada confesion de que ella fué al Pueblo de los Remedios á instruir y mendigar testigos. ¿ Si han visto últimamente á mi parte, y es la misma que en aquella fecha basó con Campa? y expresando que no conocieron á este, digan la estatura &c.

189. ¿ Puede ser mayor descuido de la perpetrada infidelidad? ¿ Pudiera el Albacea ni el propio difunto Campa en su defensa ofrecer prueba mas inocente para justificarse, y acreditar que quien le seguia persiguiendo era la intriga desenfadada, la calumnia y el dolo, cuya osadia se habia ya señoreado? ¿ Qué cosa tan rara, ir la Luciana al cabo de muchos años á los Remedios á darse á conocer por nóvia y muger viuda de Campa! Fué de agente de su causa entre aquellos pobres á llenarles la cabeza de viento, y disponerlos á su satisfacion con protestas y ofertas de reconocimiento, en que se dexa entender como se explayaría, proponiéndoles el opulento caudal á cuya herencia aspiraba. Bien le constaba que no habia quien tal especie supiera, ni pudiera con justificacion declararla, y por eso ántes preparó los ánimos, buscó las personas, y les sugirió y alumbró lo que le convenia, y laborando con el reparo de que ninguno pudiera dar noticia siquiera del nombre de Campa, les dexó pauta del vestido con que lo pudieran retratar, para que estudiaran la leccion, como lo hicieron con tanto esmero, que con el mismo delataron su colusion para su repulsa.

190. No ignoro que á la parte es licito buscar testigos, y recordarles las especies que por el discurso del tiempo ó flaqueza de su memoria puedan tener remotas ó olvidadas. (q) Esto es usar de su derecho; pero dista como el calor del frio, ó como la luz de la claridad esta sincera diligencia de la investigacion y del secreto acuerdo, cuya regulacion se forma segun las personas así litigantes como declarantes, porque si aquellas han dado ideas como la Luciana de un espíritu propenso á la falsedad y al engaño, y se junta que los testigos sean de humilde y baxa condicion, tiene contra todos gravísimo lugar la conjetura. (r) Estas son reglas que ha dictado la experiencia universal, y que tiene aprobadas la legislacion, el juicio y la providad de los Autores, y que en estos Autos especialmente offician con mayor actividad, no dexando de la mano que por antecedentes y principios de la historia para que fueron buscados y preparados sus testigos, se urdió y tramó con tanto ó mayor miedo, que el que pu-

(q) Ley 8. tit. 6. lib. 4. de Recopil. de Cast. Pero bien permitimos que las dichas partes y qualquier de ellas puedan hablar á los dichos testigos y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias que digan la verdad de lo que supieren y se les acordare, y no mas.

(r) Ley 8. tit. 16. partida 3. Nin ome muy pobre y vil que usase con malas compañías, nin aquel que oviese fecho omeuage, é non lo tuviese debiendolo cumplir é pudiendo.

diera haber erizado á la Luciana al proyectar un proditorio y sangriento homicidio.

191. Los efectos desde luego abogan en favor de este juicio, despojándolo de la nota de temerario, pues todas las declaraciones están concebidas con iguales especies, sin discrepar casi ni en el estilo, cuya armonía ó uniformidad sobre ser imposible, aunque el suceso fuera reciente, es acusadora de era colusión (*) con que el Albacea tacha á los testigos, y de la justicia con que insiste en que no lo fueron del matrimonio que nunca hubo, y en que no han hecho ni pueden hacer otro papel que el de representantes serviles de lo que les aconsejó, pidió y dictó la Luciana, siendo al cabo sus funciones idénticas á las de un cómico, que de memoria produce la historia que ha estudiado, ó la vierte en el lance segun la escuela.

Arriero Villareal. 192. Para que V. S. vea que no es exágeracion ni ficcion, dígnese oír, y calificar despues las exposiciones de dichos testigos. Oiga V. S. al Arriero, y el juicio que de él se forme formará de los demas: él afirma que conoció á Campa y á la Luciana el dia que se casaron, que fué en el año siguiente al fallecimiento del Exmó. Señor Conde de Galvez; porque con esta curiosidad fué como otros vecinos á la Iglesia, donde presencié el matrimonio que autorizó el nominado Capellan en el Antecamarin y Altar mayor, á donde pasaron á velarse á vista de muchas personas vecinas del Pueblo que concurrieron, sin embargo de que el dia no era de precepto para oír Misa, y que concluida se retiraron á una vivienda inmediata, de donde despues de haber comido se regresaron para esta Corte.

193. Esta declaracion tan sencilla al parecer, criticándola, se representa en todos sus extremos indigna de asenso. La primera contradiccion del testigo se prueba con la confesion de la Luciana, porque si su amo se recataba aun de las paredes de su casa, y con este zelo procuró una reserva nunca oída en la práctica de las diligencias matrimoniales, ella misma desmiente al Arriero y á los demas que fundan su testimonio en que el casamiento al contrario se hizo con publicidad. Segunda: la de la cita indirecta del año de ochenta y siete, conformándose con la interesada; porque el referido Señor Exmó. murió en el de ochenta y seis, y que en Abril de ochenta y siete no se pudo verificar el matrimonio se demuestra con otra confesion de dicha Luciana, convenida con evidencia de falsa, que es la de haber alegado que el Expediente de habilitacion se actuó ante el Provisor Dr. D. Miguel Primo, siendo constante que en ese tiempo quien exercia tal empleo era el Dr. D. Joseph Ruiz de Coñejares, como lo acredita la Gazeta del Reyno, donde consta que en once de Diciembre del referido año de ochenta y seis se aposeionaron el primero del Juzgado separado de Capellanias, y el segundo del Provisorato. Tercera: la de la inverosimilitud de esa memoria, y de su extension á los nombres de los novios sin haberlos vuelto á ver, pues un Arriero se

Fox. 131. q. 1. párrafo 3. donde se leen estas palabras. Despues tampoco llegó á desengañarse hasta que fallecieron los mejores testigos que podian servir para su intencion, entre ellos el Dr. Primo, Provisor y Vicario general

(s) Mascardus concl. 1341. núm. 2. ibi. *Et quidem primo subornati praesumuntur testes per eademque verba formalia deponentes, ita ut praemeditata, atque excogitata antea videantur.*

supone huésped en el Pueblo de su domicilio, y aunque fuera vecino invariable no se quita la repugnancia de creerle esas dos noticias por el atraso del tiempo, y por no ser el casamiento de sus parientes ó amigos, ni tener otro estímulo que le interesara para esos cuidados de presenciarlo y de no olvidar circunstancia: razon por que aunque jurara mil veces que en el acto de declarar recordó la muerte del Conde de Galvez, y la compuso con el casamiento no se lo creería ningun sensato.

194. Quarta: la de ser persona miserable, y de tosca y ninguna educacion, pues tiene afecta la presuncion de la ley, de que con facilidad la astucia de la Luciana á lo ménos lo sorprendiese y engañase, quando no lo grangeara con alguna dádiva ó promesa, despues con mucho de trabajado este pleyto, en el vinge que confiesa haber hecho á los Remedios para darse á conocer en la figura y en el nombre con las personas incautas, y persuadirles el suceso que le convenia, suponiéndolo borrado en su memoria con el transcurso largo del tiempo. Quinta: la de conservar igualmente los parages del Camarin y Altar mayor, donde se dice celebrado el casamiento y el nombre del Eclesiástico que lo solemnizó, habiendo dos ó tres de igual oficio con que poderse equivocar, pues considerando lo difícil que es en qualquier persona avisada esta puntualidad en ocurrencias pasajeras á quien nada importan, agrava también la presuncion de que el Arriero se resolvió á complacer ciegamente á dicha Luciana, confirmando las otras noticias del camino que tomaron despues de salir los novios, y de la casa en que se hospedaron, y del tiempo que hicieron mansion en ella; todo esto sabia el Arriero con especificacion despues de doce años, como si lo hubiera visto la semana anterior á su examen, y sin dar otra razon que la de haber entrado como uno de tantos á la Iglesia. ¿Y V. S. se persuadirá de que habla en algo verdad? Pues todavia urge contra su testimonio otra tacha que será la sexta, y es la de que la Luciana fuera luego á topar con el Arriero, siendo de su parte igual la dificultad de que hiciera reminiscencia de que en aquel acto habia estado presente, y observado todas las ceremonias, acciones y movimientos de los contrayentes; pues aunque se diga que no fué determinadamente á buscarlo, sino á los sujetos que hubieran asistido, y que en estos términos dió con él, es una disculpa vaga, cuya inocencia disuaden los respetables fundamentos alegados.

195. Todos convienen en el conocimiento de los novios, y en que el matrimonio se hizo en el Camarin á vista de muchas gentes, pasando á el Altar mayor, donde se les dió la Misa y se velaron, y en que estas ceremonias concluidas les dió á besar el Sacerdote la Santísima Virgen; pero á cada uno le obstan las tachas opuestas al Arriero, y aunque al Sacristan por razon de oficio pudiera dispensarse la inverosimilitud de que presenciara el acto, siendo reservado; en su muger y en los demas no concurre igual causa para haber intervenido, y ambos (como las dos quarta y quinta) aumentaron contra sí otra notabilísima, por el demasiado estremo con que quisieron complacer á la Luciana, pues contestando á la presuncion que hizo en su Escrito, de que los que no conocieran á Campa dixeran su estatura, fisonomía y señales, es de asombrar el desacato con

de este Arzobispado ante quien se habian executado, con la reserva mas inpenetrable todas las diligencias previas del casamiento.

Tacha general de los testigos.

que los quatro unánimes, en declaraciones separadas sin ver el uno lo que ha dicho el otro, afirmaron que Campa iba aquel día vestido con casaca de terciopelo tornasol, calzon de terciopelo negro listado, capa de anafaya, sombrero negro de ala tendida y birrete.

196. ¿Quien dudará por un instante que estos testigos juraron con falsedad, consultando á la experiencia que cada uno tiene de su memoria? Aun entre personas que diaria y familiarmente se tratan no es fácil de un día á otro dar razon del vestuario que se han puesto, explicando la calidad y color de cada pieza; conque al cabo de doce años ¿quien creará que el Sacristan y esas mugeres se acordaban de la casaca, de los calzoes, del sombrero y demas ropa que llevó Campa el día de la boda sin haberlo vuelto á ver? Pues aun hay mas que admirar y es, que haciéndoles una pregunta genérica, los quatro la especifican con uniformes noticias de estampilla, sin discrepar en una pieza, que es el argumento mas enérgico con que el ofato penetrantísimo de V. S. puede conocer que los testigos llevaron la leccion estudiada, y que por exceso de torpeza de la Luciana ó de sus consejeros privados no les dieron papel con algunas diferencias con que disimular su intriga y colusion, pues solo aumentó la Vega que le parecia que tenia un diente ó dos menos y el pelo entrecano.

197. El Indio Andrade declaró, que tratando con la Luciana le comunicó que iba á casarse con su amo, y que habia de ser en el Santuario de los Remedios, con cuyo antecedente indagó el día, y averiguándolo montó á caballo, los siguió al Santuario, presenció el acto, y concluido, ántes que lo pudiera ver Campa, considerando que aquello habia sido privado se retiró; y su compañero el otro Indio Vega, supuesto sirviente de la casa, fingiéndose tonto ó cándido, da noticia de que en el coche fueron otro hombre y una muger ancianos y él en la tabilla, habiéndose anticipado dos con el almuerzo; pero que llegando al Santuario lo dexaron al cuidado de la plata y muebles, y por visitar el Templo pagó medio á una muger que le substituyera, y vió que un Padre en la puerta de la Sacristía tuvo de las manos por delante á su amo y á la Luciana, rezando en un libro, y luego se fueron para el Altar mayor, donde el Sacristan al tiempo de la Misa los tapó con un reboso y les dió unas velas encendidas.

198. ¿Serán discursos sofisticos del Albacea las reflexiones que acusan por naturaleza á estos testigos por el exceso con que profanaron los respetos de la Justicia? ¿Cabe en la circunspeccion judicial esa tramoya? Á la discrecion de V. S. y á su providad remite sus conceptos, reiterándole el recuerdo de que para ver el principio del casamiento el citado Indio necesitaba internarse al Camarin, lo que no se complace con el temor de que su amo lo viera. Desengañémonos, el testigo falso ó perjuro, en una parte se juzga, y debe juzgar en todas las que abraza su dicho; y recomendando los artificios de la memoria del diente ó dientes que faltaban á Campa, (que es quanto se puede ponderar de una desvergüenza insultiva) el de la anticipacion de la noticia al Indio Andrade por la Luciana, cuya violencia se agrava con la concomitante de la toma del caballo y del viage para presenciar la boda, como si fuera de una hija suya, y el del estilo mazorrall ó rústico con que al descuido y de propósito concibió el otro

Indios Andrade y Vega.

Indio su declaracion, aparentando un papel de rústica inocencia como el de la zorra; quien recorra la historia y los sucesos memorables de la Luciana, en equivocacion comprenderá el trabajo en que grabó al Indio, pero no la sutileza de la idea, que de lo que abunda es de groseria y terquedad.

199. Queda solo de la informacion *ad perpetuam* el Capellan D. Antonio Récio, á quien sin mas causa que la de su carácter se le pretende dar igual fe que á un Evangelista, para que no siendo la de estos otros siete testigos concilliable por los motivos expuestos, ó bien se supla con la de este Eclesiástico, ó bien se confie en su aserto la sentencia, atropellando en fe de ella inconvenientes para condenar á el testador y reprobar sus disposiciones, no obstante que cada uno sea un vivísimo Fiscal que patrocine y abogue por su inocencia. Este ha sido el conato de la Luciana, dexando siempre oculta la dificultad de su intencion, y queriendo solaparla con pruebas subsidiarias de facilísima consecucion, pero de muy dificultoso asenso; mas como el Sacerdocio no quita las miserias de la humanidad, el Br. Récio cayó en otras tantas y tan crasas, como las que se han deducido contra esos siete testigos seculares de humilde condicion y escasos conocimientos civiles y morales. Ese Capellan fué por la Luciana alucinado y sorprendido con las mismas artes dolosas y mañosas con que alucinó y sorprendió al Arriero, al Sacristan, á las ignorantes é infelices mugeres, y á dos que dixo ser Indios Caziques, con cuyo accidente nada reñaban á los méritos prácticos y de justicia con que los Autores patrios no se han conformado, ni con seis contestes para darles la estimacion de un testigo, (t) dando lugar á su perversidad el postramiento ó inaccion á que los muchos años lo tenían reducido, sin poder salir de los claustros del Santuario, ó de sus orillas por donde se paseaba, ó hacia algun exercicio casi á tientas.

200. Este fué el origen del engaño con que se le hizo firmar Certificacion extrajudicial de que el matrimonio se habia hecho con el nominado Campa en la forma que el Sacristan declaró despues, aunque en este documento no se extendió el Br. Récio á las piezas y colores de la ropa que llevaba puestas. Lo que asentó en esta Certificacion dada desde doce de Noviembre de noventa y ocho fué, que habria cosa de diez á doce años, estando en la Sacristía entró el Padre Capellan mayor Br. Don Agustin de Iglesias Pablo, acompañado de varios Señores, y le dixo que aquellos Caballeros llevaban el correspondiente Despacho para que les asistiera al matrimonio, confiriéndoles las bendiciones nupciales, y habiendo procedido á verificarlas, supo por la amonestacion que los contrayentes eran Don Antonio de la Campa y María Luciana Trinidad Villavicencio.

Tachas del Capellan del Santuario.

Fox. 1. quad. 2.

(t) Solorzano de Indiarum gubernatione lib. 1. cap. 27. núm. 57. parágrafo. *Quod facem... ibi, dum iussit ut in causis gravibus ubi Indii examinandi essent, non minus quam sex reciperentur, ut vel simul vel separatim de sui dicti ratione á causae Judice interrogarentur, & non major fides eis, ita etiam constantibus daretur quam si unus solus testis, aliqui idoneus examinatus fuisset.*

201. ¡Admirable memoria! tanto, que siendo cierta pudiera llamarse peregrina y prodigiosa, mucho mas en un hombre de su avanzada edad, y en un suceso tan momentaneo y pasajero, pues quando no pueda asegurarse que á los tres ó quatro dias siendo cierto no habria habido en el Santuario quien se acordase con esa puntualidad de los dos nombres de los novios, por no tener parte ni prenda remota, á lo ménos no habiéndolos vuelto á comunicar, como sucedió al Br. Récio, era imposible esa conservación fiel de sus nombres y apellidos, y lo que por todos pasa es lo que opinan los Autores, (u) y en cuya confirmacion es digna de notar la cautela con que hizo la Luciana le agregara en la Certificacion el nombre de Trinidad, no habiéndolo podido oír en la amonestacion, porque ya vimos que ella lo tomó en el intermedio del pleyto, como tambien la causa con que lo tomó, y que antes solo se titulaba María Luciana Villavencio; de manera, que aunque tambien tuviese el nombre de Trinidad no lo acostumbraba, y aunque parezca severidad la de esta crítica, no lo será para quien se encargue de que el intento es probar que el citado Eclesiástico no hizo tampoco otra cosa que condescender con la Luciana, sin apartarse en una sílaba de lo que le informó y sugirió.

Fox. 22. q. 2.

202. Pruébalo igualmente la ocurrencia autorizada del reconocimiento judicial que de esta Certificacion hizo, pues la da el Escribano de que habiéndosela leído preguntó á sus dependientes, por carecer de vista, si la firma que la subscribia era la suya, y respondiéndole afirmativamente, la reproduxo, debiendo bastarle, si obraba con seguridad, el recuerdo material que de su contenido le hacia el Escribano al tiempo de leerse, como que en el asunto certificado y no en la firma consistia la virtud de su testimonio, sin dar señales como las del enfermo que tienta la ropa.

203. Pero si esto con sinceridad es notable, lo es en sumo grado el otro suceso contenido en esa diligencia; á saber: el de la deshecha que hizo el Capellan con todos sus años y su respetable sacerdocio, aparentando que hasta aquel acto del casamiento no habia vuelto á contestar con la Luciana, manteniéndose en que ni ella ni Campa volvieron al Santuario; porque no sabia que ella le habia inadvertidamente declarado en estos Autos que habia ido al citado Pueblo con anticipacion; porque en el se propuso fraguar los progresos de sus maquinaciones, guiada del anuncio vago que hizo en la informacion primera el testigo Don Pedro Velasco, diciendo que habia oido á su muger Doña Ignacia Dominguez que se habia casado Campa con su criada en los Remedios, especie que no era extraño produxese la Luciana, desparramando semilla quando ya laboraba con estos proyectos.

Fox. 22. q. 2.

204. No es lo mas reparable que el referido Eclesiástico disimulara

Y preguntando dicho Br. á sus dependientes, respecto á care-

(u) Mascard. de probat. concl. 1122, núm. 1. *Præsumptio dubitari contingit, quomodo, & ex quibus probetur, sive præsumatur oblitio, & plures ex nostris arbitrati fuere præsumi ex antiquitate temporis, puta, excursu decem annorum, ut refulit glossa in leg. licet Cod. de acquirenda possessione. . . & núm. 23, ibi. . . nam in proprio regulariter non præsumitur oblitio; in alieno autem facto secus est, prout respondit Menoch. cons. 243, núm. vol. 3.*

con esa ficcion el hecho cierto de que la Luciana lo habia ido á preparar con anticipacion, sino que estando ciego y dando por asentado que desde el dia del casamiento no volvió á verlos (porque jamas comunicó á Campa ni tenia asunto con que ir á su casa) extendiera su artificio al inadmisibles término de certificar el Escribano que despues del cuidado de que los concurrentes de su casa lo desengañaran de que la firma era de su puño, le habló la interesada y le contestó, que aunque no veia la conocia muy bien, y era la propia que en aquel Santuario habia casádose con D. Antonio de la Campa, á quien en aquel acto conoció; pues no podrá V. S. llanamente convencerse de que por el eco ó metal de la voz habia conocido á la primera, siendo éste un indicio muy equivoco y falso entre personas que no se comunican con frecuencia, y tratándose de una muger á quien solo habia visto doce años ántes una sola vez, y en un acto en que muy poco tenia que hablar, con cuya reflexion es necesario afirmar que la disposicion del Br. Récio no es la imparcial y recta que se ostenta, y que en su corazon habia recámaras reservadas para el obsequio de la Luciana, el qual le precipitó, añadiéndole á la ceguedad de la vista la del ánimo para cometer esos despropósitos, realizados con la diligencia que corrió el Abogado de la Testamentaria con igual derecho y facultad que el que tuvo la Luciana para impetrar esa Certificacion despues que se cercioró por la sentencia de vista, de que no le habian aprovechado las excepciones que opuso contra esta informacion.

205. En esta inteligencia se dieron algunos pasos acerca de la extravagante y rara noticia de que Campa era casado con la Luciana, y estimando conducente el de explorar mas á fondo al Capellan del Santuario, yendo á él y encontrándolo en sus claustros, acercándose le preguntó el presente Abogado si era aquella Iglesia ayuda de Parroquia, y si en los años que habia estado habia visto celebrar algunos casamientos, á que contestó con una repregunta, que si le hablaba del de Don Antonio de la Campa, porque éste lo habia presenciado, y hecho el Capellan mayor Br. D. Agustín de Iglesias Pablo, y extrañándole la poestad con que pudiera ejecutarlo por no haber en aquel Santuario anexa Parroquia, ni ser los contrayentes vecinos del Pueblo, la salida que acomodó fué la de que el nominado Br. Iglesias le habia dicho que llevaban despacho del Provisorato, aunque él no lo vió, concluyendo con las noticias de que el precitado Campa fué en este dia vestido en cuerpo y peynado de polvos, y la Luciana con saya y manto, sin que despues del casamiento volvieron al Santuario, (que es caída con el conocimiento por el oido) y con la de que su celebracion habia sido en la puerta de la Sacristia, de cuyo asunto habia dado ya otra Certificacion, porque fué con este fin á verlo la Luciana y el Br. Iparrea, quien despues de sentenciado el pleyto volvió á participarle que lo habia ganado.

206. ¿ Á quien no chocará que sobre una pregunta vaga fuera luego la respuesta del Br. Récio especifica, contrayéndose al casamiento que privadamente era el objeto privado de la conversacion comenzada por una persona desconocida que no lo tocaba todavia? Pero él lo hizo con esa aceleracion, dando desde luego muestras de los estrechos resortes que

cer de vista, si la firma que la subscribia era la suya y tambien la del reconocimiento de la foxa segunda vuelta, y contestándole que si era: dixo que dicha certificacion esta escrita segun y en los mismos términos que la dictó al que le la escribió, y por tal la reconoce y reproduce en un todo su contenido. Y en este estado habiéndole puesto de manifiesto á la expresada Maria Luciana de la Trinidad, y habiéndole ésta, asento, que aunque en la actualidad carece de visy ta, la conoce muy bien, y es la misma que en este Santuario contraxo matrimonio con D. Antonio de la Campa, á quien en aquel acto conoció.

antes lo habian dispuesto como medio de vinculacion de la demanda. ¿ A qué este desvelo? ¿ á qué este afán, este salto y esta inquietud? ¿ Son acaso estas virtudes de la imparcialidad, de la inocencia y de la justificacion, ó son por el contrario signos positivos del interés y del secreto acuerdo? Aléguese á lo expuesto la oficiosidad con que afirmó que Campa iba vestido en cuerpo y peynado de polvos, oponiéndose á los demas testigos y á la reserva inescrutabile que se pondera, cuyo deslíz tambien cometió en quanto al lugar donde se habia hecho el matrimonio; pues aquellos declararon que habia sido en el Camarin de la Iglesia, y el Capellan desmintiéndolos llevó al Abogado que le preguntaba á la puerta de la Sacristía, donde se fixo señalándole el parage, y aunque estas inconsequencias se dice que son nimiedades ó fragilidades de la memoria sobre puntos impertinentes, como se explicó el mismo Presbítero en diligencia posterior, en esa calificacion se opone la parte de la Luciana á su propio hecho, en cuya conformidad cayeron los testigos de la primera informacion, obligándolos á dar razon de la fisonomia y señales que hubieran advertido en Campa, fuera de que siempre vino bien la diligencia contra todos; porque así como fué ese Eclesiástico fácil para esas ficciones, ofreciéndose á ratificar con juramento la Certificacion siempre que se le pidiera, lo fueron los demas testigos por otro espíritu de igual naturaleza, y el motivo de discrepar fué solo el de que con los unos se extendió al vestido, y los parages la leccion; y con el Capellan no se extendió á tanto la Luciana; porque quando promovió la informacion clandestina, ya tenia sin esos adornos la Certificacion del Br. Récio en su poder, y habia conformándose con que sin ellos la ratificara.

207. ¿ Pero qué mejor argumento se quiere de que á este anciano Clerigo lo tenia preocupado, que el que con este motivo documentó con agilidad el Abogado de la Luciana? Con razon le repite gracias la parte de la Testamentaria por ayudarla, acreditando que el Br. Récio estaba tan empeñado en el asunto, que le causó ese movimiento igual sensacion que á la interesada, como que instantaneamente suplió sus cuidados, á imitacion del delinquente que teme la cogida por sorpresa, y ataja las veredas por donde se cree expuesto. En la visita del Santuario, y en contestar con dicho Capellan se gastó la mañana: la salida fué al medio dia, y apenas se tomó el camino para México, quando despachó un correo con esuela para el Protector de la Luciana Br. Don Manuel Iparrea, avisándole que habia estado con él en la mañana el Lic. San Salvador, cuya contestacion se le habia hecho sospechosa; que habia extendido unos documentos favorables á la Certificacion que dió del casamiento de la Luciana, y los firmó por lo que él leyó, porque como no veia no podia hacerlo por sí, y que le daba noticia con tiempo por si no fuesen favorables, para que pudiese remedio.

208. ¿ Qué susto y qué sobresalto se siguió al imparcial testigo, á la litigante y á sus valedores! Dígalo el ocurso que al siguiente dia hicieron, con el desbaratado pensamiento de capitular el suceso, sin parar la consideracion siquiera en que lo mismo habian ellos practicado sin que nadie se los estorbara, porque cada uno es libre para tomar sus defensas, no me-

Fox. 18. q. 6.

Fox. 1. q. 6.

diando en sus gestiones violencia ni dolo, (x) como no medió ni notadamente en el caso, pues no discrepó en un ápice de los términos en que lo explica la Certificacion, sin aumentar ni quitar una sílaba, ni pedir la con otro título que con el de Abogado de la causa, por conducirse, como lo confesaron tácitamente despues de tanto estruendo, sobrecediendo, porque no podian aspirar á nada, y conviniendo en que no habia una letra puesta con artificio ó suposicion, que es el mejor testimonio de la pureza con que en todo y siempre se ha versado el Albacea y el Abogado, en quien por eso depositó su confianza; porque de que los despropósitos del Br. Récio contribuyan á deslíces de la memoria por parte de la Luciana, no se sigue que los inventara la parte de Campa, que recogió en el acto la comprobacion para los fines que en la série del pleyto pudieran convenirle. Ni la otra mal ideada y peor calumniada disculpa de que se supuso el Lic. San Salvador Abogado de ella, le daba á ese Eclesiástico fundamento para prevaricar, apartándose de lo que fuera verdad, ó expresando en términos resolutivos y claros qualquiera hecho de que siquiera tuviera duda, porque ni se le exigió, ni quando hubiera habido atrevimiento de hacerlo, imitando la fraudulenta conducta de la Luciana, debiera él como hombre honrado y christiano haber cedido, con riesgo de la justicia y positivo descubierta de su conciencia.

209. En esta fe, se desea la calificacion de si ese sobresalto del Clerigo octogenario, y esa eficacia de mandar en la hora correo informando á la Luciana lo ocurrido, son y se tienen por oficios imparciales, ó parciales de interesado? Si el Br. Récio no lo era: si él solo habia cumplido con la justicia sin irle nada en el pleyto, ¿ quien no dirá que debió mantenerse en aquella santa serenidad de espíritu que apadrina la recta y sana conciencia, sin hacer movimiento que significara que temia, como la Luciana, aventurar la accion que en juicio habia pendiente? Glórese como se quiera el hecho de su parte, los caracteres son sospechosos, á lo ménos para inducir el concepto apuntado de que abusando de la somnolencia en que estaban sus potencias, trabajaron con tanto esfuerzo para persuadirle el casamiento, que lo tomó por frenesí ó delirio, en cuyo estado era incapaz que lo reformara al tiempo de morir, (y) porque él lo aprehendió como suceso cierto, y en esta creencia se mantuvo desde que se le tomó por instrumento ó medio de la causa.

210. Con toda su vejez y sacerdocio, en ese suceso y despues, acreditó que no tenia en el asunto mas direccion que la voluntad de la Luciana, á quien por eso consoló en la esuela, brindándose para emendar lo

(x) Lex 12. Cod. de proxim. Saceror. Scrinior ibi... In controversiis quas in judiciis moveri contingit, aequalitatem litigatoribus, volumus servari.

Lex 74. Dig. de reg. jur. Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.

(y) Sanctus Chrisost. in Epist. Pauli ad Titum homil. 4. Vitia quaedam propria senectuti insunt, scilicet segnitias quaedam, ac tarditas, oblivio profunda, obtusus sensus, iracundia, atque pusillanimitas.

Archidiaconus in cap. Tanta 86. distin. dicit. Hi propter nimiam aetatem delirant, & prae vetustate descipiunt.

que de la Certificación que había dado calificara serle nocivo, cuya generosa disposición le abrió el camino, á que se inclinó ella con unas preguntas propias de la travesura de su Patrono, que contestó anuente cumpliendo su protesta; pero repitiendo la legalidad con que estaba concebida la Certificación que á todos había expectado, con disculpas tan frívolas de sus inconsecuencias notadas, que sería agravio de su miseria detenerse á refutarlas.

211. ¿Qué se opinará de la sutileza con que en ese paso entendió la parte de la Luciana haber deshecho la cogida dada á este Presbítero, arruinando con la confesión voluntaria que extendió, de que después del casamiento jamás volvieron Campa y la Luciana al Santuario, la poca sinceridad con que se propuso persuadir que al cabo de once ó mas años, en que ya no veía, la distinguió y conoció por la voz? La habilidad fué preguntarle, si después de celebrado el matrimonio, y ántes de perder la vista, vió y trató á la Luciana habria el tiempo de tres á quatro años, y conoció en la primera vez que se le presentó, que era la misma que se había casado con Campa.

212. El pobre anciano á todo respondió amén, y armándose de triunfo su Abogado, decanta que ya no hay lugar al recurso, que llama infiel, tomado por el de Campa, arguyendo inverosimilitud, como era necesario, para afirmar ese principio de que por el eco de la voz hubiera ese Eclesiástico distinguido á una muger que en realidad nunca había tratado, pues de esa diligencia constaba, que la conocía muy bien al tiempo en que todavía estaba expedita su vista. Nadie ha dicho quando la perdió; ¿pero quien no se reirá de esa arrogancia? Tres ó quatro años se le propusieron de tiempo anterior al Br. Recio. ¿Y quando? En el de ochocientos dos, constando que desde el de noventa y ocho tenia dada su primera Certificación: luego la antibológica comunicación se saca que fué la vez anterior, en que pasó al Santuario la Luciana, y acaso sus mensajeros, á llevarle al decrépito viejo la cabeza de las especies que le fraguaban; (z) y concediéndolo, en nada se disminuye el convencimiento de que la disposición del Br. Recio no era buena, sin que su nulidad fuera preciso que procediera de delito, porque el carácter tampoco le escudaba contra las maquinaciones diabólicas de otros hombres; (a) y aunque con esta prevención, á pedimento de la Luciana, certificó el Escribano que en las contestaciones tenidas con el citado Capellan, lo había hallado en su acuerdo, si lo reguló por la perseverancia en su aserto, volvemos al principio; y por último, sus tachas intrínsecas son iguales á las de los otros testigos, que con la ley se han desechado; fuera de que el hecho de mantenerse en su dicho, solo comprueba la parte que se le hizo tomar, dominándolo por su avanzada edad, y tomándolo como medio del triunfo, según indirectamente y con

(z) Senes sunt de facili obnoxii fraudibus, & deceptionibus, & consensus praestitus censetur simulatè, & ad complacentiam. Cardinalis de Luca de Dote, disc. 33, núm. 5 y siguientes.

(a) Deponite vos secundum pristinam conversationem, veterem hominem, qui corrumpitur secundum desideria erroris. D. Paulus epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 22.

sus hechos manifestó en los deslices padecidos en sus serias contestaciones, y en las diligencias que corrió por sí, revelando estragos de la primera y sencilla que á favor de una testamentaria tan recomendable corrió el Albacea de Campa por dirección de su Abogado.

213. Con este detenido escrutinio de la exposición del Br. Recio, en que se confiaba la Luciana, creída de que por Sacerdote y viejo se conciliaba de justicia plena fe, (b) se disuade su error, y se demuestra que igualmente sospechosa es esta declaración que las del Sacristán, el Arriero, las mugeres y los Indios, porque todas penden de un principio de falsedad, que en nada emendó el refuerzo dado en el término de prueba, proponiendo á los testigos nuevos el casamiento por asunto, con expresión de que en el año de ochenta y siete se comenzó á divulgar en México, y de consiguiente era ya público y constante entre muchas personas, con noticia, aprobación y conformidad del casado Campa, como que con ese motivo varió la forma de la casa, poniéndole nuevos adornos.

214. Esta razón á que se atribuye la publicidad, es el despropósito mas burdo que puede imaginarse, (c) porque se trae como premisa de la consecuencia, significando que en esto consistió el descuido ó yerro de sus precauciones. El argumento es este. Puso algunos trastes que ántes no había en su casa: luego fué porque se casó con su criada. ¿Habrá quien se llame Lógico principiante, que así inste y replique? Yo supongo que fuera verdad que Campa había aumentado ó variado en el mismo año de ochenta y siete algunos muebles en su casa; pero que esto se tome por idea de la publicidad de la boda, es el mayor abandono de la propia estimación, mayormente quando se sigue decantando la infinita desigualdad de la Luciana, para quien por humilde que fuese el adorno ó ajuar casero, era siempre sobresalientísimo.

215. ¿Y quienes fueron los testigos que se traxeron para probar la extensión ó divulgación de la noticia? El Barbero y sus cinco compañeros, á quienes con este motivo se les notan otras inconsecuencias que vigorizan sus tachas; pero quedando ya refutados con solidez, bastará recordar quienes son las personas, y apuntar algunas, para que se radique el desengaño de la infidelidad con que se procedió, pues en efecto, si el matrimonio se hubiera hecho aun con ménos escándalo del que se dice, muchas personas de carácter lo habrían sabido, así porque Campa nunca se trató con otras, como porque siendo un vecino por sus facultades muy conocido,

(b) Menoch. de arbitrariis cas. 98, núm. 9. ibi. Quoniam non est quisquam tam sanctae, inculpataeque vitae, ut solius assertioni standum sit. Glossa in cap. sicut de sententia excommunicationis, & cap. 1. ut lite pendente.

(c) Mascard. vol. 2. concl. 748. núm. 8. Secundo modo consideratur fama, nempe quando oritur, quaedam vox ab aliquo maliis, & artibus emanata pro commodo, & utilitate propria ad effectum probandi intentionem suam... Haec minus est attendenda, immo penitus nedum rejicienda, verumtamen ponenda tanquam dolosa, & emanata ad fraudandum, & decipiendum homines, & de hac fama loquitur etiam Crau in consil. 41. per tot, ubi concludit, quod cum hujusmodi fama non habuerit originem á personis honestis, & fidedignis non probet.

habría sido aquella novedad digna de las conversaciones públicas ó domésticas, y de consiguiente habría luego corrido y quedado apurada, como quedan por lo común qualesquiera otras de su semejanza menos chocantes.

216. Pero el exterior de las gestiones de la Luciana corresponde á su centro. Poco hay que detenerse en apurar el motivo de que destruyendo con sus obras sus intentos para distintos particulares, echase mano de unos propios testigos desarrapados, sospechosos, y sin recomendacion la mas leve. Lo que esto arguye, es lo mismo que el miedo y la dilacion suya para delatar el matrimonio, esto es, la monstruosidad de su delito; porque conforme progresaba la causa, le iba dando mayor deformidad, y despues de todo sacamos, que á excepcion de la fingida Partera, los otros cinco todos se remiten en quanto á esa publicidad del matrimonio desde el año de ochenta y siete, á unas oidas de voces inciertas y vagas, y á la revelacion que del secreto anuncia haberles hecho la Luciana, con estas agravantes circunstancias; que el Barbero que se pintó tan íntimo confidente suyo, como pudiera ser un padre ó hermano, no mereció que se lo declarara la Luciana, como dixo el Indio Andrade, que lo executó con él anticipadamente; dice que se lo comunicaron varios conocidos que entraban y salian de la casa de donde ya él se habia retirado, y aquí era menester implorar las armas de una justa indignacion, y olvidarse de los recursos de la indulgencia, volviendo atras, y formándole cruel cargo á su insolente perjurio, pues para deponer de la filiacion, representó que despues de vuelto Campa, habia continuado con él la misma intimidad y confianza con que habia tratado en su ausencia á la Luciana, y á pocos renglones por su boca se desmiente, animarlo y reforzando las tachas con que el Albacea impugnó su testimonio. Si en el año de ochenta y siete ya no trataba la casa, es claro que nunca la trató quando volvió Campa, porque su regreso fué en ese tiempo, á que se dice consecutivo el matrimonio y su divulgacion.

217. Aunque estas reflexiones se despreciaran, ¿quien no verá que el Barbero no se traxo mas que para emporcar papel, con tanto atrevimiento suyo, como de la parte que lo presentó? Nada dice alusivo á la verdad del matrimonio, como tampoco la Maestra, que es otra vieja industriada por la Luciana, para que produjera como órgano quantos desatinos le sugirió, incluyendo el de afirmar el matrimonio de cierta ciencia, porque aquella se lo dixo, y el de atribuirse otra descompostura como la de Elers en el pasage de la mesa con Campa, pues refiriéndose á unos Sacramentos que se dicen administrados á dicha Luciana, añade que vanagloriándose aquel con la disposicion del lucimiento con que los habia dispuesto, y significándole que así se portaba con sus criados, le replicó que la Luciana era mas que criada, y acreedora á aquel obsequio, y él á vista de esta contradiccion ó reclamo calló. Luego era su marido: luego en el año de ochenta y siete se divulgó el matrimonio. Es, repito, sumo desacato que así se profanen los respetos y sabiduria del Tribunal, aumentando el trabajo sin una letra que pertenezca al asunto, aunque no se hiciera alto en la enormisima repugnancia de que la Maestra de la muchacha tuviera esa entrada y esa confianza en la casa y con su amo.

Fox. 16 vuelta,
quad. 2.

Fox. 17 vuelta,
quad. 2.

218. La Partera si cabe, excede en liviana á la Maestra. Tiene por cierto que en el año de ochenta y siete se divulgó el matrimonio, como que varias personas procuraban informarse de ella, y les contestaba que no lo sabia, por el encargo que el mismo Campa le habia hecho del secreto: artificio que pendia de una falsedad palpable, como la de que le hubiera descubierto que se habia casado con la Luciana, que es lo que nunca hizo, segun la propia declarante, á quien obsta la tacha que á la Maestra, por no presumirse nunca idónea y merecedora de esa confianza, mucho ménos regulando el carácter del interesado con la rigidez que lo ha hecho la nominada Luciana, segun la qual, de sus manos y sombra se recataba.

219. Pero si estas declaraciones solo abultaron los Autos con fastidio, nada mas se adelantó con la Cortés, que afirmó ser cierta esa divulgacion, sin dar razon de su dicho, ni de las personas entre quienes corria la voz, ni con Elers y el Sastre Soberanis, pues ántes se adelanta en aquel el despropósito de que fingiéndose comensal de Campa, á quien dice trató con igual intimidad ántes de su ida á España que á su regreso, quando por estos principios seria el mas acreedor á la eleccion de testigo ó padrino de la boda, salimos con que lo supo por la boca de la muger del Escribano Origuela, que es cita aerea; y en el Sastre, que no pudiendo atinar con una razon ingenua y persuasiva, se valió de la invencion de que el dia en que fueron á casarse pasó por la calle, y advirtiendo en la casa de Campa un coche á la puerta, le movió la curiosidad á saber donde iban Campa y la Luciana, y subiendo, preguntó á esta, y le respondió que á casarse á dicho Santuario; pues las tres ocurrencias son violentísimas, á saber: que en el citado dia y hora puntualmente el expresado Sastre pasara por la casa de Campa; que le llamara la atencion un motivo tan vulgar como el de hallarse coche á la puerta, y que él subiera á informarse como si fuera el amo, y la Luciana por satisfaccion le revelara lo que por su conveniencia en las circunstancias debia callar.

220. Así pues lo que por adelantar consiguió, fué malquistar por quantos caminos pudieran discurrirse la tercera invencion del matrimonio, porque para no haberlo alegado y probado en la forma y términos en que debió, excede la ponderacion en quanto al secreto por Campa procurado; y para dar una prueba supletoria inadaptable á este supuesto, lo sacó aun del orden de los matrimonios regulares que no se celebran con tanto alboroto como el que ella, coinquinandose, envolvió en sus preguntas, y los testigos en sus declaraciones; Era por eso necesario que explicara en qué habia consistido el misterio y la reserva, y en qué el retraimiento suyo, quando en ese supuesto pudo comenzar muy bien su demanda, como siempre debió hacerlo, sin atrojarse por ninguna consideracion, ni atenerse á otro fundamento que á este, y el de la previa comunicacion de que la prole existente habia dimanado, obstandole las mismas reflexiones por lo respectivo á dicho Campa; porque si este en su vida, segun los hechos que se le acumulan, habia andado tan liviano con su fama, que habia hecho un verdadero escarnio y un ciego abandono, era imposible que este temor le acobardase, quando ya no habia que mirar intereses mundanos, hasta

Fox. 20 vuelta,
quad. 2.

el grado de resolverse á exponer su salvacion, siendo positivo y constante, que si como hombre hubiera caído en esa debilidad, la falta de otros herederos notorios, ascendientes ó descendientes, le presentaba para su desahogo campo llano y amplísimo, como llamar á qualesquiera de los dos de heredera, ó nombrar un heredero fidei comisario, como pudo ejecutarlo usando de la libre facultad con que por derecho comun está todo viviente habilitado para disponer de su caudal, sin otra regla que la de su voluntad y su conciencia.

221. Aun sin el auxilio de estos poderosos méritos, casi en el momento en que vió la testamentaria el aprecio que se habia hecho por el Tribunal de la repentina especie del matrimonio, logró convencimientos de superior poder con que destruir la exagerada fe del Br. Recio, y de todos los que asientan haber presenciado en el Santuario los actos en que se celebró. Contra ellos hay dos excepciones enérgicas: la una de igual género, vinculada en el testimonio de tres sujetos, que siendo en aquel tiempo vecinos del Santuario, no oyeron jamas la ocurrencia de dicho matrimonio, que afirmó el Br. Recio haber sido (como era regular si se hubiera hecho) el asunto del escándalo y de la conversacion de aquel pequeño Pueblo; y la otra de derecho, porque sin ajustarse los contrayentes á las disposiciones Canónicas, el Br. Iglesias no pudo unirlos maritalmente: en caso de haberlo hecho, asegurando su constancia en los Archivos Curiales y Parroquiales, por fuerza habia de resultar.

222. Los tres testigos citados son Don Miguel Sanchez, Don Joseph Fernandez y Don Juan Antonio Perez Vallejo; y aunque la fe de los tres es tan notoria que de parte de la Luciana nada se opone que la desdiga, la del tercero es la que acomoda la testamentaria contra todos, comprendiendo en particular al Sacristan y al Br. Recio, que son los que por carácter y oficio han hecho mejor ayre á la intencion contraria. El fundamento de este desafío, es el respetabilísimo de que el nominado Vallejo, sin la qualidad accidental de Eclesiástico, merece en juicio y fuera de él tanta fe, como qualquier venerable Sacerdote. Si Señor, esta es la condicion de este testigo, recomendada por el Albacea, y no negada de contrario: en cuya suposicion, la réplica inexorable es esta: Vallejo, ese sujeto de cuya justificacion nadie que lo conoce duda, ni pudiera sin la nota de temerario, sigue en el Santuario una vida espiritual solitaria desde el año de ochenta del siglo pasado, con esta circunstancia, que es la respetable, que en ningun dia falta de la Iglesia, en cuyo altar mayor se le encuentra postrado, tributándole su merecida adoracion á la Santísima Imagen, sin separarse otro rato que el muy preciso para las diligencias de conservacion, como la de alimentarse: razon porque si el matrimonio hubiera sido cierto, indispensablemente lo debió saber, y declarando y jurando que ni noticia tuvo de él, es forzoso ratificarse en que fué maquinacion del espíritu de la Luciana, desafiando de paso el enigma con que ella huyó tambien de esa puerta, sin atreverse á mentarlo entre sus testigos, no pudiéndosele esconder el realzado mérito que en su linea cobraría su prueba con un refuerzo de esa sobresalientísima recomendacion.

223. La misma réplica le obsta con los otros dos testigos, porque

Fox. 18 vuelta,
quad. 5.

Vallejo.
Fox. 215, pá-
rafo 127 y 128,
quad. 1.
Fox. 359, q. 1.

aunque no tengan ese grado de pública estimacion moral, la civil es inmejorable. Yo convengo en que sus declaraciones son del orden negativo; pero si bien de aquí puede arguir la Luciana que de que ellos ignoraran la celebracion de su matrimonio, no se sigue que dexara de hacerse, en las circunstancias no es eficaz esta solucion, porque siendo el suceso público, y llamando la comun atencion, á lo ménos pudieron adquirir noticia, (d) y el no tenerla incluye en sus declaraciones la virtud de afirmativa, especialmente hablando de la de Vallejo, porque con su perenne asistencia en el Templo, importa lo mismo asegurar que ni supo ni oyó el matrimonio, como afirmar que no lo hubo, (e) porque de haberlo era preciso que lo supiera y que lo expusiera, y de ser cierto que los vecinos con la noticia *ante diem* se inquietaron y fueron á satisfacerse por evidencia de lo que no les cabia en juicio, y si de aquí tambien provino que despues fuera la materia de conversacion en el lugar, como debia serlo donde quiera, por ambas razones habria el nominado Vallejo vistolo y entendido, como supuso el Br. Recio que lo vió y entendió. ¿Quien se presumirá que faltó á la verdad? Aunque yo opino que el Br. Recio; para que no se repite preocupacion de la defensa, fundaré, sin ofender su carácter, que lo hizo sin voluntad sorprendido; porque la entereza de potencias que le notó el Escribano, era la correspondiente á su postradísima ancianidad, (f) que fué la que animó la osadía de la Luciana, echando mano del Sacristan, ú otro semejante y bien pagado, para irlo engañando, é imprimiéndole la historia del matrimonio segun le convenia. De estas maldades, no será la primera ni la última que se cometa en el mundo, y en un compromiso de estos tamaños, la prueba que se ha de preferir es la que mejor propende á lo cierto, porque aunque en lo material parezca escaso, su virtud intrínseca y legal la constituye mas digna, (g) como á el oro respecto de la plata.

224. Qual sea su virtud intrínseca, se reserva á la literatura de V. S.; y para que todos la enuiendan se advierte, que su alma y su fundamento es la conexion que tiene con lo regular y justo, por ser el extremo á que debe inclinarse el juicio; concepto que se irá sensibilizando en la serie ó discurso de esta Defensa, cuyo objeto en quanto á ese matrimonio, es el de convencer que la declaracion de Vallejo, Sanchez y Fernandez, por sus condiciones coadyuvantes contienen una prueba probada é indubitable,

Fox. 18 vuelta,
quad. 6.

(d) Mascard. concl. 1192, núm. 11. *Praesumitur enim unusquisque scire ea, quae publicè fiunt, & sunt notoria, vel communiter dicuntur.*

(e) Bobadilla Política lib. 5, cap. 1, núm. 114... *Carleyal de Judiciis, tit. 2, disp. 3, núm. 38, prope finem.*

(f) Sabell. Summa diversor. parágrafo senectus, núm. 11. *Si quis ad senectutem procedat statim cor ejus affligitur, languet spiritus, facile provocatur, difficile revocatur, cito credit, tarde discredit, tenax, & cupidus...*

(g) Cap. 14 Decretal. de praesumptionibus in cuius glosa. *Item hic una praesumptio praeponderat alteri, quia illa magis accedit ad veritatem. Cap. 27 de testibus ibi. Etenim circumspectus Judex, atque discretus, motum animi sui, ex argumentis, & testimoniis, quae rei aptiora esse compererit, confirmabit.*

y remota de duda ó sospecha, en que se puede confiadamente descansar, para absolver á la testamentaria de la demanda, lo que no sucede con las que trazó la Luciana, porque á la miserable condicion de supletorias, inconsequentes é impertinentes, se añaden fuertísimas razones, que al mas resuelto no pueden asegurarle para dar á los testigos la fe que ellos y la misma Luciana se han quitado.

225. No se alcanza la apelación que pueda quedarle á vista de estos convencimientos. Habiendo determinado Campa casarse, ó el matrimonio se hizo por el orden regular sin misterio ni reserva, ó por el extraordinario secreto, que es el que se llama morganático ó de conciencia. Uno ú otro debió seguir inexcusablemente, y por qualquiera las constancias y comprobaciones Conciliares habian de resultar proporcionadas á su calidad, esto es, en el libro público ó en el privado.

226. De parte de la Luciana trastravillando, como todo el que camina á ciegas, se ha representado de los dos modos, porque para sostener la prueba supletoria, se significa el casamiento hecho con tanto alarde como pudiera siendo de un mozo, con el enlace conyugal mas brillante; y para no traer las constancias fehacientes, se dice que se reservó por Campa hasta el último término que la sagacidad mas experta pudiera avanzar. Estos son notorios paralogismos de la calumnia errante, y ajustando á ellos las defensas, por donde quiera se demuestra que el recurso á los testigos fué doloso, y que con él exaltó la Luciana las muchas vivísimas señales de su arrojó.

227. Siguiendo pues el orden propuesto, que el matrimonio de Campa con la Luciana es falso, se prueba con no constar en los libros de la Parroquia, y con la substitucion que se dice del Capellan del Santuario en lugar del Párroco, (h) porque esta, como extraordinaria, no se presume, si no se prueba con los despachos ó decreto de la Curia Episcopal, que tampoco puede darlos sin justificacion y conocimiento de la causa. (i) En esta suposicion, si el matrimonio se hubiera hecho, la partida se habia de hallar en el libro Parroquial con la facilidad con que se halló la de anterior fecha acomodada á la huérfana Ana Joaquina, porque tan pronto y seguro está el uno como el otro libro, y lo que vemos es, que la Luciana no habló palabra de matrimonio hasta despues de dos años de pleyto empleados con otros medios, para cuyo logro á nada le conducia ese documento, por lo que el anteponerlos, quando tan tarde se acogió al casa-

(h) Concil. Trident. *Deindeque nullo legitimo concurrente, impedimento ad illius celebrationem in faciem Ecclesiae coram Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi, seu Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus testibus praesentibus rite procedatur. Vult etiam eadem Sancta Synodus, apud Parochum diligenter librum custodiri, in quo conjugum, & testium nomina, diesque, & locus matrimonii describantur.*

(i) Encyclica Benedicti XIV. pará. *Defensa in fine libi. Praeterea licet Episcopo relicto sit omnimode super aemulationibus dispensare; haec tamen facultas non à sola dispensantis voluntate pendet, sed à Tridentino coarctatur artis prudentiae, discretique arbitrii legibus. Quod idem istae legitimam causam dispensationis requirere.*

miento resultar con que no se encontraba la partida, sin haberse extraviado ó perdido el libro; solo fué una muda confesion del fraude último fraguado, respecto á que por descuido no podia ser, porque no cabe en materias de esta gravedad, siendo tantos y tan circunstanciados los trámites que preceden.

228. El libro Parroquial, que es el que habia de atestiguar el matrimonio (y no los vecinos infimos del Santuario de los Remedios, ni el de erepito Padre Capellan) lo que hace es condenar la especie al desprecio; pues habiendo con toda prolixidad el Cura Dr. y Mró. D. Joseph Maria Alcalá recorrido una por una las partidas de los matrimonios comunes de los años de ochenta y seis y ochenta y siete, no halló alguna de D. Antonio de la Campa con la Luciana. Y ve aquí que el relato fiel que equivale á un Protocolo público, conviene con la declaracion de Vallejo, realzándola y apoyando su fe; porque eran dos contingencias inasequibles que el dexase de presenciar el matrimonio habiéndose hecho, y siendo tan permanente en la Iglesia como las paredes de ella, y que hallándose todos los de esa época asentados, sea solo éste, el que no se encuentre, cabiendo esta contingencia donde no puede admitirse, y sobre otras crasísimas que ha ido la justificacion de V. S. admirando. Pues todavia este mismo argumento tiene otros corroborantes que lo ponen en el grado de demostracion, obscureciendo las pruebas de la Luciana para castigo de su maldad, hasta no dexarles rasgo ó sombra de apariencia. El citado documento instruye que quando por algun principio inalcanzable se hubiera omitido en el libro corriente la partida del casamiento de Campa, quedaba el recurso al Archivo en que se guardan los despachos de dispensa de amonestaciones, quando éstas no se hacen, como no hay quien diga que se hicieron en el caso; y tampoco allí se halló constancia, que es segunda falta de otro relato seguro.

229. Aun quedaban otros, que son el libro del Quadrante, donde se lleva cuenta diaria de los derechos Parroquiales, y el quaderno de apuntes en que indefectiblemente (son expresiones del Párroco) se pone razon individual de quanto ocurre, y donde habiendo sido cierto el matrimonio litigado, forzosamente se habia de encontrar; y he aquí el fundamento inexpugnabile con que se asentó arriba que el descuido no se puede alegar, como no se ha alegado contra la Parroquia; porque aunque en alguna parte cupiera, en todas y con los antecedentes perversísimos que fixó la propia Luciana no puede persuadirse, y agregando á estas quatro faltas dos constancias á lo menos, que debieron quedar en la Secretaría Arzobispal y el Provisorato, ¿quien podrá avanzar este tan cruel y justificado desaire de la maledicencia con que se ha oficiado de contrario?

230. Si se toma el matrimonio en la segunda clase es mas fuerte la excepcion que en su Testamento dexó opuesta el Testador, porque qualquiera asunto mientras mas arduo en sus fines, en sus medios requiere mayor premeditacion; y si en lo acostumbrado se encuentran muchas veces inconvenientes y tropiezos, en lo que se pretende con irregularidad á costa de dispensas y gracias para poderlo conseguir se suponen mas delicados, y como esto no podia ocultarse á la sabiduria y providísima expe-

riencia del referido Santo Papa, para ese caso puso leyes muy particulares, mandando (j) que el Prelado para otorgar un matrimonio secreto se instruya antes con formal conocimiento de las causas graves en que la solicitud se funde, y calificándolas justas comisione al Párroco para autorizarlo él, (l) tomándose razon específica de los novios, Iglesia y día donde se hubieren casado, en libro secreto particular que solo pueda facilitarse á los Jueces en caso como el presente, (m) amonestando por último con cargo de conciencia á los contrayentes, que teniendo hijos los denuncien con la misma reserva, para que guardándola en igual forma que la del casamiento, se anoten sus bautismos, sin confundir los hijos legítimos con los espúrios, privándolos de los efectos saludables que con ese atributo deben optar. (n)

(j) Enciclica parágraph. Hunc porro in scopum: Ibi: Hunc porro in scopum vos hortamur, & impense admonemus, ut personarum matrimonium secretum contrahere potentium diligens á vobis fiat inquisitio, an scilicet ejus qualitatis, gradus & conditionis sint, quae id probe expostant, an sint sui vel alieni juris, an filii familias quorum nuptiae patri juste dissentient, sint invidiae: ab Episcopali etiam, quod geritis munere nimium esset alienum, facilius praebere filio imobedientiae occasionem.

(l) In parag. sequenti. Quod attinet ad ministrum secreti matrimonii volumus ad id munus deputari Parochum, qui personarum, quae notitia personarum, experientia, & diuturnis rerum usus quos Sacramente extraneo peritorem effectum praesumuntur. Si quae tam vobis occurrant circumstantiae quae alium Sacerdotem loco Parochi exposcere videantur, gravi impellente causa, is Sacerdos á vobis eligatur, qui probitate & doctrina, & abundi muneris peritia commendetur.

(m) In parag. sequenti. Celebrato autem matrimonio indilate á Parocho, vel alio Sacerdote, coram quo initum est exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum cum nota facti, & temporis, testiumque qui celebrationi interfuerunt. Postquam erit postea diligenter incumbere, quod ad personam gestae rei memoriam praesatum documentum fideliter transcribatur in libro proorsus distincto ab altero, in quo matrimonia publica contracta de more adnotantur. Hujusmodi liber pro matrimoniis secretis appositis compactus, clausus, & sigillis obdignatus in vestra Episcopali Cancellaria causa erit custodiendus. Et eo tantum casu resignari, & aperiri vestra accedente licentia parimenti, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet iustitiae administrandae necessitas, vel demum aliquod documentum ab eo expostant veterum interesse habentes, quibus probationes altimae petendarum non suppetit copia.

(n) In parag. sequenti. Quod si ex occulto hujusmodi matrimonii prolem nasci contingat, eadem mundetur salutari aqua Baptismatis in Ecclesia, in qua alis infantibus hoc Sacramentum indistincte confertur, & quia ad operiendum etiam initum matrimonium, facile est in libro baptizatorum nullam fieri mentionem parentum, & eorum nomina consulto retineri: Volumus, ac expressè mandamus, quod á patre baptizati, eoque defuncto ab illius matre suscepta proles vobis denuntietur, dictaque denuntiatio fiat, vel immediate per parentes ipsos, vel per litteras eorum caractere exaratas, vel per fidedignam personam ab ipsis parentibus designatam, ut certò & clare vobis constet, quod proles tali loco, & tempore, vel relictis, vel falso expressis nominibus parentum baptizata est legitima, licet occultis matrimoniis foedere procreata.

231. Como estas precauciones son tan extensas, expresamente es prohibido al que alega á su favor un matrimonio de esta clase el acreditarlo por testigos, á ménos que antes de completa prueba de haberse perdido en la Parroquia el libro, sin quedarle esperanza de sacar la partida, que es la que se requiere por forma: (o) Sin esa condicion prejudicial, ni la parte puede ofrecer ni el Juez admitir en su lugar testigos, porque en el hecho de proponerlos con salto, delata su malicia y se hace sospechoso, como se haría qualquiera que demandando, por exemplo, un censo ú otro contrato escriturado ante Escribano público, viviendo en el propio lugar donde éste y su Protocolo existieran, ofreciera extraviadamente la justificación del contrato por testigos; pues aunque estos no adolecieran de las nulidades, que como plaga de lepra se encuentran en los de la Luciana, el hecho de huir del camino regular habia de desconceptuarlos.

232. Esta sentencia la aprueba la razon, la califica y la abona el buen orden de justicia, y es la misma que dictó el religiosísimo zelo del citado Sumo Pontifice, y la que en su conformidad han aceptado los AA. y todos los Tribunales, tanto que no hay caso de este género que no se desempeñe con la partida de casamiento ó la de bautismo, y el atenerse como se ha atendido la parte de la Luciana á que la Enciclica no permite la manifestacion del libro para la prueba del matrimonio, quando se puede dar por otros medios, es despropósito de vicada inteligencia de su expresion final, que solo alude á el encarecimiento de la reserva del mencionado libro y de su uso; pero no exclusivamente quando la partida se demanda como fundamento característico de la intencion de alguno de los cónyuges, porque entónces es quando precisamente sorte su efecto ó su destino, como se colige sin equivocacion de estas terminantes palabras. *Et eo tantum casu resignari & aperiri, vestra accedente licentia, pa-*

Quae sane omnia cum vobis innotuerint ne illorum excidat memoria, in libro fideliter describentur ab eo, cui facta á vobis est potestas adnotandi matrimonia occulte celebrata. Liber in quem baptizatorum, ac utriusque parentis nomina referentur, quomodo distingui debeat ab altero matrimoniorum, eadem tamen diligentia, itidem cautelis in Cancellaria Episcopali clausus, & sigillis obdignatus erit custodiendus, prout librum matrimoniorum causae custodiri super mandavimus.

(o) Clericatus discordantia 50. núm. 23 & 24. Contractus matrimonii verè, & propriè probandus est ex ejus registro quod Parochus sub poena peccati mortalis facere tenetur in libro matrimoniorum, seu Parochiae ex praeecepto Sacri Concilii Tridentini sessione 24. Reformat. 10. . . Barbosa in collectanea Doctorem. Nihilominus de perduto libro, vel deficiente registro ab negligentiam Parochi, contractus matrimonii probari potest per testes cupite super eo ubi Doctores de testibus. . . Citraeo controver. 272. núm. 30. Secundo respondeo, quod ubi nulla potest adscribi culpa, eo quia adertit probationes quae perierunt, tunc etiam hodie sufficit probatio matrimonii per quasi possessionem, & conjecturas. Memoch. consilia 199. núm. 3. Et praeterea haec negativa non fuisse contractum matrimonium probatur ex actis & libris, in quibus volent describi contracta matrimonia, quemadmodum dicimus ex inspectone librorum probari hanc negativam aliquem non soluisse collectam, quando scilicet in libro in quo collectae volent describi, non reperitur amatum.

"tiamini, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet iustitiae administrandae necessitas, vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes, quibus probationes aliunde petendarum non suppetit copia." Y de no servir el libro para este efecto se podría decir inútil la exigencia de su conservación, porque para el valor del Sacramento á nada conduce el haberse ascitado, ni en el fuero interno ó espiritual se necesita mas que la capacidad de los contrayentes y la concurrencia del Párroco y los testigos, fuera de que en vano era la declaración de que únicamente se facilitara á los Jueces en un caso de necesidad, si á la fe de ese libro habia de anteponerse la de otra prueba peligrosa y de desconfianza, como es casi siempre la de testigos, (p) cuyo recurso es negado por el propio Sumo Pontífice, mandando que la fe de la constancia de los matrimonios se ha de tomar de los libros de su asiento, sin que el mas ciego pueda comprehender otra cosa leyendo el texto en aquellas finales palabras. *"Volimus denique, ac mandamus fides, seu attestations matrimonii clam initi, & sobolis ex eo procreatae excerptas ex dictis libris, modo quo dictum est apud vos cautè custodiendis, tantam promereri fidem, quantam sibi alii libri Parochiales Baptismatis, & matrimonii vindicare consueverunt."*

233. Que esta sea la decision Pontificia sin violentarla, lo certifica con reiterada materialidad la Enciclica y su Expositor clásico, quien segun concibo con demasia, por no saber mayor expresion que la que aquella contiene aqui: *Quae cum ita sint dubium nullum esse potest, quin conscientiae matrimonii probentur ex libris, in quibus ea ad praescriptum litterarum Encyclicarum debent adnotari.* (q) El entrar en question sobre esto no sirve de honra sino de descrédito á la causa de la Luciana, ni le da fuerzas, antes se las quita; porque la única con que se veda el recurso al libro es la del secreto, y fuera de que no habla con los interesados despues que han muerto se debe romper de oficio para sacar á sus familias del cautiverio, en que por consideraciones temporales hayan estado durante la vida de sus Padres, (r) y el que lo resista como la Lu-

(p) Caval. decis. 444 Riccio Collectanea 3152. Rota part. 2. decision 72. *Ubi quod in tantum est verum, ut non admittatur probatio per testis, nisi adducatur casus verosimilis amissionis ejusdem libri.*

(q) Mazzei cap. 13. parag. 2. lib. singulari de matrimonio conscientiae, ibi: *Quae cum ita sint dubium nullum esse potest, quin conscientiae matrimonia probentur ex libris in quibus ea ad praescriptum litterarum Encyclicarum debent adnotari. Si quam fidem faciunt libri publicorum matrimoniorum, eandem faciunt libri matrimoniorum conscientiae; uti ex illis probantur matrimonia publica, siquae ex his conscientiae probantur matrimonia.*

(r) Idem Author cap. 10. parag. 13. *De silentii obligatione qua tenentur qui, vel primo, vel deinde matrimonium conscientiae novunt dictum est satis. Sequitur ut expendatur quandiu haec duret obligatio. Occulari matrimonium conscientiae in gratiam conjugum maxima res est. Durat igitur haec silentii obligatio quoad ipsi conjuges vivunt. Coeterum his mortuis conscientiae matrimonium divulgari non solum potest, sed & debet, quo innotescat natos esse filios ex legitimo matrimonio, capacesque proinde esse jurium omnium quae legitimis filiis conveniunt. Huc profecto respexit Benedictus XIV. cum adeo*

ciana delataria con su hecho su dolo, sin dexar ni remoto escrúpulo en quanto á ella, con la reflexion de que sin cometerlo no podia obrar contra si, desayudándose y dando motivo de sospechar de su porte. Y en el asunto subiendo de punto estos solidísimos discernimientos en esta causa donde, porque se obra con el desengaño de que el casamiento no ha tenido otro origen que el de una calumniosa invencion que vino con otras encañada al proceso.

234. Ya el libro se registró por diligencia del Albacea de Campa, y segun él no hubo tal casamiento, porque de haberlo, en él apareciera; y que no dexa de constar por contingencia, se prueba de dos modos: el uno, por el maravillosísimo obstinado retraimiento de la Luciana para entrar por este camino en la demanda; y el otro, porque para descuido se habia de probar, y probado no aprovechaba, por los otros muchos seguros recursos que le quedaban en la Secretaria Arzobispal y en la Parroquia. ¿Qué fe, en vista de estos convencimientos, será la que se tribute en justicia al Br. Recio; y á los testigos que mendigó en el Santuario la sagacidad osada de dicha Luciana? ¿Quien se detendrá ya para descifrar el enigma de su miedo, y de la clandestinidad perversísima con que se maneja, quando forzosamente la metieron en esta última empresa? ¿Con qué guardan consecuencia los relatos fidedignos? ¿con la verdad del matrimonio, ó con su invencion? Con esta llevan exactísima armonia, ¿pues con qué facultad se proponen pruebas falibles supletorias de las ordinarias, quando el faltar estas no es defecto del Archivo sino del contrato, que mientras mas se busca mas se aleja? La fe del libro Conciliar es igual á la de un Protocolo, por estar cada partida autorizada de su respectivo Párroco, y este otro fundamento con que vuelve á conoluirse que la prueba del Albacea; aunque reducida á tres testigos, es superior á la de los lacrados que presentó la Luciana, porque tiene de su parte toda la asistencia de la ley, y porque quanto mas se discurre por lo negativo, mas se recomienda su veracidad.

235. Esta se ha realizado por la propia Luciana, que por adelantar sus tramoyas le han faltado, y por donde creia vestir ó disimular su calumnia, la ha puesto de bulto ó de cuerpo presente, reforzando las defensas de Campa con las armas de que traidoramente se ha valido. Así puntualmente le sucedió con la estratagema de la ficcion del casamiento en los Remedios, en calidad de muy reservado, pues al primer paso le quitó esta circunstancia, intentándolo probar como público, y la intruseca de su verdad, con referirse por lo tocante á su canónica autorizacion á un Vicario imperto, en que no es reparable solo la cautela de que la cita no se pudiera evacuar, sino la falta de potestad, en que ella como ignorante no hizo alto; entónces habria huído de la caída; porque el salto prometía mucha seguridad en las pruebas instrumentales, respecto á qué ese Eclesiástico no podia intervenir en el matrimonio, no siendo Parroquia aquella Iglesia, ni Campa y la Luciana sus feligreses, á menos que se le hubiese dado patri-

scilicet jussis ut duo retinerentur libri, & adnotarentur in uno matrimonium conscientiae, in altero proles ex eo suscepta.

cular comision, que tampoco era asequible sin previo conocimiento de causa, llevándose de encuentro el derecho y respetos del Párroco legítimo, á quien solo puede remover con esa formalidad el Prelado, (s) lo que en las circunstancias era impracticable, porque siendo tres los Curas, no habian de ser todos sospechosos: á que se allega, que quando el propietario es excluido, se entiende la exclusion por solo el tiempo que se ocupa en verificar el casamiento, á cuya consecuencia debe traerse noticia circunstanciada para formar la partida, (t) que es prevencion inexcusable en el derecho; y como todas las calidades exorbitantes no se juzgan si no se prueban, mucho ménos se hace quando el probarlo era facilimo, siendo cierto el matrimonio que se representa y alega.

236. Si hablando de qualesquiera personas, volviendo la consideracion á ese fundamento de que en la Parroquia habia tres Curas, no se podian juzgar todos removidos solo porque lo alegara la parte, aludiendo á su intento, aunque no hubieran precedido tantas quiebras y falencias, y como ha de pasar ese privilegio en estos Autos, donde consta por hechos de la Luciana, que el merísimo Cura Decano de su Parroquia Lic. Don Juan Francisco Dominguez, Obispo electo de Cebú, era persona de justísima y muy digna confianza de Campa, en quien se supone conocimiento de sus interioridades y arcanos? De la Certificacion que presentó consta, que quando se fué á España le dexó á dicho Cura, como su Confesor, trescientos pesos con que en el tiempo de su ausencia la socorriera. Y he aquí, que oportunidad mejor ni uno ni otro la podian desear, porque si entre ambos habia habido algo de secreto y de conciencia, ó se pensaba que lo hubiera, cuerda y christianamente de ninguno mejor se podian valer con quantas miras pudieran excogitar, como que poco ó nada le restaba que saber; y aunque fuera mucho y muy grave, en su pecho estaba tan bien depositado ó mejor, que en el de las mismas partes. Y lo que vemos es, que la Luciana en lo que ménos pensó en el discurso del pleyto fué en tocar esa puerta, siendo así que ella la señaló. ¿Y qué no es igualmente sospechosísima esta precaucion? Bien está que no asistiera el nombrado Párroco en el Santuario; pero eran muchos los motivos para que de necesidad supiera del matrimonio siempre que lo hubiera intentado, como que por razon de su ministerio le correspondia; y agregado su antiguo conocimiento de las personas y su aprobacion, era incapaz que dexase de saberlo, porque habrian recurrido á su direccion y amparo como á puerto de salvamento; y el no llegar á él, es por igual causa que la que le desalentó para llegar á Don Juan Vallejo: á saber, que las personas de su entereza, virtud y probidad no consienten ni los rasgos del dolo y de la

(s) Mazzei cap. 8, parag. 4. *Ex relatis verbis quisque statim intelligit, teneri Episcopum Parocho alterutrum ex contrabentibus mandare, ut assistat matrimonio consentientiae. Et non nisi ex gravi causa posse alteri Sacerdoti id committere.*

(t) Encyclica Benedicti XIV. *Celebrato autem matrimonio, indilate á Parocho, vel alio Sacerdote, coram quo imitum est, exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum cum nota loci, & temporis, testiumque, qui celebrationi inter fuerunt.*

intriga. Así pues con sus obras ratificó la Luciana los argumentos que le obstan; porque juzgando el matrimonio de la clase que ella prefiere, sube la dificultad en su contra, yendo á dar por su ignorancia en el insuperable inconveniente de que el Prelado no podia comisionar á el Capellan de los Remedios, (u) ni la transgresion de sus facultades suponerse, atribuyéndole con arbitrariedad el propio defecto en la ciencia de ellas que el que padeció la Luciana, capitulando su falsedad por su mano. (x)

237. Todavía se agravan por dicho orden los desengaños de su infidelidad, porque apenas ha hablado palabra donde no reuniera contra su intencion un vivísimo convencimiento: el artificio con que á los principales mediadores del casamiento los figuró muertos, es evidente que fué doloso; y fundado en las propias razones con que dexó de presentar por testigos al Cura Dominguez y á Vallejo, los cuales si no hubieran existido al tiempo de su presentacion, habrian sido nombrados por su parte con las mismas exclamaciones afectadas con que lamentó la falta del Br. Iglesias, la del Capónigo Dr. Don Miguel Primo Rivera, la del Notario que actuó las diligencias de habilitacion del matrimonio, y la de los Padrinos del casamiento; Qué distante estaba la Luciana de que ese plan, á su parecer tan bien ideado, se descompusiera! Pues ello es que por el recurso que hizo al Provisor muerto se vino á lograr otra demostracion, de que el no haber alegado el matrimonio, y huir de que se percibiera en sus escritos ó en sus labios, fué por no conformarse su conciencia, y aunque era voraz su espíritu, conocia que iba muy encumbrado en esta parte, como por último llegó á experimentarlo; porque aunque la relacion se dexó correr en falso, creyendo que por simple no se repararia, como en asuntos de este tamaño no se desperdicia diligencia, renovando memorias, se sacó por evidencia que el Dr. Primo no habia podido en el año de ochenta y siete actuar diligencias relativas á este matrimonio, en quanto á la jurisdiccion de Provisor tocara, respecto á que ninguna tenia en ese año, porque desde once de Diciembre del antecedente consta de la Gazeta que fué relevado de este empleo, aposeñándose en ese dia el de Juez de Capellanias, y el otro Capónigo Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares de dicho Provisorato. Vea V. S. qué resultas tan vergonzosas de la confianza simulada con que la Luciana usó de esta ficcion, ponderando los perjuicios que le habia acarreado su ignorancia, en estos términos. » Tampoco llegó á desengañarse hasta que fallecieron los mejores testigos que podian servir para su intencion, entre ellos el Dr. Primo, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, ante quien se habian executado con la reserva mas impenetrable todas las diligencias previas al casamiento.»

238. Dêxese á un lado la rudeza del artificio en quanto al secreto:

(u) Encyclica parag. Quod attinet. *Si quæ tam vobis occurrant circumstantiæ, quæ alium Sacerdotem loco Parochi exposcere videantur, gravi impellente causa, is Sacerdos à vobis eligatur, qui probitate, & doctrina, & obediendi muneris peritia commendetur.*

(x) Mazzei cap. 8, parag. 4. *Sed cum libertas hanc encyclica Benedicti XIV. adempta Episcopo sit, quod attinet ad matrimonium consentientiae, patet frustra in casu matrimonii consentientiae alegari eam decretionem.*

Fox. 130 vuelta al fin, y principio de la siguiente, quad. 1.

acéptese la proposicion en lo favorable, esto es, en quanto induce el juicioso concepto de que si Campa hubiera cometido el absurdo de casarse con la negra criada suya, sonrojado justamente, habria procurado que sus ojos no lo percibieran, y usando del beneficio de la Enciclica, si á tanto le empuñaba su pasion, se hubiera casado en una pieza de su casa, con la sola asistencia de un Ministro tan digno como el Cura expresado, y la de dos testigos por exemplo como Don Manuel Quevedo, y otro que en providad le igualara; que es el estilo que practican muchos aun sin tales motivos, obtenida ántes la venia del Párroco; pero salvas, como he dicho, estas inconsequencias, tiene V. S. otro argumento clarísimo de la falsedad con que en todo oficiaba la Luciana, en la cita que hizo del Notario ante quien supuso hechas las actuaciones, asentando igualmente haber muerto, para no dexar recurso con cuya inculcacion fuera su calumnia reprochada. Con estos fundamentos, se esperaba que lo fuese en el artículo de alimentos, porque convencida la falsedad, cesaba el mérito de la sentencia, y no eran de conceder sus efectos, como no se conceden á ninguna que consiste en obrepcion y subrepcion; y lo que V. S. ha de ponderar es, la maliciosa sagacidad con que la Luciana procuró ganar los conductos, para proveerse de las defensas que se dispusieran en favor de la testamentaria, pues simulando su Abogado que á él tambien le habia ocurrido ese reparo despues de lo hecho, con su direccion llevó á Estrados la solucion, en lo exterior aparente, pero en el fondo no solo sofística, sino positivamente nugatoria y despreciable.

239. Entendido por medios torpes el ataque que se le preparaba, y no pudiendo borrar el yerro que con repeticion se habia estampado, dispuso una carta aparatando que en una casual ocurrencia se habia cerciorado de que en el año de ochenta y siete no era ya el Dr. Primo Provisor; y propuesto el reparo á la interesada, sin satisfacerlo, se ratificó en lo dicho; razon porque conjeturaba que intervendría por comision del Sr. Arzobispo, ó supliendo las veces de dicho Dr. Conejares en alguna indisposicion de salud; y para averiguar el motivo, contraxo á este la pregunta.

240. Su respuesta parece que colmó las ideas de dicho Abogado contrario, por afirmar el Dr. Conejares que no era extraño que se encontraran en su Juzgado del Provisorato actuaciones hechas por su antecesor Dr. Don Miguel Primo, respecto á que siempre que salia de la Ciudad se lo dexaba encargado con todas sus facultades. Y envuelve este papel mas que sofismas? Sea enhorabuena cierto que el Provisor se manejara con el Juez de Capellanías en estos términos; pero que lo hiciera puntualmente quando se ofreció este matrimonio, glosado entre mil contingencias, no lo afirma, ni se infiere, y el Albacea de Campa deshizo el sofisma con la Certificacion que despues obtuvo en la misma Curia Eclesiástica, de que desde once de Diciembre de ochenta y seis en que se aposeñó el referido Dr. Conejares del Juzgado, hasta fin de Abril del siguiente año, solo el día diez y ocho de Enero habia suplido su lugar el Dr. Primo, firmando los decretos que habia acordado el día anterior, contrayéndose á este término por haberlo asignado el Sacristan y el Arriero, testigos de la Luciana, y no contradicholo ella, ni aprovecharle hacerlo ahora despues

Pedi que se certificará el pasaje, y se mandó agregar el escrito á los Autos, fox. 229.

Fox. 227, q. 1.

3. Junio 53

Fox. 232, q. 1.

que se vió cogida, sin atinar con el mes en que se casó, quando aun el día á pocos hombres se olvida. Aunque bastaba negar á la Luciana que en ese crítico periodo le hubiera ocurrido al Provisor propietario motivo de distraccion, y que ocupara los días que se necesitaban para instruir un Expediente prolixo y circunstanciado como se requiere, el Albacea le cerró la puerta, trayéndole comprobante que destruye en todas sus partes la falsilla de la contestacion del Dr. Conejares, y dexa por consiguiente en todo su noble vigor el convencimiento confirmatorio de la falsedad opuesta al casamiento.

241. La única aldaba de que querrá echar mano, como al que naufraga y se acoge á la primera tabla que se presenta, es el otro extremo de que como el matrimonio se dispuso con tanta cautela ó reserva, no actuaría el Dr. Primo el Expediente con la investidura de Provisor, sino con la de comisionado del Prelado, de quien era privativo, segun las disposiciones Conciliares y los terminantes preceptos de la Enciclica, (y) pero esto es pedir principio y volver á enredar la dificultad, dexándola intacta: el Albacea permite sin reparo que así pudo hacerse; pero niega constante que se hiciera; porque Campa nunca fué conocido por casado, guardando una vida muy christiana é irreprehensible; porque á ese estado de célibe correspondió su conducta en la disposicion final de su conciencia, y porque en su testamento y en el artículo de muerte declaró y ratificó que habia sido soltero, y que en el propio estado pasaba á la esterilidad; y á la Luciana que funda y alega lo contrario, le tocó rigorosamente fundarlo y probarlo ó caer de la demanda. (2)

242. Por quantos caminos se han intentado lo que se ha hecho de parte de la Luciana es acrisolar la falsedad del matrimonio y las verdaderas causas de justicia que la retraian de articularlo. No debe quedar duda de que fué maquinacion del espíritu doloso que la caracterizaba, y multiplicando desengaños se encuentra otro tan respetable como el de la cita del Dr. Don Miguel Primo, y el del hijo segundo de su interrogatorio, cuyo intento fué probar que despues de divulgado el matrimonio de dicha Luciana con Campa hubo éste en ella otro hijo, que murió á poco tiempo de bautizado, habiendo él manifestado en este lance bastante in-

Parto segundo.

Fox. 14, q. 1.

(y) Encyclica parag. quod attinet ibi: *Si quae tam vobis occurrant circumstantiae quae alium Sacerdotem loco Parochi exposcere videantur, gravi impellente causa, is Sacerdos á vobis eligatur, qui probitate, & doctrina, & obediendi numeris peritia commendetur.*

(2) Ley 39. tit. 2. part. 3. Embiso é acucioso debe ser el demandador en catar que recabdo tiene para probar aquello que quiere demandar, ca siempre ha menester de probar lo que demandare en juicio si la otra parte... gelo ha negare... Ca si de esto non fuese cierto ante que comenzase su demanda, ca que cuidase de facer por su pro, tornarsele ya en daño ó en vergüenza, ca habria de pechar todas las costas al demandado... *Probare tenetur actor intentionem suam, quam in judicio proposuit, si per reum fuerit negata; alias absolvetur reus, & actor in expensis condemnabitur.* Gregorius Lopez in expositione legis nuper relatae.

Fox. 16. vuelta
quad. 1.

quitud por el restablecimiento de ella, aunque contradiciéndose en sus acciones por disimular, sonrojado de su enlace. No se expresó el año de este segundo parto, que es otra circunstancia reparabilísima por rara; pero el buen Barbero Horra dixo que no le constaba su certeza, aunque lo habia oido á varios conocidos que entraban y salian en la casa, y es en lo pronto notable que un fiscal tan vigilante de las interioridades no advirtiese la preñez, quando no se le ocultó la primera, y quando esta sola se declaró; fuera de no haber motivo para reservarse despues de casados.

Fox. 18. quad.

Fox. 20. vuelta
quad. 2.

243. A la Maestra Dominguez le sucedió lo mismo; esto es, no supo ni notó la gravidez, sin embargo de la íntima y familiar satisfacción que ostenta, ni tampoco la Cortes; y las dos afirman que fué cierto el parto, no porque lo vieron, sino porque se les contó despues la Luciana, que es fingir con torpeza, dexando en nada sus declaraciones, mediante la circunspecta y diestra calificación, á que por ministerio de la justicia están comprometidas, aunque de esta sólida repulsa se gradúa exceptuada á la Cano, porque juró que habia recibido á la criatura en sus brazos, y el Sastre Soberanis, porque con igual solemnidad afirmó que la habia llevado á bautizar á la Parroquia del Sagrario, y que habiéndole puesto el nombre de Joseph Maria Florentino, desde allí lo trasladaron á la Casa pia de Expositos. Y últimamente Elers como tan suspicaz, queriendo siempre distinguirse en conocimientos, declara haber oido la especie y sospechándolo antes, porque advirtió el vientre elevado á la Luciana, y aunque preguntando á Campa le contestó que era enfermedad, viendo al descuido las recetas, aunque no es profesor de medicina, conoció que no eran para facilitar dicha menstruacion, sino para contener aborto.

244. Aquí era menester detenerse increpando la temeridad de estos aduladores; pero con la sólida desecha que ya se hizo de sus dichos, notaré en breve á la Partera las inverosimilitudes de que ella no fuera al bautismo, siendo de su oficio gage, y la funcion principal y la de que por fingir que en años anteriores asistió á la Luciana en igual aprieto; diera por vinculada una constante amistad para haber asistido á el segundo tan clandestino y falso como el matrimonio demandado; á Elers que tuviese esa segunda osadía con quien debía manejarse con decoro y respeto, en caso de tratarlo con la frecuencia que representa, y que mostránd en todo prendas de parte se metiera á buscar las recetas, y á cerciorarse con tanta eficacia de su contenido, como si anduviera zeloso de la criada, como ya ésta lo habia indicado, y á el Sastre Soberanis que por esmerarse en servirla se excediera de dos modos; el uno con desterrar de su casa al hijo, creyendo que era el único medio de componer la mentira, sin reparar en la inconsecuencia de que el hijo legítimo corriera esa tirana é infeliz suerte que no cotrió con méritos poderosos para ella su simulada hermana Ana Joaquina, y el otro en dar el nombre que no le preguntaban, coinquinándose con la propia Luciana que en su testamento le puso el distinto de Joseph Evaristo; añadiendo esta inconsecuencia desde luego, porque acelerados ella y sus Directores se fiaron en lo que les pareció, y no usaron la precaucion de acudir á los Autos, ilustrándose con la vista de lo declarado por dicho Soberanis.

245. Pero para maravillar el acierto y la sabiduría con que las leyes han establecido por fundamento de la falsedad la inconsecuencia de los testigos, la inverosimilitud de sus dichos y la falta de razon de ellos, no hay voces con que ponderar completamente la torpeza con que la Luciana y sus privados consejeros por ministerio de la Justicia han multiplicado los convencimientos de su calumnia sin necesidad, pues ninguna habia de que se supiera ese otro parto, y quando se hiciera el mas obtuso habria diligenciado antes la partida de bautismo que era el esencial comprobante; pero como la idea fué abultar sin reflexa, sin estudio, sin cordura, y sin mas confianza que la de que la apelacion á la prueba de testigos es calle ilimitada y muy ancha; se dexaron ir, y por donde fraguaban el escape dieron en el precipicio sin poderse de la caída levantar; pues tampoco se halló la fe de bautismo del inventado hijo legítimo, aunque se aparentó que se sabia con puntualidad la Iglesia en que se habia hecho, y donde era igualmente imposible que faltara la partida: lo primero porque si el matrimonio se habia hecho como de conciencia, en cumplimiento de la Encíclica habrian sido los dos cónyuges amonestados para revelar y descubrir los suyos con cargo de responsabilidad, para que se apuntaran en el mismo libro secreto; (a) por no extenderse la patria potestad á despojar á los hijos de los bienes temporales que les pueden sobrevenir; y lo segundo, porque si habia sido público, en el libro corriente, siendo verdad el parto, la constancia del bautismo se hubiera hallado. Esta consecuencia era indefectible siempre que fuera cierto el antecedente, y saltando ella se falsifica y destruye aquel; porque del mismo modo que no puede darse efecto sin causa, no se da causa sin efecto, que una vez puesta es indispensable.

246. Y si se inclina mejor el juicio á que el matrimonio fuera reservado (aunque no es disculpa para dexar de presentar sus comprobantes instrumentales) son mucho mas activos los argumentos; porque con la noticia, echa la Luciana á rodar su mal titulada prueba, como que según ella solo se faltó á Campa la diligencia de fixar rotulones en las calles ó tocar caxas y clarines para convidar concurrentes, y entonces nadie sabrá como ni con qué ingenio componer la opinion y honor que Campa tenia que guardar para prestarse con sus hijos á inhumanidades que exceden los límites del rigor. Habiendo antes hecho ostentacion y gala del matrimonio, ¿ qué motivo de consideracion le quedaba para esas precauciones, ni qué facultad aunque las discurriera para conseguirla? Toda su vida observó las mejores costumbres christianas, inclusa la frecuencia de Sacramentos, con la qual eran las obras que se le atribuyen monstruosamente incompatibles, ó destructivas las unas de las otras; y si la resolucion era condenarse por no cumplir con las leyes de la Religión y del Estado, se encumbra el asunto á grados que no alcanza la autoridad en que nos versamos, pues todo ese horrendo y atroz delito era menester probarlo para combinar las tiranias de mentir con perjuicio de su alma y en el

(a) Mazzei. *Huic profecto respicit Benedictus XIV. cum adeo sollicito iussit, ut duo retinerentur libri, & annotaretur in uno matrimonium consistentias, in altero vero proles ex eo suscepta.*

Testamento, y en la memoria secreta sin valerse de los recursos que le sobran para cubrirse perpetuamente en todos fueros, sin que fuera necesario para disfrutarlos que otras personas se los aconsejaran, porque generalmente eran tan sabidos que se venian á las manos. ¡Oh! quanto creia avanzar el Albacea con las posiciones que articuló á la citada Luciana ántes de expresar agravios, y á cuya solicitud no accedió la integridad y sabiduría de éste Superior Tribunal.

247. Todas eran inconsecuencias contra la determinación primera, en la qual se da por asentado que Campa solo volvió al Reyno por cumplir con la Luciana, y quien era tan escrupuloso lo sería tambien para zelar los bienes de su hija, declarándola, reconociéndola, cuidando de rectificar la partida de su bautismo, como era regular que se le amonestara, quando á él no se le hubiese ofrecido una diligencia tan análoga á sus intentos, fuera de que igual obligación y mayor interés habia en la Luciana para tomar quantas providencias alcanzase la consulta privada de su Confesor ó su ingenio, y en lugar de estos estímulos tan naturales, vemos que quando su amo estaba casi en agonía, á los intercesores que interpe-
 laba les declaró que la Ana Joaquina era su hija natural, sin articular que era su marido, siendo aquel un momento arduo en que no habia miramientos ni consideraciones que guardar, mucho ménos quando según ella, desde que se celebró, la reserva se habia profanado, y se podia seguir depositando en las personas á quienes se descubria en fe de su integridad, aunque ya era llegado el caso de no guardarla, prescindiendo del valor natural que hubiera cobrado la Luciana habiendo recibido el Testamento desde que se otorgó, y siendo incapaz de dexar de verlo con los intereses que despues ha representado; porque el derecho de muger de Campa habria sido muy respetable y virtual aliento en ella, y como que por ministerio del Sacramento se habian igualado para hacerle los cargos de conciencia y justicia que su propio corazon le dictara, y los datos que á estos substituyen son por el contrario los de un silencio contranatural en ese tiempo que no debia despreciar en el espacio de unos dos años que tardó en presentarse, y en la forma y mudanzas con que lo hizo, ratificando mas y mas la exception ópuesta por la testamentaria de que tal matrimonio no hubo, y de ser una calumnia tan palpable como la amistad antigua: antecedente, en que con muy malos colores se quiso envolver la filiacion de Ana Joaquina, atribuyéndola al inocente Campa.

248. No pudiendo con estos convencimientos en esta segunda instancia, tomó el partido temerario de redarguir con una relaxación falsa é impremeditadamente ideada, asentando muy descomedida que sin intervencion de los Cúras ni constancia de la Parroquia se han celebrado casi diariamente muchísimos matrimonios con tal desprecio de las disposiciones conciliares, y de las rigidísimas de la Pragmática del Señor Don Carlos III; que el mismo Párroco que dió á el Albacea de Campa certificación del buen gobierno y notorio zelo de su observancia, llevándose á bautizar el fruto de semejante enlace; intentó colocarlo entre los de Padres desconocidos por la falta de las debidas constancias, aunque él la tenia del matrimonio de público y notorio, extendiéndose sus conocimien-

Fox. 18. q. 2.

Fox. 19. vuelta,
quad. 1.

tos y los de sus compañeros á la facilidad con que los contrayentes se excusan, mayormente interviniendo en sus personas desigualdad.

249. Supongo que á la literatura de V. S. no se esconde que esta no es satisfaccion del convencimiento, sino descaño ilegal y calumnioso: lo primero, porque hasta ahora no se ha oido esa relaxación ó inobservancia de las sagradas ritualidades y disposiciones Conciliares: lo segundo, porque á el que alega la corruptela ó inobservancia de la ley, le toca probarla, (b) sin que baste decir, que ha habido uno ú otro exemplar en que se ha quebrantado, pues estos no inducen costumbre ni regla general; (c) y así el que se vale de este esfugio, debe regularse como el que para no hacer lo que todos hacen y deben en una materia, recurre á la exception de que se ha indultado, que solo le aprovechará demostrándola, sin dexar motivo remoto de sospecha; (d) y no habiéndolo hecho en ningun modo la parte de la Luciana y la de la muchacha Ana Joaquina, sin embargo de haberseles interpelado en tiempo y forma por el Albacea, lo que conseguiron fué excusarse el sonrojo de no poderlo executar, como el que emprende un despropósito clásico y escandaloso, qual fué el de esa proposicion con que se atropellaron el zelo y respeto de las Mitras y de las Parroquias en general, con tan demasiada avilantez, que de esa diaria infraccion, de que se suponen á cientos los exemplares, no se traxo uno siquiera en conversacion, con lo que quedó la solucion en clase de genérica é inadmisibile, cuyas armas son prohibidas en el foro: lo tercero, que á mas de no creerse la infraccion de la ley, mucho ménos de las que reúnen los bienes espirituales y temporales como estas, la presuncion siempre está de su parte, y en el caso comprobada prácticamente, sin que se sepa, no digo esa quotidiana relaxacion, pero ni tampoco de uno ú otro exemplar que pudiera ser causado con fraudes, con la pena afecta de irritar y anular el matrimonio, debiendo por lo expuesto, no solo darle á la proposicion el desprecio que trae consigo, sino extrañarse la ligereza con que se tomó por recurso desesperado, sin reflexionar la injuria que irrogaria á los zelosísimos, sabios y christianos Prelados de esta Mitra, y el esmero, justificacion y puntualidad con que pública y notoriamente guardan todas sus obligaciones sus Párrocos, y muy en particular los de esta Corte, que es la fuente y matriz que sirve de modelo á las foráneas.

250. No codicia ni envidia el gobierno de ninguna otra esta Diócesis, porque todos vemos que sus providencias estan en el grado de perfeccion; pero como quando la libertad descompasada no ha probado el escarmiento

(b) Glosa 4. Greg. Lop. ad leg. 7, tit. 2, part. 1. *Inno ei qui eorum (legum) desuetudinem allegaverit incumbat probatio, quod non sicut in usu.*
 (c) Vinn. in commentar. ad Iustinian. lib. 1, tit. 2, §. 9, núm. 4. *Et quotiens in consuetudine introducenda non hujus, aut illius hominis, vel etiam ordinis morem inspicere debemus, sed totius populi usum, eoque colligere ex hijs, quae non semel, aut bis, sed frequenter circa eandem rem, & controversiam observata sunt.* Ley 6, tit. 2, part. 1.
 (d) Murill. Cursus Canonici lib. 5, tit. 33 de privilegijs, núm. 295 ibi: *Si vero non sit notoria, exceptio, nec in corpore juris inclusa cum sit quid facti, non praesumitur, nisi probetur ab allegante illam.*
 Gg

se explaya, ni aun á el Illmó. Sr. Arzobispo ha dispensado la maledicencia de la Luciana, impaciente de no hallar salida al convencimiento. No puede atribuirse á otro motivo el exceso con que expuso que el citado Illmó. Prelado, en uso de sus facultades, dispensaba con equidad todo género de requisitos, quando se impetraba su gracia por sujetos de conocida reputacion y carácter.

251. ¿Y se dará proposicion mas descompuesta y avanzada? Ella le atribuye al Prelado facultades sobre el Concilio, sobre las disposiciones Canónicas, y sobre las Reales Cédulas con que se prohibió en su tiempo que se consintieran matrimonios desiguales, y que se admitieran demandas y presentaciones de esponsales, pues segun el Abogado de la Luciana, todas las ridiculizó, é inutilizó autorizando su quebrantamiento, y esto se denomina equidad, dándole aspecto ó sombra de potestad Canónica y privativa á la relaxacion, al aretado y al abuso, que jamas fué censurado á dicho Sr. Illmó, en quien siempre resplandeció un zelo exuberante por la fiel observancia de las Pontificias, de las Canónicas y de las Soberanas disposiciones, que es en el que consiste la verdadera autoridad Episcopal, y de lo que depende el buen régimen de la Iglesia, y el respeto y manutencion de los Párrocos, cuya intervencion es de esencia del matrimonio, y nunca pudiera despojarseles con esa escandalosa libertad, quitándoles á mayor abundamiento sus emolumentos ó derechos, quando ninguna persona hay que ignore que la presentacion al Párroco es tan indispensable, que solo la omite el que no quiere casarse; y quando en un caso muy peregrino hay necesidad de removerlo, se guardan con fidelidad las reglas dadas por el Concilio de Trento, cuyo término último viene á ser el reconocimiento de la Parroquia, porque á la necesidad de que el Pastor tenga puntual razon de las ovejas de su grey, no supera ninguna consideracion temporal, y mucho ménos una condescendencia de parte del Prelado laxisima, como la que se representa á título de insuficiencia sin querer acordar de las inconsecuencias con que se ha querido probar que el casamiento fué público, y con la circunstancia agravante de escandaloso, con cuyo desecho de parte de Campa, es imposible el empeño rarísimo de que se le concediera lo que no se le podia conceder, que era el que ninguno de los tres Párrocos á cuya Parroquia estaba sujeto supiera de su matrimonio y tomara los apuntes competentes, autorizando baxo su firma la constancia.

252. Por último el chiste del Dr. Don Joseph María Alcalá está por su propia virtud desvanecido, porque la accion que se le calumnia, dista infinito de su ciencia y virtudes morales, en cuya conformidad estaba obligado, aun sin la investidura de Párroco, á guardar como el suyo el honor del próximo: ni la fabula tiene figura, porque aunque él en lo privado supiera que los padres de esa criatura habian hecho un matrimonio clandestino, no era aquella la ocasion ni el modo de remediarlo: desde el momento en que tuvo la noticia debió usar de su autoridad para cortar el daño donde lo advertia, por no serle licito permitir que vivieran en fe de casados los que en realidad no lo eran, por no haber cumplido las leyes á que inexcusablemente debieron para conseguirlo arreglarse, y al

Párroco no le toca en ese lance investigar las noticias, sino estar á ellas, cuya práctica general desvanece el temor mal afectado de los consortes desiguales, porque no necesitan revelar su calidad para bautizar á sus hijos, y tienen confianza de que se les ha de poner sinceramente á que digan, como que su realidad ó certidumbre queda para otro fuero y para otros efectos, con lo que se evidencia que el Tribunal, de la temeridad á que apela la parte de la Luciana, no ha hecho mas que darle de sus frutos, que son vergonzosos convencimientos, y desengaños multiplicados de su tropelia y arrojó.

253. La desigualdad de los contrayentes, y el peligro de incontinencia por vivir en una casa, aunque fuesen motivos de consideracion para habilitarlos, no lo eran para hacerlo sin los requisitos y formalidades que dispuso y prescribió la Santidad de Benedicto XIV; porque no teniendo potestad sobre ellos el Sr. Arzobispo, mal pudiera con su desprecio apartarse, y léjos de servir de mérito justificante á la Luciana, le perjudica demasiado asentar con este ilegal y falso antecedente que ningun vecino de México puede extrañar de buena fe que en la Parroquia no se encuentre asiento de este matrimonio, sucediendo lo mismo con otros en que no se versaban iguales motivos de consultar á su reserva, pues la prescripta por el Concilio, se asemeja á la del Confesionario, donde los Christianos descubren su conciencia sin recelo de que se publique con su descrédito. Asi pues estas disculpas no son de justicia, sino de arbitrariedad, ofensivas del decoro de las leyes y disposiciones Canónicas, agravando su libertinage escandaloso, el atrevimiento con que afirmó que en los matrimonios de conciencia puede dispensarse hasta el asiento de la partida en la Parroquia. Si la proposicion obra como argumento de que en ninguna parte debe quedar, es temeraria, segun lo que con la Enciclica queda fundado; y si se contrae al libro público comun, es impertinente, respecto á que la testamentaria de Campa no ha defendido ni tratado de defender que en él precisamente debiera su matrimonio haberse asentado, aunque pudiera, aceptando en lo favorable las pruebas y hechos de la Luciana, y los que pretendió justificar contra el propio Campa; porque quien no tuvo inconveniente de anticipar la noticia de su casamiento en el Pueblo de los Remedios, y de que á puerta franca lo presenciaran quantos quisieran, era irregularísimo que reparase en que lo supiera su Párroco, y en que se anotara en un libro que en Archivo secreto habia de guardarse; verdad de que resulta la Luciana convencida, porque la ley la guia y le pone al frente la dificultad, fundada en la disculpa de que no hay el libro en el Provisorato ni en la Secretaria Arzobispal, pues tanto importa su existencia en la Parroquia, donde no falta, como está certificado.

254. Por eso no alcanza el ingenio mas sutil el mérito eficaz con que se releve la parte de la Luciana, ó Ana Joaquina, de cumplir en el uso de sus acciones con las reglas Conciliares, cuyo profanamiento en vano repite, porque de lo contrario estan ambos Gobiernos asegurados y satisfechos, sin que se haya oído exemplar de alguno á quien se haya consentido casarse clandestinamente sin dispensa y ritualidad, ó sin escribir, como se dice, una letra para instruir la pretension, siendo el conocimiento de

causa la condicion en que debe recaer la gracia, ó el Decreto Episcopal, conforme á lo mandado por dicho Sumo Pontífice.

255. Si no hubiera en este Arzobispado el gobierno en quanto á los libros que dispone la Enciclica, estaba bien el recurso á la prueba de testigos, que como subsidiaria entraba en su verdadero caso; pero que habiendo el libro no se acuda á él, y se preferan aquellos, es un dolo y una contravencion manifiesta, librada en el error de que la Enciclica, trastornando el orden, posponia las pruebas seguras é inocentes á las artificiales, quando por estimarse sospechosas, por necesidad habia de preferirse la partida, cuyo único destino es este, declarado y concedido por dicho Sumo Pontífice, como que si no hubiera de servir para este efecto, era la diligencia redundante, respecto á que para los puramente espirituales bastaria la intervencion del Párroco en el matrimonio, dando á los interesados Certificacion que les sirviera para su privativa constancia; pero en lo judicial ha de afirmarse por conclusion cierta, que habiendo los libros público y secreto, ni proponerse debe prueba de otro linage, porque el hecho de intentarla acusa y hace sospechosa la intencion, (e) como toda la del que extravía y pervierte los caminos rectos, y antepone los escabrosos, oscuros, y por naturaleza aventurados, como lo hizo la Luciana, reagrandando su malicia su tardanza, su retraimiento y su miedo, que juntos con lo que vimos de la partida del hijo segundo, y con la absoluta denegacion de todo comprobante en las Oficinas y Archivos, donde debiera estar multiplicado, forman en contraposicion la mas sólida prueba para disuadir igualmente como quimérica y fabulosa la especie del matrimonio.

Párrafo 101.

256. Los mismos esfuerzos de la Luciana mas y mas abogan por este concepto, porque si se practicaron diligencias en la casa del Dr. Primo en razon del matrimonio, y si como afirma, se expidió despacho de comision al Capellan del Santuario, y si como afirma, se le ha dicho, y se reitera, que no ha estado nunca este asunto en disposicion de suplir con testigos las pruebas instrumentales; y el alegar que se han extraviado por causas que dicha Luciana no pudo adivinar, es disculpa vaga y maliciosa, sin encargarse de que esta cautela fué ya por la experiencia sabia, prevenida, adoptando en su contra el remedio de que de la pérdida por cualquier causa haya de darse justificacion prejudicial que sirva de fundamento á la otra, pues el que por parte de la Luciana se diga que buscando alguno de esos comprobantes no pudo encontrarlo, aunque sea ficcion de que los hubo, no es de la realidad siquiera argumento, y lo que se concluye es, que el no hallarlos proviniese de que no se hicieron, corroborándose con aquellos notables recomendados antecedentes, porque la falta de curia es descomendamiento insultivo alegarla, quando nunca podia extenderse á todas las citas y recursos á que en caso de haberse hecho el matrimonio

(e) Virginius Bocacius in tractatu de litteris remisocialibus cap. 4. núm. 5. & 6 inquit: *Ex quo Parochus ex dispositione Concil. Trid. ses. 24. cap. 1. de Ref. matrim. tenetur librum matrimoniorum, & illum diligenter custodire, non sicut admittendas probationes conjecturales, & solum cum liber Parochi deperditus sit, deveniendum erit ad publicam famam, testes, cobabitacionem, tractatum, & similia.*

tenia apelacion la interesada, cuyo Defensor á cada paso tropieza y se coquina, porque no bien establece una proposicion, quando la desbarata. Asumiendo que se instruyó expediente como requiere la Enciclica (que es la Ley correctoria de todas las disposiciones anteriores) sin salir del párrafo, toma el descabellado medio de decir, que el Señor Arzobispo sin escribir una letra habilitaria el casamiento, por ser (dice) un acto de jurisdiccion voluntaria, y lo mas verosimil que así sucediera, quando verbalmente no autorizara al propio Dr. Primo, por la confianza que tenia de su literatura y virtud.

257. Estas producciones no merecen contestarse, siendo notoriamente opuestas á el Concilio, escandalosas y veridas sin meditacion por una pluma que no atina con su centro, y por eso toca quantos le parece que pueden suplirselo. Ella sostiene el matrimonio como ordinario, segun la publicidad con que se da por celebrado, y faltándole los comprobantes parroquiales lo pone en la segunda clase; pero volviendo á verse con igual dificultad, salta á otra desconocida de la razon, de la práctica y del derecho, que es la de habilitar un matrimonio el Prelado, atropellando Concilios é inconvenientes. Esto lo dirá el Albacea de la Luciana por virtud de esa tercera entidad de jurisdiccion voluntaria, que en la materia le figura á las Mitras, y con la qual desde luego no estarían la Pragmática del Señor Don Carlos III. ni el sábio y Supremo Consejo en las muchas resoluciones que estrechándola dió; pues todas por ese portillo se habrian eludido, mediando esa jurisdiccion voluntaria con que se significa una potestad sobre la misma legislacion, que es á quanto puede la pasion avanzarse.

258. La idea es suplir el fundamento con adivinanzas maliciosas que en el foro no se admien, (f) y ademas no tienen combinacion, ni arte; razon por que quando se alega que se instruyó Expediente y se libró Despacho de comision para el casamiento, y á renglon seguido se asienta que se dispondria todo en lo verbal, consultando al secreto deseado por Campa, no se reflexa en la otra inconsecuencia que se comete con la curia del Capellan del Santuario, porque era demasiado absurdo que á quien se confiara lo mas no se le confiara lo menos, que era la formalizacion del matrimonio, con cuya remision á otras manos, se eludian y vulneraban todas aquellas diligencias.

259. Por todas estas razones no debe quedar duda de su falsedad y suposicion, como que demostrativamente la convencen, viadicando el Testamento de Campa, en que solemne y formalmente hizo la propia declaracion para futura memoria, sin que merezca oírse el efugio de que esa disposicion se haria estudiosamente para disuadir á los mismos testigos de distincion que lo presenciaron, como que esta diligencia se trazó ántes del rigoroso lance de la muerte, porque siempre se remitía al evento de ella, y porque esas no son conjeturas legales, no viviendo nadie entendido de que

(f) S. Thom. 2. 2. quæst. 69. art. 2. *Cum fraus & dolus habeant vim mandati, nemini licet eis uti cum sint illicita...* & glo. 2. de Reg. iur. tit. 16. part. 7.

fuera casado, pues á ser esa la opinion (si quiera entre algunos de sus amigos) mas fácil habria sido la entrada de la Luciana con la decorosa representacion de muger legitima de su amo; fuera de que con esa disculpa contradice y desbarata sus hechos, pues segun los primitivos es constante que quando Campa se reconocia en el punto critico de ir á dar cuenta á Dios, fué interpelado con la idea de que en aquel acto reconociera por hija á Ana Joaquina, con cuyo supuesto se destruye la prenada ridicula sofisticaria, bien que ni rasgos se deben consentir, porque á ninguna da lugar por mas que la cavilosidad y la calumnia afanen la reminiscencia, de que tenia un campo tan extenso qual no se lo pudiera proponer nadie para satisfacer á las leyes de la Religion y del Estado; en cuya vista, solo loco podia dexar de hacer lo que de justicia debiera, aplicando á su hija el caudal que no se habia de llevar ni se llevó al sepulcro, y cuya asignacion á su acreedor era la que le habia de prometer su salud eterna, pues ni de él se juzga que ignoraba estos principios, ni se puede presumir de un hombre que vivió arreglado por costumbre á un Director espiritual.

260. ¿De qué le serviría este zelo, si quando habia de aprovechar los auxilios de la Divina Providencia los hubiera despreciado, obrando contra sí con mayor tirania que la que un enemigo mortal pudiera haber cometido en su vida, quitándose la proditoria y alevosamente? ¿De quien se presumirá que así piense y obre, especialmente tratando de morir como cristiano, quando la presuncion está de su parte, sosteniendo sus procedimientos con la confianza de que se premeditaron y arreglaron á los intereses solo del alma, posponiendo todo miramiento y arreglaron á los intereses solo del alma, posponiendo todo miramiento temporal. Aunque es quiera no se debe opinar con esa impiedad, porque nuestros juicios se han de conformar con los de los Teólogos y Jurisconsultos sábios, y con los conocimientos seguros incesantes que en nuestras personas y las ajenas tenemos, de que puestos en el lance de acabar nuestros dias, la religion, la contricion ó la atricion nos obligan á dispensar y hacer quanto mas permiten los esfuerzos para ayudarse, aspirando á obtener la divina misericordia, que es el fundamento de justicia con que al testador en lo que declara y dispone en acto grave interesando su conciencia, se le debe dar plena fe y crédito, (e) y si el que declara en ese estado y con ese preciso fin, sin trabas, conexiones y antecedentes que lo coacten no mereciera asenso, ¿qué deberá juzgarse de los testigos de la Luciana, de quienes los que menos, adolecen de la tacha de ligeros y temerarios, por haberse con precipitacion conducido por principios equivocados ó indiferentes que trastornaron á contemplacion de ella; porque llegó el caso de inducirlos á que así lo hicieran, y porque las operaciones indiferentes son buenas ó malas segun la disposicion del que las interpreta.

261. ¿Para qué era el escrúpulo y el extremo que finge la parte de la Luciana de regresarse Campa de España solo por estar pendiente con ella? Si esa hubiera sido la causa provendria de conciencia ó de pasion

(g) Mascard. de probat. tom. 1. conel. 350. núm. 25. Si confessio tendit ad exonerationem conscientiae planè probat.

amorosa, y que no fué una ni otra lo certifica los resultados del Testamento y de la separacion de Campa de esta vida, porque la Luciana se mantuvo en su casa en el mismo ser y estimacion de criada de gobierno, que le dispensó en todo el tiempo de su servicio, sin que en esta virtud pueda decirse que las voluntades habian degenerado, porque en este caso no la hubiera á su lado consentido, y si el odio era con la muchacha, implica con la condicion de hija, mucho mas en ese término en que los deberes de la justicia no se truecan por los de la venganza. Si este hombre se hubiera corrido ó avergonzado de haber tenido esta fragilidad, con no haber vuelto de España ni su sombra la hubiera trascendido; cuya circunstancia del caso es de tan realzada estimacion que solo por ella tiene á su favor la asistencia de la Ley, (h) juzgando primero por la deficiencia que por la realidad del matrimonio; porque quando se permitia á los solteros recibir á una muger por barragana, si por tal no la daban á reconocer ante testigos, les quedaba el cargo de que era su legitima consorte, y por tal se les condenaba á admitirla solo por no cumplir la forma; pero aunque faltase ésta, siendo ella de humilde nacimiento, por sola la desigualdad se le absolvía, creyendo que su resolucion no llegaria al grado de enlazar-se maritalmente proscribiendo su origen.

262. Todas estas son razones corroborantes de la sobrada satisfaccion con que el referido Campa determinó de su caudal, guardando consonancia el legado que hizo á la Luciana de 3000 pesos, en reconocimiento de haberle servido algunos años y asistido en sus enfermedades fiel y legalmente, con advertencia que por su falta se invirtieran en Misas, sobre que es de notar que aun esta partida corria en comparacion de sus facultades, no quiso que en caso de muerte de la Luciana se aplicara á su huérfana para que la disfrutara, dexando este argumento mas de que por responsabilidad en quanto á ella no podia volver al Reyno ni emprender el matrimonio.

263. En un hombre que al tiempo de morir se hallaba con mas de cien mil pesos sin afeccion alguna forzosa, nada tiene de reparable la asignacion de esa cantidad á una muger que lo habia asistido, sobrellevándole sus impertinencias por algunos años. Semejantes personas aunque tengan salario en la casa de sus amos, se hacen lugar en su muerte á la expresion de ellos con respecto á su futura subsistencia, obsequiando los im-

(h) Ley 2. tit. 14. Part. 4. E tal viuda como esta queriéndola alguno rescibir para barragana, ó á otra muger que fuere libre de su nascencia, que non fuere virgen, debelo hacer quando la rescibiere por barragana ante buenos omes, diciendo manifestamente ante ellos como la rescibe por su barragana. E si de otra guisa la rescibiere, sospecha cierta seria contra ellos, que era su muger legitima ó non su barragana. E si pleyto nasciese sobre esta razon, así lo juzgaria el juez segun fueras eudé si fuere probado que la oviese rescibido por barragana. Pero si fuere otra viuda que non fuere así tal como sobredicho es, mas que fuere de muy vil linage ó de mala fama, ó fuere juzgada que habia fecho adulterio con ome que oviese muger legitima, ni muger ella fuere suelta, á tal como está non ha por que la rescibir por ante testigos, segund sobre dicho es de la otra.

pulsos de la caridad y de la gratitud; pero que este hecho no miró á la obligacion de justicia que se le ha capitulado á Campa despues de muerto se prueba de dos modos: el uno con que si esa carga hubiera reconocido contra sí y tratara de satisfacerla, no podia imaginar que lo conseguia por ese orden; y el otro con la advertencia de que si en odio de la Luciana y de Ana Joaquina se hubiera cerrado á prostituir su conciencia, y no tuviera esa donacion el mismo inocente origen con que el caracterizó, nada en lo absoluto le habria dexado, ni en su casa las hubiera consentido.

264. Ocorre mas, y es, que si tanto era el extremo de pasion ó de escrupulosidad con la Luciana que la recibió por su mujer, sin haber variado en su trato y conducta durante su vida, era incompatible malograr estas resoluciones christianas en la hora en que le habian de aprovechar, despojándola de unos derechos que no era ya facultativo de quitarle; y aquietándose con agregarle el uso de los desechos de ropa y algunos trastos del menage de casa, limitándole á sola parte de ellos el dominio, quando todo esto era nada en comparacion de la gruesa de su caudal, y quando unidas estas dádivas solo podian ser gratas con el respeto que el dicho Campa les declaró de la asistencia servicial que le habia debido, pues aun para corresponder al amor de consorte con la certeza de que durante la sociedad nada habia adelantado el caudal con que entró en ella, eran siempre cortas en cotejo del exceso ó grandeza de dicho amor, y de la plena libertad con que podia de su dinero disponer; porque con aquella union y enlace, qualquiera demostracion considerable resultaba bien hecha y sin temor de que nadie la reprehendiera, ó de que por no hacerla se revocaran sus disposiciones despues de muerto, afeando y trayendo á las vueltas sus cenizas y memoria.

Testamento de la Luciana.

Foz. 366.

265. Estas razones, ya se ha dicho que proceden tambien á favor de la Luciana; porque esta igualmente afirmó en su testamento que habia sido casada con Campa, y que ántes de serlo hubieron por hija á la muchacha Ana Joaquina. Sin embargo, es infinita la disparidad por las circunstancias en que uno y otro hicieron estas declaraciones, y para regularla, recuérdese que la Luciana con el interés de la futura subsistencia anticipó esos testamentos, disponiéndolos y ordenándolos despues de comprometida árdua y gravemente en este pleyto. El primero lo hizo en Octubre de noventa y ocho, casi seis años ántes de su muerte, que fué en veinte y tres de Marzo de ochocientos quatro: el segundo en treinta y uno de Mayo de ochocientos dos; y últimamente el Codicilo el dia veinte y uno del mismo, repitiendo en descargo de su conciencia, que así la filiacion como el matrimonio habian acaecido en los términos que se han alegado en Autos.

Foz. 376.

266. ¿Y quien de los dos se querria condenar, se preguntará luego? ¿ó á qual deberemos creer? Ninguna dificultad hay para decidirse á favor de Campa, sin perjuicio de arcanos que no tocan á este fuero. El caso es el mismo que se fundó arriba acerca de los indicios y conjeturas de que se han compuesto las pruebas de una y otra parte, porque aqui tambien venimos á tropezar con dos argumentos que ofician por cada una con

igualdad, y entre dos extremos se acepta y prefiere el que coadyuva al rco, que es siempre el mas digno en términos dudosos; (1) y si esta es la sentencia segura de los Juristas y Teólogos, se dexa entender la superioridad con que obra de parte de la testamentaria de Campa, habiendo tantas y tan poderosas razones de justicia para persuadirse de que este en el caso obró con tanta entereza y provida, como con dolo, prevencion y malicia la Luciana.

Contra indicios del matrimonio.

267. Para regular este juicio, es forzoso encargarse de que tantos quantos motivos fortifican y sostienen la declaracion final de Campa, malquistan y destruyen la de la Luciana: esta tiene en descrédito sus propios hechos, así como los tiene en favor la de Campa, porque de que él habló la verdad, es primer fundamento eficazísimo, con la ley de Partida arriba alegada, el de que ni en su vida fué tenido por casado, ni la misma Luciana, aun despues de muerto, se atrevió á boquearlo. 2º. El de que quando lo hizo, fué forzando su voluntad y las interpelaciones con que la contenia officiosa su conciencia, imitando en la tardanza y clandestinidad con que obró, al ladrón ó homicida alevoso, cuya conducta no es apercida para el que procede con buena fe, sino positivamente repugnante; por lo que el que se vale de esos medios sin mas que su hecho, acusa su dolo. 3º. El del realce que se dió á dicho fraude, con figurar que todos los testigos que habian intervenido en las diligencias de habilitar el matrimonio eran muertos, para relevarse de su presentacion, incluyendo al Notario sin dar su nombre, y equivocando al Juez de Capellanias con el Provisor, y sin mentar á los Padrinos hasta el último escrito, donde se soltó la noticia de que lo habian sido Don Miguel Fernandez de Cárdenas y Doña Teresa Cavilan, de quienes no hubo siquiera un testigo que hiciera mencion. 4º. El de haber con igual violencia acudido á la prueba de dicho matrimonio por testigos sin grado, orden y forma, y dándolos con todos estos extravios, con las nulidades en sus dichos y personas que se han demostrado. 5º. El de no haber usado la autoridad de mujer propia de Campa, pudiendo con ella haberlo en tiempo interpelado y obligado, pues el no hacerlo, y el haberse valido inoportunamente con artificios equívocos de otros terceros, arguye que carecia de derecho, cuya falta única era la que podia desanimarla. 6º. El de no haber aparecido constancia alguna instrumental, siendo indispensable que hubiese varias si fuese cierta la celebracion del matrimonio, y no pudiendo sufrirse que quando cupieran tantos desastres como los que quiere el Defensor de la Luciana, de mil puertos no se le hubiera dexado uno, para que sin haber estado sujetos á la mano de Campa, se extendiera la plaga á los libros Parroquiales, y puntualmente á su partida de casamiento, quando aquellos están existentes

(1) Porque los Juzgadores deben siempre ser aparejados mas para quitar al demandado que para condenarlo, quando falasen razones derechas para haberlo. Ley 40, tit. 16, partida 3, & glossa ibi: *Non ergo erit in potestate Judicis eligere partem quam vult, sed pronuntiabit pro reo.... Promptiora sunt jura ad absolvendum, quam ad condemnandum.* Cap. 3 Decretal. de probationib. Cap. 6. eodem de fide instrumentorum. Salgado de retentione, part. 2, cap. 34, núm. 193.

sin mácula ni extravío, 7.º y último: el de haber supuesto otro parto en iguales términos obrepticios y subrepticios, y experimentarse en quanto á su partida de bautismo igual falta que con la de su matrimonio.

268. Todas estas no son desgracias ni casualidades, porque solo para fabricarlas se necesitaban muchos recursos, y combinaciones muy diestras de diversas manos, cada una de difícil adquisicion. Son providencias de la Suprema Justicia, que nunca puede contrarrestar el mas astuto dolo, las quales juntas y separadas, se ve el vigor con que refuerzan la declaracion hecha en su testamento por Campa, pues todos esos pasages, hechos y constancias que han llamado vivamente la atencion en la serie del pleyto, son justificantes de ella. Por el contrario la declaracion que hizo la Luciana tiene en descrédito esos mismos argumentos, porque si contaba á su favor el título de muger legitima de Campa, igual honor, interes y motivo le asistían antes de su muerte, ó con intermediacion á ella, mucho mas quando rompió el nombre y formalizó contra su testamentaria el pleyto; y si con todos esos respetos no se animaba, y quiso mejor comparecer con una máscara bochornosa, los impedimentos y los estímulos que entónces la emudecieron, debieron hacerlo al tiempo de testar, porque las circunstancias, aunque ella las estimara variadas, eran las propias que en el principio, y aun peores, y si no hubiera movido la piscina, no habria caído en tantas y tan vergonzosas inconsecuencias: ó haciéndole el cargo por otra parte, si laboraba con esa seguridad de conciencia, en vez de cobardia, hubiera tenido espíritu y resolucion antes de morir Campa, luego que murió, y en qualquiera otra estacion, y se le habria hecho tan duro titularse amafia suya, como interesante y decoroso publicar en los Tribunales, y fuera de ellos, que era su marido, porque ya puesta en el lance, y tratándose de su causa y la de su hija, no tenia consideraciones que guardar, ni era natural que las tuviera para quien con ella ninguna habia tenido, ni que nadie la contuviese ó lo intentara, antes bien todos se habrian de su escena compadecido, ayudándola para la emienda de su injuria y restauracion de sus derechos.

269. La anticipacion del testamento y su reiteracion, sin aquietarse con haber dicho en el primero que era muger de Campa, delatan el estudio malicioso con que fué dispuesto, y la compulsion ó necesidad en que la Luciana se consideraba de condescender, porque despues de urdidas tantas tramoyas, y de haber comprometido á otras personas, le habia de ser muy duro desmentirse ante ellas, conflicto en que nunca se vió Campa: á que se añade, que aunque no fuera hija de ella Ana Joaquina, con haber adoptado desde su infancia, criándola y educándola, se habia de haber engendrado entre ambas un amor comparable con el de la verdadera filiacion, con cuyo estímulo, y los de la miseria humana, (j) le habia de

(j) Vela dissert. 38, núm. 16, ibi: *Nam cum evenire possit moribundum queque, vel memoria lapsum juxta text. in l. hac consultissima, vers. at cum humana. C. qui testam. facere posse, vel spe convalescendi diabolica suggestione deceptum, aut alia ex causa quidquam mendaciter affirmare, vel negare, hæc potius possibilitas attenditur.*

parecer mucha crueldad dexarla sin el opulento patrimonio que contemplaba ya vinculado por virtud de sus asechanzas, aumentándose enormisimamente este reparo con volver la vista á su situacion temporal, que era la de dexarla aventurada ó perdida, siendo así que en fe de estas esperanzas; estaba ya contratada su boda ó hecho su casamiento con Don Joaquin de Sasotta, á quien faltándole por debilidad de su suegra; como que tal vez habia sido el único móvil de su resolucion, ó se habria retraido, ó en caso de que no pudiera volver atrás, habria traído al matrimonio los disgustos y amarguras que produce una voluntad destruida por falta de la causa de su atractivo.

270. ¿ Quien no conocerá el poder de estos estímulos y complicaciones? Para Campa por el contrario, todo era amenidad y llanura: por donde quiera que tirase sus líneas en lo espiritual ó en lo temporal, pudo combinarlas sin recelo de remordimiento, ni de que el mundo censurase despues de enterrado su memoria; diferencias que son de suma y grave consideracion en el juicio de los sabios y de las leyes, como que por ellas no es nuevo que prevariquen los hombres al tiempo de ordenar sus cosas para morir. (1) Pesa mucho en la carne humana ese vinculo ó conexión: tan grande es el amor, enseña la ley de Partida, « que ha el Padre con su hijo, maguer sea de ganancia, que va buscando carreras porque le pueda dar mas que mandan las leyes. » « Ca sospecharon los sabios antiguos, que quando el Padre usa de tales palabras en su testamento, que lo hace por enganar la ley, ó por sabor que ha de hacer algo á sus hijos, que non porque sea así. »

271. Esta no es obra justa, ni dexa de ser hecha por Christiano, y sin embargo se comete, porque mientras el alma se halla en el cuerpo, está expuesta á tropiezos, y no es de maravillar que cayera en ellos por el propio órden la Luciana, porque todos esos poderosos respetos que conseraban y agoviaban su espíritu, á Campa no le perseguian siquiera en sombra, discernimiento que rige la calificacion de qual de los dos testamentos sea de crédito digno, y la justicia con que se concilia tanto el de Campa, como desmerece el de la Luciana, cuyos dichos y operaciones en la materia siempre son nugatorios y sospechosos, porque la sabia experiencia de los Tribunales los juzga y equipara como los del enemigo, que aun en artículo de muerte no merece fe en lo que declara y dice contra la persona que ha sido en su vida el blanco de su persecucion. (m)

272. Casi es general en los moribundos por homicidio remitir su injuria y perdonar á su agresor, como medio necesario para obtener la Divina misericordia; y aunque en ese estado de ninguno se puede presumir que derramando la vida intente su venganza, con todo no se le cree porque señale á una persona, afirmando en aquel estado que ella le ofendió, (n)

(1) Ley 3, tit. 14, partida 3.

(m) Mascard, vol. 2, concl. 898, núm. 6. *Probatum autem capitalis inimicitia ex eo, quod quis movit questionem alicui de omnibus bonis, aut de majori bonorum parte.*

(n) Lex 3. ff. de Senatus consult. Syll.

y despreciando su aserto, debe pasarse á la prueba y estarse á ella, porque media perjuicio de tercero, (o) y aquel oficia por su causa, como sucedia á la Luciana, á quien obstaba la pendencia de este pleyto, y mas que todo la presencia de Ana Joaquina, para justificar sus protestas y declaraciones, por mucho que las esforzara y vistiera su Director, porque esto no suplia la falta de las pruebas Conciliares, ni á ella le quitaba las cadenas que la imposibilitaban, obligándola á mejorar su diligencia. (p)
 ¿ Quien dirá que Campa se convirtió al morir en enemigo de su hija, y de una muger por quienes tantos sacrificios se dice que habia hecho, y de quienes nunca se articula que tuviera la menor queja ó sentimiento? Luego la declaracion hecha en su testamento tiene todos los atributos de imparcial y justificada, reuniendo para mayor recomendacion, la virtud de que no litigaba con nadie el caudal de que disponia, ni tenia otra superioridad que reconocer que al imperio de su voz: *sit pro ratione voluntas*:
 ¿ Qué monstruosidades no se admiraran si los intereses de los pleytos y sus sentencias hubieran de ligarse á la fe ó malicia de iguales gestiones?
 (q) Por eso han cerrado la puerta en la materia los Autores, sin diferencia de personas. Ni puede compararse la fe de la Luciana en artículo de muerte á la del Prelado Eclesiástico, que trae por argumento un Jurista apreciable, decidiendo que su declaracion, aunque sea qualificada con los riesgos de la muerte, no es de aceptar en daño de tercero, (r) estando por otros eficazmente destruida.

273. La excepcion que dan (s) á esta regla general, es la de que la declaracion del testador sea admiculada por otros indubitables indicios que le concilien la fe de que por sí sola carece; pero como los que se representan de parte de la Luciana, mientras mas ha progresado la causa se han hecho mas sospechosos, los convencimientos que ya obstan á su prueba subsidiaria, son por ministerio de la ley transcendentales á su testamento, en que no hizo otra cosa que guardar con las fraudulentas maquinaciones que habia hecho en vida consecuencia, temiendo acaso que averiguada por su confesion la calumnia, del sepulcro fueran á sacarla los Ministros de la Justicia, para hacer en su espectáculo público un memorable exemplar.

274. Pónganse en paralelo los dos testamentos. La misma gracia implorada se negaría á ocupar su lugar, por no permitirlo la distancia de

(o) Gomez in leg. 80, Tauri núm. 15.

(p) Mascard, ubi supra ibi, concl. 900, núm. 4. *Tertio amplia ut conclusio locum sibi vindicet, etiam si inimicus deponeret in articulo mortis, nam ei non creditur.*

(q) Idem, concl. 1078, núm. 5. *Ab hiis tamen omnibus exceptio unum, quod est, cum hujusmodi confessio, facta fuit in praejudicium tertii, illa quum facta in articulo mortis, non praejudicat ipsi tertio.*

(r) Menoch. cons. 39, núm. 66, 69, 70. *Non obstat sextum quia respondetur, & retorquetur in contrarium, quia magis suspecta reditur hoc temporis confessio ista.*

(s) Covarrubias Varjar. L. 2, cap. 13, núm. 8... Vela dissert. 38, núm. 15, núm. 6.

los fundamentos de una y otra parte; y para mayor demostracion, des-
 embarazémonos de dificultades, si acaso se presentan algunas, y atengá-
 monos á que de los dos testamentos ninguno merece fe para el caso, aun-
 que resista de oficio la justicia que á esa igualdad se condene el hecho en
 estado y disposicion inocente, por un hombre que no reconocia trabas ni
 enlaces que le atraxeran á este ó el otro extremo, y que antes, de no dex-
 ar su caudal á su hija, se dañaba y perjudicaba á sí solo. Sin embargo,
 este entiendo que es el mas ventajoso punto á que de contrario se podia
 aspirar. ¿ Y qué recurso queda en ese caso? No otro por cierto que el de
 las pruebas que componen el juicio y constan del proceso: en cuya supo-
 sicion parece que con recitad se concluye, que es ninguna la que hay del
 matrimonio, porque sobre no merecer fe en general ni en particular los
 testigos, es incomparablemente superior la de las excepciones opuestas por
 parte del testador, que sin disonar en la substancia ni en el modo, guar-
 dan perfecta armonia con la série de su vida, y con las tremendas dificul-
 tades que pulsó su ingrata é infidelísima criada antes de resolverse á pro-
 fanar los respetos de su memoria, y á desacreditarla y vulnerarla con la
 ambicion de hacerse por furtivos y delinquentes medios de su caudal.

CONCLUSION QUARTA Y ÚLTIMA.

*María Luciana ni por sí, ni en representacion de los
 derechos de Ana Joaquina, probó su intencion y de-
 manda como le convino, y si lo hizo de sus excepcio-
 nes y defensas el Albacea de Campa, cuya testamen-
 taría en justicia es de absolver, declarando expedito
 su cumplimiento, y quitando sin demora á la referida*

*Ana Joaquina las asistencias mensuales que por
 razon de alimentos se le asignaron.*

275. De dos acciones compuso la Luciana su demanda: la una de
 los derechos de la menor, y la otra de los suyos personales, como muger
 legitima de Campa; y los fundamentos alegados acreditan, que no probó
 la filiacion, ni tampoco el matrimonio, y que la sentencia no puede ratifi-
 carse por justicia ni por equidad, librándola en pruebas supletorias, dolo-
 sas y artificiosas, porque el no ser las que de derecho se requirieran, basta
 para desconfiar de ellas y repudiarlas. De la filiacion se ha demostrado
 prolixamente, que en las informaciones artificiosa y meditamente dis-
 puestas, y entre todos los testigos llenos de nulidades, no hay uno que
 admiculado siquiera con ingeniosidad y sutileza forme prueba, cerrando
 los oídos á los clamores de la inocencia de Campa, porque ninguno supo,
 vió ni entendió de ningún modo expreso ó equivoco, que tuviera con Ma-
 Kk

y despreciando su aserto, debe pasarse á la prueba y estarse á ella, porque media perjuicio de tercero, (o) y aquel oficia por su causa, como sucedia á la Luciana, á quien obstaba la pendencia de este pleyto, y mas que todo la presencia de Ana Joaquina, para justificar sus protestas y declaraciones, por mucho que las esforzara y vistiera su Director, porque esto no suplia la falta de las pruebas Conciliares, ni á ella le quitaba las cadenas que la imposibilitaban, obligándola á mejorar su diligencia. (p)
 ¿ Quien dirá que Campa se convirtió al morir en enemigo de su hija, y de una muger por quienes tantos sacrificios se dice que habia hecho, y de quienes nunca se articula que tuviera la menor queja ó sentimiento? Luego la declaracion hecha en su testamento tiene todos los atributos de imparcial y justificada, reuniendo para mayor recomendacion, la virtud de que no litigaba con nadie el caudal de que disponia, ni tenia otra superioridad que reconocer que al imperio de su voz: *sit pro ratione voluntas*:
 ¿ Qué monstruosidades no se admiraran si los intereses de los pleytos y sus sentencias hubieran de ligarse á la fe ó malicia de iguales gestiones? (q)
 Por eso han cerrado la puerta en la materia los Autores, sin diferencia de personas. Ni puede compararse la fe de la Luciana en artículo de muerte á la del Prelado Eclesiástico, que trae por argumento un Jurista apreciable, decidiendo que su declaracion, aunque sea qualificada con los riesgos de la muerte, no es de aceptar en daño de tercero, (r) estando por otros eficazmente destruida.

273. La excepcion que dan (s) á esta regla general, es la de que la declaracion del testador sea admiculada por otros indubitables indicios que le concilien la fe de que por sí sola carece; pero como los que se representan de parte de la Luciana, mientras mas ha progresado la causa se han hecho mas sospechosos, los convencimientos que ya obstan á su prueba subsidiaria, son por ministerio de la ley transcendentales á su testamento, en que no hizo otra cosa que guardar con las fraudulentas maquinaciones que habia hecho en vida consecuencia, temiendo acaso que averiguada por su confesion la calumnia, del sepulcro fueran á sacarla los Ministros de la Justicia, para hacer en su espectáculo público un memorable exemplar.

274. Pónganse en paralelo los dos testamentos. La misma gracia implorada se negaría á ocupar su lugar, por no permitirlo la distancia de

(o) Gomez in leg. 80, Tauri núm. 15.

(p) Mascard, ubi supra ibi, concl. 900, núm. 4. *Tertio amplia ut conclusio locum sibi vindicet, etiam si inimicus deponeret in articulo mortis, nam ei non creditur.*

(q) Idem, concl. 1078, núm. 5. *Ab hiis tamen omnibus exceptio unum, quod est, cum hujusmodi confessio, facta fuit in praejudicium tertii, illa cuius facta in articulo mortis, non praejudicat ipsi tertio.*

(r) Menoch. cons. 39, núm. 66, 69, 70. *Non obstat sextum quia respondetur, & retorquetur in contrarium, quia magis suspecta reditur hoc temporis confessio ista.*

(s) Covarrubias Varjar. L. 2, cap. 13, núm. 8... Vela dissert. 38, núm. 15, núm. 6.

los fundamentos de una y otra parte; y para mayor demostracion, des- embarazémonos de dificultades, si acaso se presentan algunas, y atengámonos á que de los dos testamentos ninguno merece fe para el caso, ántique resista de oficio la justicia que á esa igualdad se condene el hecho en estado y disposicion inocente, por un hombre que no reconocia trabas ni enlaces que le atraxeran á este ó el otro extremo, y que ántes, de no dexar su caudal á su hija, se dañaba y perjudicaba á sí solo. Sin embargo, este entiendo que es el mas ventajoso punto á que de contrario se podia aspirar. ¿ Y qué recurso queda en ese caso? No otro por cierto que el de las pruebas que componen el juicio y constan del proceso: en cuya suposicion parece que con recitad se concluye, que es ninguna la que hay del matrimonio, porque sobre no merecer fe en general ni en particular los testigos, es incomparablemente superior la de las excepciones opuestas por parte del testador, que sin disonar en la substancia ni en el modo, guardan perfecta armonia con la série de su vida, y con las tremendas dificultades que pulsó su ingrata é infidelísima criada ántes de resolverse á profanar los respetos de su memoria, y á desacreditarla y vulnerarla con la ambicion de hacerse por furtivos y delinquentes medios de su caudal.

CONCLUSION QUARTA Y ÚLTIMA.

María Luciana ni por sí, ni en representacion de los derechos de Ana Joaquina, probó su intencion y demanda como le convino, y si lo hizo de sus excepciones y defensas el Albacea de Campa, cuya testamentaria en justicia es de absolver, declarando expedito su cumplimiento, y quitando sin demora á la referida

Ana Joaquina las asistencias mensuales que por razon de alimentos se le asignaron.

275. De dos acciones compuso la Luciana su demanda: la una de los derechos de la menor, y la otra de los suyos personales, como muger legitima de Campa; y los fundamentos alegados acreditan, que no probó la filiacion, ni tampoco el matrimonio, y que la sentencia no puede ratificarse por justicia ni por equidad, librándola en pruebas supletorias, dolo- sas y artificiosas, porque el no ser las que de derecho se requirieran, basta para desconfiar de ellas y repudiarlas. De la filiacion se ha demostrado prolixamente, que en las informaciones artificiosa y meditamente dis- puestas, y entre todos los testigos llenos de nulidades, no hay uno que admiculado siquiera con ingeniosidad y sutileza forme prueba, cerrando los oídos á los clamores de la inocencia de Campa, porque ninguno supo, vió ni entendió de ningun modo expreso ó equivoco, que tuviera con Ma-

ría Luciana ni con su hermana, trato ó correspondencia ilícita en el tiempo á que se contrae la generacion de dicha Ana Joaquina, en tanto grado, que aun Elers (que es el único que se refiere á su comunicacion en ese tiempo) no dá noticia de un indicio de género feauto, en cuyas circunstancias parece injusto y tirano el concepto que se oponga á esos principios, fundando en él la revocacion de las obras pias que á beneficio de su alma determinó el testador, y desmintiendo la seguridad de su conciencia, en cuya fe, aunque legítima y canónicamente hubiera casado con la Luciana, podia bien haber ordenado, como ordenó, su última disposición, por tener asimismo interior seguridad de que durante el matrimonio no había habido adelantamientos en el caudal, de que su consorte pudiera ser partícipe por razon de la sociedad legal.

276. En esto ninguno podia equivocarse ménos que Campa, y de consiguiente no había motivo discreto ó de justicia para estampar en su testamento una declaracion que para ningunos efectos conducia, porque estando satisfecho de no tener contra sí la responsabilidad de la hija, como lo estuvo hasta su última hora, era aquella redundante y ociosa: bien que en ese caso á la propia Luciana la habría llamado, y descubriétole con el cariño de marido los méritos de su resolucion, aunque no le moviera otro motivo que el de que no lo atribuyese á ingrátitud, habiéndola amado tierna y fielmente, y guardádole en su vida tantas consideraciones como las que se ponderan para dar valor y cuerpo á la historia. Ya se ve que aun este juicio, que sugiere oficios á la defensa, es violento é inadaptable, porque lo cierto en derecho es, que tan falsa fué la filiacion, como el matrimonio repentinamente alegado, porque si este se había hecho, y desde el año mismo de su celebracion se esparció y publicó dentro y fuera de esta Capital, de la estimacion que no había hecho caso en su vida, poco ó ninguno tenía que hacerlo quando obraba sabedor de que iba del mundo á separarse para toda la eternidad, sin tener que esperar pena ni gloria física ó accidental.

277. A lo ménos á su Albacea (de quien justísimamente hizo Campa la confianza que mereció á todo el Reyno) pudo instruirlo secretamente por via de comunicado, para que en las ocurrencias posteriores á su muerte obrara con luz; y lo que vimos fué, que todos sus encargos se contuvieron en la memoria extrajudicial exhibida, sin aditamento de otra palabra escrita ó verbal, cuya constancia y recuerdo con viveza recomienda á la sabiduria de V. S. el fundamento, el acierto y la rectitud con que en el punto de la quesion han calificado los Autores que la excepcion de no haberse hecho el matrimonio se prueba por la persona demandada, con acreditar que no consta del respectivo libro Conciliar, pues habiéndolo, ni se va, ni se permite ir á otros recursos de origen y naturaleza viciada. *Mazat lib. singul. de matrim. conscientiae, cap. 13, parág. 1 & 2. De libris bisce verba faciens Benedict. XIV. Volumus demique (inquit) ac mandamus fides, seu attestations matrimonii, clam iniri, & sobolis ex eo procreatae excerptas ex dictis libris modo quo dictum vos eautē custodiētis, tantam promereri fidem, quantam sibi alií libri Parochiales baptismatis, & matrimonii vindicare consueverunt. Quas cum ita sint dubium nullum*

esse potes, quin conscientiae matrimonia probentur ex libris in quibus ea ad praescriptum literarum Encyclicarum debent adnotari.

278. He concluido acelerado, porque el término se estrechó con la necesidad de acudir á otras obligaciones iguales. La Defensa por muchos títulos pide que la literatura superior de esta Real Audiencia supla con su discrecion familiar sus defectos: toda se remite á la satisfaccion de que los dignos Señores Ministros que la forman tienen muy presente, que su potestad de juzgarla está privativamente fundada en la seguridad de su fe, y en la de que su rectitud los hace loablemente servir con preferencia á la justicia, sin consideracion á otro interés que el de su logro, absolviendo al reo aunque sea enemigo, ó condenándolo por sus merecimientos aunque sea amigo, por animar sus resoluciones sola la religion y la ley. *Est sapientis Judicis meminisse se hominem; cogitare tantum sibi à Populo Romano esse permissum, quantum commissum, & creditum sit, & non solum sibi potestatem datam, verum etiam fidem habitam esse meminisse. Posse quem oderit absolvere, quem non oderit condemnare, & semper non quid ipse velit, sed quid lex, & religio cogat cogitare: tum vero illud est hominis magni, Judices, atque sapientis, cum illam iudicandi causa tabeliam sumpserit, non se putare esse solum, neque sibi quodcumque concupierit licere, sed habere in consilio legem, aequitatem, religionem, fidem; libidinem autem, odium, invidiam, metum, cupiditatesque omnes anovere, maximeque aestimare conscientiam mentis suae, quam à Diis immortalibus accepimus, quae à nobis divelli non potest, quae si optimorum conscientiorum, atque factorum testis in omni vita nobis erit, sine ullo metu, & summa cum honestate vivemus.* Cic. in orat. pro Aulo Cluentio.

México 8 de Octubre de 1805.

Lic. Fernando Fernandez
de San Salvador.



Señor Oidor Decano.

El Lic. D. Fernando Fernandez de San Salvador, Abogado de esta Real Audiencia, en los Autos sobre nulidad de la disposicion testamentaria de Don Antonio de la Campa, promovidos por su criada Maria Luciana Villavicencio, ante V. S. como mejor proceda digo: Que la defensa que presento, es la que he formado en virtud de la licencia que la Real Audiencia me concedió, y para hacer uso de ella antes que se dicte la sentencia de revista, se ha de servir V. S. mandar, que el Relator proceda á su cotejo, y en vista de su informe conceder su permiso para la impresion baxo la sincera protesta de emendar ó quitar qualesquiera capítulos, clausulas ó períodos que por la literatura y probidad de V. S. se califiquen dignos de ello.

A V. S. suplico provea como pido en justicia &c.

*Lic. Fernando Fernandez
de San Salvador.*

México y Octubre 8 de 1805.

Pátese al Relator para su cotejo el papel que se presenta; y fecho, dese cuenta. Lo proveyó el Señor Oidor Decano de esta Real Audiencia y lo rubricó.

R.

Francisco Ximenez.

Señor Oidor Decano de esta Real Audiencia.

En el manifiesto que en fox. 114 ha presentado el Abogado de Don Matias Gutierrez de Lanzas como Alabacea de Don Antonio de la Campa, en el litigio que ha seguido con Maria Luciana de Villavicencio sobre filiacion de Ana Joaquina, se extienden reflexiones, advertencias y discursos sobre cada uno de los puntos que convienen á la intencion de la parte. Contrayéndome á los hechos en que se fundan sus alegatos, hallo ser conformes á las constancias de los Autos, que es lo que debo informar en cumplimiento de lo mandado por V. S. en decreto de 8 del inmediato Octubre.

México 8 de Noviembre de 1805.

Lic. Antonio Ignacio
Lopez Matoso.

México y Noviembre 11 de 1805.

Entreguese el manifiesto al Lic. San Salvador para su impresion, previniéndole se arregle á lo dispuesto por la Ley y por esta Real Audiencia, en el Auto en que se le concedió la licencia. Lo proveyó y mandó el Señor Oidor Decano de esta Real Audiencia Don Ciriacó Gonzalez Carbajal.

Francisco Ximenez.

En el mismo dia 11 de Noviembre, presente el Lic. D. Fernando Fernandez de San Salvador, yo el Teniente de Escribano de Cámara le hice saber el Decreto que precede, y le entregué el papel que en él se expresa, y entendido. Dixo lo oyó y lo firmó: doy fé

Lic. San Salvador.

Francisco Ximenez.

El Abogado protesta que ha procurado cumplir con el mandato de esta Real Audiencia, y del Señor Ministro Decano, atenta la naturaleza y circunstancias de la causa, y la práctica que testimifica el Maestro Acevedo en la exposicion de la Ley 4 tit. 16 lib. 2 de la Recopilacion de Castilla. *Si pars tua (inquit) plura jura, media, & rationes habet ad petendum, vel ad se defendendum, & omnia haec alegando cummulaveris, verbosus dici non poteris; quia non eadem repetis; sed diversa jura & defensiones proponis Nam si non uno medio, alio forsam vinctes, & si non una ratio movet judicem, alia movebit.*

Lic. San Salvador.



